This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SSE
MANUAL

MANUAL

DE

ISLACION DE PRIMERA ENSEÑANZA

RA USO DE LOS AYUNTAMIENTOS,

JUNTAS LOCALES Y MAESTROS.

Publicado por la Redaccion del periódico

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES.

NEW YORK PUBLIC LIBRARY

MADRID

a de Enrique de la Riva, calle de las Huertas, núm. 58.

1874.

THE NEW YORK
PUBLIC LIBRARY
140733
ASTOR, LENOX AND
TILDEN FOUNDATIONS.
1899.

Febrero de 18..

José Ramon Rodrig...
de

AYUNTAMIENTO DE GUAMACARO

s diferentes reformas que se han verificad
egislacion de la primera enseñanza; el estar v
leyes modificadas en algunas de sus disposici
reglamentos tan antiguos como el de 26 de Nov
de 1838, son causa que los Ayuntamiento
tas y áun los Maestros carezcan de la legisl
esta parte tan importante y vital de la Adm
cion pública.

Por esto hace tiempo que nuestros suscritores
lían la publicacion de una coleccion de leyes,
tos y reales órdenes que sustituyera la fal
a coleccion legislativa oficial; pero hasta h
mos podido ocuparnos de este trabajo, que h
ocurado ampliarlo con algunas explicacion
tar las diferentes materias, objeto de la pr
señanza, y con formularios para facilitar la i
ncia de las leyes.

Tambien hemos considerado conveniente
a ligera reseña histórica de esta legislacion,
insertar en forma de índice las disposicione

teriores á la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y algunas anteriores que todavía tienen aplicacion.

En este libro nos hemos propuesto seguir el método siguiente: 1.° Insertar reunidas, y bajo el epígrafe de *Legislacion Orgánica*, las leyes, reglamentos y disposiciones generales que sirven de base á la organizacion de la primera enseñanza, como son, los artículos de la ley municipal y provincial, el decreto ley de 14 de Octubre de 1868, la ley de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento de 20 de Julio de 1856, el reglamento de las Escuelas públicas de instruccion primaria de 26 de Noviembre de 1838 y otras. 2.° Presentar por secciones y párrafos divididos, las materias á que se refieren las dichas leyes y reglamentos, explicando ó resumiendo lo que se halla dispuesto ó vigente en cada punto, é insertando despues, á continuacion, las órdenes ó resoluciones que han modificado, explicado ó ampliado las leyes que llamamos orgánicas en la materia.

Creemos que de esta manera, el lector se enterará fácilmente de lo que hay dispuesto y lo que está vigente en cualquiera de los puntos que abraza esta parte de la instruccion pública.

Nos prometemos además que, conociendo los Ayuntamientos las disposiciones que rigen para el fomento de la primera enseñanza, y sabiendo perfectamen-

los deberes que pesan sobre la Administracion lo-
aspirarán á aumentar el número de los que
endan á leer y escribir, y á saber los principios
giosos, morales y sociales. Al mismo tiempo que
prenderán mejor la necesidad de cumplir las
gaciones que los Municipios tienen con los Maes-
, y tambien á que éstos llenen por completo las
as.

s verdad que actualmente la primera enseñanza
poco atendida por los Ayuntamientos: es triste-
te cierto que á muchos Maestros no se les paga;
téngase en cuenta que los demás servicios están
lmente desatendidos; que el Estado tampoco le-
a sus obligaciones, á causa de la guerra civil, y
la desorganizacion administrativa y económica y
lta de recursos, son los verdaderos enemigos de
struccion y de los Maestros, no la ignorancia ni
patía ó indiferencia de los pueblos.

r esto tenemos la segura confianza que, cuando
olítica, la buena administracion y el estado eco-
ico del país lo consientan, habrá verdadera emu-
n entre los Ayuntamientos para dar impulso á la
era enseñanza, para dar importancia á las Es-
as y respetabilidad á los Profesores.

estro deseo es que cuanto ántes llegue ese dia,
e se haga entre tanto todo lo posible para me-
r y atender la instruccion pública. Con este fin

repetimos lo que ya en otra ocasion hemos dicho á los Ayuntamientos: «Cuando se ve que los quintos, los criados de servicio y áun los jornaleros que proceden de un pueblo saben leer y escribir ó tienen alguna instruccion, al verlos, todo el mundo exclama: *En ese pueblo hay un excelente Ayuntamiento.*»

Febrero de 1880

José Ramon Rodriguez

AYUNTAMIENTO
DE
GUAMACARO

RESEÑA HISTÓRICA.

...ros legisladores se ocuparon ya, en tiempos ...os, de la primera enseñanza, y de ello tenemos ...estra evidente en las leyes de las Siete Partidas del ...y D. Alfonso el Sábio. Posteriormente, en las leyes ...título 1.°, libro 8.° de la Novísima Recopilacion de ...leyes de España, se recapitularon varias reales cé...las desde 1743, que se habían ocupado de las Escuelas ...Maestros de primeras letras y de educacion de ni...s, haciéndose especial mencion en estas leyes de la ...gregacion de San Casiano, á la que pertenecían los ...ividuos del arte de primeras letras, y en cuya ...gregacion había veedores que cuidaban y celaban ...umplimiento de la obligacion de los Maestros.

...sta congregacion se extinguió el año 1780, y se ...bleció un Colegio académico del noble arte de ...meras letras, en donde se celebraron los exámenes ...los Maestros, hasta que se creó una Junta en el ... de 1804.

En el año 1783 se mandó establecer Escuelas gratuitas de niñas en todas las capitales, ciudades y villas, y en 1816 para los niños pobres en cada uno de los barrios de Madrid.

En 20 de Junio de 1821, las Córtes declararon la enseñanza pública gratuita, mandaron establecer Escuelas en los pueblos de 100 vecinos, y una por cada 500 en las ciudades populosas.

En 16 de Febrero de 1825, ya la enseñanza entró á ser objeto de un plan general de Escuelas, que rigió hasta la ley y plan de instruccion primaria de 21 de Julio de 1838, y su reglamento de 26 de Noviembre del mismo año.

Desde esta fecha, hasta la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, se dictaron disposiciones muy importantes, encaminadas á fomentar la enseñanza, debiendo hacer, entre otras, especial mencion de las siguientes: Reglamento de las Comisiones de instruccion primaria de 18 de Abril de 1839; de exámenes para Maestras, de 17 de Octubre de 1839 y 18 de Julio de 1850; de Escuelas normales, de 15 de Octubre de 1843 y 15 de Mayo de 1849, cuyas Escuelas se habían establecido en las capitales de las provincias por órden de 13 de Diciembre de 1840; la R. O. de 24 de Julio de 1856, sobre subvencion por el Estado para el coste de locales para Escuelas. Muchas otras son las que aparecen publicadas en la *Coleccion legislativa de instruccion primaria*, que se publicó en el año de 1856, que sería impertinente referir, así como consideramos conveniente insertar en este libro algunas de ellas.

En 9 de Setiembre de 1857 se publicó la ley de instruccion pública que hemos citado, y que insertamos en otro lugar; pero no llegó á publicarse su regla-

mento, y por esto se halla vigente el de 1838, que tambien puede consultarse en este libro.

Mas en el reglamento general de instruccion pública de 20 de Julio de 1859, se comprendieron disposiciones que hacen relacion á la primera enseñanza, como son las relativas á las atribuciones que en aquélla tienen las autoridades civiles y las Juntas provinciales y locales, y lo relativo á la inspeccion especial de la primera enseñanza.

Disposiciones todas que insertamos en este *Manual*.

La ley de 9 de Setiembre de 1857 estuvo vigente hasta la ley de instruccion primaria de 2 de Junio de 1868 y reglamento para su ejecucion; pero por decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, se derogó esta última ley y se estableció la legislacion anterior en todo lo que no está en oposicion á las disposiciones contenidas en el referido decreto.

Pero desde el año de 1857 hasta el 14 de Octubre de 1868, y desde aquella fecha hasta el dia, se han publicado diferentes disposiciones que las indicaremos á continuacion, con otras anteriores:

1825.—*Plan.*—16 de Febrero; plan y reglamento de escuelas.

1838.—*Plan.*—21 de Julio; de la ley de instruccion primaria.

—*Escuelas, reglamento.*—26 de Noviembre; reglamento de las Escuelas públicas de instruccion primaria elemental.

1839.—*Comisiones.*—18 de Abril; reglamento de las Comision esde instruccion primaria.

1845.—*Separacion de Maestros.*—R. O. de 3 de Marzo disponiendo que las Comisiones de instruccion primaria remitan á la Direccion el expediente

general que debe instruirse para la separacion definitiva del Magisterio, de los Profesores cuya conducta diese lugar á ello.

1847.—*Compatibilidades.*—R. O. de 9 de Febrero dictando varias reglas acerca de los Maestros que reunen otra ocupacion en los pueblos de corto vecindario y escasos recursos.

1848.—*Separacion de Maestros.*—R. O. de 18 de Junio sobre el modo de proceder los Jueces y autoridades contra los Maestros de instruccion primaria en actos abusivos.

1849.—*Escuelas normales.*—Reglamento de 15 de Mayo.

1852.—*Jubilacion.*—R. O. de 14 de Octubre declarando cómo se ha de hacer la eleccion de los Maestros de las Escuelas que se sostienen de fondos piadosos y municipales.

1853.—*Maestros de párvulos.*—R. O. de 11 de Enero dictando varias disposiciones para la provision del Magisterio de párvulos.

—*Ayudantes.*—R. O. de 26 de Abril estableciendo reglas para el nombramiento de ayudantes de las Escuelas de instruccion primaria.

—*Escuelas completas.*—R. O. de 8 de Octubre declarando que el pueblo que por sí solo sostenga una Escuela elemental completa, no está obligado á contribuir para el sostenimiento de ninguna de distrito.

1854.—*Jubilados.*—R. O. de 7 de Octubre declarando que los Maestros de primera y segunda clase gocen de los derechos que concede á los de tercera y cuarta el art. 175 del plan y reglamento de Escuelas de 1825.

1855.—*Jubilados.*—R. O. de 2 de Febrero por la cual se declara que las jubilaciones deben ser abonadas por el pueblo en que se presten los servicios, y que no es de abono por este concepto el tiempo de desempeño de las Secretarías de las Comisiones superiores.

1855.—*Vacaciones.*—R. O. de 23 de Mayo reformando el art. 14 del reglamento de las Escuelas públicas de 26 de Noviembre de 1838, referente al número de dias de vacaciones que observan en las Escuelas de instruccion primaria.

—*Escuelas normales.*—R. O. de 24 de Julio; reglas para el pago de sus obligaciones.

1856.—*Subvencion.*—R. O. de 24 de Julio disponiendo la forma en que han de instruirse los expedientes para obtener los Ayuntamientos una subvencion del Estado con destino á local y menaje de las Escuelas.

1857.—*Juntas.*—R. O. de 23 de Setiembre dictando disposiciones provisionales para su establecimiento y cobro de retribuciones.

—*Obligaciones de primera enseñanza.*—R. D. de 15 de Diciembre sobre pago y distribucion de fondos.

1858.—*Escuela normal de Maestras.*—R. O. de 24 de Febrero; bases para su establecimiento en Madrid.

—*Maestros.*—R. O. de 10 de Agosto; reglas para provision de Escuelas y nombramientos de Maestros. (Derogada por órden de 1.° de Abril de 1870).

—*Dotaciones.*—R. O. de 29 de Noviembre sobre dotaciones para Escuelas y Maestros, retribuciones y presupuestos de gastos. (Derogada por la ley municipal de 1870 y órden de 12 de Enero de 1872).

—R. O. de 30 de Noviembre planteando por vía de ensayo la centralizacion de fondos en Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona. (Derogado).

1859.—*Inspectores.*—R. O. de 24 de Setiembre determinando las formalidades que habían de observarse en su nombramiento.

—*Partes periódicos.*—R. O. de 14 de Diciembre dis-

poniendo las relaciones que periódicamente habrán de mandar las Juntas.

1859.—*Concursos.*—Circular de 18 de Diciembre sobre concursos y traslaciones de Maestros.

1860.—*Nombramientos.*—R. O. de 17 de Junio; los Maestros nombrados ántes de las oposiciones, tienen opcion á los beneficios que concede el art. 187 de la ley.

—*Maestros interinos.*—R. O. de 17 de Julio para que los nombren las Juntas sin intervencion de los inspectores cuando se hallen fuera. (Hoy los nombran los Ayuntamientos.)

—*Maestros.*—R. O. de 27 de Julio estableciendo los requisitos para ingresar en el Magisterio.

1861.—*Lecciones particulares.*—Circular de 4 de Julio; licencias para que las den los Maestros públicos. (Derogado).

1864.—*Escuelas de patronato.*—R. O. de 27 de Febrero, sobre su provision.

—*Dotaciones de las Escuelas.*—R. O. de 27 de Febrero; manera de proceder á su aumento y reduccion.

—*Nombramientos, licencias.*—R. O. de 23 de Abril, sobre nombramientos á los Maestros interinos y licencias á los propietarios.

—*Exámenes.*—R. D. de 15 de Junio aprobando el Reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza. El art. 7.º que exigía edad para obtener el título, está derogado por la circular de 16 de Agosto de 1869.

1866.—*Gastos.*—R. O. de 15 de Marzo sobre inteligencia de la órden de 16 de Febrero de 1860 acerca de los gastos de las Escuelas.

—*Suspension y separacion.*—R. O. de 1.º de Agosto para que se suspenda y se proponga la separacion de los Maestros que incurran en los vicios que se expresan.

1867.—*Maestros sin título.*—Circular de 24 de Enero de-

clarando que el desempeño de las Escuelas elementales incompletas por Maestros sin título, se entiende interino, pudiendo nombrarse en su lugar á los que tengan título.

1867.—*Fianza.*—R. O. de 8 de Julio, sobre la que deben prestar los encargados de la recaudacion y distribucion de los fondos de primera enseñanza. (Derogado).

—*Provision de Escuelas.*—R. O. de 3 de Diciembre sobre oposiciones, concursos, ascensos, permutas, etc. La disposicion cuarta está derogada por la órden de 10 de Junio de 1869, y las demás por órden de 1.° de Abril de 1870.

1868.—Ley de 2 de Junio y R. D. de 4 de Junio. (Derogados).

—R. O. de 3 de Junio dando reglas para nueva organizacion del ramo. (Derogada).

—R. D. de 30 de Junio sobre remuneracion de los depositarios. (Derogado)

—Reglamento de 10 de Julio. (Derogado).

—Decreto de 14 de Octubre derogando la ley del mismo año y restableciendo la legislacion anterior.

—*Escuelas normales.*—Decreto de 29 de Octubre mandando que los estudios se hagan con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857 y disposicion dictada para su ejecucion.

—*Reposicion de Maestros.*—Circular de 10 y 18 de Noviembre, mandando abrir las Escuelas y reponer los Maestros separados por las Juntas.

—*Comision régia.*—Decreto de 23 de Noviembre suprimiendo la encargada de administrar las Escuelas de Madrid y dando sus atribuciones á las Juntas provincial y local.

—*Escuela normal.*—Decreto de 9 de Diciembre para que cada provincia costee una Escuela de Maestros y donde convenga de Maestras, y cuando ménos un Inspector facultativo.

—*Inspectores y Profesores normales.*—Decreto de

10 de Diciembre sobre requisitos para su nombramiento.

1868.—*Títulos de Maestros.*—Decreto de 21 de Diciembre. Corresponde á los de todas las Escuelas normales el expedir los profesionales á los Maestros de Instruccion primaria elemental, superior y los de párvulos.

1869.—*Títulos.*—Circular de 2 de Enero sobre expedicion de títulos.

—*Inspectores.*—Resolucion de 8 de Enero; declara que el decreto de 10 de Diciembre anterior no produce efecto retroactivo.

—*Establecimientos libres.*—Decreto de 14 de Enero; fundacion por los Ayuntamientos y Diputaciones.

—*Edificios, Escuelas.*—Orden de 18 de Enero; encargando á la Escuela de Arquitectura la presentacion de proyectos.

—*Títulos.*—Decreto de 6 de Febrero declarando válidos los profesionales expedidos en Portugal.

—*Juramento.*—Decreto de 17 de Marzo; que los Maestros no le necesitan para adquirir su título.

—*Pagos.*—Orden de 20 de Marzo dictando disposiciones para que cobren los Maestros sus atrasos.

—*Juntas.*—Orden de 22 de Marzo para que dependan de las Diputaciones respectivas.

—*Inspectores.*—Orden de 7 de Abril; declara que pueden obtener las Escuelas de primera enseñanza.

—*Maestros.*—Separacion, supresion de escuelas; circular de 8 de Abril declarando atribucion del Gobierno la separacion de los Maestros, prévio expediente en que, oyendo al interesado, se hagan constar las faltas que motivan aquél con el testimonio de la Junta local, de la provincial, del Inspector y del Ayuntamiento respectivo, y el nombramiento de Maestros y Maestras de las

Escuelas normales, y que no pueden las Juntas suprimir Escuelas ni variar los sueldos á los Maestros.

1869.—*Proyectos de edificios.*—Decreto de 22 de Abril nombrando una comision para que los examine.

—*Maestros. Nombramientos.*—Orden de 27 de Abril para que se dirijan las propuestas á los Ayuntamientos despues de ordenadas las Escuelas de mayor á menor dotacion, siempre que reunan las demás circunstancias legales.

—*Aspirantes.*—Orden de 10 de Junio; que los aspirantes á títulos de Maestros que queden suspensos pueden repetir exámen mediante el término de dos meses.

—*Concurso.*—Orden de 10 de Junio derogando la disposicion 4.ª de la R. O. de 3 de Diciembre de 1867, y autoriza á los Maestros para optar por concurso á Escuelas de otras provincias de las de su residencia, en todos los demás casos, siguiéndose siempre los trámites que establece la órden de 1.º de Mayo de 1859.

—*Sueldos.*—Orden de 28 de Junio sobre el percibo de los Maestros separados y repuestos.

—*Edad.*—Ley de 23-30 de Junio derogando los artículos de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que exigían edad para aspirar al Profesorado.

—*Edad.*—Orden de 16 de Agosto; deroga el artículo 7.º del reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864 que señala edad para aspirar al título de Maestro de primera enseñanza.

—*Títulos, pago de.*—Circular de 21 de Agosto sobre el pago de derechos.

—*Nombramientos.*—Orden de 10 de Setiembre; los Ayuntamientos tienen que nombrar á los Maestros áun cuando las ternas no estén completas.

—*Maestros.*—Orden de 12 de Setiembre; los separados sin formacion de expediente tienen derecho al percibo de sus haberes.

1869.—*Libramientos.*—Orden de 13 de Setiembre; corresponde expedirlos á los Presidentes de las Juntas provinciales.

—*Retribuciones.*—Circular de 14 de Setiembre; no pueden anularse los contratos sin el consentimiento de los Maestros.

—*Bibliotecas populares.*—Orden de 18 de Setiembre para que estén á cargo de los Maestros.

—*Maestros cesantes.*—Orden de 4 de Octubre declarándoles con derecho á los dos tercios de su haber hasta que vuelvan á ser colocados cuando queden cesantes por reforma ó supresion.

—*Pago á los Maestros interinos.*—Orden de 5 de Octubre; que se paguen sus sueldos de las economías del material de Escuelas, y si no basta se consigne en el presupuesto adicional.

—*Exámenes.*—Circular de 19 de Octubre para que cuando el Inspector no forme parte del Tribunal de exámen deberá rubricar los pliegos para los ejercicios escritos el Presidente del Jurado.

—*Títulos por duplicado.*—Circular de 20 de Octubre; resuelve que los títulos por duplicado á los Maestros y Maestras de primera enseñanza, deben expedirse por los Directores de las Escuelas normales ó por las Juntas provinciales, si los primeros lo hubiesen sido, por los expresados funcionarios ó corporaciones; y por la Direccion general.

—*Incompatibilidades.*—Orden de 21 de Octubre declarando que existe entre los cargos de Concejal y Maestro.

1870.—*Sustitutos.*—Orden de 7 de Enero facultando á los Maestros para servir sus Escuelas por medio de sustitutos.

—*Constitucion.*—Decreto de 23 de Febrero disponiendo que se enseñe la Constitucion en las Escuelas.

—*Títulos de Maestras.*—Orden de 21 de Marzo para

que las Juntas cumplan con lo dispuesto en las órdenes de 2 de Enero y 22 de Marzo de 1869.

1870.—*Ingreso y ascenso en el Magisterio.*—Orden de 1.° de Abril dictando nuevas reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público, y provision de las Escuelas de primera enseñanza en vez de las establecidas por R. O. de 10 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre de 1867. La disposicion 16 se aclaró por R. O. de 21 de Enero de 1871.

—*Juntas provinciales.* — Orden de 13 de Agosto dictando disposiciones sobre la renovacion de dichas Juntas.

—*Exámenes.*—Circular de 10 de Setiembre sobre exámenes de reválida.

—*Oposiciones.*—Decreto de 14 de Setiembre determinando la manera de formarse los tribunales de oposicion á las Escuelas de niños y niñas.

—*Enseñanza de religion* —Orden de 14 de Setiembre autorizando á las Juntas para que dispensen á los Maestros de dar dicha enseñanza á los alumnos cuyos padres así lo pretendan.

—*Bibliotecas.*—R. O. de 28 de Setiembre dictando disposiciones para las de las Escuelas.

—*Aspirantes.*—Circular de 19 de Octubre previniendo que presenten la partida de bautismo.

—*Escuelas incompletas.*—Circular de 8 de Noviembre sobre certificados de aptitud para servirlas.

1871.—*Pagos.*—R. D. de 21 de Enero disponiendo que sean abonados por el Tesoro los créditos que tengan á su favor los Profesores de las Escuelas, desde 1.° de Octubre de 1868 hasta 1.° de Enero de 1871.

—*Pagos.*—R. O. de 2 de Febrero; disposiciones para llevar á efecto el decreto de 21 de Enero sobre pagos á los Maestros.

—*Sueldos.*—R. O. de 6 de Febrero sobre derecho

al aumento de sueldo los que lo son por oposicion.

871.—*Secretarios de las Juntas.*—R. O. de 3 de Junio dejando sin efecto el acuerdo de la Diputacion que rebajó el sueldo al Secretario de la Junta de primera enseñanza.

—*Escuela normal* —R. O. de 16 de Junio dejando sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Ciudad-Real, que suprimió la Escuela normal. Otra de 26 de Junio; otra de 16 de Agosto.

—*Maestros.*—Orden de 6 de Julio autorizando á los Maestros para optar por concurso en Escuelas de oposicion.

—*Maestros, concurso.*—R. O. de 11 de Julio declarando nulas las anteriores concedidas ántes de la órden de 1.° de Abril de 1870 para optar por concurso á Escuelas de la categoría de oposicion.

—*Junta consultiva.*—R. D. de 13 de Julio de 1871 creando una Junta consultiva de instruccion pública.

—*Escuelas.*—R. O. de 1.° de Agosto dejando sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Huesca que declaró incompleta una Escuela.

—*Maestros.*—R. O. de 1.° de Agosto declarando que no es atribucion de la Comision de la Diputacion provincial el rebajar la dotacion de los Maestros.

—*Maestras.*—R. O. de 17 de Agosto declarando válidos los títulos expedidos á los aspirantes examinados con arreglo al reglamento de 15 de Junio de 1864, desde el 5 de Mayo de 1869 al 30 de Junio de 1870.

—*Escuelas.*—R. O. de 14 de Noviembre dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Gerona sobre creacion, reforma ó supresion de una Escuela.

—*Inspectores.*—R. O. de 16 de Noviembre sobre su

derecho á optar por concurso á Escuelas de primera enseñanza.

1871.—*Sustitutos.*—R. O. de 16 de Noviembre; que un Maestro elemental no puede ser sustituto en una Escuela superior.

—*Derechos de títulos y certificados.*—Orden de 16 de Noviembre; que los aspirantes á certificado de aptitud para poder desempeñar Escuelas públicas incompletas no deben abonar derechos por el exámen á que se sujetan y que se halla vigente la órden de 3 de Agosto de 1869 sobre el pago de derechos de títulos á los Maestros.

—*Ingreso y ascenso en el Magisterio.*—R. O. de 19 de Diciembre aclarando la inteligencia de la disposicion 16 de la órden de 1.° de Abril de 1870.

.—*Pagos, presupuestos.*—R. O. de 12 de Enero dictando disposiciones para que las dotaciones de los Maestros y sus retribuciones y gastos de Escuelas sean pagados puntualmente con motivo de quedar derogadas por la nueva ley municipal la R. O. de 29 de Noviembre de 1858, y la circular de 13 de Setiembre de 1869. Presupuestos de Escuelas y cuentas.

—*Sustitutos.*—R. O. de 1.° de Febrero aprobando la sustitucion de un Maestro y una Maestra por reunir las condiciones establecidas en la real órden de 7 de Enero de 1870.

—*Juntas, sesiones.*—R. O. de 9 de Febrero; sobre publicidad de sus sesiones.

—*Junta consultiva.*—R. D. de 16 de Febrero aprobando el reglamento para la Junta.

—*Maestros, separacion* —R. O. de 29 de Febrero declarando que, no obstante el art. 73 de la ley municipal de 1870, los Maestros solo pueden ser separados en la forma que dispone el art. 170 de la ley de instruccion pública de 1857.

—*Reduccion de dotacion.*—R. O. de 6 de Marzo declarando que en la reduccion de dotacion de los

Maestros donde excedan de la cuota señalada por la ley, se observe lo dispuesto en la real órden de 27 de Febrero de 1864.

1872.—*Escuelas incompletas.*—R. O. de 31 de Marzo dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Soria que denegó al Ayuntamiento de Benosa la atribucion para reducir á incompleta su Escuela.

—*Dotacion.*—Orden de 7 de Abril, dejando sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Teruel sobre rebaja de su sueldo á los Maestros.

—*Sueldos, Maestras.*—R. O. de 20 de Abril dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo relativamente al sueldo de un Maestro que, si no puede rebajarse, sí reducirse á lo legal si ha tenido aumento por algun motivo eventual.

—*Juntas, incompatibilidades.*—R. O. de 27 de Abril declarando incompatibles los cargos de Profesor de Escuela normal ó Maestro en ejercicio con el de Vocal de una Junta del ramo.

—*Exámenes.*—R. O. de 19 de Mayo; no puede obligarse á los Maestros para sufrir exámen para mejorar de dotacion.

—*Maestros.*—R. O. de 17 de Julio; los que se fueron á la faccion no están indultados del abandono de la Escuela.

—*Junta consultiva.*—Decreto de 18 de Julio derogando el de 13 de Julio de 1871 y disolviendo la Junta.

—*Maestros.*—Orden de 19 de Julio sobre separacion de Maestros.

—*Venta de fincas.*—R. O. de 17 de Setiembre; aprobándola para la creacion de una Escuela.

—*Junta.*—R. O. de 20 de Setiembre, dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Sevilla sobre renovacion de los vocales de la Junta por no estar arreglada á la órden de 13 de

Agosto de 1870. Es compatible el cargo de Diputado provincial con el de vocal de la Junta de primera enseñanza.

1872.—*Abandono de destino.*—R. O. de 21 de Setiembre; los Maestros que abandonen las Escuelas no están imposiblitados para entrar en concurso.

—*Residencia fuera de las Escuelas.*—Orden de 22 de Setiembre autorizando á las Juntas provinciales para que cuando los Maestros se vean amenazados por los carlistas, puedan darles permiso para residir fuera de sus Escuelas.

—*Suscricion á periódicos.*—R. O. de 24 de Setiembre; que no se haga por cuenta de los gastos de la Escuela.

—*Juntas locales.*—R. O. de 25 de Setiembre, dejando sin efecto acuerdos de la Comision provincial de Pontevedra: se establece doctrina sobre renovacion de Juntas y sobre atribuciones que segun las leyes competen á los Ayuntamientos y á las Diputaciones provinciales sobre el asunto. Personalidad jurídica.

—*Maestros, dotacion.*—R. O. de 12 de Octubre, declarando que un Ayuntamiento pudo suprimir en su presupuesto el aumento de dotacion que asignó al Maestro, por ser un gasto voluntario.

—*Nombramientos.*—R. O. de 12 de Octubre. No pueden verificarse los de Maestros por los Ayuntamientos si no es con sujecion á las leyes.

—*Nombramientos.*—R. O. de 14 de Octubre; que se nombren los Maestros áun cuando las ternas estén incompletas.

—*Colecciones minerales.*—R. O. de 18 de Octubre mandando formarlas para el uso de las Escuelas.

—*Propiedad de Escuelas.*—Orden de 24 de Octubre, reservando á los Maestros la propiedad de sus Escuelas miéntras estén en el servicio de las armas.

1872.—*Profesor de establecimientos penales.*—Decreto de 20 de Diciembre creando Maestros en los establecimientos penales, y reglamento de 23 de Diciembre con el mismo objeto.

1873.—*Maestros.*—Circular de 1.° de Enero á los Gobernadores para que recomienden, prescriban y en su caso obliguen á los Ayuntamientos á que atiendan al pago de los Maestros.

—*Rebaja de dotacion.*—Orden de 7 de Abril dejando sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Teruel sobre rebaja de su sueldo á un Maestro.

—*Escuelas.*—Orden de 8 de Junio. Los Ayuntamientos no pueden suprimirlas.

—*Escuelas, establecimientos penales.*—Decreto de 25 de Junio creando plazas de Escuelas.

—*Escuelas incompletas.*—Orden de 8 de Julio, sobre reduccion de una Escuela á incompleta.

—*Maestros.*—Orden de 17 de Julio aprobando el reglamento para poner las plazas de establecimientos penales.

—*Maestros.*—Orden de 19 de Julio sobre separacion de Maestros.

—*Presidencia.*—Orden de 22 de Setiembre autorizando á las Juntas provinciales para que en el caso que se dice puedan dar permiso á los Maestros para residir fuera de sus Escuelas.

—*Propiedad de Escuelas.*—Orden de 24 de Octubre reservando á los Maestros la propiedad de sus Escuelas miéntras estén en el servicio de las armas.

—*Conserges.*—Orden de 29 de Octubre determinando que, con arreglo á la ley provincial, ha podido la Diputacion de Segovia separar al de la Escuela normal.

—*Escuelas.*—Orden de 29 de Noviembre sobre sostenimiento de las de pueblos que no forman por

si Ayuntamiento, ó sea la de los pueblos agregados.

1873.—*Profesores de establecimientos penales.*—Artículos 9 y 10 del decreto de 20 de Diciembre.

—*Profesores de establecimientos penales.*—Reglamento de 23 de Diciembre.

LEYES ORGÁNICAS.

REGLAMENTO

DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1838.

EXPOSICION.—Para que el Gobierno de S. M. pueda plantear provisionalmente y con utilidad el plan de instruccion primaria, en virtud de la ley de 21 de Julio de este año, se hace preciso el reglamento que determine por una parte el régimen correspondiente á las Escuelas públicas, en que se ha de dar esta instruccion conforme á dicho plan, y contribuya por otra á que la enseñanza en estos establecimientos sea tan eficaz y útil como conviene á los adelantamientos intelectuales y morales del pueblo, y á la ulterior prosperidad general.

Un reglamento de esta clase, que ha de contener necesariamente muchas disposiciones minuciosamente explicadas, y pormenores en la apariencia de poca importancia, aunque en realidad indispensables para el arreglo de Escuelas y gobierno é instruccion de niños, no puede ménos de ser prolijo. Tratándose, por otra parte, de establecer algunas prácticas poco conocidas por el mayor número de los Maestros que han de adoptarlas, es preciso, no solo expresar las cosas que deben hacerse, sino la manera de hacerlas y la razon en que se fundan, por más óbvias que parezcan á entendimientos perspicaces y despreocupados. El estado político de la Península durante muchos años, y precisamente en la época en que se ha dado mayor impulso á la instruccion elemental del pueblo, en los países más civilizados, ha sido causa bastante poderosa para que muchos Maestros hayan permanecido faltos de la conveniente instruccion y de medios para adquirirla. Desatendidos en general y reducidos en no pocos lugares á una abyeccion y miseria espantosas, no era natural que hiciesen esfuerzos por adelantar en profesion tan desgraciada, especialmente cuando les faltaba el estímulo de la esperanza. Han sufrido hasta falta ó escasez de libros acomodados al objeto; siendo de admirar el que despues de tantas contrariedades se encuentren en nuestras Escuelas algunos Maestros sobresalientes, dignos del mayor elogio, y muchos de regular disposicion, capaces de abrazar todo género de mejoras en la enseñanza, en cuanto lleguen á serles conocidas. Cuya consideracion, unida á la de que las Comisiones locales deben tambien tener conocimiento de aquello que están encargadas de inspeccionar, indica la necesidad de algunas explicaciones. Y no obstante que sean ya conocidas y practicadas en Escuelas españolas varias de las disposiciones contenidas en el adjunto reglamento, y otras se hallen en los reglamentos publicados á porfía en otras naciones, no puede ménos de ser útil el darlas generalmente á conocer y adoptarlas en cuanto son aplicables.

Algunas reformas de menor importancia entre las que se ordenan, llevan consigo la demostracion de su utilidad, ó son consecuencias óbvias de lo dispuesto en el plan provisional de instruccion primaria, y no necesitan mayor aclaracion.

Se designan en primer lugar las materias precisas de enseñanza, trasladando literalmente lo dispuesto en el plan provisional, como base de todas las disposiciones que se consideran indispensables, ó por lo ménos convenientes para llevar á efecto la ley. Estas disposiciones son en general aplicables á la mayor extension de estas mismas enseñanzas, y cualesquiera otras que se quieran agregar por vía de ampliacion, hasta el punto en que se pueda y deba formar con ellas la Escuela superior establecida por el mismo plan; y en este concepto, parece suficiente la indicacion de los objetos que en tal caso convendrá preferir.

Cuando la enseñanza llega ya al grado mínimo determinado en el plan para las Escuelas superiores, el reglamento tiene que variar por necesidad, si no en todas las disposiciones de detalle, en algunas de las más importantes; y, por tanto, se limitará éste por ahora al arreglo de las primeras ó elementales, cuyo carácter es muy diferente. Estas Escuelas se establecen para la masa general del pueblo, y tienen por objeto desarrollar las facultades mentales del hombre, suministrando los conocimientos necesarios á todas las clases sin distincion. Las superiores no se establecen para todos; se destinan á una clase determinada, aunque numerosa, cual es la clase media; y los conocimientos que en ellas se comunican, no son indispensables para las clases pobres. Hay tambien otra razon que dispensa ó hace ménos urgente la formacion de reglamento para las Escuelas superiores en el dia, y esta es la dificultad suma de que las haya en algun tiempo conformes al espíritu del plan, por falta principalmente de buenos Maestros para ellas hasta que se hayan formado en las Escuelas normales. Las Escuelas de esta clase, que deberá haber

desde luégo en algunas capitales y pueblos grandes, no podrán ménos de ser establecimientos en que el Maestro se auxilie de Profesores para las materias que le son enteramente desconocidas; mas no son éstas precisamente las que ordena el plan.

No se expresan en el reglamento los requisitos que debe reunir el local destinado á Escuela, porque no es este el lugar correspondiente; el cuidado de proporcionar local y el conocimiento de las circunstancias convenientes á un edificio que haya de servir para Escuela, corresponden principalmente á los Ayuntamientos; y las instrucciones ú órdenes relativas á este objeto se habrán de dirigir á ellos. Se indican solo algunas condiciones esenciales por la inmediata relacion ó la grande influencia que tienen en la salud de los niños, primera necesidad y cuidado que debe preceder á todos, en el concepto de que sin salud no hay instruccion ni educacion. Se supone una sala ó pieza única, pero capaz, porque no puede ó no debe ser de otro modo cuando se trata de un Maestro único. Cuando hay más de un Maestro, ó Pasantes capaces de hacer sus veces, podrá haber tantas piezas cuantos ellos sean; serán otras tantas Escuelas; lo que importa es que se observe el principio de que el Maestro esté en todo tiempo á la vista de los discípulos. La costumbre de colocar una clase para sus ejercicios, cualesquiera que éstos sean, en pieza separada, no es conforme á ningun buen método conocido de enseñanza, y la simple razon lo reprueba. Cuando los niños pertenecientes á una misma Escuela y Maestro, están separados en varios aposentos estrechos, escasos de luz y ventilacion, como sucede alguna vez en pueblos grandes, se hallan aquéllos desgraciados poco ménos mal situados que cuando se les tiene ó ha tenido en lugares destinados á cárcel de que habla el reglamento de 1825; y quizá peor que cuando está la Escuela á la intemperie ó bajo el pórtico de la iglesia, como sucede por desgracia en algunas aldeas muy pobres.

Tampoco se especifican los muebles necesarios é instrumentos convenientes para la enseñanza, porque son generalmente conocidos, y se insinúan solo algunas variaciones útiles, principalmente por la mayor economía. En este concepto, se recomiendan las lecciones impresas y colocadas en tableros ó cartones. Es sabida la falta que hay de cartillas, silabarios y libros en general para los niños pobres que aprenden á leer, y se deja conocer la suma dificultad de proveer abundantemente de cosas tan poco duraderas y de uso contínuo, á un gran número de indivíduos que no cuidan de conservarlos.

Las lecciones colocadas en tableros ó cartones son de un coste insignificante, sirven simultáneamente para muchos, duran largo tiempo con mediano cuidado de parte de los Maestros, son susceptibles de mejor y más variada impresion que los cuadernos de uso ordinario en las Escuelas, y es, por último, más fácil ordenar en ellas lecturas acomodadas á los progresos de los discípulos. Se pondrá acaso la objecion de que con esta especie de lecciones fijas y permanentes en la Escuela, no pueden tener lugar los repasos ó tareas domésticas. Mas es de tener presente que con este arbitrio se trata de ocurrir á la necesidad de aquellos que no tienen medios de satisfacerla; y no se impide que los padres, tutores ó bienhechores que puedan y gusten comprar estas mismas lecciones, ó cartillas, silabarios, etc., se provean y hagan uso de ellos. En segundo lugar, es demasiado cierto y sabido que estos repasos y tareas de los principiantes, especialmente entre los pobres, jamás se verifican. Y, por último, los Maestros deben tener presente que el aprender á leer en el sentido que generalmente se ha dado hasta aquí, es la parte más subalterna de la instruccion que deben recibir los niños. Miéntras no se les ha enseñado más que á repetir los sonidos que resultan de la diferente combinacion y pronunciacion de caractéres alfabéticos, ó á emitir sonidos correspondientes á las figuras que tienen delante,

apenas ha pasado la instruccion de material y mecánica, y no es esto lo que únicamente se exige de ellos. Ha pasado el tiempo en que el deber y el mérito de un Maestro consistían en dar á los niños volubilidad de lengua y facilidad ó destreza para pronunciar palabras en el más breve término posible. Esta habilidad la adquieren todos sin grandes esfuerzos de Maestros ni discípulos; y cuando éstos se encuentran en edad de fijar su atencion con alguna perseverancia en un objeto determinado, no debe pasar de algunos meses el tiempo empleado en semejante ejercicio suponiendo mediana aplicacion. Cuando no han llegado á esta edad, no hay motivo de darse prisa; ántes por el contrario; si el haber aprendido á leer maquinalmente hubiese de ser bastante motivo para que los niños dejen la Escuela, convendría retardar con designio la enseñanza.

Aun cuando no tuviesen los niños que adquirir otros conocimientos importantísimos, la sola ventaja de estar libres de infinitos riesgos permaneciendo en la Escuela, aconsejaría no facilitarles una salida intempestiva. Seguramente que no es esta enseñanza maquinal la que están llamados á desempeñar los Maestros en lo sucesivo. Se necesita que los niños adquieran en el libro que tienen á la vista mayor instruccion que la que resulta del conocimiento de la forma y posicion de las letras; que el Maestro les vaya progresivamente informando de muchas cosas desde el momento en que conocen bastántes letras para la formacion de palabras, aunque se compongan de una sola sílaba. Es preciso enseñarles á asociar los significados con los signos correspondientes; explicarles y darles á conocer estos significados hasta el punto de interesarlos é instruirles á la vez desde que comienzan á leer, proporcionándoles, entre otras ventajas, la inapreciable adquisicion de un hábito permanente de atender siempre al significado de la enseñanza leida. Esta enseñanza, en que se están haciendo rápidos progresos en varias naciones, y que supone conocimientos no vulgares, habrá de ser obra del

Maestro; no es susceptible de repasos domésticos entre las familias pobres, ni puede hacerse con precipitacion.

No es ménos recomendable relativamente á economía uso de las pizarras que el de las lecciones referidas, deja de contribuir notablemente á los progresos de s niños en la lectura y escritura. Las pequeñas dificltades que se discurrirán para oponerse á esta novedd, nada valen contra la experiencia en el dia muy neral. Es sensible que este ramo de industria esté co adelantado en España, donde no falta pizarra de mejor especie, pero á precio demasiado elevado por ra.

i las lecciones, ni las pizarras de que se trata, disnsan de libros para leer ni de papel para escribir á niños adelantados en la lectura y escritura. Los ncos de arena se proponen únicamente á los que quiea servirse de ellos como medio supletorio del papel, a pizarra para niños de corta edad á quienes se insuye y se deleita con arbitrio tan sencillo.

El reglamento ha respetado la práctica universal en s disposiciones para admision de los niños en la Esela. Determina la edad en que pueden ser admitidos permanecer en ella por regla general, como se practa en todas partes, sin que pueda ser de otra manera. uando no se expresara ó no se marcase un límite, el ntido comun y la naturaleza misma lo pondrían. A los iños de tres y cuatro años, y los jóvenes de quince ó einte, ni en lo físico ni en lo moral cabe someterlos á una disciplina comun ó colectiva. En circunstancias individuales ó en circunstancias especiales de alguna Escuela, podrá únicamente tener lugar la excepcion para que se autorice á las Comisiones. Algunos niños de cinco años, de notable despejo, pueden muy bien seguir el curso progresivo de la enseñanza en las diferentes clases, no siendo la Escuela muy numerosa. Cuando la concurrencia es grande, la mayor parte de los niños de cinco años, y todos los menores de esta edad, embarazan la enseñanza, porque exigen especiales cuidados in-

compatibles con el órden y aprovechamiento de los demás. Es preciso una persona que se encargue particularmente de ellos, y esta circunstancia altera ya el carácter de la Escuela. Muy conveniente sería que los Maestros, por medio de sus mujeres unos, y otros valiéndose de sirvientas idóneas, agregasen en el mismo edificio, aunque en salas separadas, una Escuela de párvulos ó una de niñas, á la elemental de niños, sin que en ningun caso deba el Maestro desatender ésta por un solo momento, pues en ello faltaría al principal objeto de la institucion, y correría el riesgo de que ni una ni otra Escuela estuviesen cuidadas debidamente, resultando que ambas fuesen malas. Mas ni es tan necesaria para las Escuelas de párvulos la instruccion, como otras cualidades que no son raras en las mujeres; ni para servir útilmente una Escuela de niñas se necesitan grandes conocimientos. El Maestro podría, en las horas que no son de escuela, y en conferencias domésticas, instruir suficientemente á estas Maestras; y podría tambien en algun caso variar las horas para estas Escuelas particulares, y cuidar en parte de ellas. De este modo, favoreciendo sus intereses, hacían los Maestros un gran servicio público, y ejercerían una especie de industria útil que, como otras compatibles con su profesion de que generalmente no se aprovechan, contribuiría á mejorar su suerte.

De todos modos, las reflexiones que anteceden no pueden pasar de indicaciones atendibles para los Maestros, las Comisiones de Escuela y Ayuntamientos. En el reglamento de que se trata, destinado únicamente para las Escuelas públicas elementales, es indispensable una regla que determine la edad para entrar en ellas; y la regla en esta materia, como en otras, no puede ménos de tener algo de arbitrario. No hay inconveniente en que la edad sea un poco mayor ó menor; mas siempre ha de fijarse un término de que no se deba salir sino en caso de excepcion. En algunos lugares podría ser más útil ciertamente que la edad determinada para la admision

ese de cinco años, así como en otros ofrecerá incon-
nientes. Pronto llegará probablemente el dia en que,
ejor entendida la educacion del pueblo, se rebaje ge-
ralmente en España la edad para la admision de los
ños en las Escuelas públicas, á ménos que se dé toda
extension posible al establecimiento de Escuelas de
rvulos; entre tanto, preciso es respetar el uso esta-
cido en que se fundan hasta cierto punto las prácti-
y régimen de las Escuelas. Consideraciones análo-
excluyen de estos establecimientos á los indivíduos
yores de trece años. La concurrencia de jóvenes de
yor edad, no solo es un obstáculo para el régimen
un, sino que puede perjudicar á los buenos hábitos
os demás. Para los que pasan de la edad determina-
por reglamento, debe haber Escuelas de adultos, así
o para los que no llegan debe haberlas de párvulos.
ay un punto sobre el cual parece conveniente lla-
la atencion de los Maestros y Comisiones inspecto-
y es el aseo de los niños, por ser desgraciadamente
eria muy descuidada entre las gentes pobres, aun-
de mayor importancia que la que aparece á prime-
ista. Importa mucho á la salud del indivíduo la lim-
a y el aseo de la persona, é importa más en España
en otras partes, por razon del clima: este cuidado
eben los padres á sus hijos, hasta tanto que puedan
s cuidar de sí mismos. Y al Maestro que hace las
s de padre miéntras que los niños permanecen en
scuela, le cabe la parte correspondiente al desem-
ó de esta obligacion indispensable. Nadie ignora que
has enfermedades de las que afligen al pueblo y col-
su miseria, provienen de la suciedad en que por
uta necesidad alguna vez, y frecuentemente por
lono, vive generalmente. Todos saben que la lim-
es necesaria para la salud; mas no todos conocen
mente su influencia en el carácter moral de los in-
os. El cuidado de la persona, en lo que toca á la
eza y decencia, si no es en sí una virtud, puede
se que conduce á ella. El hombre que no adquiere

en la infancia el gusto y la costumbre del aseo, muestra poca estimacion á su persona; y no pareciendo apreciarse á sí mismo, mal puede esperar que le aprecien los demás. Y es de notar que el que una vez se acomoda á ser tenido en poco ó despreciado, carece de un incentivo poderoso para obrar bien, y está más preparado que otros para obrar mal. La pobreza no es incompatible con el aseo, pues aunque es más difícil conservarse limpio á un pobre que á un rico, como ambos lo necesitan igualmente, lo único que resulta es que aquél tiene que hacer mayores y más repetidos esfuerzos para evitar la suciedad; por donde se demuestra la importancia de hacerle contraer en sus primeros años la costumbre y el deseo de estar limpio.

Esta bella cualidad, como otras de igual importancia, no se adquiere por simples razonamientos, sino en fuerza de actos repetidos y buen ejemplo. Todas las recomendaciones serán inútiles si los discípulos no ven el modelo en su Maestro; y nada hay más perjudicial en esta parte á los niños, nada que repugne tanto al que visita una Escuela, como el aspecto de un Maestro desaliñado. Por esta razon, se insiste en la necesidad del ejemplo, especialmente en todo aquello que es relativo á conducta, y se da á aquél más importancia que á la enseñanza sistemática.

De aquí proviene el que no se haya dicho simplemente á los Maestros que enseñen urbanidad. Al imponerles el deber de procurar que los niños tengan porte y modales decorosos, se les ha querido poner en el camino de la verdadera civilidad, que no se limita á demostraciones estudiadas y ceremonias en que no toma parte el sentimiento, ni significan frecuentemente nada. Se ha querido indicar la correspondencia de las acciones exteriores con el respeto, la benevolencia y mútuos servicios que se deben los hombres unos á otros en la respectiva posicion de cada uno. Este debe ser un estudio práctico y continuado sin intermision para los niños, y no una ciencia en forma. Las lecciones prácticas

convendrán en ocasion oportuna, que verosímilmente se presentará á menudo, y de este modo serán eficaces para suavizar las maneras toscas, ásperas y hasta brutales que se notan frecuentemente entre las gentes sin educacion, y sobre todo para corregir el lenguaje sucio de la gente vulgar, especialmente en las grandes poblaciones.

Al señalar castigos para los niños no se ha podido ménos de tomar en consideracion la facilidad con que se abusa de este medio de correccion, y los graves inconvenientes de este abuso. El castigo, por ligero que sea, jamás es indiferente, y ménos en los niños. Si no produce bien, con seguridad hace mal. El castigo inoportuno, injusto ó ineficaz endurece en el vicio contraido, ó produce otros. El riesgo de que sea mal aplicado en las Escuelas es grande por la posicion en que se encuentra el Maestro; fiscal, juez y ejecutor á un tiempo, y tambien con frecuencia parte interesada, ofendida y apasionada. De esto nace principalmente la circunspeccion con que se dispone en el reglamento cuanto dice relacion á este asunto. Se propone la especie de castigos que tienen ménos inconvenientes, y con que un Maestro previsor y discreto puede con seguridad dirigir su Escuela. No se ha resuelto la cuestion de si serán ó no necesarios en algun caso los castigos corporales, ni cuáles hayan de ser éstos. No deben suponerse necesarios; y si en realidad lo fuesen alguna vez, sería preciso encomendarlo á los propios padres; y en último caso, y con anuencia de éstos, remitirse á la prudencia de los Maestros y celo de las Comisiones, sin necesidad de expresar que el castigo frecuente en otro tiempo, y en realidad ménos nocivo por lo mismo que se le daba ménos importancia, pero que conocidamente ofende al pudor y degrada la dignidad del hombre, cual es el de azotar, no debe ya tolerarse; como tampoco ningun otro que pueda dañar la salud. Cualquier castigo de esta especie, por ligero que sea, que haya de usarse, se habrá de imponer con gran moderacion, sin cólera, sin cruel-

dad y sin acompañarlo con palabras injuriosas; teniendo presente los Maestros que la frecuencia de estos castigos denota por lo comun mala direccion y desacredita la Escuela.

Como sistema de instruccion pública elemental se han tenido presentes en la formacion del reglamento los principios más importantes y más conducentes al verdadero objeto de la institucion de Escuelas; á saber: 1.° que estos establecimientos, destinados en general para todos, lo están especialmente para aquellos que carecen absolutamente de medios de adquirir los conocimientos necesarios á todo hombre en la sociedad civil: 2.° que para obtener algun dia todo el fruto que espera de estos establecimientos, y hacer que la instruccion sea verdaderamente útil, es preciso que la educacion moral y religiosa esté combinada con la intelectual y ocupando el primer lugar.

No se puede negar que en todos los pueblos civilizados se ha considerado la instruccion moral y religiosa como esencial á la buena educacion; mas no siempre se ha entendido bien esta enseñanza, ni ha estado en todos tiempos y países debidamente atendida. Se han dado muchas veces ideas equivocadas, erróneas y nocivas en esta materia; y los ejemplos numerosos y repetidos en todas las épocas antíguas y recientes son notorios, y bien tristes en el dia entre nosotros; ejemplos más funestos á la verdadera religion y sana moral que cuantos ataques han podido darles los escritores más audaces y de mayores medios. Cierto es que los abusos nada prueban contra el buen uso en esta materia como en todas; mas no por eso dejan de ser un grave mal. Tampoco se negará que esta parte de la educacion ha sido frecuentemente descuidada; y en estos últimos tiempos, si no ha sido desatendida enteramente, por lo ménos no ha merecido tanto aprecio como el estudio de las ciencias y artes. De aquí ha provenido que el grande impulso dado á la educacion pública desde fines del siglo último, y que ha hecho de ella una verdadera ciencia, cultivada

con la intencion y el celo correspondientes á la magnitud del objeto, no se haya hecho sentir notablemente en la reforma moral de los pueblos. No se ha perdonado medio que pueda contribuir á la mayor inteligencia de los jóvenes; se ha procurado suministrarles toda especie de conocimientos positivos y útiles en diferentes materias; y, sin embargo, la experiencia muestra que toda esta masa de instruccion no basta por sí sola para producir la reforma moral de los hombres, ni influye tanto como es de desear en la felicidad del género humano. Se ha visto que el establecimiento de innumerables Escuelas en algunos países, no ha sido bastante para contener los progresos de la corrupcion de costumbres, y que era preciso dar á la educacion en estas mismas Escuelas un giro más conveniente, si habían de remediarse los desórdenes que afligen á la sociedad.

Miéntras que las Escuelas han estado reducidas á lo que se dice en ellas, leer, escribir y contar, poco ménos que maquinalmente, y la instruccion religiosa adquirida en ellas ha consistido sustancialmente en palabras cuyo significado ignoran los niños ó entienden mal, que es aún peor, se concibe muy bien que no han podido influir sensiblemente en la moral pública ni privada. Pero despues que con tanto empeño y por tan diferentes medios se ha procurado desarrollar y dirigir la razon desde la infancia del hombre, es de admirar que no se hayan obtenido mayores resultados en la mejora de costumbres. Esta observacion ha convencido por último á todos los promovedores celosos de la educacion pública, de que no solo es preciso establecer Escuelas, sino arreglarlas de manera que las facultades morales, sean tan cultivadas por lo ménos como las intelectuales, ejercitándose la voluntad de los niños como se ejercita ó debe ejercitar su entendimiento. Preciso es confesar que el conveniente ejercicio de las facultades morales no está todavía bien conocido para poderlo dirigir por medio de una enseñanza metódica y regular; que no se poseén medios de enseñar paciencia, sobriedad, valor, docilidad, etc.,

como se poseen los de enseñar otras materias; y, sin embargo, no puede negarse que ha de haber métodos para ello como los hay para formar nuestros modales. Este estudio interesante habrá de hacerse por los Maestros en los seminarios y Escuelas normales, hasta tanto que se haya generalizado una práctica bien entendida y al alcance de todos. Pormenores sobre esta materia no pueden por ahora tener lugar en un reglamento general, y estarán mejor en manuales acomodados á las circunstancias de los que tienen á su cargo las Escuelas.

Las disposiciones que contiene el capítulo 5.° y las indicaciones hechas en diferentes artículos, podrán conducir á los Maestros al descubrimiento de verdades luminosas y útiles para conocer y distinguir lo bueno de lo malo, y de consejos y ejemplos que proponer como modelos á sus discípulos, para que no sean tanto las palabras como las ideas y las obras las que éstos aprendan.

Se ha procurado dar á los prelados y comisionados eclesiásticos la intervencion que corresponde á su ministerio, como se la da la ley. Se ha querido que tengan la influencia que conviene en la instruccion del pueblo, porque ésta, como se ha dicho, debe ser esencialmente religiosa; y al efecto nadie dudará de que aquéllos pueden prestar grandes servicios.

Despues de haber reflexionado detenidamente sobre las ventajas y desventajas de señalar ó no libros de texto, ha parecido conveniente autorizar á los Maestros y Comisiones locales para que elijan los que les parezcan mejores, con el conocimiento siempre é implícita aprobacion de la respectiva Comision provincial, que á su vez dará noticia al Gobierno de los libros de uso en las Escuelas. Esta disposicion, arriesgada á primera vista, deja de serlo en el supuesto de que los Maestros y Comisiones cumplan con su deber. Si no cumplen, nada se adelantaría con ordenar otra cosa que pudiera igualmente dejarse de cumplir. El riesgo de que en las Escuelas se haga uso de malos libros, ha de pro-

venir necesariamente de una de tres causas; ó de malos principios religiosos, morales ó políticos, ó de ignorancia, ó de falta de medios para adquirir libros buenos. La primera será, por fortuna, la más rara; y si alguna vez se verifica, no serían los libros determinados que se impusieran los que remediasen el mal. La contradiccion ó impugnacion de la doctrina de estos mismos libros sería el medio de seduccion para los niños que creen naturalmente las palabras del que los enseña. Es de suponer que los libros no serán los instrumentos de que se valga un Maestro de Escuela pública, á lo ménos los libros de que se sirve en la Escuela, para pervertir á sus discípulos. Los libros están á la vista, los compran los padres y presentan una prueba material capaz de confundir á los mal intencionados. De otros medios más peligrosos y más eficaces se valdrán, si por desgracia tienen este designio; y el solo recurso contra estos medios es el celo de los encargados de vigilar la conducta y opiniones del Maestro, juzgándola principalmente por los resultados de la enseñanza en todos sentidos.

Cuando se adoptan malos libros por ignorancia de los Maestros, es el remedio natural y directo el ilustrar á estos, ó valerse de otros. Se prevendría sin duda este inconveniente señalando el Gobierno de antemano los libros que han de usarse en las Escuelas, como se hacía en otro tiempo en todas partes, y se ha hecho hasta el dia en España. Mas la experiencia ha mostrado que la solicitud del Gobierno en este como en otros negocios, siempre evita los males que teme, y los produce á otros mayores. No puede dudarse que esta oficiosidad sea una de las principales causas de que carezcamos de libros elementales, y de que no los tengamos mejores, sin contar en que hay algunos buenos. La sola circunstancia de obligar á que se lean determinados libros en las Escuelas, y no otros aunque sean buenos, es bastante poderosa para retraer á los que estén dispuestos á publicar nuevas obras, y arredrar en vez de alentar

á los que pudieran ocuparse con utilidad pública en tan importante servicio. Este es un resultado necesario, áun cuando el Gobierno por su parte esté pronto siempre á dar un nuevo decreto por cada obra de mérito que se publique, y aunque su juicio sea en todos los casos acertado y justo; pues el temor de un fallo de esta especie es natural, y pocos querrán exponerse á una indirecta reprobacion.

Sería por otra parte necesario ir comprando todas las obras designadas, ó desechar unas y adoptar otras cada dia, si alguna vez se llega á escribir en España tanto como en otros países. A estos se agregarían otros inconvenientes mayores, y sobre todo se correría el riesgo de que esta viniese á ser una especulacion, ó más bien un monopolio con los conocimientos humanos. Más conforme á la razon sería y ménos peligroso ordenar que no se haga uso en las Escuelas de libros que no hayan tenido la aprobacion de la Direccion general de Estudios ú otra corporacion literaria ó científica; y, sin embargo, miéntras haya esperanzas de que las comisiones acierten en el desempeño de este encargo y correspondan á la confianza que han merecido, no parece necesaria ni áun esta restriccion. A más de esto, podrá ser que en aldeas y pueblos miserables haga oficio de Maestro alguna persona que no tenga noticia de los libros comunes en las Escuelas, bien que no son estos los maestros de que trata el plan provisional, ni á quienes ha de servir el reglamento. Este supone maestros examinados que han de haber visto por necesidad algunos buenos libros que se leen en todas partes con crédito universal. Y por otra parte, para que por ignorancia precisamente se haga uso de los malos libros, no habían de ser solos los Maestros los que desconozcan los buenos; sería preciso que los indivíduos de las Comisiones locales y superiores fuesen tambien en tanto grado ignorantes, y esto no es posible. La libre eleccion, por el contrario, será para muchos Maestros un medio de progresar en la enseñanza y acreditarse, procurando tener pronta

poticia de los adelantamientos que se hagan por otros.

Cuando la falta de medios ocasiona la privacion de libros, nada importa que se designen ó no los que deban usarse. En este caso es preciso facilitarlos.

Todas estas consideraciones persuaden que se debe dejar en libertad á los Maestros de adoptar los libros que crean más á propósito para la enseñanza, siempre que se puedan precaver con racional seguridad los abusos de esta libertad. A este fin, y tambien el de poder juzgar de los adelantamientos de Maestros y discípulos, el Gobierno de S. M. cuidará de estar informado de lo que se lee en las Escuelas. Y, por último, cuidará, tan pronto como las circunstancias lo permitan, de proporcionar en abundancia obras útiles para la enseñanza elemental, de fácil adquisicion por su coste para toda clase de compradores, y de que se provea de ellas á los pobres en todas partes.

Con el mismo objeto de fomentar los progresos útiles dejando espedito el ingenio y habilidad de cada uno, se permite á los Maestros elegir método de enseñanza. Esta medida, como la anterior, no producirá inmediatamente sus resultados; serán lentos, pero seguros. La doctrina de métodos es por ahora poco conocida en España; ha estado descuidada como lo estaba en la mayor parte de la Europa hace pocos años; y no es estudio que pueda hacerse en las actuales Escuelas, sino que se ha de despues con otros indispensables en los Seminarios normales. Entre tanto los Maestros que hayan aprendido varios métodos, y los que se dediquen en lo sucesivo á aprenderlos, elegirán el que les parezca más útil en sus circunstancias, y más conforme á su inclinacion. Desde luégo sentirán la ventaja inherente á toda empresa expontánea, cuyo móvil es el interés individual, cuyos resultados crecen con los esfuerzos. Sabido es que la habilidad del Maestro, es el gran resorte de un método, cualquiera que sea; y que no hay buen método en un mal Maestro. Los ensayos, variaciones y reformas emprendidas con circunspeccion en los que se di-

cen métodos especiales, esto es, en el de enseñar á leer, el de enseñar á escribir ó á contar, son necesarias y deben tentarse con oportunidad por los indivíduos. Lo que uno inventa se somete á la prueba de otros; se mejora si corresponde á las esperanzas concebidas, marchando de este modo progresivamente, ó bien sufre la suerte de ser desechado por convencimiento. Los métodos generales de direccion y arreglo de indivíduos, secciones, clases, etc., para el aprovechamiento general, podrán ser inalterables en la base; pero son susceptibles de infinitas combinaciones y modificaciones de que pueden sacar mucho partido los Maestros inteligentes.

Se conocen tres métodos generales con los nombres de individual, simultáneo y mútuo; y por cuanto la diferencia consiste en el número de niños enseñados á la vez, podían en rigor reducirse á los dos primeros; pues realmente, ó se enseña á cada uno de por sí lo que se llama método individual, ó se enseña á un mismo tiempo á varios que se hallan en estado de recibir la misma instruccion, y entónces se dice enseñanza simultánea. El primero, que es natural y aplicable cuando el Maestro tiene á su cargo dos, tres ó cuatro discípulos, porque puede llevar á todos tan adelante como permitan las facultades intelectuales de cada indivíduo, sin tener que esperar un momento por los adelantamientos de otro, no es de útil aplicacion á las Escuelas públicas por el tiempo que necesariamente pierden todos. Con este método el Maestro que tenga 60 discípulos y emplee tres minutos en cada uno, ocupará las tres horas de Escuela; el discípulo aprovechará los tres minutos y perderá el tiempo restante. De aquí ha provenido el abandono cada dia más general de semejante método sin necesidad de haber sido prohibido. Apenas queda vestigio de esta práctica, sino en aquellos pueblos muy cortos donde por fortuna es ménos perjudicial en razon del menor número de niños. Queda, pues, ó debe quedar el método simultáneo; esto es, aquel que tiene por objeto hacer partícipes de una misma leccion á todos los dis-

cípulos que pueden recibirla y la necesitan. Consiste en formar secciones ó pequeñas divisiones de los niños que con corta diferencia tienen la misma instruccion, y hacerles trabajar en leer, escribir y contar, etc., colectivamente en la seccion que corresponde, de modo que estudien y aprendan todos los de una seccion una misma cosa. Con este método puede ya el Maestro adelantar sensiblemente y por grados toda una Escuela bastante numerosa, y puede tambien más fácilmente hacer guardar el órden y la disciplina.

El método dicho de enseñanza mútua, relativamente á la base enunciada, no es más que un método simultáneo. Hay, sin embargo, una diferencia notable entre estos dos, en la cual consiste principalmente el mérito relativo de cada uno. Conforme al método simplemente simultáneo, el Maestro debe dar leccion por sí mismo á todas y cada una de las secciones; y por el de enseñanza mútua cada seccion y cada clase están al cuidado inmediato y reciben la leccion de un discípulo más adelantado, en vez de recibirla del Maestro. En este instruye por sí el Maestro con especial cuidado á los instructores ó monitores, y éstos instruyen á los demás. A primera vista se percibe la ventaja de que el Maestro mismo instruya á las secciones conforme al método simple simultáneo; mas tiene la desventaja de que esto no puede verificarse cuando el número de discípulos es crecido y hay precision de multiplicar las secciones y comprender en cada una mayor número de indivíduos. En tal caso el Maestro, no tiene tiempo para oir á todos, corregir, etc., y se ve obligado á valerse de otros niños que no pueden hacerlo tan ordenada y útilmente como el Maestro mismo.

Cuando la concurrencia de niños de una Escuela no pasa de 60 ó 70, es preferible el simultáneo suponiendo igual disposicion en el Maestro. De aquí se infiere que en los pueblos de corto vecindario, y en los medianos y grandes donde haya abundancia de Maestros, convendrá que éste sea el que prevalezca; y en los

de gran vecindario pobre, donde suelen faltar Maestros, será preferible el mútuo. Ni uno ni otro método se pueden observar rigorosamente aislados; pues ni es fácil por el método simultáneo que pueda un Maestro sostenor la aplicacion y órden en las secciones que no están trabajando con él, sin que le auxilien algunos de los mismos niños para el frecuente repaso y correccion de las secciones inferiores; ni en la enseñanza mútua puede ó debe dispensarse el Maestro de recorrer las secciones y asegurarse de que los monitores enseñan como deben, y tomar parte en ello cuando no lo hacen bien.

Los detalles de uno y otro método no se conocen á fondo sin haberlos aprendido prácticamente en una buena Escuela, ni se perciben á primera vista el objeto y las ventajas morales é intelectuales de los diferentes medios de ejecucion sin una explicacion detenida que no corresponde á este lugar.

Los exámenes públicos se han considerado siempre útiles, y en el último plan y reglamento de Escuelas se ordenaban terminantemente. Ahora se proponen, no una vez al año y alternando en las diferentes Escuelas que puede haber en una poblacion, como se disponía en aquél, sino dos veces al año, y en todas y en cada una de las Escuelas dependientes del Gobierno. Son en general de tan grande y tan decisiva influencia los exámenes para el sostenimiento y progresos de la enseñanza pública, que sin ellos apenas habría medio eficaz de gobierno para este ramo. Todas las medidas de precaucion, toda la fuerza y rigor de cualesquiera otras disposiciones, serían comparativamente ineficaces ó de poca seguridad. Con este barómetro á su disposicion puede el Gobierno cerciorarse en todo tiempo del ascenso ó descenso de la instruccion en los establecimientos que tiene á su cargo, y aplicar el remedio que convenga segun los casos. Penetrado de esta idea, insistirá con perseverancia en que los exámenes de toda clase vengan á ser una prueba irrefragable de saber en el que los sufre, y muchas veces de saber, aptitud y celo

los que enseñan. Y áun cuando los exámenes en la señanza primaria no puedan ser tan severos y efectis como en los estudios sucesivos á que se dedica la ventud, es muy importante que por ser los primeros el curso de la vida, sean considerados como un nego- muy formal y de graves consecuencias.

No se condena el aparato que ha solido darse á este acto, ántes por el contrario, se recomienda por varias razones; pero no se quiere que venga á ser, como suele, mera ostentacion y apariencia. Toda Escuela pública, como establecimiento nacional, debe al público que la sostiene una manifestacion del carácter y extension de la enseñanza que se da en ella, y la mejor demostracion es la que resulta de los exámenes. El Maestro está obligado con el Gobierno que le autoriza bajo esta implícita garantía á dar una prueba tan segura como puede ser, de que desempeña dignamente el delicado encargo que se le ha confiado; y esta prueba consiste en el adelantamiento de los discípulos en todas las materias que ha debido enseñarles. El Gobierno necesita estos datos para dirigir bien la educacion pública, y dar tambien razon de sus progresos á quien corresponde, como uno de sus primeros cuidados.

A estos principales objetos de los exámenes públicos en la primera enseñanza, se agrega la urgente necesidad de corregir un abuso que se hace sentir vivamente en las enseñanzas superiores por resultado de aquélla. Nada ha sido más frecuente que el dejar los niños la Escuela sabiendo apenas leer, escribir mal y poco ó nada de contar; hacer rápidamente el estudio de la gramática latina y presentarse en las Universidades ú otros establecimientos públicos de segunda enseñanza tan mal preparados como es consiguiente. En el primer curso académico, de lo que se dice filosofía, se ve obligado con frecuencia el Profesor de matemáticas á emplear su tiempo en enseñar las cuatro reglas elementales de aritmética, ó poco más, á quienes ya debían saberlas; el estudio de física se hace por esta causa con igual im-

perfeccion, y de este modo se ve marchar á no pocos jóvenes de asignatura en asignatura sin adelantar lo que pudieran á haber adquirido la debida instruccion primaria. Semejante estado no puede continuar, ó los estudios serían en muchos casos débiles y defectuosos. Para que los Profesores puedan regularizar su enseñanza, es preciso que tengan límites fijos de donde partir y adonde llegar por lo ménos. No solamente han de exigirse conocimientos determinados é indispensables para pasar de la primera á la segunda enseñanza, y de ésta á la tercera, sino que tambien de un curso á otro, y hasta de una clase á otra. Toda indulgencia en esta parte será funesta.

La mayor ó menor eficacia de los exámenes dependerá en gran parte de las Comisiones locales, á quienes se encargan especialmente; y siendo natural que el ejercicio de sus funciones les haga cada dia más grato y más interesante este ministerio, es de esperar que tomarán todo el interés que el bien público reclama en un acto de tanta trascendencia. Convendrá asimismo que en materia de premios tengan entendido que los más útiles son los que consisten en libros, instrumentos ú objetos de instruccion, y propios para excitar una curiosidad útil; y que como estímulo ó medio de saludable emulacion son preferibles muchos premios de pequeño valor, pero proporcionado, á uno ó dos muy señalados que frecuentemente producen efectos opuestos al que se intentaba.

Como la mayor parte de lo que se contiene en el reglamento es aplicable desde luégo á las Escuelas existentes de niñas, especialmente en aquellas que están dirigidas por Maestras capaces, será muy útil que las mismas Comisiones locales cuiden de que se lleve á efecto en ellas, ó se vaya planteando por lo ménos entre tanto que ulteriores disposiciones dan á estos establecimientos el impulso de que necesitan para llenar el grande objeto á que están destinados.

Todas estas razones de conveniencia pública y utili-

dad para el arreglo general de la enseñanza y progresos de la instruccion elemental del pueblo, han movido el real ánimo de S. M.; y en su virtud, se ha dignado aprobar el siguiente reglamento que le ha sido presentado por la Direccion general de Estudios.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los ramos que comprende la instruccion primaria.

Artículo 1.° En todas las Escuelas públicas de instruccion primaria elemental del reino se enseñará, con arreglo al plan provisional mandado observar en virtud de la ley de 21 de Julio de 1838, lo siguiente:

1.° Principios de religion y moral.
2.° Lectura.
3.° Escritura.
4.° Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.
5.° Elementos de gramática castellana, dando la posible extension á la ortografía.

Art. 2.° En los pueblos donde hubiere medios suficientes, se extenderá la instruccion elemental á los objetos que se expresan á continuacion, ó á alguno de ellos, á eleccion del Ayuntamiento de acuerdo con la Comision local, y dando conocimiento de esta determinacion á la Comision superior provincial de instruccion primaria:

1.° Mayores nociones de aritmética y rudimentos de geometría.
2.° Nociones de geografía é historia de España.
3.° Dibujo lineal.

CAPÍTULO II.

Del local y menaje de la Escuela.

Art. 3.° En todos los pueblos se establecerá la Escuela en lugar conveniente, que no esté destinado á

otro servicio público; en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener, con bastante luz, ventilacion y defensa de la intemperie.

Art. 4.° En la sala ó pieza de la Escuela y á la vista de los niños, habrá una imágen de Jesucristo Señor nuestro.

Art. 5.° La mesa del Maestro estará colocada al frente de los discípulos, y de manera que pueda ver todas las clases y cuanto pase por la Escuela.

Art. 6.° Convendrá que las mesas de escribir sean largas y estrechas (de 16 á 18 pulgadas de anchura), con la conveniente inclinacion para que puedan trabajar los niños sin incomodidad, evitando en cuanto pueda ser el servirse de mesas anchas en que se coloquen niños por ambos lados, por la mayor dificultad de vigilarlos.

A distancias proporcionadas sobre la parte superior de las mesas, se fijarán tinteros de modo que uno de ellos pueda servir para dos discípulos.

Art. 7.° El Maestro colocará en las paredes de la sala carteles donde estén escritos en letras grandes los principales deberes de los niños en la Escuela. Igualmente se pondrán en parte conveniente de la pared cartelones ó tableros, cuya superficie presente lecciones impresas ó manuscritas, con el abecedario, tablas de multiplicacion, pesos y medidas.

Art. 8.° En defecto de pieza para guardar los sombreros, gorras, etc., se colocarán dentro de la Escuela en perchas ó clavos puestos á la altura de los niños, observando como regla general la máxima de que *haya un lugar para cada cosa, y cada cosa esté en su lugar*.

Art. 9.° Cuidará el Maestro de que se barra diariamente la Escuela, abriendo todas las comunicaciones cuando los niños no estén en ella.

Art. 10. Habrá un libro de matrícula en el que asentará el Maestro el nombre, apellido y edad del niño que se presente por primera vez en la Escuela, el de su padre ó tutor, el domicilio y el dia de su presentacion.

Art. 11. Tambien llevará el Maestro un registro diario de la asistencia de los discípulos; y en cuaderno separado pondrá las notas semanales ó mensuales relativas á su aplicacion, aprovechamiento, índole y conducta particular. De estos cuadernos se tomará la nota general que debe pasar á la Comision de Escuelas cada tres meses.

CAPÍTULO III.

Admision de niños, dias y horas de enseñanza, y régimen de la Escuela.

Art. 12. Para ser admitido el niño deberá tener, por regla general, de seis á trece años. No obstante, las Comisiones del pueblo podrán autorizar la admision de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal que sirva de obstáculo al buen régimen de la Escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso, podrá el Maestro admitir, en concepto de Pasantes, á cuantos aspiren al Magisterio de primeras letras.

Art. 13. La admision de los niños se verificará en los ocho primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; pero si la Comision local tuviere por conveniente señalar otras épocas, podrá variarlas con acuerdo y aprobacion de la Comision superior provincial.

Art. 14. Todos los dias serán de Escuela, excepto los siguientes:

Los jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere dia de fiesta entera.

Los domingos y demás dias de fiesta entera.

Desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos inclusive.

Lúnes y mártes de Carnestolendas.

Desde el domingo de Ramos hasta el dia segundo inclusive de Pascua de Resurreccion.

Los dias de SS. MM.

Los dias de fiesta nacional (1).

Art. 15. Las Comisiones locales, de acuerdo con los Ayuntamientos y con aprobacion de la Comision provincial, podrán señalar otras vacaciones en los distritos y poblaciones rurales donde fuere preciso por las urgentes ocupaciones del campo; sin que el total de estas vacaciones extraordinarias excedan en ningun caso de seis semanas.

Art. 16. Durarán los ejercicios de Escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde en todo tiempo, excepto las tardes de la canícula, en que podrán ser de dos horas ó de una, á juicio de la respectiva Comision de Escuela.

Las horas de entrada y salida se fijarán por la misma Comision con arreglo á la diferencia de estaciones, clima ú otras circunstancias locales.

Art. 17. El Maestro elegirá entre los discípulos más aplicados, inteligentes y adelantados, el número de ayudantes que juzgue necesarios para que le auxilien en los ejercicios de las diferentes clases.

Estos ayudantes serán nombrados á presencia de los demás discípulos, haciéndoles entender que estos nombramientos son una recompensa debida al mérito.

El Maestro variará de ayudantes cómo y cuándo lo crea conveniente.

Art. 18. Los libros, muestras y cuadernos deberán estar preparados, y las plumas cortadas ántes de entrar los niños en la Escuela; concurriendo los ayudantes media hora ántes que los demás, con el fin de auxiliar al Maestro en cuanto fuese preciso.

Art. 19. Segun vayan entrando los discípulos se presentarán á saludar al Maestro, pasando en seguida á

(1) Se reformó por la R. O. de 23 de Mayo de 1855, y se dispuso que todos los dias serán de escuela, excepto los domingos y demás dias de fiesta entera: desde el 24 de Diciembre hasta 1.º de Enero, ambos inclusive; desde el miércoles de Semana Santa hasta el mártes de Pascua de Resurreccion, ambos inclusive: los dias de sus majestades y los dias de fiesta nacional.

colocar su sombrero, etc., en el lugar señalado con el número que les corresponda, y tomando despues su asiento sin causar desórden.

Art. 20. Antes de comenzarse los ejercicios, examinará el Maestro si están presentes todos los discípulos pasando lista general, ó haciendo, para mayor brevedad, que los ayudantes tomen nota de los que faltan. Las listas de asistencia formadas de este modo deberán ser revisadas cada tres meses por las Comisiones locales.

Art. 21. Examinará tambien el Maestro si los niños se presentan en la Escuela con el debido aseo, procurando que se conserven limpios, anotando los que parezcan descuidados en esta parte, para corregirlos si es defecto personal, ó excitar con prudencia el esmero de sus padres.

Art. 22. No se admitirá en la Escuela ningun niño que se presente con erupciones sin que preceda certificacion de facultativo que acredite no ser contagiosas.

Art. 23. Hecho este reconocimiento, se dará la señal para que se arrodillen los niños, y el Maestro rezará en alta voz una breve oracion que repetirán todos.

Las Comisiones provinciales de instruccion primaria señalarán las oraciones breves y expresivas que crean á propósito para las Escuelas.

Convendrá que el Maestro varíe alguna vez estos actos de devocion, alternando con los Mandamientos de la ley de Dios, el Credo y las Obras de misericordia, recitados con pausa, ó cantados, á fin de que no degeneren en ejercicios de rutina. Para mayor aprovechamiento, hará el Maestro mismo de tiempo en tiempo algunas preguntas y cortas explicaciones sobre el objeto y significacion de lo que acaban de decir.

Art. 24. Cuando éntre en la Escuela una autoridad, un sacerdote, un inspector, y en general cualquiera persona de distincion, deberán levantarse los niños haciendo una demostracion de respeto, y manteniéndose en pié hasta que el Maestro les mande sentar.

Art. 25. Procurará el Maestro como una de sus obli-

gaciones principales, que sus discípulos tengan porte y modales decorosos; y muy particularmente que no usen palabras ó expresiones groseras, súcias ú obscenas.

Art. 26. Estará prohibida en la Escuela toda compra, permuta ó venta de cosas entre los discípulos sin licencia del Maestro; y no se permitirá que los ayudantes reciban dádivas de ninguna especie de los otros niños.

CAPÍTULO IV.

Premios y castigos.

Art. 27. El Maestro deberá excitar una saludable emulacion entre los discípulos, encaminada á su mejor conducta y mayor aplicacion, con el fin de que adquieran buenos hábitos morales y aprovechen la enseñanza; mas no prodigará las recompensas para evitar que éstas pierdan su estimacion, ni las dispensará en ningun caso sino á los que las hubieren realmente merecido.

Art. 28. Al concluir los ejercicios ordinarios de la Escuela, el Maestro distribuirá pequeños billetes ó vales de premios á los discípulos que hayan sobresalido en las clases.

Art. 29. Todo discípulo cuya conducta durante la semana haya sido digna de particular aprobacion, obtendrá un billete de mayor valor que los anteriores.

Art. 30. Estos billetes de premios semanales se repartirán los domingos por la mañana, con arreglo á la nota que debe haberse tomado; y así los discípulos premiados como los demás que hubieren concurrido, acompañarán á misa al Maestro.

Con la nota de premios semanales se formará la lista de honor que debe fijarse en sitio conveniente de la Escuela durante la semana siguiente.

Art. 31. Despues del exámen mensual, á que deberá concurrir un indivíduo de la Comision local, ó persona designada por éste, se anotarán tambien los nombres de los discípulos que más se hubieren distinguido; y los

que hubieren sido premiados en estos exámenes mensuales, además de estar inscritos en la lista de honor durante un mes, podrán llevar una cinta ó medalla dentro de la Escuela hasta el mes siguiente.

Art. 32. Cuando la Escuela sea visitada por algun individuo del Ayuntamiento ó de la Comision, ó Inspector nombrado al efecto, se le presentará el registro en que se contengan estas notas, que deberán ser consultadas cuando el Ayuntamiento ó la Comision tengan que distribuir algunos premios.

En las visitas de Escuelas tendrán los Maestros obligacion de presentar la ley vigente sobre instruccion primaria y el presente reglamento.

Art. 33. En la imposicion de castigos procurará el Maestro evitar que la repeticion de unos mismos castigos venga á ser causa de que el niño castigado pierda la vergüenza. Por consiguiente, cuidará de variarlos, acomodándolos al carácter individual de los discípulos, sin faltar nunca á la justicia.

Art. 34. Entre los diferentes medios que puede emplear el Maestro para evitar los castigos corporales aflictivos, deberán ser los más comunes: 1.° Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral que haya violado. 2.° Recogerle un número mayor ó menor de billetes. 3.° Borrar su nombre de la lista de honor, si estuviere en ella. 4.° Colocarle en un sitio separado, á la vista de todos, de piés ó de rodillas, por media ó una hora, ó más. 5.° Retenerle en la Escuela por algun tiempo despues que hayan salido los demás, con las debidas precauciones, y dando noticia á sus padres de la determinacion y del motivo. Despues de estas penas ú otras análogas, podrán tener lugar la expulsion temporal de la Escuela; y la última de todas, que será la expulsion definitiva de aquellos niños incorregibles que puedan perjudicar á los demás por su ejemplo ó influencia, debiendo verificarse uno y otro con expresa aprobacion de la Comision local.

Art. 35. No se impondrá jamás castigo alguno que

tienda por su naturaleza á debilitar ó destruir el sentimiento del honor.

CAPITULO V.

Instruccion religiosa y moral.

Art. 36. Como el fin que debe proponerse el Maestro en la educacion de los niños no es solo enseñarles á leer, escribir y contar, sino tambien y principalmente instruirles en las verdades de la religion católica, será cargo suyo dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles con buenos hábitos y sanos principios á cumplir con los deberes para con Dios, para con los demás hombres y para consigo mismos, y teniendo presente que en esta parte el ejemplo es más instructivo que toda otra enseñanza.

Art. 37. El estudio de la doctrina y las prácticas religiosas en las Escuelas primarias, estarán bajo la inmediata inspeccion del párroco ó individuo eclesiástico de la Comision local.

Art. 38. La instruccion moral religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la Escuela.

Art. 39. Habrá leccion corta, pero diaria, de doctrina cristiana, acompañada de alguna parte de la historia sagrada, en que se vean aplicadas las máximas y preceptos que se hayan explicado, acomodando estas instrucciones á la capacidad respectiva de las diferentes clases.

Art. 40. Cada tercero dia, por la mañana ó por la tarde, concluida la oracion conque se da principio á los ejercicios de la Escuela, y colocados los niños en sus respectivos asientos, se destinará un cuarto de hora á que algun discípulo adelantado lea en voz alta un capítulo de la Escritura sagrada ó parte de él, y principalmente del Nuevo Testamento, haciendo el Maestro las explicaciones ó aplicaciones que le dicten su instruccion y prudencia.

Art. 41. Los asuntos que hayan de ser objeto de los ejercicios indicados en el artículo anterior, serán designados con anticipacion por el prelado diocesano ó con su aprobacion por el vocal eclesiástico de la Comision superior provincial de instruccion primaria.

Art. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro á la misa parroquial los domingos, se conservará, y donde no la hubiere, procurarán introducirla los Maestros y las Comisiones respectivas.

Art. 43. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunion bajo la direccion de su párroco, conformándose en todo con las disposiciones que éste juzgue oportunas. Verificada su primera comunion, serán conducidos á la iglesia cada tres meses por el Maestro para que se confiesen, llevando tambien á todos los demás niños para acostumbrarlos á estos actos religiosos, y evitar que queden solos en la Escuela.

Repetirán los primeros la comunion cómo y cuándo lo disponga el confesor, á cuya discrecion y prudencia debe quedar confiado un negocio de tan graves consecuencias.

Art. 44. La tarde de todos los sábados se dedicará exclusivamente: 1.° al exámen de la doctrina é historia sagrada que se hayan estudiado en la semana, valiéndose el Maestro para abreviar este acto de los ayudantes ó discípulos más adelantados, y anotando las faltas y progresos. 2.° Al estudio del Catecismo y explicaciones de la doctrina cristiana.

Art. 45. Para este ejercicio irá recorriendo el Maestro sucesivamente las divisiones, ocupándose con cada una de ellas el tiempo necesario para su instruccion.

Art. 46. Los discípulos aprenderán las preguntas y respuestas del Catecismo, despues de las explicaciones que hayan parecido necesarias, y se preguntarán unos á otros.

Sería muy conveniente que el párroco ó el vocal ecle-

siástico de la Comision local hiciesen por sí este exámen en la Escuela una vez al mes.

Art. 47. Terminarán estos ejercicios del sábado con la lectura del Evangelio del dia siguiente, hecha en alta voz por el Maestro, ó algun discípulo ayudante; rezando despues el rosario y una oracion determinada, para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y prosperidad de la nacion.

Art. 48. Para que los buenos hábitos y principios religiosos adquiridos en las Escuelas no se perviertan con malos ejemplos domésticos, ántes bien se fomenten en las casas de los niños, convendrá que los Maestros se pongan de acuerdo con los padres de éstos, procurando su cordial cooperacion, á cuyo fin les comunicarán las observaciones que hubiesen hecho, sin perjuicio de ponerlas oportunamente en conocimiento de las Comisiones respectivas.

Art. 49. Los Maestros procurarán muy particularmente merecer y obtener, por cuantos medios les dicte su prudencia, el respeto afectuoso de los discípulos, tan distante de temor servil como de sobrada confianza.

CAPÍTULO VI.

De la enseñanza de la lectura, escritura y demás ramos de la instruccion primaria.

Art. 50. Los Maestros de Escuelas elementales de instruccion primaria podrán adoptar, para el arreglo y direccion de todas las clases, el método conocido con el nombre de simultáneo, modificado segun les pareciere; el de la enseñanza mútua donde fuere aplicable ó preferido, ó una combinacion de las dos anteriores, abandonando la práctica del individual donde existiere.

Art. 51. Adoptado el método de enseñanza que juzguen más del caso, podrán los Maestros elegir á su arbitrio los métodos especiales ó prácticas particulares que les parezcan preferibles para cada uno de los dife-

entes ramos de leer, escribir, contar y demás que abra-
a la Escuela.

Art. 52. Las Comisiones locales de Escuela vigilarán los métodos adoptados por los Maestros, les auxiliarán con sus consejos, no permitirán la práctica de ningun método conocidamente vicioso, y pondrán en conocimiento de las Comisiones superiores cuanto observen digno de atencion en la materia.

Art. 53. Suponiendo que abandonado el sistema dicho individual, adoptarán todos los Maestros el simultáneo modificado, el de enseñanza mútua, ó la combinacion de ambos, convendrá que todos los niños de una Escuela estén distribuidos en tres divisiones principales, en razon de su edad é instruccion, y de los objetos de enseñanza en que van á ocuparse.

Art. 54. Los niños de seis á ocho años deberán formar la primera division; los de ocho á diez la segunda, y los de diez años arriba la tercera; si bien con las excepciones á que den lugar la mayor ó menor capàcidad, los adelantamientos y la diferente edad á que pueden haber entrado en la Escuela.

Art. 55. En la primera division podrán los niños ir ejercitándose gradualmente, á saber: en la parte de religion, aprendiendo de memoria oraciones religiosas y puntos fáciles de la doctrina cristiana: en la lectura, desde el conocimiento de las letras hasta leer de corrido: en la aritmética, en contar de palabra y conocer sus guarismos.

Art. 56. Los de la segunda division podrán ejercitarse y estudiar las partes que se designen de la historia sagrada, y la continuacion de la doctrina cristiana; ocuparse en los ejercicios de leer y escribir hasta adquirir facilidad en ellos, y en la aritmética hasta saber bien las cuatro primeras reglas elementales.

En esta misma division segunda debe comenzar el estudio de la gramática castellana y la ortografía.

Art. 57. Como la clase pobre se ve frecuentemente obligada á sacar á sus hijos de la Escuela demasiado

caso deberá tener cuidado de que todos repitan la palabra ó frase con propiedad.

Art. 66. Si el Maestro observare falta de atencion en alguno, deberá interrumpir el órden, y hacer que continúe leyendo el que no atendía.

Art. 67. Además de la lectura variada segun el Maestro crea conveniente, podrá ordenar que los discípulos de la seccion descompongan de memoria las palabras leidas, diciendo cada uno una sílaba, y nombrando despues los demás las letras, unos tras otros. Este ejercicio será muy útil en las lecciones de ortografía, como medio eficaz para aprenderla.

Art. 68. Por cuanto los discípulos de las secciones inferiores tendrán necesidad de que se les señalen las letras ó sílabas, y áun se les digan al principio, para que las repitan, convendrá enseñarles en los tableros de que hemos hablado, y que repitan muchas veces su leccion.

Art. 69. Los alumnos de las secciones superiores, y los que hayan hecho de ayudantes, practicarán los ejercicios que les corresponden en su clase por el método indicado.

Art. 70. Al terminar la leccion de cada seccion, deberá recibir un billete el que haya obtenido el primer lugar, y su nombre se anotará por el Maestro en el registro.

Art. 71. Para la *escritura* estarán tambien divididos los discípulos en varias secciones de clases.

Art. 72. Los discípulos de una misma seccion de escritura pueden corresponder á diferentes secciones de lectura.

Art. 73. Los Maestros tendrán presente que el objeto á que deben aspirar los discípulos en la clase de escritura, es el de adquirir una forma de letra igual, limpia, legible y agradable á la vista, sin especiales adornos; y llegar á escribir con claridad, soltura, expedicion y ortografía lo que se les dictare, para lo cual

irán pasando sucesivamente por las diferentes secciones de dicha clase.

Art. 74. Las muestras para escribir, hechas á mano ó grabadas, deben contener solamente cosas útiles á los niños; dogmas ó preceptos de religion; buenas máximas morales; hechos históricos dignos de imitacion; reglas gramaticales de ortografía, de urbanidad, etc.

Art. 75. Los Maestros procurarán tener siempre colecciones de muestras para las diferentes secciones, variándolas en una misma cuando convenga, y abandonando la costumbre de escribir para muestra el primer renglon de las planas.

Art. 76. No pudiendo los discípulos de las secciones inferiores de lectura estar bastante ocupados con una sola eleccion ó ejercicio, que les disgustará si se prolonga demasiado, y habiendo mostrado por otra parte la experiencia que el ejercicio de escribir facilita los progresos de leer al mismo tiempo que agilita la mano, será conveniente que los niños de que se trata formen la primera seccion de la clase de escritura.

A este fin, sería útil que se fuese sustituyendo el uso de la pizarra al del papel, como medio más económico y á propósito para los principiantes.

Art. 77. Sobre la pizarra, encerado ó tablero negro, ó en bancos de arena, comenzarán aprendiendo los niños de esta primera seccion la formacion de las letras.

Art. 78. Despues que hayan leido todas las secciones, pasará el Maestro á la correccion de las planas, comenzando por las de aquellos que leyeron primero, y han tenido más tiempo para escribir. Para esta correccion colocará los cuadernos de una misma seccion en fila y á la vista, los cotejará con las muestras, y hará las observaciones comparativas y las correcciones, de modo que las vean y entiendan todos los discípulos de aquella seccion.

Art. 79. Para la correccion de los cuadernos de la seccion superior pondrá el Maestro especial cuidado en la ortografía.

Art. 80. El Maestro graduará el mérito de cada discípulo, y el que haya escrito la mejor plana obtendrá billete como en la lectura.

Art. 81. En todas las Escuelas habrá leccion de ortografía y gramática castellana para las secciones superiores de escritura dos veces por lo ménos á la semana.

Art. 82. Desde que entran los niños en la Escuela, cualquiera que sea su edad, aprenderán á contar por lo ménos verbalmente.

Art. 83. La clase de aritmética estará, como las demás, dividida en secciones. Los discípulos que se hallen en estado de poder escribir los números, estarán provistos de pizarra ó cuaderno para hacer las operaciones que ordene el Maestro ó el discípulo ayudante.

Corregidas todas las secciones de la clase de escritura, se procederá á la correccion de las de aritmética. A este fin, se presentará cada seccion por turno, comenzando por las inferiores. Colocados los discípulos en semicírculo, enfrente del encerado ó tablero negro, y cada uno con su pizarra ó cuaderno en la mano, tomará el Maestro el cuaderno de cualquiera de ellos, y éste pasará á hacer la operacion en el encerado ó tablero.

A medida que fuere haciendo la cuenta, recorrerán los demás la que tienen hecha, y corregirán los errores que hayan cometido.

El Maestro hará pasar dos, tres ó más discípulos de la seccion á trabajar en el tablero, segun el tiempo que pueda emplear; y, por último, examinará y rectificará la pizarra ó cuaderno de cada uno.

Se corregirán los discípulos unos á otros, ganando y perdiendo puestos, como en las demás enseñanzas.

Art. 84. Cuidarán mucho los Maestros de ejercitar á los discípulos en el cálculo mental, de memoria ó de cabeza, como suele decirse, por las conocidas ventajas de esta práctica.

Art. 85. Para la enseñanza de la geografía, historia y dibujo lineal, en aquellas Escuelas donde pueda tener

lugar, se valdrá el Maestro de medios análogos á los le quedan indicados.

CAPÍTULO VII.

Exámenes generales.

Art. 86. Además de los exámenes privados, semanales y mensuales de que queda hecha mencion, habrá exámen general y público dos veces al año, por Junio y Diciembre.

Art. 87. Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipacion; se celebrarán en las salas del Ayuntamiento, donde el local de la Escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes, y serán presididos por la Comision superior de provincia en las capitales, y en los demás pueblos por la misionrespectiva.

Los niños serán examinados por secciones en las diferentes clases ó ramos de enseñanza, haciéndoles preguntas claras, pero no determinadas ó estudiadas precisamente para el acto.

Art. 88. La Comision local comunicará á la provincial el juicio que hubiere formado, á consecuencia del exámen, de los progresos de la Escuela.

Art. 89. Por el resultado de los exámenes generales se determinará el pase de los discípulos que lo merecieren á una division superior.

Art. 90. Se adjudicarán por la Comision que preside los premios, si los hubiere; y de todos modos se formará una lista de mérito, que se fijará en la Escuela y se publicará.

Art. 91. Despues de cada exámen general, se extenderá otra lista particular de los discípulos que puedan salir de la Escuela suficientemente instruidos, dándose por los examinadores á cada uno de los que la pidieren una certificacion en que se indique el grado de aprovechamiento en cada una de las materias de enseñanza.

CAPÍTULO VIII.

De las Escuelas de niñas.

Art. 92. Las disposiciones de este reglamento serán comunes á las Escuelas de niñas en cuanto les sean aplicables, sin perjudicar las labores propias de su sexo. Madrid 26 de Noviembre de 1838.

Ley de 17 *de Julio de* 1857 *por la que se autorizó al Gobierno para formar y promulgar una ley de instruccion pública.*

(Fom.) Doña Isabel II, etc., sabed que las Córtes han decretado y nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de instruccion pública, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervencion que determine la ley.

2.ª La enseñanza se divide en tres períodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda, y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicacion á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplian la primera y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

3.ª La primera enseñanza podrá adquirirse en las Escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros períodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará qué partes

ó materias de este período de instruccion pueden cursarse en el hogar doméstico, y con qué formalidades adquirirán carácter académico. La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

4.ª Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de instruccion pública, regirán en todas las Escuelas.

5.ª Los establecimientos de instruccion pública se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que debe percibir, ya para su dotacion, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligacion recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las Escuelas normales de Maestros y Maestras.

En el Estado, respecto á las Universidades y á las Escuelas profesionales superiores. Al sosten de las escuelas superiores de las provincias contribuirán éstas en justa proporcion, con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

6.ª La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.

7.ª En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la instruccion primaria.

8.ª Para ejercer el Profesorado es indispe
haber obtenido el título correspondiente.

9.ª El Profesorado público constituye una c
facultativa, en la que se ingresará por oposicion
los casos que determine la ley, y se asciende po
güedad y méritos contraidos en la enseñanza. L
fesores de establecimientos públicos no podrán
parados sino en virtud de sentencia judicial ó d
diente gubernativo, oyendo á los interesados.

10. El jefe superior de instruccion pública e
los ramos, dentro del órden civil, es el Ministro
mento. Su administracion central corre á cargo
Direccion general de Instruccion pública, y la lo
encomendada á los Rectores de las Universidade
de sus respectivos distritos universitarios.

11. La ley determinará las atribuciones de la
ridades civiles en materia de instruccion pública
relaciones con las del ramo.

12. Se organizará la inspeccion de la instrucc
blica en todos sus grados.

13. Al lado de la Administracion superior h
Real Consejo de instruccion pública, y un Conse
versitario en cada cabeza de distrito. Habrá tam
cada capital de provincia una Junta para el fom
prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

14. Como medios eficaces de ampliar y compl
progresos de las ciencias, el Gobierno procurará
mento de las academias, las bibliotecas, los arc
los museos, y creará nuevos establecimientos d
ñanza para los ramos más elevados de las cienc
lazando en lo posible su organizacion con la de
existentes.

Art. 2.° Se autoriza asimismo al Gobierno p
vertir, conforme á la organizacion que dé á los es
las sumas consignadas en el presupuesto del año
para las atenciones de instruccion pública, hacie
traslaciones de créditos de unos capítulos á otr
sean necesarias para la puntual ejecucion de la l

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.—Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.

Ley de 9 de Setiembre de 1857.

(Fórm.) Doña Isabel II, etc., sabed: Que, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, he venido en resolver, coformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicacion en la Península é islas adyacentes, la siguiente

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION PRIMERA.
De los estudios.

TÍTULO I.
DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.° La primera enseñanza elemental comprende:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de gramática castellana, con ejercicios de ortografía.

Quinto. Principios de aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de agricultura, industria y comercio, segun las localidades.

Art. 3.° La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los arts. 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.° La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.°:

Primero. Principios de geometría, de dibujo lineal y de agrimensura.

Segundo. Rudimentos de historia y geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Art. 5.° En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo 6.° del art. 2.° y los párrafos 1.° y 3.° del art. 4.°, reemplazándose con:

Primero. Labores propias del sexo.

Segundo. Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de higiene doméstica:

Art. 6.° La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordos mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta ley.

Art. 7.° La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.° Los que no cumplieren con este deber, habiendo Escuela en el pueblo á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 reales.

Art. 9.° La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion expedida al efecto por el respectivo cura párroco, y visada por el Alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo ménos una vez cada semana (1).

.....

TITULO V.

DE LOS LIBROS DE TEXTO (2).

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el prelado de la diócesis.

Art. 88. La gramática y ortografía de la Academia española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las Escuelas se adopten además de aquellos que sean propios para formar el corazon de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales,

---

(1) Este artículo se halla derogado.
(2) Estas disposiciones no rigen porque el Maestro tiene libertad en la eleccion de libros.

otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales más sencillos y de más general aplicacion á los usos de la vida, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demás materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza, é instruccion superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya apropósito, el Gobierno abrirá concursos, ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza; oyendo siempre al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 92. Las obras que traten de religion y moral no podrán señalarse de texto sin prévia declaracion de la autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

.....

SECCION SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO I.

De las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos pú-

blicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, por lo ménos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, oido el Real Consejo de intruccion pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronatos serán respetados por esta ley, salvo siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

Art. 99. Las escuelas son elementales y superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2.000 almas habrá dos Escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4.000 almas habrá tres; y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo ménos, será siempre de Escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente, en otro

caso cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si áun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las Escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del Maestro de la Escuela completa más próxima.

Art. 103. Unicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y áun así con la separacion debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10.000 almas, una de las Escuelas públicas debe ser superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla tambien en los pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo ménos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10.000 almas, se establezcan además Escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10.000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las artes mecánicas.

Art. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo ménos una Escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.

CAPÍTULO II.

De las Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al Ma-

gisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, habrá una Escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda Escuela normal tendrá agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las Escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de éstas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á Maestros.

Art. 112. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior y tambien estará á cargo de la corporacion municipal la conservacion del edificio.

Art. 113. Los gastos de la Escuela normal central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la Diputacion y al Ayuntamiento de Madrid: á éste por la Escuela práctica; y á aquélla, por la parte de Escuela normal provincial.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas normales de Maestras para mejorar la instruccion de las niñas; y declarará *Escuelas-modelos*, para los efectos del art. 71, las que estime conveniente, prévios los requisitos que determinará el reglamento.

.....

TÍTULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 148. Son establecimientos privados, los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad, y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una escuela par-

ticular de esta clase, segun lo que determinen los reglamentos.

.....

Art. 152. Las sociedades y corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro, necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion á lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorizacion para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza, á los Institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus Jefes y Profesores del título y fianza que exige el art. 150.

.....

TÍTULO III.

DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la seguda enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, áun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

Art. 157. Tambien podrán estudiar los alumnos el primer período de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el art. 17.

Segunda. Que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivos, para lo cual deberán ser aprobados en un exámen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la direccion de Profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

.....

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio de las Escuelas públicas:

Primero. Tener 20 años cumplidos (1).

Segundo. Tener el título correspondiente.

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten Escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud (2) y moralidad expedido por la respectiva Junta local, y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de Escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs., y las Maestras dotadas con ménos de 3.000. Corresponde á la Direccion general de Instruccion pública proveer las plazas de Maestros cuyo haber sea menor de 6.000 rs., y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5.000. Serán de nombramiento real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneracion (3).

Art. 183. Se exceptúan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provision se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente ley, y con la aprobacion de la autoridad á quien, á no mediar

---

(1) Está derogado.
(2) Prévio exámen.
(3) Los nombramientos los hacen ahora los Ayuntamientos.

el derecho de patronato, correspondería hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los patronos no hagan la provision en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion.

Art. 185. Las plazas de Maestros, cuya dotacion no llegue á 3 000 rs., y las de Maestros, cuyo sueldo sea menor de 2.000, se proveerán sin necesidad de oposicion; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes, y se hará el nombramiento (1) á propuesta de la Junta provincial de instruccion pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las Escuelas cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposicion.

Art. 187. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido Escuela por oposicion, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotacion, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el órden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Rector, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 181 será

---

(1) Los nombramientos los hacen ahora los Ayuntamientos.

expedido por el respectivo diocesano, dando conocimiento del hecho al Rector del distrito.

Art. 191. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero. Habitacion decente y capaz para sí y su familia.

Segundo. Un sueldo fijo de 2.500 rs. anuales, por lo ménos, en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas; de 3.300 rs. en los pueblos de 1.000 á 3.000; de 4.400 rs. en los de 3.000 á 10.000; de 5.500 rs. en los de 10 á 20.000; de 6.600 rs. en los de 20.000 á 40.000; de 8.000 rs. en los de 40.000 en adelante; y de 9.000 rs. en Madrid.

Art. 192. Los Maestros ó Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobacion de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan ménos de 500 almas el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotacion que éste ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, segun lo prevenido en el art. 102.

Art. 194. Las Maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte ménos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 191.

Art. 195. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán 1.000 rs. más de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, segun su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

De cada cien Maestros y Maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase, seis á la segunda, veinte á la tercera, y los demás á la cuarta.

La clasificacion se hará en cada provincia, y los Maestros ó Maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

Art. 197. Los Maestros y Maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus Escuelas, que consistirá:

Para los de tercera, en 200 rs.

Para los de segunda, en 300.

Para los de primera, en 500.

El sueldo de los Maestros y Maestras de cuarta clase será el que corresponda á la Escuela que desempeñen.

Art. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones, pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto, y para el material de Escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 199. Las condiciones que han de exigirse á los Profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar, serán objeto de disposiciones especiales.

CAPÍTULO II.

De los Maestros de Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 200. Para ser Maestro de Escuela normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro superior, y estudiado posteriormente en la Escuela normal central el curso propio de los Maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con

buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en la Escuela superior (1).

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de Maestros de Escuela normal se proveerá una por concurso entre los Regentes de las Escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años (2).

Art. 202. El sueldo de los Directores de Escuela normal de provincia será de 12.000 rs. en las de primera clase, y de 10 000 en las de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los Profesores de estas Escuelas y de la central se determinará en el reglamento.

Art. 203. Los Profesores del curso superior para Maestros de Escuela normal é Inspectores de primera enseñanza, establecidos en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de Escuela normal provincial de primera clase, con opcion en la forma que determine el reglamento, á una mejora gradual de dotacion que no podrá pasar de 15.000 rs.

Art 204. En el Magisterio de las Escuelas normales se entrará por oposicion y se ascenderá por concurso, con sujecion á los trámites que establezcan los reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.

Art. 205. No podrán ascender á Profesor del curso superior para Maestros de Escuela normal establecido en la central de Madrid, los que no tengan el título de Bachiller en artes.

.....

CAPÍTULO IV.

De las Juntas de instruccion pública (3).

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una

---

(1) Está derogado.
(2) Suprimido el concurso.
(3) Se ha variado la organizacion, pero conservan sus facultades. (Véase *Juntas*.)

Junta de instruccion pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comision provincial de estadística, un Catedrático del Instituto, un indivíduo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó más padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta, quien la hará entre Maestros con título de la Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9.000 rs. en las provincias de primera clase; 8.000 rs. en las de segunda, y 7.000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10.000 rs.

Art. 284. El Gobierno nombrará á los indivíduos de las Juntas provinciales de instruccion pública á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán indivíduos de la Junta uno ó más de éstos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas:

Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta ley y demás en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, presidente.

De un Regidor.
De un Eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.
De tres ó más padres de familia.

Art. 288. Los indivíduos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicacion, las atribuciones de la Junta local se extenderán tambien á estos establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organizacion y atribuciones que el Gobierno considere convenientes segun el estado de las Escuelas y las necesidades de la poblacion.

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de instruccion pública asistan á los actos académicos de los establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar el Rector del distrito ó algun Inspector general de instruccion pública.

TÍTULO III.

DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES CIVILES EN EL GOBIERNO DE LA ENSEÑANZA.

Art. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los reglamentos, y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las le-

yes en todos los ramos de la instruccion pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan, que á su juicio sea digno de correccion ó reforma.

TITULO IV.

DE LA INSPECCION.

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, así públicos como privados.

Art. 295. Las autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo (1).

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, ó en las explicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real (2).

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales, en todos los ramos sin distincion, por medio de Inspectores generales de Instruccion pública. Los Rectores de las

(1) Derogado.
(2) Derogado.

Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la más constante inspeccion.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de Escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, prévia consulta del Real Consejo de instruccion pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en Escuela pública, ó de diez en escuela privada (1).

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10.000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9.000 en las de segunda, y 8.000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art 302. Para los ascensos en la carrera, segun los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que le corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1 000 rs. para los de la segunda seccion, y en 3.000 rs. para los de la primera (2).

Art. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las

---

(1) Se han suprimido los concursos.
(2) Derogado.

Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepcion de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos.

Art. 304. Además habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoría, ó Maestros del curso superior de la Escuela normal central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18.000 rs. de sueldo anual.

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demás servicios que les encomiende el Gobierno.

Art. 306. Serán Inspectores generales de instruccion pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de instruccion pública, un reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por vía de indemnizacion cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

.....

Cuarta. Los Maestros y Catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, segun esta ley ó los reglamentos que se den para su ejecucion, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta Una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

.....

...ma general de estudios de las Escuelas normales de ...mera enseñanza aprobado por R. D. de 20 de Setiembre 858.

...ículo 1.° Para matricularse en una Escuela nor... de primera enseñanza se necesita ser aprobado en un ...nen de las materias que abraza la primera enseñan... ...lemental.

...t. 2.° Para aspirar al título de Maestros de prime... ...enseñanza elemental, se requiere haber estudiado, en dos años á lo ménos:

Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, dos cursos.

Teoría y práctica de la lectura, dos cursos.

Teoría y práctica de la escritura, dos cursos.

Lengua castellana con ejercicios de análisis, composicion y ortografía, dos cursos.

Aritmética, un curso.

Nociones de geometría, dibujo lineal y agrimensura, un curso.

Elementos de geografía y nociones de historia de España, un curso.

Nociones de agricultura, un curso.

Principios de educacion y métodos de enseñanza, un curso.

Art. 3.° Serán de leccion diaria los cursos de lectura, escritura y aritmética; de tres lecciones semanales los de lengua castellana, geometría, dibujo lineal y agrimensura y elementos de geografía y nociones de historia de España; de dos á la semana los de nociones de agricultura y principios de educacion, y de una semanal los de doctrina cristiana ó historia sagrada.

Art. 4.° Los alumnos podrán estudiar, en el órden que juzguen preferible, las materias del programa que aún no tienen en curso, á condicion de que la aritmética preceda á las nociones de geometría, dibujo lineal y agrimensura.

Art. 5.° Desde el segundo semestre de los estudios

que se requieren para ser Maestro elemental, asistirán los alumnos á los ejercicios de la Escuela práctica, ocupándose durante el último semestre en el régimen y direccion de la Escuela.

En estos ejercicios les acompañarán y dirigirán los Profesores de la Escuela normal que tengan á su cargo la enseñanza de las materias sobre que versen.

Art. 6.° Los aspirantes al título de Maestro de Escuela superior estudiarán, despues de ser aprobados en las materias enumeradas en el art. 2.°:

1.° Doctrina cristiana explicada é historia sagrada.
2.° Lengua castellana con ejercicios de análisis, composicion y ortografía.
3.° Teoría y práctica de la lectura.
4.° Teoría y práctica de la escritura.
5.° Complemento de la aritmética y nociones de álgebra
6.° Elementos de geometría, dibujo lineal y agrimensura.
7.° Elementos de geografía é historia.
8.° Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.
9.° Práctica de la agricultura.
10. Nociones de industria y comercio.
11. Pedagogía.

Art. 7.° Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de tres lecciones semanales la segunda y la octava; de dos la tercera, cuarta, quinta, sexta y sétima; de una la primera, novena, décima y undécima: todas podrán estudiarse en un año académico.

Art. 8.° Los aspirantes al título de Maestro superior asistirán á los ejercicios expresados en el art. 5.°

Art. 9.° Los que aspiren al título de Maestro de Escuela normal deberán estudiar, despues de probada su suficiencia en las materias anteriormente enunciadas, un curso de cada una de las asignaturas siguientes:

Retórica y poética, tres lecciones semanales.
Pedagogía, dos lecciones semanales.

Noticia de las disposiciones oficiales, relativas á primera enseñanza, igual número de lecciones.

Religion y moral, una leccion á la semana.

Todos estos cursos pueden hacerse simultáneamente.

Art. 10. Los ejercicios prácticos del curso de Maestro de la Escuela normal consistirán:

En la asistencia á cuatro lecciones á lo ménos cada semana de las que reciban los aspirantes á Maestros elementales y superiores.

En la explicacion de dos lecciones teóricas de cada ramo de la enseñanza elemental.

En las lecciones de repaso que se les encomienden.

Reglamento general de instruccion pública, aprobado por R. D. de 20 de Julio de 1859.

.....

TÍTULO III.

DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 51. Incumbe á los Gobernadores:

1.° Promover la creacion y fomento de las Escuelas, Instituto y Biblioteca pública que, segun la ley, ha de haber en la provincia que gobiernen, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga erigir atendidas las circunstancias locales; y vigilar porque en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del Rector del distrito ó del Gobierno, segun los casos, cuanto adviertan digno de correccion ó reforma; todo como se prescribe por el art. 260 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.° Cuidar de que en los presupuestos provinciales

municipales se incluyan, como gastos obligatorios, las sumas necesarias para atender á la instruccion pública en la forma que previene la ley.

3.° Proponer al Gobierno los indivíduos seglares de la Junta provincial de instruccion pública, y nombrar los de las locales de primera enseñanza.

4.° Convocar y presidir las sesiones de la Junta provincial de instruccion pública, y presidir las de las locales cuando asista á ellas.

5.° Ejercer las demás atribuciones que les concedan los reglamentos de primera y segunda enseñanza (1).

CAPÍTULO II.

De las Juntas provinciales de instruccion pública.

Art. 52. Los indivíduos de las Juntas provinciales de instruccion pública serán nombrados con sujecion á lo dispuesto en los arts. 281 y 284 de la ley. En la de Madrid habrá un representante de cada uno de los Institutos de la capital (2).

Art. 53. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovacion.

Art. 54. Los que sean Vocales de la Junta en concepto de indivíduos de alguna Corporacion, serán relevados cuando dejen de pertenecer á ella.

Art. 55. Cuando el Director de un Instituto sea Catedrático, él será quien con este carácter forme parte de la Junta.

Art. 56. El Gobernador nombrará entre los Vocales de la Junta un vicepresidente; en ausencia de éste presidirán las sesiones el Diputado provincial, el Consejero de provincia y el Vocal eclesiástico, por el órden en que van nombrados.

---

(1) Hoy corresponde á las Diputaciones.
(2) Hoy corresponde á las Diputaciones.

Art. 57. Las Juntas provinciales de instruccion pública ejercerán las atribuciones que les concede la ley, con sujecion á los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

Art. 58. Las Juntas celebrarán tres sesiones á lo ménos cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus Vocales; los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate.

Art. 60. El Secretario redactará las actas y demás documentos que la Junta acuerde; pero podrá la Corporacion, cuando la índole de un documento lo exija, encomendar su redaccion á cualquiera de los Vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la Junta el Presidente ó quien hiciere sus veces y el Secretario.

Art. 62. Los Secretarios cumplirán además las obligaciones que les imponga el reglamento de primera enseñanza.

Art. 63. En las provincias donde el Gobierno lo crea necesario habrá un escribiente para auxiliar los trabajos de la Secretaría, con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto. Esta plaza será de nombramiento del Gobernador.

Art. 64. El Gobernador proporcionará local para que la Junta celebre sus sesiones, y oficina para la Secretaría, en la cual deberá tener tambien despacho el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

CAPÍTULO III.

De los Alcaldes y de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 65. Es obligacion de los Alcaldes:

1.° Promover el establecimiento de las Escuelas de

primera enseñanza, que segun la ley deba haber en el distrito municipal.

2.° Procurar la ereccion de cualesquiera otros establecimientos de instruccion pública que convenga crear.

3.° Velar porque en las Escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén á cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores.

4.° Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y de que las cantidades consignadas se entreguen puntualmente á los que deban percibirlas.

5.° Derogado.

6.° Ejercer las demás atribuciones que le imponga el reglamento de primera enseñanza.

Art. 66. Derogado.

Art. 67. No podrán ser Vocales de las Juntas de primera enseñanza los Maestros en ejercicio.

Art. 68. Incumbe á las Juntas locales:

1.° Visitar con frecuencia las Escuelas, así públicas como privadas, y presidir los exámenes anuales de unas y otras.

2.° Promover la creacion de las que falten para que la primera educacion esté atendida en el distrito municipal como previene la ley.

3.° Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.

4.° Desempeñar en los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 290 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

A las Juntas de estos pueblos pertenecerán los Directores y Patronos de aquellos establecimientos

Art 69. Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada Escuela pública, y además podrá cualquiera de ellos visitar tanto

estas como las privadas, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 70. Las Juntas y sus Vocales se limitarán, en las visitas que hagan, á observar los resultados que produce el régimen y método que el Maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta provincial de lo que consideren digno de correccion y reforma.

Art. 71. Si hubiere algun establecimiento de enseñanza á cargo del pueblo, además de las Escuelas de primera educacion, la Junta local ejercerá, respecto de él, las atribuciones que se determinen al autorizar su creacion.

Art. 72. Las Juntas locales celebrarán sesion á lo ménos una vez al mes, y siempre que algun inspector visite las Escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 146.

Arts. 73 y 74, derogados.

.....

CAPÍTULO II.

De la inspeccion especial de la primera enseñanza.

Art. 130. Sin perjuicio de que cuando el Gobierno lo disponga visiten los establecimientos de primera enseñanza los Inspectores generales, y de las atribuciones de los Rectores, corresponde la inspeccion especial de este ramo de la instruccion pública á los Inspectores que con este objeto establece la ley.

Art. 131. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Inspecciones de las provincias, las Secretarías de las Juntas provinciales de instruccion pública, las Escuelas normales de Maestros y Maestras, y los demás establecimientos del ramo que la Direccion general determine.

Art. 132. La misma Direccion señalará los distritos

que cada Inspector ha de recorrer y la época en que ha de hacer la visita.

Art. 133. Los Inspectores generales de primera enseñanza se atendrán en las visitas á las Inspecciones provinciales, Secretarías de las Juntas de instruccion pública y Escuelas normales, á lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 123. Cuando inspeccionen Escuelas de primera enseñanza observarán las reglas que se prescriben á los Inspectores provinciales.

Art. 134. Se abonarán á los Inspectores generales de primera enseñanza 80 rs diarios de dietas miéntras estén fuera de Madrid en el desempeño de su cargo.

Art. 135. Los Inspectores generales de primera enseñanza tendrán en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 136. Continuarán usando los Inspectores generales el mismo uniforme é insignias que en la actualidad les están señaladas, y baston con puño de oro y cordon negro.

Art. 137. Corresponde á los Inspectores provinciales visitar las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza, y tambien los pueblos donde no las haya, á fin de promover su creacion.

Art. 138. Se inspeccionará anualmente el mayor número posible de Escuelas, debiendo emplear los Inspectores en esta ocupacion seis meses á lo ménos. Además harán las visitas extraordinarias que les ordenen las autoridades superiores.

Art. 139. La Junta de instruccion pública de cada provincia formará, oido el Inspector, el itinerario para la visita ordinaria de las Escuelas, expresando la época más propia para hacer la de cada distrito; y aprobado que sea por el Rector, no podrán los Inspectores alterarla sin autorizacion del mismo jefe, quien para darla deberá oir á la Junta.

Art. 140. Los Rectores señalarán todos los años el territorio que ha de visitar cada uno de los Inspectores de las provincias del distrito; pudiendo disponer, cuan-

do lo crean conveniente, que ejerzan la inspeccion en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciará con la oportuna anticipacion en el *Boletin Oficial* de la provincia la época de visita, el territorio que ha de visitar el Inspector, y el órden en que ha de recorrerla.

Art. 142. Los Maestros y Maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la Escuela, arreglada al modelo núm. 15.

Art. 143. Los Inspectores visitarán cuidadosamente las Escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada Escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 145. Se enterarán tambien los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las Escuelas públicas, del estado del pago de la dotacion y material de las mismas y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Despues de visitadas todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitacion del Inspector con asistencia de éste, la Junta local de primera enseñanza. En la sesion expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instruccion primaria en el pueblo y en cada una de las Escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesion ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local lo crea oportuno, reunirá al Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesion que con este motivo se celebre.

Art. 148. Cada ocho dias remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de instruccion pública, los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado, á saber; las noticias dadas por los Maestros, conforme al art. 142, en las cuales anotará al márgen de cada número su conformidad ó las observaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezca la aptitud y moralidad del Maestro; la copia de las prevenciones que le hubiere hecho y la certificacion del acta de la sesion de la Junta local, y de la del Ayuntamiento, si éste la hubiere celebrado.

Art. 149. En las visitas extraordinarias se atendrán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la autoridad competente.

Art 150. Los Secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al Rector, en término de tercero dia, las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen.

Las Juntas comunicarán tambien al Rector en término de quince dias, las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parte del Inspector.

Art. 151. Los Rectores examinarán las comunicaciones de los Inspectores relativas á la visita, y remitirán á la Direccion general un resúmen del resultado que ofrezca la de cada provincia; adoptando desde luégo las providencias que crean oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 152. Por cada dia empleado en el servicio fuera de su residencia, se abonará á los Inspectores, en indemnizacion de gastos, la suma que se disponga por el

Gobierno á propuesta de las Diputaciones respectivas, segun las necesidades y circunstancias de cada provincia.

Art. 153. Miéntras los Inspectores provinciales permanezcan en la capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el reglamento de primera enseñanza se impongan á los Secretarios de las Juntas de instruccion pública.

Art. 154. Los Inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad, y baston con puño de plata y cordon negro.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 155. Quedan derogadas las disposiciones que hoy rigen en los establecimientos de instruccion pública en cuanto se opongan al presente reglamento. San Ildefonso 20 de Julio de 1859.

Decreto de 14 de Octubre de 1868 derogando la ley de 2 de Junio con su reglamento, y declarando libre la primera enseñanza.

(Fom.) Entre las leyes con que el poder derrocado por nuestra gloriosa revolucion limitó la libertad de enseñar, ninguna ha producido en el país una impresion tan desconsoladora como la promulgada en 2 de Junio de este año. Colocando la primera enseñanza bajo la tutela del clero, reprimiendo duramente una de las principales manifestaciones de la libertad, y haciendo al Estado instrumento de miras ajenas, no podia ménos de ser motivo de justa alarma para los que desean sinceramente la cultura intelectual de nuestro país. Entregar la instruccion primaria al clero era aprisionarla en un círculo de hierro, encerrándola dentro de un cuadro de verdades invariables é indiscutibles que se refieren á un solo fin de la vida; era condenarla á ser siempre la misma en su manera íntima de ser y en su

forma; era, en una palabra, estacionarla y negar la ley del progreso humano. Para que esa instruccion promueva concertadamente el primer desarrollo de las facultades del niño, preparando y facilitando la accion ulterior y contínua de la vida, necesita ser progresiva como ella, y libre para ser progresiva. Aunque sencilla en su forma, cada dia descubre nuevos horizontes y aumenta incesantemente sus legítimas aspiraciones. En vano poderes ciegos ó arbitrarios han pretendido detenerla comprimiendo el movimiento irresistible que nos empuja hácia la verdad: el género humano ha pasado adelante, y los mismos obstáculos inventados por la reaccion para detenerle, han servido con frecuencia para hacer su marcha más rápida y segura. El exceso del mal ha hecho sentir más vivamente la necesidad del remedio, y la lógica inflexible de los hechos, despues de una tregua dolorosa de opresion é incertidumbre, ha dado á la libertad y á la justicia nuevos triunfos y garantías. El poder vencido quiso en su loco orgullo someter el entendimiento de los más á la voluntad de unos pocos; pero sus violencias y sus excesos no han servido más que para provocar su caida y elevar sobre las pretensiones de los ménos la razon y los derechos del mayor número.

Uno de los medios empleados con más persistencia por la ley de 2 de Junio para volver la primera enseñanza al lamentable estado que tuvo en otros siglos, ha sido privar á los Maestros de consideracion, dignidad é independencia. Se ha desconfiado de ellos, se les ha impuesto obligaciones impropias de su instituto, se les ha sometido á una vigilancia depresiva, y se ha acibarado su existencia haciéndoles recelar de sus palabras y actos más inocentes. Se les ha privado del magisterio en los pueblos de ménos de 500 habitantes y se ha designado para reemplazarlos á los párrocos que, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, tenían que desempeñar la primera enseñanza sin preparacion suficiente y sin libertad. Extraños los más á los estudios pedagógi-

cos, oponiéndose muchos á la aceptacion de su nuevo cargo por imposibilidad de ejercerlo y ocupados todos en el cumplimiento de los deberes de su Ministerio, no podían sustituir convenientemente á los Maestros que consideraban la educacion de los niños como objeto exclusivo de sus desvelos y base principal y acaso única de sus esperanzas.

El Maestro seglar, colocado en las condiciones de la última ley, no es más que un pobre autómata sin espontaneidad y sin entusiasmo por la ciencia. El que no busca la verdad, llevado por propio impulso, difícilmente la encuentra, y el que encargado de propagarla no hace más que expresar inspiraciones de otro, intenta estérilmente apoderarse del ánimo de los que le escuchan, porque no hay calor en su palabra ni unidad en su enseñanza, y todo revela su falta de sinceridad y la violencia que sufre su pensamiento. Así no es posible enseñar provechosamente: no hay verdadera enseñanza sin sinceridad, ni sinceridad sin dignidad, ni dignidad sin libertad. Demos á los Maestros la respetabilidad de que se ha querido privarles, elevémosles á sus propios ojos y ante la opinion pública, y al encomendarles la educacion de nuestros hijos tendremos la seguridad de que no aprenderán á encubrir bajo una máscara engañosa lo que sienten, y de que conservarán la ingenuidad de su inocencia. Emancipémoslos de una tutela que los desanima y oprime, y conseguiremos tener, no solo un Magisterio capaz de ejercer dignamente sus importantes funciones, sino tambien un auxiliar poderoso de nuestro progreso social y político.

No desconocían esto los defensores de la dominacion vieja, y esa es quizás la causa principal porque hicieron á los Maestros objeto de su desconfianza y encono. Las Escuelas normales, con especialidad, fueron consideradas como focos de corrupcion y perversidad para los pueblos, y desconociéndose y menospreciándose los grandes servicios que han prestado á la enseñanza, se cerraron sin tener en consideracion los gastos hechos

por las provincias para establecerlas y mejorarlas, y dejando sumidos en la miseria á muchos Profesores dignísimos. La revolucion tiene que reparar esa injusticia. Esos establecimientos que tanto se han distinguido por su ilustracion, moralidad y espíritu liberal, que han sido plantel fecundo de Maestros excelentes, y que han logrado con su celo é inteligencia conciliarse el cariño y respeto de las provincias, desvaneciendo las prevenciones egoistas con que tuvieron que luchar en los primeros años de su existencia, no pueden permanecer cerrados por más tiempo. Aunque no recomendaran este acto de reparacion graves consideraciones políticas, lo exige el bien de la pública enseñanza, y la necesidad de que se formen, bajo el influjo de Profesores hábiles, los encargados de enseñar á los niños.

El restablecimiento de las Escuelas normales lleva consigo la reposicion de sus Profesores, cuyo derecho no puede ménos de respetar el Gobierno Provisional, que ama tanto la justicia como la libertad.

Pero ese derecho pertenece solo á los nombrados legalmente: los que hubiesen debido sus cargos al favor y al quebrantamiento de las leyes, no son dignos de ser repuestos ni pueden serlo sin debilitar el fundamento de la inamovilidad del Profesorado. Si se sienten con fuerzas y vocacion para esta carrera, abierto está el palenque de las oposiciones, y ganen en buena lid lo que obtenido por malos medios es siempre motivo de intranquilidad y remordimiento.

Bien quisiera el Ministro que suscribe, al derogar la ley de 2 de Junio, sustituirla con otra nueva; pero la necesidad de que el país representado en las Córtes Constituyentes resuelva íntegra y armónicamente los árduos problemas de la enseñanza, le obligan á restablecer por ahora y con carácter provisional la legislacion anterior á la ley última tan enérgicamente combatida por todos los que en algo estiman la libertad del pensamiento y de la palabra. Hay, sin embargo, en la legislacion que va á establecerse, disposiciones incom-

patibles con el espíritu de nuestra revolucion, y que no debemos ni podemos sacar del olvido en que yacen sepultadas para siempre.

Figuran principalmente entre ellas las que limita la libertad de enseñanza. Esa libertad es una de las más preciosas conquistas que hemos alcanzado en los últimos sucesos, y no es posible renunciar á ella. Léjos de mirar con enojo ó desconfianza al que quiere ponernos de manifiesto la verdad que ignoramos, revelarnos el secreto de sus concepciones ó despertar y fecundar las fuerzas dormidas del espíritu, rindamos un tributo de gratitud á los hombres comunicativos que nos hacen el don de su ciencia, y no se encierran en su silencio egoista, indiferente ó estúpido. Si alguno enseña el error, tengamos fe en la discusion, y ella disipará las nieblas que levantan la ignorancia y las malas pasiones.

Tampoco pueden restablecerse las Juntas creadas en las capitales de provincia y en los distritos municipales por la legislacion anterior á la ley de 2 de Junio. La libertad de enseñanza que hemos proclamado, y la necesidad tan generalmente sentida de descentralizar la Administracion pública, exigen que la organizacion de esas corporaciones sea diferente, y se ponga en armonía con las tendencias de nuestra nueva situacion política.

Fundado en estas y otras importantes consideraciones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo y como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se derogan la ley de instruccion primaria de 2 de Junio último y el reglamento publicado para ejecutarla.

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislacion anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla, establecer y dirigir Escuelas sin necesidad de título ni autorizacion prévia.

Cuarto. Los Maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesion.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sexto. Se sostendrán con fondos públicos las Escuelas que se crean necesarias para generalizar la instruccion primaria en el pueblo.

Sétimo. Los Maestros de Escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde á éstos pagar directámente las dotaciones de los Profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las Escuelas normales suprimidas por la ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los Profesores de esos establecimientos que habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresion, serán repuestos por los Gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesion y la legalidad del nombramiento.

Undécimo. Habrá Juntas de primera enseñanza provinciales y locales.

Duodécimo. Las Juntas provinciales se compondrán de nueve indivíduos, y las locales de 15 en los pueblos de 100.000 habitantes, de nueve en los que no llegando á ese número pasen de 2.000, y de cinco en los demás.

Décimotercio. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales, y los segundos por los Ayuntamientos.

Décimocuarto. El Presidente y Secretario de las juntas serán elegidos por las mismas.

Décimoquinto. El Gobierno presentará á las Córtes Constituyentes un proyecto de ley de primera enseñanza.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

Decreto de 21 *de Octubre de* 1868 *disponiendo la apertura del curso de* 1868-69, *derogando varios decretos, y con otras declaraciones importantes.*

(Fom.) Fundado en las consideraciones expuestas, en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo, y como Ministro de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° La solemne apertura del curso académico de 1868 á 1869, se celebrará el dia 1.° de Noviembre en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza en que no se hubiese verificado.

Art. 2.° En los Institutos y demás establecimientos abiertos ántes de la revolucion, en que se hubiesen suspendido las lecciones se continuarán en el primer dia hábil del mismo mes.

Art. 3.° Se derogan los decretos publicados en 9 de Octubre de 1866 sobre la organizacion de la segunda enseñanza. de la facultad de filosofía y letras y de la de derecho; el de 24 de Octubre que organizó la facultad de ciencias y fijó los estudios necesarios para el ingreso en las Escuelas industriales y en las de ingenieros de caminos, canales y puertos, de minas y de montes; los de 7 de Noviembre de 1866 sobre las facultades de medicina y de farmacia; el de 22 de Enero de 1867 sobre el profesorado, y el de 19 de Julio del mismo año sobre el personal facultativo de las Universidades.

Art. 4.° Se restablece la legislacion que regía al publicarse estos decretos, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el presente, y á las que se publiquen para su ejecucion.

Art. 5.° La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

Art. 6.° Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza.

Art. 7.° La inscripcion en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria más que para los

alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán, sin embargo, obligacion de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al exámen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado.

Art. 8.° Los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquéllos, se examinarán en éstos en la forma que prescriban las leyes, satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 9.° Los Profesores de los establecimientos públicos cuidarán de que haya rigor en los exámenes, para que sean una garantía de la instruccion y capacidad de los alumnos.

Art. 10. Los Profesores particulares que tengan los títulos académicos que se exigen á los de los establecimientos públicos, podrán hacer parte de los tribunales que examinen á sus alumnos.

Art. 11. Para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen las leyes, sufriendo el alumno un exámen riguroso sobre cada una y el general que corresponda al grado.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza, aquéllas con fondos de la provincia y éstos con los del Municipio.

Art. 13 Todos los Profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposicion.

Art. 14. Se autoriza á los Cláustros de facultades, Institutos y Escuelas especiales para nombrar los auxiliares que crean necesarios para desempeñar las cátedras vacantes y sustituir á los Catedráticos cuando éstos no puedan asistir á sus clases.

Art. 15. Los Profesores particulares podrán enseñar en los establecimientos públicos con autorizacion del Cláustro de Catedráticos, que la concederá, prévias ciertas condiciones que determinará un reglamento especial.

Art. 16. Los Profesores podrán señalar el libro de texto que se halle más en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean más conveniente.

Art. 17. Quedan relevados de la obligacion de presentar el programa de su asignatura.

Art. 18. Se les releva igualmente de la de usar el traje académico en la cátedra, exámenes y demas actos literarios.

Art. 19. Se suprime la facultad de teología en las Universidades: los Diocesanos organizarán los estudios teológicos en los Seminarios, del modo y en la forma que tengan por más convenientes.

Art. 20. El cargo de Rector se ejércerá por un Catedrático de la Universidad respectiva, nombrado por el Gobierno.

Art. 21. Se suprime la investidura de los grados de bachiller y de licenciado.

Art. 22. Los ejercicios del doctorado podrán verificarse en todas las Universidades, y la investidura se hará en la forma establecida actualmente para los grados de licenciado, pero en nombre de la Nacion y sin exigir juramento á los candidatos.

Art. 23. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley sobre la enseñanza pública y privada.

Madrid 21 de Octubre de 1868.

Decreto de 14 *de Enero de* 1869 *sobre libre fundacion por los Municipios y Diputaciones provinciales de toda clase de establecimientos de enseñanza sosteniéndolos con fondos propios.*

(Fom.) Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.° Las Diputaciones de las provincias en que

haya universidad podrán costear en ellas la enseñanza de facultades ó asignaturas no comprendidas en su actual organizacion.

Art. 3.° El derecho que se concede en los artículos anteriores no se opone de modo alguno á la obligacion que tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de sostener las Escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de instruccion pública.

Art. 4.° Los cláustros de las actuales universidades conferirán, con arreglo á las prescripciones vigentes, los grados y expedirán los títulos académicos correspondientes á las enseñanzas que en ellas fundaren las corporaciones populares.

Art. 5.° En los establecimientos de enseñanza costeados exclusivamente por las provincias ó los pueblos, se podrán celebrar exámenes de asignaturas, y conferir grados y expedir títulos académicos.

Art. 6.° Estos ejercicios se verificarán en la misma forma que en las universidades y establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 7.° Los jurados de exámenes y grados serán nombrados por el Rector de la Universidad, lo mismo que para la enseñanza oficial.

Art. 8.° Las calificaciones en estos exámenes serán las mismas que en la enseñanza oficial.

Art. 9.° Las matrículas y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de los Profesores, se fijarán por las corporaciones populares.

Art. 10. Para que estos establecimientos puedan conferir grados académicos, es preciso que la enseñanza que en ellos se dé abrace todas las asignaturas de la enseñanza oficial correspondientes á los grados que en ellos se confieran.

Art. 11. En estos títulos se consignará la circunstancia de ser expedidos por un establecimiento de enseñanza libre.

Art. 12. En todo establecimiento de este género se anunciará en la puerta, ó en otro lugar visible del edi-

ncio, el cuadro de la enseñanza que en él se dé, con los nombres de los Profesores.

Art. 13. Del mismo modo se anunciarán todos los actos académicos, que serán públicos.

Art. 14. Los firmantes de los títulos y certificaciones serán responsables de su exactitud con arreglo á las leyes.

Art. 15. Los registros, libros y demás documentos de Secretaría se llevarán con las mismas formalidades que en las universidades y establecimientos del Estado.

Art. 16. No se exigirá al conferir los grados juramento alguno.

Art. 17. Al abrirse y cerrarse el curso, los secretarios remitirán á la Direccion general de Instruccion pública un cuadro estadístico de la enseñanza.

Art. 18. La autoridad superior civil de la provincia, así como los delegados del Gobierno, podrán visitar é inspeccionar estos establecimientos cuando fuere conveniente.

Madrid 14 de Enero de 1869.

Circular de 1.° *de Setiembre de* 1869, *encaminada á propagar la idea y el convencimiento de las ventajas que ofrece la libre enseñanza.*

Las fecundas y trascendentales reformas decretadas sobre instruccion pública desde la instalacion del Gobierno Provisional, y que hoy son leyes del Estado, tienden á desarrollar en nobilísimos preceptos el principio de libertad de enseñanza proclamado por la revolucion y sancionado por la asamblea constituyente, dando el carácter de leyes á aquellas disposiciones. No es posible desconocer que el propósito del Gobierno al dictar las citadas reformas, tan reclamadas por la opinion pública, pertenece más al porvenir que al presente, preparando de la manera más rápida que sea posi-

140788

contínuos desengaños. Es necesario que el Profesorado oficial, á quien su carácter distintivo obliga doblemente á tomar la iniciativa en tan honrosa empresa, se procure el apoyo y concurso de las inteligencias ilustradas que han de prestársele tanto más eficaz y espontáneo, cuanto más digna sea la actitud y conducta de este mismo Profesorado.

Así, y solo así, nos acercaremos á la realizacion del ideal de que la enseñanza independiente del Estado tenga vida propia, y como institucion se arraigue en las costumbres y se propague y generalice á cubierto de las agitaciones políticas, de las miras personales y de los afectos de localidad. Esta Direccion se propone, como regla inquebrantable de conducta, facilitar cuanto le sea dable el desarrollo de la instruccion, sin temor á los obstáculos que no desconoce, se han de presentar en su camino, ni tampoco á la hostilidad más ó ménos encubierta de los que acostumbrados á un sistema opresor y restrictivo que hacía de la enseñanza un mecanismo empírico más que un organismo racional, pretendan perseverar en él alegando frívolos temores, especiosos títulos ó derechos de dudosa legitimidad.

Inspírense en un mismo y patriótico pensamiento todos los establecimientos de enseñanza desde la modesta Escuela de la más humilde aldea hasta la Universidad más distinguida: considérense los Profesores todos de las diversas clases docentes del país como miembros de un solo cuerpo que tenga por enseña siempre enhiesta y levantada la aptitud y el decoro personales, sin cuyas dos condiciones el prestigio y respetabilidad tan necesarias al sacerdocio de la ciencia son imposibles, y no las pueden suplir las disposiciones oficiales más acertadas; penetre en todos los centros de instruccion la fecunda sávia de las instituciones libres, el espíritu de la España regenerada por la libertad que da la ciencia, y la magna obra que hemos emprendido dará sus ópimos frutos que con avidez y profunda gratitud acogerán las generaciones que nos sucedan.

A V. S. no se oculta la eficaz importancia de su celo-
» concurso en los trabajos de esta Direccion haciendo
»mprender y explicando tan minuciosamente como ne-
»sario fuese á los indivíduos y corporaciones amantes
» la instruccion en ese distrito cuál es el pensamiento que anima á este Centro directivo, que ha visto con satisfaccion el interés y patriótico deseo con que se han apresurado algunas Diputaciones y Municipios á utilizar los beneficios de la libertad, creando facultades y Universidades libres; pero al que cumple tambien hacer observar de cuánta mayor urgencia é indiscutible utilidad es atender al desarrollo y propagacion de la instruccion primaria y secundaria, de manera que correspondan á las apremiantes necesidades del presente y á las esperanzas que debemos fiar al porvenir.

Emplee V. S. los medios de su legítima influencia en inculcar á todos el deber imperioso en que están de contribuir á la mejora y propagacion de la educacion é instruccion de la mujer, harto descuidada por cierto, llamada á formar cuando madre el sentimiento moral de sus hijos para hacer de ellos honrados y libres ciudadanos; estimule á las Corporaciones municipales y provinciales á que consagren los sacrificios que se imponen á la creacion y sostenimiento de las Escuelas de párvulos y adultos, más importantes y necesarias en la actualidad que las superiores y que las facultades universitarias, y al puntual pago y subsistencia decorosa de los Maestros, cuyos incesantes y poco apreciados trabajos son la demostracion tangible de los beneficios de la instruccion, la condenacion de la ignorancia y la piedra angular del edificio de nuestras libertades. Procure igualmente V. S., de acuerdo con las Diputaciones, el mejoramiento de los Institutos provinciales, cuya desigualdad gerárquica no es posible ni conveniente sostener por más tiempo, con la creacion de cátedras de aplicacion que muy en breve propondrá este Centro directivo, y que contribuirán, no solo á dotar de nuevos elementos de vida á la localidad, sino tambien á consolidar

nuestras modernas instituciones, generalizandó á todas las clases una instruccion sólida, humana y liberal que, elevando el nivel intelectual del país, facilite el comercio de las ideas, aumente la riqueza pública, despeje horizontes obstruidos hasta ahora, y que nos han tenido alejados del movimiento político, literario y científico de Europa, fomentando en el interior justas, aunque insensatas ambiciones. Insista V. S. un dia y otro, una y otra hora en propagar estos conceptos, haciendo notar que los beneficios de la libertad y de la ciencia no se conquistan ni arraigan sin grandes y costosos esfuerzos, pequeños é insignificantes sin duda ante sus fecundos y maravillosos resultados para los destinos de la humanidad, esclava por el embrutecimiento, libre por la ciencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1869.

Ley municipal de 20 *de Agosto de* 1870.

Art. 67. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos (arts. 39 y 99, párrafo 1.º de la Constitucion), y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes.

Art. 69. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayutamientos, corresponde á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos ramos.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 73. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales

y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales, tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinen.

Art. 75. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, á la Comision provincial.

Art. 77. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, son inmediatamente ejecutivos salvos los recursos que esta ley determina.

Art. 79. Necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos, los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.

Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 127. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo 1.º, art. 68 de esta ley y los servicios establecidos de entre los que segun el art. 67 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo 2.º del citado artículo 68 expresan clara y terminantemente las leyes como obligatorios; y además lo siguiente:

Personal y material de las dependencias y oficinas.

Art. 129. Los ingresos serán:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.

Ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Art. 46. Los establecimientos de enseñanza creados y sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras, para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior son ejecutivos sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

ATRIBUCIONES

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Ayuntamientos.

La gestion, gobierno y direccion de las Escuelas es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; pero los acuerdos concernientes á la reforma y supresion de establecimientos municipales de instruccion, necesitan la aprobacion de la Comision provincial. Los Ayuntamientos nombran las Juntas locales (1).

El art. 73 de la ley municipal, dispone que es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales; pero los funcionarios destinados á servicios profesio-

(1) Arts. 67 y 79, L. M.

nales, tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine. Esto no obstante, por R. O. de 29 de Febrero de 1872, se dejó sin efecto el acuerdo de un Ayuntamiento separando á la Maestra, fundándose en que una de las condiciones de las leyes especiales es la inamovilidad, y no puede ser separado ningun Profesor sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo instruido al efecto.

Los Ayuntamientos tienen vivísimo interés en que no se proceda de una manera violenta ó ilegal contra los Profesores de instruccion primaria. Toda medida poco justificada contra los Maestros se comenta siempre en sentido muy desfavorable al amor á la instruccion del Municipio que la adopta. Las noticias relativas á la destitucion, suspension ó falta de pago de los Profesores de instruccion primaria, llaman naturalmente la atencion de la prensa, se conocen en todo el pais y áun en las naciones extranjeras, y dan márgen á comentarios que no tienen nada de honrosos ni de satisfactorios. Los motivos por los cuales puede formarse causa ó expediente á un Profesor de instruccion primaria, son los siguientes:

1.° Por perpetracion de algun delito comun.
2.° Por incapacidad.
3.° Por abandono.
4.° Por imprudencia.
5.° Por vicios.

En el primer caso, cuando el Profesor cometa algun delito comun, claro es que debe ser procesado segun las leyes ordinarias, porque no tiene ningun privilegio de inmunidad.

En el segundo caso, si por desgracia hubiese un Maestro tan ignorante que se considerase justamente

como incapaz de desempeñar su cargo, se le debería formar expediente gubernativo, pero cuidando siempre de hacer constar ó de que aparezca evidentemente que solo se obra sin pasiones, por amor á la instruccion y al bien general. Esto tiene más importancia de lo que acaso puede creerse. La reputacion de los Ayuntamientos está muy interesada en que la prensa periódica no los presente como poco amigos de la instruccion pública.

En el tercer caso, es decir, cuando un Profesor sea indolente ó se ocupe en cosas que le obliguen á faltar al cumplimiento de su deber, merecerá sin duda que se le procese y que en justo castigo se le destituya.

El abandono del Maestro no es un delito político, sino social; y, por lo mismo, la sociedad tiene interés en castigarlo. El Profesor de instruccion primaria ejerce un cargo muy digno y es acreedor á toda consideracion; pero, por esta misma causa, necesita tener presente que su honor es de todo punto inseparable del cumplimiento de su deber.

El dia en que se olvide de su dignidad, pierde todo derecho á que se le mantenga en su puesto. La ley lo proteje, no para que abuse, sino para que desempeñe con celo la sagrada mision que la sociedad le confía.

En el cuarto caso, es decir, si el Profesor fuese imprudente hasta el extremo de promover conflictos ú ocasionar escándalos, enseñando doctrinas funestas ó peligrosas, ó mostrándose injusto ó cruel, tambien debería ser procesado y castigado con la suspension y áun con la destitucion, si se llegase á comprender que en él era imposible, ó por lo ménos muy difícil la enmienda.

En el quinto y último caso, esto es, si el Profesor, para su mal y mal del pueblo, fuese vicioso hasta el punto de dar escándalos, al instante, y sin contemplacion ninguna, debería ser sometido á las consecuencias de un expediente gubernativo. El Profesor es Maestro, y, por lo mismo, debe ser modelo. Tiene á su cargo la direccion de los niños, y debe, no solo instruirlos, sino tambien educarlos, dándoles buen ejemplo. Si, pues, es dado á la bebida, al juego, ó á cualquiera otra clase de vicios, como llegue á dar algun escándalo, debe ser tratado con todo el rigor de la ley.

Hemos expuesto los casos en que un Maestro de instruccion primaria puede y áun debe ser sujeto á expediente, para que se vea que, aunque la ley priva al Ayuntamiento del derecho de destituir á los Profesores, no por esto les niega las facultades necesarias para corregir los abusos ó reprimir los delitos cuando, por desgracia, se cometan.

Tampoco pueden los Ayuntamientos delegar la facultad de nombrar Maestros en las Juntas provinciales ni éstas aceptar la delegacion.

De manera, que los acuerdos de los Ayuntamientos tienen que estar en armonía con la ley de 9 de Setiembre de 1857 y decreto de 14 de Octubre de 1868 (1).

Los Ayuntamientos pueden asociarse unos con otros para sostener Escuelas (2) y de acuerdo con la Junta municipal, procurar el exacto cumplimiento de los servicios de la instruccion primaria con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo (3).

---

(1) Véase págs. 58 y 99.
(2) Art. 75, L. M.
(3) Art. 78, L. M.

Los Alcaldes pagan directamente á los Maestros, y al efecto, en los presupuestos se consignarán precisamente las partidas necesarias para estas obligaciones, figurando como ingresos las rentas y productos de los establecimientos (1).

De lo expuesto se deduce que la única atribucion que tienen los Ayuntamientos es la de nombramiento de los Maestros; pero en lo relativo á su separacion, sueldos, retribuciones, locales, etc., etc., tienen que sujetarse á lo dispuesto en las leyes que dejamos referidas.

Tambien los Ayuntamientos tienen facultades para reducir á incompleta una Escuela completa elemental cuando su acuerdo esté ajustado á la ley (2), lo mismo que reformar las Escuelas cuando el término municipal no llega á 500 almas, porque áun cuando sea útil á la enseñanza el mayor y mejor número de Escuelas no están obligados los Ayuntamientos á más de lo que la ley consiente (3).

Diputaciones.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, tienen que ajustarse á la ley de instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Los acuerdos que adopten son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley (4).

La Comision provincial aprueba para que sean eje-

(1) Arts. 75, 127 y 129, L. M.
(2) R. O. de 31 de Marzo de 1872.—Véase pág. 120.
(3) R. O. de 8 de Julio de 1873.
(4) Arts. 46 y 47 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

provincial en su párrafo 20, en los cuales se funda la Diputacion para sostener su acuerdo dando por legal la suspension de las Escuelas de Tárrega, así como el Gobernador para creer que existe aprobacion implícita por su parte por no haber suspendido los acuerdos;

Visto que en el primero de dichos artículos se previene de una manera clara y terminante que para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre creacion, reforma ó suspension de establecimientos municipales de instruccion pública necesitan ser aprobados por la Diputacion y Gobernador de la provincia;

Visto que en el párrafo 20 del art. 13 citado se prescribe que serán inmediatamente ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones sobre creacion ó supresion de establecimientos provinciales de instruccion, si puesto en conocimiento del Gobernador no suspendiese en ocho dias el acuerdo;

Considerando que la facultad de suprimir establecimientos de instruccion pública que las disposiciones citadas conceden á las Diputaciones con ó sin aprobacion del Gobernador, no pueden referirse á las que por otras leyes vigentes del reino sean de carácter obligatorio, como las Escuelas de Tárrega, y solo á aquéllas cuyo gasto es voluntario:

Considerando que las Escuelas suprimidas en dicho pueblo son establecimientos municipales, y que no pudiendo ser ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento sin la aprobacion del Gobernador se ha prescindido hasta de este requisito legal, lo que por sí solo envuelve vicio de nulidad:

Considerando que el párrafo 20 del art. 13 de la ley orgánica provincial no tiene aplicacion alguna en el caso presente, toda vez que solo se refiere á establecimientos provinciales, y los de que se trata son exclusivamente del Municipio, sin que para nada influya que el Gobernador suspendiese ó no los acuerdos por la misma razon:

Considerando que la poblacion de Tárrega cuenta

con 3.844 almas, y, por lo tanto, tiene el deber de sostener dos Escuelas de cada sexo en el hecho de pasar de 2.000, y que, reuniendo segun aparece del expediente, un número de alumnos de ambos sexos mayor de 600, ni áun en dichas Escuelas pueden llenarse á satisfaccion las necesidades de la enseñanza:

Considerando que las economías que la supresion reporta á los fondos del Municipio, además de ser de suyo exíguas, puesto que deben abonarse dos tercios de sueldo á los Profesores excedentes, no compensarían nunca el perjuicio que se irroga á la enseñanza de aquella localidad:

Y considerando, por último, que de acceder á la referida supresion, tras de sentar un precedente contra lo dispuesto en el art. 101 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, se daría lugar á que, con grave perjuicio de la enseñanza en general, acudiesen otras poblaciones con igual pretension,

S. M. el Rey ha tenido á bien dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Tárrega y el de la Diputacion de Lérida por el que autorizó la supresion de una Escuela de cada sexo en dicho pueblo, anulando de hecho la supresion y ordenando al Gobernador que proceda inmediatamente á obligar al Ayuntamiento á que reponga á los Profesores, y á que vuelvan en breve á funcionar las Escuelas. (*Bol. Of. de Lérida, núm.* 24.)

R. O. de 1.° *de Agosto de* 1871 *dejando sin efecto un acuerdo de la Diputacion de Huesca sobre clasificacion de Escuelas.*

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision permanente de esa provincia relativo á los Maestros de Torlá, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Huesca, en

sesion de 9 de Julio último, acordó declarar incompleta la Escuela de Torlá, fundándose en que, segun el artículo 102 de la ley de instruccion pública, los pueblos que no llegan á 500 habitantes, si no pueden reunirse á otros para completar dicho número, solo están obligados á mantener una Escuela incompleta de niños.

El pueblo de Torlá, que ántes estaba unido al de Fragen, debia tener Escuela completa; pero segregado éste último, y no contando el primero sino 437 habitantes, no debe sostener más que la referida Escuela incompleta de niños, á pesar de lo cual, habia resuelto además tener otra de niñas con tal que ámbas se declarasen incompletas, á lo que accedió la Comision provincial separándose del dictámen de la Junta de primera enseñanza de la provincia.

El Gobernador suspendió este acuerdo en 25 de Junio último por creerlo en contradiccion con la legislacion vigente sobre la materia, y habiendo elevado en el mismo dia el expediente á ese Ministerio, V. E. se ha servido remitirlo al Consejo con real órden recibida en 17 del actual.

El presente asunto es de los encomendados por la ley á la Comision provincial, y, por el contrario, la ley municipal vigente, en el caso 3.° del art. 52, determina que es necesaria la aprobacion del Gobernador y de la Diputacion para que sean ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos referentes á la creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia é instruccion pública, en cuyo caso se encuentra el asunto de que se trata.

En consecuencia, procede, en sentir del Consejo, que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Huesca, debiendo adoptar la Diputacion y el Gobernador el que corresponda con arreglo á la legislacion vigente sobre la materia.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en él mismo se propone.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y

tos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Irid 1.° de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

). de 1.° *de Agosto de* 1871 *sobre acuerdos de las Comisiones provinciales referentes á la supresion ó modificacion Escuelas.*

emitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por el Ayuntamiento de Freas de Eiras contra un acuerdo de esa Comision permanente, por el que se revocó otro de aquél disminuyendo la dotacion del Maestro titular, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Freas de Eiras, en la provincia de Orense, acordó en 16 de Abril último declarar incompleta la Escuela de Grijó, disminuyendo la dotacion del Maestro titular D. Casiano Rodriguez á 250 pesetas en vez de las 625 que se le asignaron, por haber sido elevada á elemental completa, en virtud de propuesta hecha por el Gobernador de la provincia y aprobada por el Rector de la universidad de Santiago.

Fundóse el acuerdo en que la Escuela de Grijó siempre ha sido considerada elemental incompleta, pues á ella no concurren más alumnos que á las restantes del Municipio que tienen esta misma categoría; en que al acordar la superioridad elevarla á completa, no lo hizo con conocimiento de la Municipalidad, que es la que goza de las ventajas ó inconvenientes de la disposicion; en que el vecindario habia pedido que se declarara elemental simple; y, por último, en que acordado así por el Ayuntamiento, conforme con el dictámen de la Junta local de instruccion primaria, se comunicó tal resolucion al Maestro en 9 de Noviembre último, para que en el término de 15 dias reclamara, lo que no verificó.

Por todas las anteriores razones, el Ayuntamiento decidió, como queda referido, declarar incompleta la Es-

cuela que dirige D. Casiano Rodriguez, al cual se le abonarian sus haberes, á razon de 250 pesetas anuales, desestimando la peticion del mismo relativa á que, tanto los referidos haberes como los atrasos, le fueren satisfechos en el concepto de Escuela completa.

La Comision provincial revocó este acuerdo en sesion de 27 de Mayo último, por creerlo opuesto á lo prevenido en el art. 100 de la vigente ley de instruccion pública y en la circular del Ministerio de Fomento de 8 de Abril de 1869.

El Ayuntamiento apeló del acuerdo de la Comision en 28 de Junio último, y elevado el expediente á ese Ministerio, se ha remitido al Consejo de Estado para que emita su dictámen con R. O. del 14 del mes actual.

Atribuida á las Diputaciones provinciales juntamente con los Gobernadores la aprobacion que necesitan para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos referentes á la creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia é instruccion segun se desprende del caso 3.°, art. 52 de la ley municipal vigente, y no siendo este uno de los negocios de la competencia de la Comision, entiende el Consejo que la de Orense no estuvo en su lugar revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Freas de Eiras, y en consecuencia, que procede dejar sin efecto lo dispuesto por la misma, debiendo dictar la Diputacion y el Gobernador la resolucion que corresponda con arreglo á lo prevenido en la ley municipal vigente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

R. O. de 14 *de Noviembre de* 1871, *sobre la supresion de la Escuela pública elemental de Salas.*

Resultando que el distrito municipal de Salas, en la

provincia de Gerona, cuenta entre los cuatro pueblos que le componen con más de 500 habitantes, y que por lo tanto, le corresponde sostener una Escuela elemental completa, segun lo dispuesto en el art. 101 de la ley vigente del ramo; teniendo en cuenta que, segun el artículo 102 de la misma ley, deben reunirse á otros inmediatos los pueblos que no lleguen á 500 almas para establecer Escuela elemental completa, y que áun aplicado esto á los que componen un mismo distrito municipal está dentro de las condiciones legales la continuacion de la Escuela completa del distrito de Salas:

Considerando que áun en el caso de que por las dificultades del terreno no pudiesen los niños concurrir cómodamente, se dispone en el mismo artículo que se establezca una Escuela incompleta en cada pueblo, pero último extremo la de temporada:

Considerando que esta clase de Escuelas no pueden admitirse en distritos de más de 500 habitantes, como el de Salas, y en la alternativa de sostener una elemental completa ó cuatro incompletas, el coste de éstas sería mayor y mucho menor la enseñanza que los niños puedan adquirir:

Y considerando que la Comision permanente de la Diputacion carece de facultades para entender en expedientes de creacion, reforma ó supresion de establecimientos de instruccion pública, segun se previene en los Rs. Os. de 1.º de Agosto último, de conformidad con el Consejo de Estado publicadas en la *Gaceta* por el Ministerio de la Gobernacion:

S. M. el Rey ha tenido á bien declarar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Gerona, aprobando el del Ayuntamiento de Salas respecto á la supresion de la Escuela, creando en su lugar una de temporada, ordenando que continúe la Escuela elemental completa del distrito en la forma que venía funcionando, ó se establezca en cada uno de los cuatro pueblos una incompleta con el sueldo y emolumentos que á cada una corresponda.

De real órden lo comunico á V. I. á los efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de Noviembre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de instruccion pública.

R. O. de 31 *de Marzo de* 1872 *sobre reduccion de Escuelas elementales completas á incompletas.*

(Gob.) Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Berzosa en esa provincia contra el acuerdo de la Comision provincial, en que denegó la solicitud para reducir á incompleta la Escuela pública de primera enseñanza de dicho pueblo, la Seccion de Gobernacion y Fomento del referido alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir la R. O. de 7 del actual, recibida en 15 del mismo, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, del que resulta:

Que el Ayuntamiento y la Junta municipal de Berzosa, provincia de Soria, acudieron á la Diputacion provincial solicitando que les autorizase para reducir á incompleta la Escuela que como completa sostenía el Municipio, fundándose en que éste no contaba con el número de habitantes que fija la ley de instruccion pública, y en que el presupuesto municipal es muy crecido, y, por lo tanto, está excesivamente gravada la riqueza imponible.

La Comision provincial acordó desestimar la pretension del Ayuntamiento y declaró que se estuviese á lo resuelto anteriormente por la Junta provincial de primera enseñanza, que tambien había denegado la reduccion á incompleta de la Escuela mencionada.

El Ayuntamiento se alzó de este acuerdo, y el Gobernador, al remitir el expediente en 21 de Febrero, consideró atendible la reclamacion de la Municipalidad.

La Seccion cree que sería preferible que el Ayuntamiento pudiese sostener la Escuela completa en bien de la enseñaanza; pero por más atendible que sea esta con-

sideracion, opina que no puede obligarse á los Ayuntamientos á soportar contra su voluntad otras cargas que aquellas á que estén obligados por las leyes.

No se encuentra en este caso la de que se trata; pues la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, solo obliga á sostener una Escuela elemental completa de niños á los Municipios que tengan á lo ménos 500 almas, disponiendo en su art. 102, respecto á los que no lleguen á este número, que se reunan á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente, creando en otro caso una incompleta.

Segun resulta del expediente, el Municipio no cuenta más que 414 habitantes, y, por lo tanto, solo está obligado á sostener una Escuela incompleta ó á reunirse á otros inmediatos para formar juntos una Escuela completa, debiendo resolverse en este sentido el expediente de acuerdo con el Ministerio de Fomento por versar el fondo de la cuestion sobre materia de instruccion pública, y á fin de armonizar con la resolucion que se adopte los derechos adquiridos por el Maestro de la Escuela completa que hoy existe.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina:

1.° Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Soria que denegó al Ayuntamiento de Berzosa la autorizacion para reducir á incompleta la Escuela elemental que hoy sostiene.

2.° Que se autorice á dicho Ayuntamiento para reunirse á otros inmediatos con objeto de formar juntos un distrito en que se establezca Escuela elemental completa, si la naturaleza del terreno permite á los niños concurrir á ella cómodamente, ó crear en otro caso una incompleta como solicita.

3.° Que si V. E. se conforma con esta opinion, la resolucion que se adopte debe tomarse de acuerdo con el Ministerio de Fomento.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen,

se ha servido resolver como en el mismo se propone; y que se ordene á V. S., como en su real nombre lo ejecuto, que la presente resolucion se inserte en el *Boletin Oficial* de esa provincia, segun dispone el art. 182 de la ley provincial.

De real órden lo digo á V. S. á los efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

R. O. de 26 de Octubre de 1872; á las Comisiones y no á las Diputaciones, corresponde conocer de los acuerdos municipales sobre supresion de Escuelas.

(Gob.) Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la supresion de una Escuela de niños en Calatayud, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion con R. O. de 23 de Agosto próximo pasado, que el Ayuntamiento de Calatayud acordó en 23 de Enero del corriente año, suprimir una de las Escuelas de niños que hay en dicha poblacion, vacante por fallecimiento del Maestro que la desempeñaba.

Habiéndose puesto ese acuerdo en conocimiento de la Comision provincial de Zaragoza, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.° del art. 79 de la ley municipal, en 22 de Julio último la Diputacion, de conformidad con el parecer de la Junta provincial de primera enseñanza, resolvió desaprobar el citado acuerdo del Ayuntamiento, contra cuya resolucion ha interpuesto éste el presente recurso de alzada.

La Seccion no puede entrar en exámen de este expediente, porque ántes de hacerlo, es necesario subsanar un defecto que en el procedimiento existe.

El citado art. 79 de la vigente ley municipal dice terminantemente lo siguiente:

«Necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.° Reforma y supresion de establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion.

2.° Podas y cortas en los montes municipales.»

El precepto de la ley no puede estar más expreso: la Comision provincial es la llamada á aprobar ó desaprobar los acuerdos que los Ayuntamientos dicten en las dos materias á que el artículo hace relacion. Ahora bien; tratándose en el caso presente, como se trata, de la supresion de una Escuela de instruccion primaria, á la Comision provincial, en virtud de las facultades que ese artículo le confiere, corresponde dictar su acuerdo sobre la validez ó nulidad del tomado por el Ayuntamiento de Calatayud.

Y no se diga que la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones, fuera de los casos previstos en el art. 66 de la ley provincial, porque el 79 de la municipal es una excepcion que no puede menos de cumplirse.

Resulta, pues, que la Diputacion de Zaragoza fué incompetente para conocer de un asunto encomendado especial y privativamente á la Comision provincial; y por tanto, opina la Seccion que, haciéndose uso de la inspeccion concedida al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial, debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Zaragoza, remitiéndose el expediente por conducto del Gobernador á la Comision, á fin de que ésta apruebe ó desapruebe la resolucion tomada por el Ayuntamiento de Calatayud en cuanto á la supresion de la Escuela de que se trata, sin perjuicio de los recursos que despues procedan.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real órden lo comunico á V. S., con devolucion del

expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Resolucion de 31 *de Mayo de* 1873 *contra la supresion de una Escuela en el Ayuntamiento de Cotorad.*

(Gob.) *Extracto* —Dicho Ayuntamiento acordó suprimir la Escuela de su anexo San Jorge de Sacos con el objeto de hacer economías; mas la Comision provincial lo desaprobó, fundada en que los niños de aquel pueblo tendrían que ir á las Escuelas de los otros por malos caminos y á distancias lejanas, por lo cual era una mal entendida economía; y además, que semejante supresion no podía realizarse sin autorizacion ó aprobacion del Ministerio de Fomento, al que confía la ley de instruccion pública las decisiones de esta clase. Conforme el Consejo de Estado y con su dictámen el Ministerio de la Gobernacion, á donde acudió en alzada el Ayuntamiento, se desestima su recurso por resolucion de 31 de Mayo.

Resolucion de 8 *de Julio de* 1873, *segun la cual. las Comisiones provinciales no podian tomar acuerdos sobre supresion, reforma ó creacion de Escuelas, anteriores á la ley de* 1870, *porque era este punto propio de las mismas Diputaciones por la ley de* 1868.

Extracto.—El Ayuntamiento de Selleda, en Pontevedra, acordó en 17 de Junio de 1871 suprimir cinco Escuelas públicas, trasladar otra y proceder al arreglo de nuevos distritos escolares en su término municipal, lo cual fué aprobado por la Diputacion y por el Gobernador. Los Maestros acudieron á la Direccion general de instruccion pública; ésta pidió al Gobernador suspendiese el acuerdo de la Diputacion, y ésta se opuso fundada en que el Centro directivo no era su superior

gerárquico. Tres Maestros acudieron á la Comision provincial en Setiembre de 1872, solicitando despachara favorablemente el recurso de alzada que habían interpuesto ante la Direccion, y en su vista, dispuso dejarlo sin efecto, fundada en que el Gobernador no había aprobado el del Ayuntamiento, lo cual no resultó despues cierto; y, por lo tanto, el Gobierno, estimando que siendo esto así cae por su base el acuerdo de la Comision provincial, lo anula, dejando firme y subsistente el del Ayuntamiento, aprobado como queda dicho y porque las Comisiones provinciales no son competentes para tomar acuerdos sobre creacion, reforma ó supresion de Escuelas anteriores á la ley municipal de 1870, facultad reservada por la ley de 1868 á las mismas Diputaciones y al Gobernador.

Madrid 8 de Julio de 1873.—Pí y Margall.

Resolucion de 8 *de Julio de* 1873, *segun la cual, resultando del censo de* 1850 *que un término municipal no tiene* 500 *almas, su Ayuntamiento puede acordar la supresion ó reforma de Escuelas que proceda, con arreglo á la ley de* 1857.

Extracto.—El Ayuntamiento de Casas del Conde, provincia de Salamanca, á instancia de varios vecinos, acordaron en 1872, por vía de economías, reducir sus Escuelas, completas ó incompletas, como pueblo menor de 500 almas, por el censo de 1860. La Junta provincial informó en contra en consideracion á tener 490 almas y ser muy corta la diferencia y exíguas las economías, con relacion al perjuicio consiguiente para la enseñanza. La Comision provincial resolvió contra el acuerdo municipal en 22 de Julio de 1872, y el Ayuntamiento se alzó al Gobierno. Por fin resolvió aprobando la Comision en 4 de Diciembre de 1872, y el Gobernador suspendió el acuerdo, fundado en que por R. O. de 27 de Febrero de 1864, requería la aprobacion superior. Visto el art. 100 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el ar-

tículo 79 de la municipal de 1870: Considerando que el pueblo solo figura en el censo de 1850 con 490 almas: Considerando que, como ajustado el acuerdo municipal á la ley, debe ser ejecutivo despues de aprobado por la Comision provincial sin haber lugar á suspenderle: Considerando que á pesar de la utilidad recomendable de las Escuelas completas, no es procedente obligar al Ayuntamiento á más de lo que la ley consiente, se confirma el acuerdo del Municipio y de la Comision, aprobándose la mencionada reduccion de las Escuelas. Madrid 8 de Julio de 1873.

Resolucion de 19 *de Julio de* 1873 *segun la cual los Ayuntamientos no pueden acordar por sí la separacion de los Maestros aunque haya motivo fundado.*

(Gob.) Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Peñamellera acordó separar de la Escuela que desempeñaba á don Nemesio Crespo en virtud de una denuncia hecha á la corporacion municipal de faltas cometidas por el interesado en el desempeño de su cargo. Acudió la Junta de primera enseñanza á la Comision provincial en solicitud de que se dejara sin efecto dicho acuerdo, y habiendo esto tenido lugar, el Ayuntamiento interpuso recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion encuentra enteramente arreglado á la ley y á equidad el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo declarando que no pudo ser separado de la Escuela D. Nemesio Crespo sino en la forma que dispone la ley de instruccion pública y prévia la formacion de expediente en que el interesado sea oido.

El Ayuntamiento se fundó en las facultades que creía tener en virtud de lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal; pero aparte de que ese artículo no puede interpretarse en el sentido de que las corporaciones municipales puedan nombrar y separar con absoluta libertad los funcionarios destinados á servicios profesionales, supuesto que ese mismo artículo previene que han de te-

ner la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinen. Un caso completamente idéntico al presente fué resuelto por R. O. de 29 de Febrero del año último con motivo de la separacion que el Ayuntamiento de Begoña, fundándose en el citado art. 73 de la ley municipal, hizo de la Maestra doña Juana de la Encina, disponiéndose por aquella real órden que la expresada Profesora volviera á encargarse de su Escuela con abono de sueldo por completo, sin perjuicio de que, si el Ayuntamiento tuviese motivos fundados para ello, procediese á instruir el expediente gubernativo á que se refiere el art. 170 de la ley de instruccion pública, que es precisamente lo que acordó la Comision provincial de Oviedo en este expediente.

Por lo expuesto, la Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo contra el que se ha interpuesto el recurso á que este dictámen se refiere.

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la república, he venido en resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1873.

DE LAS JUNTAS.

Junta consultiva de instruccion pública.

Por la ley de 9 de Setiembre de 1857 se estableció el Real Consejo de Instruccion pública (1); por real órden de 13 de Julio de 1871 se creó la Junta consultiva y se regía por el reglamento de 16 de Febrero de 1872, y por decreto de 18 de Julio de 1872 se derogó el anterior y se disolvió la Junta.

En la actualidad no hay Consejo ni Junta consultiva: el Ministro de Fomento consulta al Consejo de Estado ó á los universitarios conforme á lo dispuesto en la órden de 5 de Enero de 1870 y en el reglamento provisional de 18 del mismo mes y año.

Juntas provinciales de instruccion pública.

La ley de 7 de Setiembre de 1857, en los arts. 281 y siguientes, se ocupó de la organizacion de estas Jun-

(1) Arts. 245 y siguientes.

tas; pero aquellas disposiciones están modificadas por el decreto-ley de 14 de Octubre de 1868.

Las Juntas provinciales se componen de nueve individuos, nombrados por las Diputaciones provinciales, y el Presidente y Secretario lo elige la misma Junta. Es incompatible el cargo de Profesor de Escuela normal ó Maestro en ejercicio con el de vocal de la Junta provincial ó local (1).

Las Juntas dependen inmediatamente de las Diputaciones respectivas y perciben y administran la consignacion de material que en el presupuesto se les destina, con arreglo á la ley de contabilidad provincial (2). A las mismas es aplicable lo dispuesto en el art. 40 de la ley provincial sobre publicidad de las sesiones (3).

Por decreto de 13 de Agosto de 1870 se declaró vigente el reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859 y particularmente su art. 53. Con arreglo á éste cada cuatro años se renovará la mitad de los vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designa los que han de ser reemplazados en la primera renovacion.

Las atribuciones de estas Juntas son las que se expresan en la ley de 9 de Setiembre de 1857, segun se declaró por la prevencion 4.ª de la circular de 8 de Abril de 1869, y en las disposiciones dictadas en su consecuencia para su debida ejecucion, modificadas en parte por la ley orgánica de las provincias y municipios.

Las atribuciones son las siguientes:

---

(1) R. O. de 27 de Abril de 1872.—Véase pág. 134.
(2) Decreto de 22 de Marzo de 1869.—Véase pág. 132.
(3) R. O. de 9 de Febrero de 1872.—Véase pág. 132

1.ª Informar al Gobierno en los casos previstos por las disposiciones vigentes y demás en que se les consulte. 2.ª Promover las mejoras y adelantos de las Escuelas. 3.ª Vigilar la buena administracion de los fondos de las mismas. 4.ª Dar cuenta al Gobierno de las faltas que advierta en la enseñanza y en el régimen interior de las Escuelas puestas á su cuidado. 5.ª Desempeñar los servicios que por los reglamentos y órdenes especiales se les encomienden (1). 6.ª Las atribuciones que ántes tenían los Rectores en cuanto no se opongan á la legislacion vigente (2). 7.ª Es atribucion del Presidente expedir los libramientos para el pago del material y personal de las Escuelas públicas (3).

Finalmente, deben considerarse vigentes los artículos 58 al 62 del reglamento de 20 de Julio de 1859 sobre las sesiones, (únicamente que han de ser públicas) deliberaciones, actas y obligaciones de los Secretarios de las Juntas.

Las atribuciones que en los arts. 63 y 64 de la ley reservaba el Gobierno y el Gobernador sobre auxiliares y locales, corresponden hoy á las Diputaciones provinciales.

A consecuencia de consulta de la Junta provincial de primera enseñanza de Lérida, la Direccion general ha resuelto que dicha corporacion y las demás de su clase solo ejercen jurisdiccion en los asuntos pertenecientes á la enseñanza primaria, por lo que no pueden en manera alguna intervenir en los concernientes á los Institutos de segunda enseñanza (4).

---

(1) Orden de 8 de Abril de 1869.—Véase pág. 133.
(2) Orden de 30 de Agosto de 1869.
(3) Orden de 13 de Setiembre de 1869.—Véase pág. 134.
(4) *Anales de primera enseñanza*, número de 20 de Marzo de 1874.

LEGISLACION.

Art. 40 *de la ley provincial de* 20 *de Agosto de* 1870.

Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará dia por dia su extracto en el *Boletin Oficial*. Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate asi de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

R. O. de 9 *de Febrero de* 1872 *sobre publicacion de acuerdos de las Juntas provinciales.*

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que sea aplicable á las Juntas provinciales de primera enseñanza lo prescrito sobre publicidad de las sesiones en el artículo 40 de la vigente ley provincial.

De real órden, etc. Madrid 9 de Febrero de 1872.

Orden de 22 *de Marzo de* 1869 *disponiendo que las Juntas provinciales dependan inmediatamente de las Diputaciones.*

(Fom.) Con el fin de poner en armonía la administracion y gobierno de la primera enseñanza en las provincias con la legítima independencia que concede á las Diputaciones y Ayuntamientos la ley orgánica vigente; en virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto que las Juntas provinciales de primera enseñanza dependan inmediatamente de las Diputaciones respectivas, separándose por completo de las Secciones de Fomento, á las que hasta ahora han estado agregadas, debiendo percibir y administrar dichas Juntas la consignacion de material que

en el presupuesto se les destina, con arreglo á la ley de contabilidad provincial.

Dios, etc. Madrid 22 de Marzo de 1869.

Disposicion cuarta y última de la circular de 8 de Abril de 1869.

Que las atribuciones de esa Junta están perfectamente deslindadas en la ley de 9 de Setiembre de 1857, respecto á la primera enseñanza, y en las disposiciones dictadas en su consecuencia para su debida ejecucion, modificadas en parte por la ley orgánica de las provincias y municipios y decretos del Gobierno prosional.

Orden de 13 de Agosto de 1870, dictando disposiciones sobre renovacion de las Juntas provinciales.

(Fom.) Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general en virtud de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Oviedo participando á este Ministerio haber suspendido dos acuerdos de la Excma. Diputacion de la expresada provincia, relativos á la renovacion de la Junta de instruccion primaria, se ha servido resolver:

1.° Que como medida general, y para evitar conflictos de esta especie, se declare en la *Gaceta* que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 están derogados los arts. 281, 282 y 284 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y vigente el règlamento administrativo de Julio de 1859, y particularmente su art. 53, en cuanto no se opongan al citado decreto.

2.° Que como natural consecuencia, está bien nombrada la Junta provincial de primera enseñanza á que se refiere el acuerdo de la Diputacion de Oviedo de 12 de Noviembre de 1868, y, por lo tanto, no puede admitirse la renovacion anual, considerando á la Junta como comision permanente, ni tampoco el nuevo nombramiento hecho de la misma admitiendo vocales natos;

debiendo continuar la primera, aunque con el carácter transitorio que imprime á estas corporaciones el serlo tambien las que las han nombrado.

3.º Que una vez constituidas las Diputaciones con arreglo á la nueva ley provincial, deberán proceder estas corporaciones al nombramiento de las Juntas de primera enseñanza, desde cuya época se ajustarán para la renovacion de las mismas á lo que determina el artículo 53 del reglamento administrativo ántes citado.

De órden de S. A. etc. Madrid 13 de Agosto de 1870.

En conformidad con lo prevenido en la disposicion 6ª de la órden de 29 de Noviembre de 1858 esta Direccion general ha acordado declarar que á los Presidentes de las Juntas provinciales de 1.ª enseñanza, es á quien corresponde expedir los libramientos para el pago del personal y material de los Maestros públicos del ramo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1869.

(Fom.) S. M. el Rey ha tenido á bien declarar incompatibles los cargos de Profesor de Escuela normal ó Maestro de primera enseñanza en ejercicio con el de vocal de una Junta del mismo ramo provincial ó local; disponiendo que los que se encuentren desempeñando ambos cargos, opten por el que más les convenga, y que las respectivas Juntas den cuenta á ese centro directivo de lo que cada interesado resuelva.

De real órden, etc. Madrid 27 de Abril de 1872.

R. O. de 3 de Junio de 1871 dejando sin efecto, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, un acuerdo de la Diputacion provincial de Valladolid, reclamado por D. Calisto Pascual Barreda, por el que se le rebaja el sueldo que disfruta como Secretario de la Junta de primera enseñanza, mediante haberse infringido el art. 283 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, que señala el sueldo de dichos fun-

ionarios y se declara subsistente el mismo acuerdo n cuanto resolvió suprimir el escribiente de la Secretaía, por ser conforme al art. 63 del reglamento de 20 de Julio de 1859.

R. O. de 20 de Setiembre de 1872 sobre renovacion de la Junta provincial de Sevilla.

(*Extracto.*) La Diputacion provincial de Sevilla nombró en 15 de Enero los vocales que debían sustituir á los Diputados suspensos en las comisiones de obras, presidios é instruccion pública ó Junta provincial del ramo. Esta, en virtud de consulta que hizo á la Direccion, apeló al Gobierno; y conforme con el dictámen de la comision del Consejo de Estado, viene á dejar sin efecto dicho nombramiento por los fundamentos siguientes:

Vistas todas las disposiciones legales que se han citado, y especialmente la órden de 13 de Agosto de 1870, aceptando las consideraciones que la Junta de Instruccion primaria de Sevilla estampa en su recurso:

Considerando que las terminantes aclaraciones de la órden mencionada no dejan lugar á duda respecto á la renovacion de vocales de las Juntas de primera enseñanza:

Considerando que no habiéndose dictado todavía la ley de instruccion pública, no pueden aplicarse para las Juntas de primera enseñanza las incompatibilidades que otras leyes establecen y que por analogía ha querido hacer extensivas la Comision provincial de Sevilla:

Considerando las diferencias que separan aquellas Juntas de las Comisiones permanentes de las Diputaciones, puesto que en éstas han de ser sus individuos precisamente Diputados, perdido cuyo carácter no pueden continuar en ellas, y esto no es aplicable á los vocales de las Juntas que pueden ser indivíduos extraños á la corporacion provincial:

Considerando que la Junta de Instruccion primaria de Sevilla fué nombrada y constituida en Abril de 1871, y no puede renovarse sino por mitad de sus individuos cada cuatro años, á ménos de mediar justas causas que se refieran al ejercicio de sus cargos en ella ó una sentencia que los inhabilite para todo cargo público:

Considerando que al entablar recurso de alzada aquella corporacion, lo hace como persona jurídica perjudicada por el acuerdo de la Comision, pues éste modifica la constitucion de la misma, y, por consiguiente, ha usado del derecho que la ley provincial vigente le concede;

La Seccion opina que, prévio acuerdo con el Ministerio de Fomento, conviene declarar procedente el recurso interpuesto por la expresada Junta de primera enseñanza, y dejar sin efecto la resolucion de la Comision provincial en cuanto no se refiere al nombramiento que hace para la vacante ocurrida en aquélla por fallecimiento de uno de sus vocales.

Y habiéndose manifestado por el Ministerio de Fomento la conformidad con el preinserto dictámen, su majestad el Rey ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1872.

Como antecedentes para las Juntas, insertamos tambien las dos disposiciones siguientes:

R. D. de 23 de Setiembre dictando las disposiciones provisionales que han de regir durante el curso de 1857 á 58 para la ejecucion de la ley de instruccion pública.

7.ª Los Gobernadores de provincia propondrán al Gobierno á la mayor brevedad los vocales que no lo son de oficio de las Juntas de instruccion pública, y nombrarán los que han de componer las de primera enseñanza.

8.ª Hasta tanto que se establezcan las nuevas Juntas, ejercerán los Inspectores de los Institutos y las Comisiones de instruccion primaria las facultades que les estaban encomendadas, y los Secretarios se ocuparán en preparar los registros é inventarios para la entrega de los expedientes y enseres.

9.ª Una vez establecidas las Juntas se ocuparán con preferencia en los trabajos siguientes:

En clasificar los pueblos segun su vecindario;

En fijar el número y clases de Escuelas que correspondan á cada pueblo;

En promover su creacion, dando principio por las elementales de niños donde las haya;

En instruir expedientes para el establecimiento de Escuelas de adultos;

En abrir un registro de los Maestros y Maestras de la provincia respectiva, con expresion de la edad, títulos, merecimientos, años de servicio, conducta y resultados obtenidos en la enseñanza;

En formar un estado en que se expresen las sumas consignadas para las obligaciones de la primera enseñanza en cada pueblo, y las cantidades que deben aumentarse en caso necesario, tanto para el sueldo de los Maestros y Maestras como para la consignacion de gastos, á fin de llevar á efecto lo dispuesto en la ley;

En enterarse del estado en que se encuentra el pago de estas obligaciones y en proponer al Gobierno las medidas más eficaces para que se satisfagan con exactitud y puntualidad; y si lo consideran conveniente, la centralizacion de fondos, indicando el medio más á propósito para llevarla á efecto;

En calcular la suma á que ascenderán próximamente el aumento gradual de sueldo y las jubilaciones de los Maestros y Maestras.

10. Establecidas las Juntas de primera enseñanza se ocuparán desde luégo:

En promover la creacion de las Escuelas que correspondan al pueblo respectivo;

En formar listas de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 9 años, con separacion de los que reciben la enseñanza en las Escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciben en parte alguna y de los que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente en las Escuelas públicas;

En proponer la cuota de las retribuciones ó la cantidad que en su compensacion convendría pagar al Maestro con cargo á los fondos municipales, segun pareciese más oportuno atendidas las prácticas y demás circunstancias de la localidad.

11. Los Alcaldes de los pueblos facilitarán á las Juntas cuantas noticias y auxilios necesitaren para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

R. O. de 14 *de Diciembre de* 1859 *dictando varias disposiciones para asegurar el pago de las obligaciones de la primera enseñanza.*

1.° Las Juntas de instruccion pública de todas las provincias remitirán á la Direccion general del ramo los partes periódicos prescritos en la R. O. de 29 de Noviembre de 1858, arreglados á los modelos que se acompañan.

2.° La relacion del estado de pagos, el extracto de la inversion de fondos, del material y los resúmenes á que se refiere la regla 18 se remitirán en las épocas señaladas en la expresada real órden sin excusa ni pretesto alguno, dejando en descubierto los pueblos que no hubieren efectuado los pagos ó no suministraren los datos necesarios.

3.° Los Inspectores de primera enseñanza informarán á continuacion de los estados y resúmenes que se hace mérito en la disposicion anterior, quedando relevados de remitir otros iguales.

4.° Cuando los Inspectores se hallaren fuera de la capital ó no pudieren informar por cualquier motivo se prescindirá de este requisito; pero dará cuenta á la Di-

reccion de su conformidad ó de los reparos que se le ofrezca oponer á la mayor brevedad posible.

5.° Por esta vez, la relacion del estado de pagos correspondiente al cuarto trimestre, abrazará el de todo el año de 1859, y deberá estar en la Direccion general en todo el mes de Enero próximo.

6.° Los Gobernadores cuidarán bajo la más estrecha responsabilidad del exacto y puntual cumplimiento de las demás disposiciones de la R. O. de 29 de Noviembre de 1858 en todas las provincias sin perjuicio de las 30 en las que se practica el ensayo de la centralizacion económica.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, etcétera. Madrid 14 de Diciembre de 1859.

Juntas locales de instruccion primaria.

El decreto de 14 de Octubre de 1868 es la ley provisional de la materia cuyos párrafos 11 y siguientes mandan que haya Junta local en todo término municipal, compuesta de 15 indivíduos en los mayores de 100.000 habitantes; de nueve en los de 2.000 á 100.000 y de cinco en los menores de 2.000. Estos vocales se nombran por los Ayuntamientos; el Presidente y Secretario de cada una les designan las mismas Juntas y se deduce que esto ha de ser de entre sus propios indivíduos.

No hay vocales natos, pues además de lo dispuesto en el referido decreto, así se expresa en la R. O. de 25 de Setiembre de 1872.

Tratándose de formar una corporacion local, que tiene por objeto la mejora y fomento de la enseñanza de la juventud, nada más conforme á este propósito que la constituyan personas de cierto carácter y representacion en la misma localidad. De consiguiente, opinamos que en esta parte debe tenerse como vigen-

te el art. 287 de la ley, al ménos para consultar su espíritu y nombrar al Cura párroco, dos Concejales y dos padres de familia en los pueblos de menor vecindario y proporcionalmente de estas clases en los demás. En resúmen, áun cuando no se considere vigente el art. 287 de la ley de 1857, puesto que el decreto de 14 de Octubre de 1868, no determina condiciones expresas en los vocales de las Juntas, los Ayuntamientos deben inspirarse en el pensamiento de aquél al verificar su nombramiento sin que esto sea obstáculo para prescindir de él si lo consideran conducente.

¿Es obligatorio el cargo de vocal de la Junta?

Examinada la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento general de 20 de Julio de 1859, el decreto citado de 14 de Octubre de 1868 y órdenes ulteriores que forman hoy la legislacion de la materia, no hallamos en ellas disposicion alguna que expresamente defina el carácter verdadero del cargo de vocal de las Juntas locales. Sin embargo, por su propia índole de municipal nos inclinamos á considerarle obligatorio, salvas aquellas causas ó motivos atendibles como la edad de más de 60 años, impedimento físico notorio ó acreditado, largas ausencias precisas, etc.; mas como quiera que deba procurarse siempre al hacer tales nombramientos que recaigan en personas celosas, que se encuentren propicias á desempeñar de buen grado su delicada mision, no consideramos acertado que el Municipio lleve su rigorismo á obligar al indivíduo contra su voluntad, porque esto podría refluir en daño de la misma enseñanza que se propone mejorar. La ley quiere que sean personas dispuestas al servicio por su aficion hácia la juventud, y por eso pone en manos de

s Ayuntamientos, que conocen á sus administrados, eleccion directa de los vocales de las Juntas, sin ras reglas ni prescripciones determinadas que la de erecer su confianza. Quien se niega á desempeñar rgo tan honorífico, demuestra poco celo y mucho svío de los intereses locales, razon suficiente para ue no deba ya merecer la confianza del cuerpo municipal; y obrará muy cuerdamente desentendiéndose de las causas alegadas y procediendo á nombrar otro en su lugar.

Las Juntas municipales ó locales deben fomentar la enseñanza, y á este fin investigarán qué régimen y disciplina tienen los Maestros para sus discípulos; procurarán que puntualmente se les pague á los Maestros la dotacion y asignacion para el material; examinarán la inversion de ésta; se cuidarán de que la asistencia á las Escuelas sea constante y numerosa y removerán todos los obstáculos que más ó ménos puedan afectar á la instruccion, base de la cultura, civilizacion y moralidad de los pueblos.

Las Juntas locales celebrarán sesion á lo ménos una vez al mes y siempre que algun Inspector visite las Escuelas, haciendo de Secretario el vocal que la misma corporacion designe, de manera que no puede ser el Secretario del Ayuntamiento.

El libro de actas de la Junta se ha de formar con pliegos de papel del sello de peseta, formándose cuadernos sin número fijo, sino los que sean necesarios; y al fin de año se cierra el libro ó cuaderno y se forma un índice.

La renovacion de las Juntas locales se sujeta á las mismas reglas que las provinciales.

Las Juntas locales tienen, respecto de las Escuelas de primera enseñanza, las mismas atribuciones que el

art. 286 de la ley señala á las Juntas provinciales: en este concepto incumbe á las Juntas locales: 1.° Visitar con frecuencia las Escuelas para apreciar sus resultados, respetando la libertad del Maestro en cuanto á métodos. 2.° Promover la creacion de las que falten para que la primera educacion esté atendida. 3.° Dar cuenta á la Junta provincial de los trabajos hechos y resultados obtenidos. 4.° Cumplir las demás especiales atribuciones que se les encomienden ó prescriban las leyes.

Insertamos á continuacion los artículos del reglamento de 18 de Abril de 1839 que pueden ser aplicables para las Juntas locales.

LEGISLACION.

Reglamento de las Comisiones de instruccion primaria de 18 *de Abril de* 1839.

TÍTULO II.

COMISIONES LOCALES.

Art. 29. Las Comisiones locales creadas con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838, tienen por objeto principal la inmediata inspeccion y vigilancia de las Escuelas públicas elementales y superiores de instruccion primaria en los pueblos de su residencia.

Art. 30. Estas Comisiones serán presididas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del plan provisional de instruccion primaria, por el Presidente del Ayuntamiento, ó la persona que haga sus veces.

Art. 31. El cargo de Secretario de Comision local corresponde al que lo fuere de Ayuntamiento ó al oficial de la Secretaría del mismo Ayuntamiento que designare el Secretario.

Art. 32. Las Comisiones locales celebrarán una sesion ordinaria mensual, en dia señalado préviamente, y todas las sesiones extraordinarias que en concepto del

residente fueren precisas para la expedicion de los negocios urgentes.

Art. 33. Podrán celebrar sus sesiones en la Sala consistorial, ó en otro lugar, si lo tuvieren por más conveniente.

Art. 34. Para que sean válidas las deliberaciones de las Comisiones locales, se requiere la concurrencia de la mayor parte de vocales, y deberán estar firmadas por el Secretario, ó quien hiciese sus veces. A éste corresponde la formacion de actas y su conservacion despues de que hubieren sido aprobadas.

Art. 35. Se considera que ha renunciado su destino el indivíduo de una Comision local que sin causa legítima reconocida por la Comision, hubiese faltado á cuatro sesiones ordinarias consecutivas; y será reemplazado en la forma prevenida para su eleccion.

Art. 37. Estarán encargadas en los respectivos pueblos de la observancia y puntual cumplimiento del plan provisional, reglamento de Escuelas y demás reales decretos, órdenes y disposiciones relativas á la primera enseñanza que reciben de la superioridad por medio de las Comisiones superiores de provincia, de quienes dependen inmediatamente, y las particulares que las mismas Comisiones superiores les dieren.

Art. 38. Visitarán individualmente las Escuelas con frecuencia, y siempre que lo crean conveniente, observando con cuidado el régimen de estos establecimientos, los métodos de enseñanza y los progresos de la instruccion religiosa, moral é intelectual de los niños, su asistencia, aplicacion, aseo y demás que previene el reglamento de Escuelas.

Art. 39. Cuidarán de que los niños, particularmente los pobres, asistan con regularidad á la Escuela, dirigiéndose á los padres, y exhortándolos al cumplimiento del deber de educar á sus hijos, persuadiéndolos del beneficio que les resultará, y haciéndoles conocer el grave daño y posterior infelicidad que ocasionará á su familia el descuido en esta materia, excitándolos, en fin, á

esta buena obra por cuantos medios les sugiera la razon, y estén al alcance de los indivíduos que componen estas Comisiones.

El comisionado eclesiástico hará un señalado servicio al pueblo si con sus exhortaciones en el púlpito y su influencia en las familias, contribuye á que la asistencia de los niños á la Escuela se considere como un negocio de la mayor importancia.

Art. 40. Celarán las Comisiones la conducta de los Maestros, y su aptitud para el desempeño de sus funciones, amonestando privadamente á los que falten á su obligacion, y dando cuenta á la Comision superior cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes.

Art. 41. Un indivíduo por lo ménos de la Comision local ó persona designada por ésta, concurrirá precisamente al exámen mensual que deben hacer los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de Escuelas, observando ó examinando por sí los adelantamientos de los niños en todas las clases y secciones, y en las diferentes materias de enseñanza, dando despues cuenta á la respestiva Comision de sus observaciones.

Art. 42. Cada tres meses darán cuenta las Comisiones locales á la Comision superior de provincia del estado de las Escuelas, informando acerca de las ocurrencias notables, si las hubiere habido, ó expresando que continúan regularmente.

Art. 43. Dos veces al año, en las épocas designadas en el citado reglamento, visitarán en cuerpo las Escuelas, y presidirán los exámenes generales, tomando parte en ellos, y procurando que la tomen las personas idóneas concurrentes.

Art. 44. Inmediatamente despues del exámen del mes de Junio, remitirán á las Comisiones superiores un informe general expresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de éstos, y progresos intelectuales, como resultado del método, aplicacion y aptitud de los Maestros.

Art. 45. Despues del exámen general del mes de Diciembre, y en todo el mes de Enero precisamente, pasarán á las mismas Comisiones superiores nota expresiva del número de Escuelas, niños concurrentes, Maestros, y demás que debe comprenderse, en estados arreglados á los modelos que se remitirán por la superioridad.

Art. 46. Contribuirán eficazmente á que se verifique con puntualidad el pago del sueldo de los Maestros, interponiendo á este fin su influencia para con los Ayuntamientos, y cuidarán por medio de su Presidente de hacer efectivas las retribuciones de los niños en virtud de las listas de deudores, que les pasarán mensualmente los Maestros.

Art. 47. Dispensarán especial proteccion á los Maestros cuando sean perjudicados injustamente ó molestados en el ejercicio de su profesion, procurando remunerar su celo y sus esfuerzos por la enseñanza.

Art. 48. Reclamarán de los Ayuntamientos los auxilios necesarios para que las Escuelas estén debidamente provistas de los enseres designados en el reglamento; de libros, papel, etc., para los niños pobres, y harán cuanto esté de su parte para facilitar á la poblacion el conveniente surtido de abecedarios, silabarios, catecismos y demás libros y efectos indispensables para que pueda verificarse la enseñanza.

R. O. de 25 de Setiembre de 1872, dejando sin efecto acuerdos de la Comision provincial de Pontevedra; se establece doctrina sobre renovacion de Juntas y sobre las atribuciones que segun las leyes vigentes competen á los Ayuntamientos y á las Diputaciones provinciales sobre el asunto. Personalidad jurídica...

(Gob.) Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de la Junta de primera enseñanza del distrito de Bayona, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bayona, provincia de Pontevedra, puso en conocimiento del Gobernador que en la sesion celebrada el dia 12 de Julio del año último hizo el nombramiento de los indivíduos qne habían de formar la Junta de primera enseñanza del distrito.

Comunicado este acuerdo, segun decretos marginales, á la Junta y á la Diputacion provincial, la última, teniendo en cuenta que ya en 24 de Junio y en cumplimiento de la circular inserta en el *Boletin Oficial* de 17 del propio mes habíase nombrado la Junta local, y que la Municipalidad carecía de facultades para alterarla por haber adquirido los electos derechos de que no podía privárseles, acordó en 6 de Febrero del presente año sostener la primera designacion hecha en el mes de Junio.

Insistiendo la corporacion municipal en su propósito, hubo de recurrir nuevamente á la Comision provincial solicitando autorizacion para nombrar otra Junta, en razon á que algunos de sus indivíduos pertenecían á la Municipalidad; mas la Comision, que juzgó no existir incompatibilidad entre ambos cargos, acordó en 8 de Marzo próximo anterior que el Alcalde de Bayona debía atenerse á lo resuelto por la Diputacion.

Contra este acuerdo se alza la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., cuyo recurso halló improcedente la Comision provincial por no tener el carácter de persona jurídica lastimada, y sí solo el de corporacion administrativa encargada de llenar los servicios municipales, segun la jurisprudencia sentada en casos análogos por el Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo.

Los antecedentes del asunto se han remitido á informe de la Seccion con R. O. de 16 del actual, no recibida hasta el 25, esto es, á los treinta y siete dias de haberse elevado el expediente á la superioridad; siendo de notar que el Gobernador dejó pasar con exceso el término de ocho dias que para comunicar los acuerdos apelados señala el art. 53 de la ley provincial.

Difícilmente hubiera podido recaer resolucion definitiva en el corto espacio de tres dias que faltaban para el completo de los cuarenta que fija el mencionado art. 53. El rigor de los principios exigiría que se entendiese ejecutivo de derecho el acuerdo apelado á tenor de dicha disposicion; pero como ha habido infraccion de ley, segun se demostrará más adelante, y el Gobierno en tales casos puede dejar sin efecto los acuerdos de las Diputaciones en virtud de la suprema inspeccion que le atribuye el art. 88 de la ley referida, no hay inconveniente en decretarlo así, y en declarar improcedente el adoptado por la Municipalidad.

Basta para demostrarlo recordar que los indivíduos de las Juntas locales de primera enseñanza, que ántes se nombraban por los Gobernadores y ahora por los Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion 13 del decreto ley de 14 de Octubre de 1868, solo pueden ser renovados cada cuatro años en la mitad de sus vocales, segun el art. 53 del reglamento general de instruccion pública de 20 de Julio de 1859, que con la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituyen la legislacion vigente en la materia, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el referido decreto de 1868.

Una vez hecha en 24 de Junio del año anterior la designacion de los que habían de componer la Junta de primera enseñanza de Bayona, no pudo en manera alguna alterarse al mes siguiente sin causa debidamente justificada en razon, como se lleva dicho, á que la duracion de estos cargos es de cuatro años.

Extraña es por lo mismo la insistencia de la Municipalidad en la renovacion de aquella Junta, mayormente no alegando otras razones que la de haber cesado la representacion de dos de sus indivíduos en el mero hecho de haber dejado de pertenecer al Ayuntamiento, y en la irregularidad que resultaría de que algunos vecinos que en concepto de tales debían formar parte de la Junta eran actualmente Concejales. Prescindiendo de la contradiccion que resulta de ambos razonamientos, no pue-

den admitirse como causa bastante de aquella determinacion, puesto que la circunstaucia de ser ó no indivíduo de un Ayuntamiento, no obsta para formar parte de las Juntas de instruccion pública.

La declaracion que se hizo por la órden de la regencia de 13 de Agosto de 1870, de que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 están derogados los arts. 281, 282 y 284 de la ley de instruccion pública de 1857 que se referían al nombramiento de las Juntas provinciales y á la investidura pública que debían tener los que fuesen nombrados, y el no haberse exigido por el decreto tantas veces citado de 1868, condicion alguna para los que forman las Juntas de distrito, persuaden de que hoy no hay vocales natos en ninguna de ellas, pudiendo elegir los Ayuntamientos libremente las personas que juzguen oportunas, y ejercer sus indivíduos juntamente los cargos de Concejal y de Vocal de la Junta, puesto que ni por ley expresa ni por razon de sus funciones existe verdaderamente incompatibilidad.

Insostenible era por tanto el nuevo acuerdo de la Municipalidad de Bayona; pero no ménos improcedentes fueron los de la Diputacion y Comision provincial de Pontevedra, entendiendo en un asunto que el decreto de 14 de Octubre de 1868 y el art. 67 de la vigente ley municipal señalan como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos. Verdad es que, tanto esta ley como la provincial de 1870, encomiendan respectivamente á las corporaciones municipales y provinciales todo lo relativo á la instruccion pública, resultando al parecer cierta antinomia de sus disposiciones; pero el buen criterio exige que los preceptos de la primera ley se atribuyan á las instituciones de instruccion puramente locales, y los de la segunda á los establecimientos provinciales. De otro modo sería suponer una confusion de atribuciones que el buen sentido y un acertado régimen administrativo repugna.

No tuvo razon tampoco la Comision provincial en negar al Ayuntamiento personalidad bastante para inter-

poner el recurso de que se trata, pues desde el momento que las leyes atribuyen á las Municipalidades facultades para el nombramiento de las Juntas locales de primera enseñanza, á ellas solas corresponde ejercitar las acciones que en mantenimiento de sus derechos pretendan deducir.

El Gobernador, por otra parte, debió dirigir mejor el procedimiento dando cuenta á la Direccion de Instruccion pública del nombramiento ilegal hecho por el Ayuntamiento; y ya que de un modo equivocado prorogó las atribuciones de la Diputacion, estaba en el deber de suspender su acuerdo, como incompetente en el caso que nos ocupa.

Bueno sería, sin embargo, que ántes de adoptar resolucion alguna, se pusiese de acuerdo ese Ministerio con el de Fomento por tratarse en el fondo del asunto de uno de los ramos que pertenecen á aquel Centro administrativo.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas, esta Seccion opina:

1.° Que los acuerdos adoptados en este expediente por la Diputacion y Comision provincial de Pontevedra fueron tomados con notoria incompetencia, procediendo que se dejen sin efecto en virtud de las facultades de alta inspeccion reservadas al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial.

2.° Que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Bayona, manteniéndose el nombramiento de la Junta de primera enseñanza de aquella localidad, acordado en 24 de Junio último.

Y 3.° Que la resolucion que se dicte sea de acuerdo con el Ministerio de Fomento.»

Y habiéndose manifestado por el Ministerio de Fomento la conformidad del mismo con el presente dictámen, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver este asunto como en el mismo se propone.

De real órden, etc.—Madrid 25 de Setiembre de 1872.

DE LAS ESCUELAS.

De los estudios.

La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

La primera enseñanza elemental comprende por la ley de 1857:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada.

Sobre esta materia se dió una órden con fecha de 4 de Octubre de 1870, pág. 155, suprimiendo la enseñanza de religion y moral é historia sagrada en las Escuelas públicas. Pero la mencionada órden no es otra cosa más que una autorizacion provisional á las Juntas provinciales para que puedan *dispensar* á los Maestros de dar en las Escuelas públicas la enseñanza de religion, moral é historia sagrada á los niños cuyos padres ó encargados lo pretendan, «toda vez que el precepto constitucional (dice) deroga virtualmente en el expresado caso

(cuando los padres ó encargados lo pidan) las disposiciones en cuya virtud *existe* aquella enseñanza.»

El Ministro dice que existe la enseñanza religiosa por las disposiciones legales vigentes, y que solo pueden considerarse derogadas virtualmente cuando los que profesan otra religion que la católica, pidan ó pretendan que á sus hijos no se les enseñe ésta. De consiguiente, los Maestros de todas las Escuelas públicas y privadas de instruccion primaria, porque lo mismo rige para unas que para otras la ley de 1857, sus aclaratorias ulteriores y los reglamentos, están en el deber de continuar enseñando á todos sus alumnos la doctrina cristiana, moral é historia sagrada; sin más distincion que aquellos cuyos padres ó encargados lo pretendan; y esto poniéndolo en conocimiento de la Junta provincial respectiva para que, en uso de la autorizacion que la circular le concede, otorgue la dispensa, porque ni áun ellos mismos pueden dispensarse por sí, áun cuando los padres lo pretendan, á no ser que alguna Junta provincial les haya dispensado ó dispense en términos generales por alguna órden circular, lo cual no consideramos conforme al espíritu de la autorizacion, que parece revelar por su redaccion la idea de que los padres dirijan su pretension á las mismas Juntas provinciales, y no á los Maestros, que no tienen accion propia en el asunto.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de gramática castellana, con ejercicios de ortografía.

Quinto. Principios de aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de agricultura, industria y comercio segun las localidades.

Sétimo. La ley de 1857 no exigía la enseñanza de la Constitucion del Estado, pero por decreto de 23 de Febrero de 1870, pág. 154, se mandó que en todas las Escuelas públicas de primera enseñanza, era obligatoria la enseñanza de la Constitucion del Estado debiéndola exponer los Maestros libre y sencillamente al alcance de los niños, haciéndoles fiar á la memoria, por lo ménos, el título primero de la misma.

La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los arts. 100, 102, 103, 181 y 189 (1).

La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliacion de las materias anteriormente expresadas:

Primero. Principios de geometría, de dibujo lineal y de agrimensura.

Segundo. Rudimentos de historia y geografía especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Respecto á la enseñanza elemental y superior de las niñas, se omitirán los estudios de nociones de agricultura y comercio, así como tambien los de Constitucion del Estado, porque, aunque no hay disposicion alguna que así lo determine, no ha podido ser el ánimo del legislador que se enseñe á las niñas lo que no es propio de nuestras costumbres ni su sexo. Lo mismo diremos de los principios de geometría, de

(1) Art. 3.º de la ley de 1857.

dibujo lineal y agrimensura, y las nociones generales de física é historia natural.

Estos estudios se reemplazarán con:

Primero. Labores propias de su sexo.

Segundo. Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de higiene doméstica.

La primera enseñanza se dará con las modificaciones convenientes á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen.

Los estudios de primera enseñanza no se hallan sujetos á derminado número de cursos, durando las lecciones todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase como se dice en su lugar.

LEGISLACION.

Decreto del 23 de Febrero de 1870 para que se explique en las Escuelas la Constitucion del Estado.

(Fom.) Señor: La Escuela de primera enseñanza tiene por principal objeto cultivar la inteligencia y formar el corazon de la juventud, devolviendo á la sociedad sus hijos dotados de la instruccion necesaria para que sean despues dignos ciudadanos. Con el propósito de alcanzar tan elevado fin, las naciones más adelantadas han dado un lugar preferente, entre las materias que abraza la instruccion primaria, á los elementos del derecho positivo en sus principales ramos, ó cuando ménos á la enseñanza del Código fundamental político que á ningun ciudadano le es dado desconocer, siendo la garantía más firme de sus derechos y la norma á que deben ajustarse todos los actos de la vida pública. La enseñanza, por consiguiente, de nuestra Constitucion democrática sería de todo punto indispensable en las Escuelas primarias, aunque solo fuera porque en ella se reconoce

el derecho universal de sufragio, que á todos ofrece intervencion igual en los actos más graves y decisivos de la vida pública, y porque su título primero es la consagracion solemne, por primera vez hecha en nuestra España, de los imprescriptibles derechos de la personalidad humana.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La enseñanza de la Constitucion del Estado es obligatoria, desde la publicacion del presente decreto, en las Escuelas normales y en todas las públicas de primera enseñanza de la nacion.

Art. 2.° Los Maestros de las Escuelas públicas expondrán libre y sencillamente al alcance de los niños la Constitucion, haciéndoles fiar á la memoria, por lo ménos, el título primero de la misma.

Art. 3.° Las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza quedan encargados de vigilar por el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á 23 de Febrero de 1870.

Órden de 4 de Octubre de 1870 sobre supresion de la enseñanza de religion y moral é historia sagrada en las Escuelas públicas.

(Fom.) De órden de S. A. el Regente del Reino dige en 14 de Setiembre último á los Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza de Granada, Sevilla, Córdoba, Cádiz, Málaga y Huelva lo siguiente:

«En vista de las reclamaciones de un crecido número

de padres de familia de esa capital, en las que solicitan, como afiliados al culto evangélico reformado, que en las Escuelas de primera enseñanza á donde asisten sus hijos no se les enseñe religion alguna positiva; y en tanto que sobre tan importante asunto se adopta una medida general, S. A. el Regente se ha servido autorizar á la Junta que V. S. preside para que dispense á los Maestros de las Escuelas públicas de esa provincia de dar la enseñanza de religion y moral é historia sagrada á los alumnos cuyos padres ó encargados así lo pretendan, toda vez que el precepto constitucional deroga virtualmente en el expresado caso las disposiciones en cuya virtud existe aquella enseñanza.»

Y habiendo sido comentada públicamente con notoria inexactitud la preinserta órden, que debe, por otra parte, servir de norma de conducta para casos análogos á las demás Juntas de primera enseñanza de España, S. A. ha tenido á bien disponer que la comunique á V. S. en la forma que lo hago para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870.

De los libros de texto.

En la ley de instruccion pública de 1857, título 5.°, se dictaron varias disposiciones sobre la materia que abraza este capítulo; pero todas ellas se encuentran derogadas por el párrafo señalado con el núm. 4.° del decreto de 1868, el que textualmente dice: «Los Maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesion.»

En su consecuencia, queda al completo arbitrio de los Maestros de Escuelas públicas la eleccion y señalamiento de los libros de texto.

Debemos, sin embargo, hacer observar que si bien el art. 16 del decreto de 21 de Octubre de 1868 deja á los Maestros la eleccion de los libros de texto, opina-

los que los Maestros de instruccion primaria no pueden ménos de acomodarse en cuanto á la doctrina cristiana á las obras y catecismos aprobados por los respectivos diocesanos.

(Véase el decreto de 14 de Octubre de 1868, pág. 89.)

De las Escuelas de primera enseñanza.

Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen con fondos públicos ó fundaciones destinadas para este objeto (1).

Las Escuelas son elementales y superiores, segun las materias que abracen. En los pueblos de 500 almas habrá una elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas; las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario. En los pueblos que lleguen á 2.000 almas habrá dos Escuelas completas de cada sexo; tres en las que tengan 4.000, y así de este modo se aumentará una Escuela completa de cada sexo por cada 2.000 habitantes, contándose tambien en este número las privadas; pero siendo la tercera parte al ménos públicas (2). Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes se reunirán á otros inmediatos para establecer su Escuela elemental completa; mas si la naturaleza del terreno ú otras poderosas causas fueran un obstáculo para esto, se establecerán Escuelas incompletas, ó de temporada, si esto no fuera posible. Las incompletas ó de temporada las desempeñan adjuntos ó pasantes bajo la direccion del Maestro de la Escuela completa más próxima (3).

---

(1) Art. 97, ley de 9 de Setiembre de 1857.
(2) Arts. 99, 100 y 101 id.
(3) La disposicion 6.ª del decreto de 14 de Octubre de 1868 dispo-

El pueblo que por sí solo sostenga una Escuela elemental completa, no está obligado á contribuir para el sostenimiento de ninguna de distrito (1).

Solo en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y áun así con la debida separacion (2).

En todos los pueblos cuyo número de habitantes exceda de 10.000, y en las capitales de provincia, una de las Escuelas públicas debe ser superior, pudiendo establecerla tambien los Ayuntamientos en los pueblos de ménos vecindario cuando lo crean conveniente, pero conservando la elemental (3).

(Véase *Atribuciones de los Ayuntamientos, Juntas, etc.*)

LEGISLACION.

Real órden de 8 *de Octubre de* 1853 *declarando que el pueblo que por sí solo sostenga una Escuela elemental completa no está obligado á contribuir para el sostenimiento de ninguna de distrito.*

En vista del expediente formado á instancia de los Alcaldes pedáneos de Vendejo y Caloca, del lugar de Lerones y del de Cueva y Valdeprado, sobre si estos pueblos deben ó no contribuir al sostenimiento de la Escuela establecida en Pesaguero, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que por punto general, el pueblo que por sí solo sostenga una Escuela elemental comple-

---

ne que se sostendrán con fondos públicos las Escuelas que se crean necesarias para generalizar la instruccion primaria en el pueblo; y miéntras no se modifique la ley de 1857, parece que por lo ménos las que dicha ley señala son las que se consideran necesarias.

(1) Art. 102, ley de 9 de Setiembre de 1857.

(2) R. O. de 8 de Octubre de 1853.

(3) Art. 103, ley de 9 de Setiembre de 1857.

stá obligado á contribuir para el sostenimiento de ninguna de distrito. Sin embargo, considerando que en el presente caso pueden concurrir circunstancias especiales, S. M. se ha servido mandar que, para mayor ilustracion del expediente, remita V. S. original el formado sobre la creacion de la citada Escuela de Pesaguero.

De real órden, etc. Dios, etc. Madrid 8 de Octubre de 1853.

Escuelas de párvulos.

La utilidad de las Escuelas de párvulos, donde los niños adquieren los primeros conocimientos y se preparan para estudios que exigen mayores condiciones de desarrollo físico é intelectual, ha sido de antíguo reconocida y sancionada. El tít. 9.° de la ley de instruccion primaria de 21 de Junio de 1838; la R. O. de 1.° de Marzo de 1846, relativa al establecimiento de Escuelas de párvulos y de adultos: la de 11 de Enero de 1853, dictando varias disposiciones para la provision del Magisterio de párvulos, y la órden de la Direccion de 7 de Enero de 1856 fijando las épocas de matrícula en la Escuela normal de párvulos, y estableciendo los requisitos que deben reunir los aspirantes, son una prueba clara de su reconocida utilidad primero, y de sus buenos resultados posteriormente.

Hoy la ley de 9 de Setiembre de 1855, en su artículo 105, dispone que el Gobierno cuidará de que, por lo ménos, en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10.000 almas, se establezcan además Escuelas de párvulos.

Escuelas de adultos.

El Gobierno debe fomentar el establecimiento de las Escuelas de adultos los domingos, para aquéllos cuya educacion haya sido descuidada ó quieran adelantar en ella, así como el de las lecciones de noche para los que no puedan concurrir á las diarias, de las cuales habrá una al ménos en los pueblos que lleguen á 10.000 almas, y además una de dibujo lineal y de adorno (1).

Tambien previene la ley que el Gobierno promoverá la enseñanza para los sordo-mudos y ciegos, procurando que al ménos haya una en cada distrito universitario (2).

Estas Escuelas nocturnas se hallan muy descuidadas en la mayor parte de los pueblos que deben tenerlas, y en muchos de ellos sabemos que se han suprimido por una mal entendida economía para los presupuestos. Esto es un mal gravísimo para la enseñanza de los que en su primera edad no pudieron concurrir á las Escuelas ó no alcanzaron á completar su instruccion. Los Ayuntamientos y Juntas locales deben comprenderlo así y hacer un esfuerzo para cumplir este servicio. Las Escuelas de adultos se miran hoy con más frialdad que otras veces, efecto sin duda del poco interés que inspiran á los Maestros que cobran á duras penas las asignaciones principales de las de planta fija que tienen á su cargo; mas es preciso que haya en todos un poco de abnegacion en favor de las clases menesterosas que no es posible abandonar á su propia suerte.

---

(1) Arts. 106 y 107 de la ley de 9 de Setiembre de 1851.
(2) Art. 108 id.

...amos ni hemos estado nunca porque haya
s clases de Escuelas en todos los pueblos; pero sí
ue no deben carecer de ellas los que pueden cos-
las. En éstos, no solo deben encontrar elementos
nstruccion pública gratuita los que no pueden
orcionarse de otro modo los rudimentos de la
nera enseñanza, sino que hemos aconsejado siem-
que debía dárseles toda la extension posible, es-
eciendo clases de dibujo á fin de dar mayor en-
he al desarrollo de las artes, recurso esencial
el verdadero progreso de la industria, medio re-
conocido en los países más ilustrados como el verda-
dero camino de familiarizar á los hombres con el
buen gusto que demanda la ejecucion de las obras.
Todos sabemos bien cuál fué nuestro pasado en esta
parte, y lo deplorable que es en nuestros dias la fal-
ta de la enseñanza del dibujo en la educacion popu-
lar, causa eficiente de que muchas de las manufactu-
ras españolas no puedan competir con las del
extranjero.

Escuelas privadas.

Por la ley de 21 de Octubre de 1868, art. 6.°, se dis-
puso que todos los españoles quedan autorizados para
fundar establecimientos de enseñanza, no requirién-
dose ya, por lo tanto, ninguna clase de título ni con-
dicion, puesto que esta ley deroga todas las disposi-
ciones anteriores. (Véase pág. 95).

Escuelas de patronato.

Son Escuelas de patronato aquellas para cuyo sos-
tenimiento se han dejado por alguna persona bienes

ó una renta determinada designando quién había de hacer el nombramiento de Maestros ó la manera de hacerse, caso de no designar personas. Como no se sostienen con fondos municipales, no tienen intervencion en ellas los Ayuntamientos más que las relativas á la inspeccion. (Véase lo que decimos al tratar de nombramientos de Maestros.)

Para la provision de las Escuelas de patronato, hay que tener presente la siguiente real órden:

R. O. de 27 de Febrero de 1864, *sobre provision de Escuelas sujetas á derecho de patronato.*

(Fom.) Declarado por R. O. de 12 de Diciembre último, de conformidad con el dictámen del real Consejo de Instruccion pública, que en la provision de Escuelas de primera enseñanza sujetas á derecho de patronato no se requieren otras formalidades que las establecidas en el art. 183 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y habiéndose ofrecido dudas acerca de los derechos de los Maestros nombrados para las mismas, y de las facultades de la Administracion en esta parte, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los patronos de obras pias para el sostenimiento de Escuelas de primera enseñanza nombrarán los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la ley ántes citada, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundacion.

2.° Hecho el nombramiento, lo comunicarán en el término de ocho dias á la Junta de instruccion pública de la provincia, para proponer la aprobacion á quien corresponda, si el agraciado acreditase su buena conducta y que posee título profesional.

3.° Cuando los patronos de una obra pía dejaren pasar un mes despues de la vacante sin nombrar Maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletin Oficial* de

la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la Escuela de oficio en igual forma que las públicas.

4.° Los patronos que desearen proveer las Escuelas en los términos que establece la R. O. de 10 de Agosto de 1858, lo pondrán en conocimiento de la Junta de instruccion pública dentro de los quince primeros dias despues de la vacante.

5.° Los Maestros nombrados para Escuelas de fundacion piadosa, prescindiendo de las oposiciones y concursos, no tendrán opcion á los ascensos, traslaciones y permutas.

De real órden, etc. Madrid 27 de Febrero de 1864.

Enseñanza doméstica.

El art. 156 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, disponía que fueran admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hubieran adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, áun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título. Hoy está vigente este artículo, puesto que con la libertad de enseñanza, cada uno puede adquirir los conocimientos dónde y con la persona que tenga por conveniente, bastando probar su aptitud en la forma que señalen las disposiciones especiales para cada caso.

Supresion de Escuelas.

Desde el año 1868, tanto las juntas revolucionarias como algunos Ayuntamientos, venían haciendo innovaciones en las Escuelas de sus respectivas localidades y hasta suprimiendo algunas, lo cual ha motivado varias disposiciones sobre el particular, que

hemos insertado al tratar de las atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones. (Véase págs. 112 y siguientes).

Fundacion de Escuelas.

Como antecedente insertamos la

R. O. de 9 de Junio de 1872 *aprobando la fundacion de una Escuela de niños pobres en el pueblo de Zorita de los Canes (Guadalajara.)*

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de D. Miguel Salaber y Curid, conde de Villasequilla y de San Rafael, pidiendo se apruebe la fundacion de una Escuela de niños pobres en Zorita de los Canes, provincia de Guadalajara, con las condiciones que expresa la escritura que acompaña, y asimismo que se expidan las órdenes oportunas para que la Junta provincial de primera enseñanza respectiva haga el anuncio y proceda á los actos consiguientes para la provision de la mencionada Escuela; S. M. el Rey ha tenido á bien aprobar en todas sus partes la referida fundacion con toda la proteccion y auxilio de las leyes y ordenar que se comuniquen á la Junta de la provincia de Guadalajara las oportunas órdenes reclamadas á fin de que se provea la Escuela mencionada con las circunstancias expresadas en la escritura de fundacion.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1872.

Locales para las Escuelas.

En todos los pueblos se establecerá la Escuela en lugar conveniente, que no esté destinado á otro servicio público y segun las circunstancias de cada villa ó lugar (1), ínterin no puedan construirse de nueva planta con arreglo á las disposiciones que con este objeto se han dado en diferentes épocas y que transcribimos á continuacion:

LEGISLACION.

Decreto de 18 *de Enero de* 1869 *sobre edificios y locales para Escuelas, su construccion, planos, etc.*

(Fom.) Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Escuela de arquitectura presentará al Ministerio de Fomento, en el preciso término de dos meses, los proyectos siguientes: uno para Escuelas de niños y niñas en poblaciones de ménos de 500 almas; otro para Escuelas públicas, de un solo sexo, en poblaciones que tengan más de 500 almas y ménos de 5.000, y otro para Escuelas tambien de un solo sexo en poblaciones de más de 5.000 almas.

Art. 2.° Todas estas Escuelas tendrán precisamente un local para clase ó áula, habitacion para el Profesor, una sala para biblioteca, y jardin con todas las condiciones higiénicas que exige un edificio de este género.

Art. 3.° En la construccion se respetarán siempre las condiciones facultativas de los proyectos aprobados por el Ministerio de Fomento; pero podrán variarse los materiales, la ornamentacion y todo lo que esté sujeto á circunstancias de localidad.

Art. 4.° Podrán aprovecharse, para convertirlos en

(1) Art. 2.° del reglamento de 1838. Véase pág. 41.

;cuelas, los edificios que reunan condiciones á propó-
;o, haciendo la distribucion interior que se fija en la
sposicion 2.ª.

Art. 5.° A pesar de lo dispuesto en el art. 1.°, el Mi-
sterio de Fomento admitirá todos los proyectos de
rporaciones ó particulares que se le remitan, dándo-
les la preferencia si lo merecen.

Art. 6.° Para la construccion de estas Escuelas se emplearán los recursos siguientes:

1.° Una cantidad que se consignará en el presupuesto de Fomento exclusivamente con este objeto.

2.° El 10 por 100 de la venta de los bienes de propios, siempre que no haya sido destinado á otro objeto.

3.° Los empréstitos que puedan hacer las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos con este fin.

4.° La venta de los actuales edificios de Escuelas, que no tengan las condiciones necesarias, cuando estén construidas las nuevas.

5.° Los contratos particulares que puedan celebrar los Ayuntamientos, tomando por base del pago del edi ficio construido los alquileres que hoy se fijan en los presupuestos.

6.° La cesion de terrenos comprendidos en la desamortizacion.

7.° La supresion del sobresueldo que ahora cobran los Maestros por razon de casa.

Y 8.° Los donativos particulares y una suscricion pública, para cuya direccion se nombrará una junta de personas ilustradas presididas por el Ministro de Fomento.

Art. 7.° Todo Ayuntamiento tendrá precisamente construida una Escuela en el término de dos años, á contar desde la publicacion de los proyectos.

Art. 8.° Se darán premios honoríficos á los que protejan ó auxilien la creacion, construccion y dotacion de las Escuelas, así como á los Maestros que propaguen la enseñanza del dibujo y artes útiles.

Art. 9.° Se establecerán tambien premios para los

que presenten mejores, más baratas y completas colecciones de objetos de enseñanza en un museo especial de este género, que se creará en Madrid como anejo á la Escuela normal.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes convenientes para llevar á cabo lo dispuesto en este decreto.

Madrid 18 de Enero de 1869.

Decreto de 22 de Abril de 1869 *creando una Comision que examine y proponga los proyectos preferentes para la construccion de edificios-Escuelas.*

(Fom.) Con el fin de llevar á cabo en el más breve plazo posible lo dispuesto en el decreto de 18 de Enero último sobre construccion de Escuelas públicas de primera enseñanza para niños de ambos sexos, y usando de las facultades que me corresponden como indivíduo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision compuesta de los Sres. D. Pascual Madoz, ex-Ministro de Hacienda, que tendrá el carácter de Presidente; D. Fernando de Castro, Rector de la Universidad central; D. Manuel Fernandez Durán y Pando, marqués de Perales; D. José de Echegaray, Director general de obras públicas; D. Lucio del Valle, Director de la Escuela de arquitectura; D. Francisco Ruiz Zorrilla, ingeniero militar y Diputado á Córtes; D. Juan José Sanchez Pescador y D. Simeon Avalos, arquitectos; D. Julian Vizcarrondo, y D. Jacinto Sarrasí, Director de la Escuela normal central.

Art. 2.° Esta Comision examinará los proyectos que se han presentado para la construccion de los referidos establecimientos de enseñanza, proponiendo la adopcion de aquellos que, en su concepto, merezcan la preferencia.

Art. 3.° La Comision dispondrá que los autores de los proyectos sean oidos y verbalmente hagan las obser-

vaciones oportunas en defensa de los que cada uno haya presentado.

Art. 4.° Igualmente propondrá la Comision la recompensa que á juicio de la misma deba darse al autor de los planos que se adopten.

Art. 5.° Despues de terminado dicho exámen por la Comision, se dispondrá que los referidos proyectos y las memorias que los ilustran se exponga al público en las galerías del Ministerio de Fomento para que éste juzgue por sí acerca de la bondad de todos ellos.

Madrid 22 de Abril de 1869.

Dictámen.

El estudio profundo y meditado que la Comision ha tenido que hacer, no solo de los planos ó proyectos, sino tambien del organismo y funciones de los edificios destinados á Escuelas públicas de primera enseñanza, es el motivo por el cual pasa ahora á exponer á V. E. algunas importantes consideraciones acerca de la manera con que debe procederse en la construccion de Escuelas para no embarazar con dificultades y antagonismos la realizacion del elevado propósito de V. E.

Por esto entiende:

1.° Que desde 2.000 habitantes en adelante debe haber en cada poblacion tantas Escuelas como grupos de á 2.000 puedan hacerse del número de almas que aquélla tenga.

2.° Que por economía, siendo posible adquirir solares que por su cabida lo permitan, se hagan Escuelas de ambos sexos bajo el sistema que la Escuela de arquitectura ha adoptado en sus proyectos.

3.° Que á los proyectos aprobados por la Comision no debe dárseles otro carácter que el de reunir todas las condiciones y principios convenientes para satisfacer las necesidades y buen servicio de esta clase de edificios, presentándolos como tipo ó modelo de ejecucion allí donde el Municipio ó la provincia no encargue

la formacion de nuevos proyectos á sus arquitecto pues en este caso, el Gobierno debe dejar á dicha corporacion en completa libertad de hacerlo, aunque siempre con arreglo á las bases acordadas y que se determinan en la primera parte de este informe, y con la obligacion precisa de presentar sus proyectos á la autoridad superior de la provincia para que, examinados por quien proceda, sean ó no admitidos.

Este es, Excmo. Sr., el dictámen que la Comision somete á la notoria y elevada ilustracion de V. E. en cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 22 de Abril del corriente año.

Madrid 30 de Diciembre de 1869.

Menaje.

Bajo la palabra menaje comprende la ley las mesas, tinteros, carteles, perchas, etc., y de ello se ocupa el reglamento de 1838 en sus arts. 6.° y siguientes que pueden consultar nuestros lectores en la pág 41 y siguientes.

Dias, horas y vacaciones.

Todo lo concerniente á los dias en que no debe haber clases en las Escuelas, las horas que éstas han de durar y los exámenes, está comprendido en el reglamento de 1838, arts. 14 y siguientes, pág. 43, con las reformas introducidas por la R. O. de 23 de Mayo de 1855 que allí se citan.

Todos los dias serán de Escuela excepto los domingos y demás dias de fiesta entera; los ejercicios de las públicas y privadas durarán tres horas por la mañana y otras tres por la tarde en todo tiempo, exceptuando las tardes de la canícula, en que podrán ser de dos horas ó de una á juicio de las Juntas locales.

El objeto y verdadero espíritu de esta regla comun á todas las Escuelas, está suficientemente indicado. Se dirige á precaber y evitar los peligros que ofrece á la salud pública la aglomeracion de los niños en crecido número en las horas de mayor calor, y tal vez en locales poco ventilados ó mal sanos, dejando al propio tiempo á los padres la posibilidad de utilizar á los mayores en las faenas de la recoleccion.

La ley no autoriza la suspension total de los ejercicios de las Escuelas por mañana y tarde durante la canícula; lo que manda ó permite es la disminucion de las horas; la prudente prevision de las Juntas locales será la que deba medir y apreciar las condiciones de cada pueblo y establecimiento para obrar con acierto, sin detrimento de la legislacion, armonizando hábilmente la salud pública y la enseñanza de la juventud.

Exámenes.

Por el reglamento de 1838 (pág. 57), que tambien está vigente en la parte relativa á exámenes, podrán ver nuestros lectores que deben verificarse á fin de cada semana y de cada mes, privados; y en los meses de Junio y Diciembre, públicos, con las solemnidades que se mencionan. Grande es el interés de estos actos de estímulo para la juventud, y de satisfaccion pública á los padres de familia que se persuaden por ellos del verdadero estado de la instruccion de sus hijos, y además sirven de público testimonio de la conducta y comportamiento de los Profesores. Nunca la escasez de recursos debe ser causa para la supresion de los exámenes; si no pueden hacerse gastos, pueden reducirse los premios á diplomas, cédulas ó cer-

la formacion de nuevos proyectos á sus arquitectos; pues en este caso, el Gobierno debe dejar á dicha corporacion en completa libertad de hacerlo, aunque siempre con arreglo á las bases acordadas y que se determinan en la primera parte de este informe, y con la obligacion precisa de presentar sus proyectos á la autoridad superior de la provincia para que, examinados por quien proceda, sean ó no admitidos.

Este es, Excmo. Sr., el dictámen que la Comision somete á la notoria y elevada ilustracion de V. E. en cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 22 de Abril del corriente año.

Madrid 30 de Diciembre de 1869.

Menaje.

Bajo la palabra menaje comprende la ley las mesas, tinteros, carteles, perchas, etc., y de ello se ocupa el reglamento de 1838 en sus arts. 6.° y siguientes que pueden consultar nuestros lectores en la pág 41 y siguientes.

Dias, horas y vacaciones.

Todo lo concerniente á los dias en que no debe haber clases en las Escuelas, las horas que éstas han de durar y los exámenes, está comprendido en el reglamento de 1838, arts. 14 y siguientes, pág. 43, con las reformas introducidas por la R. O. de 23 de Mayo de 1855 que allí se citan.

Todos los dias serán de Escuela excepto los domingos y demás dias de fiesta entera; los ejercicios de las públicas y privadas durarán tres horas por la mañana y otras tres por la tarde en todo tiempo, exceptuando las tardes de la canícula, en que podrán ser de dos horas ó de una á juicio de las Juntas locales.

objeto y verdadero espíritu de esta regla comun
odas las Escuelas, está suficientemente indicado.
dirige á precaber y evitar los peligros que ofrece
a salud pública la aglomeracion de los niños en
:cido número en las horas de mayor calor, y tal
z en locales poco ventilados ó mal sanos, dejando
al propio tiempo á los padres la posibilidad de utilizar á los mayores en las faenas de la recoleccion.

La ley no autoriza la suspension total de los ejercicios de las Escuelas por mañana y tarde durante la canícula; lo que manda ó permite es la disminucion de las horas; la prudente prevision de las Juntas locales será la que deba medir y apreciar las condiciones de cada pueblo y establecimiento para obrar con acierto, sin detrimento de la legislacion, armonizando hábilmente la salud pública y la enseñanza de la juventud.

Exámenes.

Por el reglamento de 1838 (pág. 57), que tambien está vigente en la parte relativa á exámenes, podrán ver nuestros lectores que deben verificarse á fin de cada semana y de cada mes, privados; y en los meses de Junio y Diciembre, públicos, con las solemnidades que se mencionan. Grande es el interés de estos actos de estímulo para la juventud, y de satisfaccion pública á los padres de familia que se persuaden por ellos del verdadero estado de la instruccion de sus hijos, y además sirven de público testimonio de la conducta y comportamiento de los Profesores. Nunca la escasez de recursos debe ser causa para la supresion de los exámenes; si no pueden hacerse gastos, pueden reducirse los premios á diplomas, cédulas ó cer-

la formacion de nuevos proyectos á sus arquitecto pues en este caso, el Gobierno debe dejar á dicha corporacion en completa libertad de hacerlo, aunque siempre con arreglo á las bases acordadas y que se determinan en la primera parte de este informe, y con la obligacion precisa de presentar sus proyectos á la autoridad superior de la provincia para que, examinados por quien proceda, sean ó no admitidos.

Este es, Excmo. Sr., el dictámen que la Comision somete á la notoria y elevada ilustracion de V. E. en cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 22 de Abril del corriente año.

Madrid 30 de Diciembre de 1869.

Menaje.

Bajo la palabra menaje comprende la ley las mesas, tinteros, carteles, perchas, etc., y de ello se ocupa el reglamento de 1838 en sus arts. 6.° y siguientes que pueden consultar nuestros lectores en la pág 41 y siguientes.

Dias, horas y vacaciones.

Todo lo concerniente á los dias en que no debe haber clases en las Escuelas, las horas que éstas han de durar y los exámenes, está comprendido en el reglamento de 1838, arts. 14 y siguientes, pág. 43, con las reformas introducidas por la R. O. de 23 de Mayo de 1855 que allí se citan.

Todos los dias serán de Escuela excepto los domingos y demás dias de fiesta entera; los ejercicios de las públicas y privadas durarán tres horas por la mañana y otras tres por la tarde en todo tiempo, exceptuando las tardes de la canícula, en que podrán ser de dos horas ó de una á juicio de las Juntas locales.

objeto y verdadero espíritu de esta regla comun odas las Escuelas, está suficientemente indicado. dirige á precaber y evitar los peligros que ofrece á la salud pública la aglomeracion de los niños en crecido número en las horas de mayor calor, y tal vez en locales poco ventilados ó mal sanos, dejando al propio tiempo á los padres la posibilidad de utilizar á los mayores en las faenas de la recoleccion.

La ley no autoriza la suspension total de los ejercicios de las Escuelas por mañana y tarde durante la canícula; lo que manda ó permite es la disminucion de las horas; la prudente prevision de las Juntas locales será la que deba medir y apreciar las condiciones de cada pueblo y establecimiento para obrar con acierto, sin detrimento de la legislacion, armonizando hábilmente la salud pública y la enseñanza de la juventud.

Exámenes.

Por el reglamento de 1838 (pág. 57), que tambien está vigente en la parte relativa á exámenes, podrán ver nuestros lectores que deben verificarse á fin de cada semana y de cada mes, privados; y en los meses de Junio y Diciembre, públicos, con las solemnidades que se mencionan. Grande es el interés de estos actos de estímulo para la juventud, y de satisfaccion pública á los padres de familia que se persuaden por ellos del verdadero estado de la instruccion de sus hijos, y además sirven de público testimonio de la conducta y comportamiento de los Profesores. Nunca la escasez de recursos debe ser causa para la supresion de los exámenes; si no pueden hacerse gastos, pueden reducirse los premios á diplomas, cédulas ó cer-

la formacion de nuevos proyectos á sus arquitectos; pues en este caso, el Gobierno debe dejar á dicha corporacion en completa libertad de hacerlo, aunque siempre con arreglo á las bases acordadas y que se determinan en la primera parte de este informe, y con la obligacion precisa de presentar sus proyectos á la autoridad superior de la provincia para que, examinados por quien proceda, sean ó no admitidos.

Este es, Excmo. Sr., el dictámen que la Comision somete á la notoria y elevada ilustracion de V. E. en cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 22 de Abril del corriente año.

Madrid 30 de Diciembre de 1869.

Menaje.

Bajo la palabra menaje comprende la ley las mesas, tinteros, carteles, perchas, etc., y de ello se ocupa el reglamento de 1838 en sus arts. 6.° y siguientes que pueden consultar nuestros lectores en la pág 41 y siguientes.

Dias, horas y vacaciones.

Todo lo concerniente á los dias en que no debe haber clases en las Escuelas, las horas que éstas han de durar y los exámenes, está comprendido en el reglamento de 1838, arts. 14 y siguientes, pág. 43, con las reformas introducidas por la R. O. de 23 de Mayo de 1855 que allí se citan.

Todos los dias serán de Escuela excepto los domingos y demás dias de fiesta entera; los ejercicios de las públicas y privadas durarán tres horas por la mañana y otras tres por la tarde en todo tiempo, exceptuando las tardes de la canícula, en que podrán ser de dos horas ó de una á juicio de las Juntas locales.

y verdadero espíritu de esta regla comun das las Escuelas, está suficientemente indicado. lirige á precaber y evitar los peligros que ofrece salud pública la aglomeracion de los niños en ido número en las horas de mayor calor, y tal en locales poco ventilados ó mal sanos, dejando ropio tiempo á los padres la posibilidad de utili- los mayores en las faenas de la recoleccion.

ley no autoriza la suspension total de los ejer- de las Escuelas por mañana y tarde duran- la canícula; lo que manda ó permite es la inucion de las horas; la prudente prevision de untas locales será la que deba medir y apreciar las condiciones de cada pueblo y establecimiento para obrar con acierto, sin detrimento de la legislacion, armonizando hábilmente la salud pública y la enseñanza de la juventud.

Exámenes.

Por el reglamento de 1838 (pág. 57), que tambien está vigente en la parte relativa á exámenes, podrán ver nuestros lectores que deben verificarse á fin de cada semana y de cada mes, privados; y en los meses de Junio y Diciembre, públicos, con las solemnidades que se mencionan. Grande es el interés de estos actos de estímulo para la juventud, y de satisfaccion pública á los padres de familia que se persuaden por ellos del verdadero estado de la instruccion de sus hijos, y además sirven de público testimonio de la conducta y comportamiento de los Profesores. Nunca la escasez de recursos debe ser causa para la supresion de los exámenes; si no pueden hacerse gastos, pueden reducirse los premios á diplomas, cédulas ó cer-

Los pueblos cuyos gastos de instruccion pública fuesen excesivos hasta el punto de ver sus Ayuntamientos agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios para cubrir su déficit, castigarán á este ramo con preferencia á todo otro servicio municipal (1).

Lo que los Ayuntamientos destinen para las Escuelas en sus presupuestos, será para el sueldo de los Maestros, para la casa ó habitacion en que vivir, y para los gastos de las Escuelas.

Nos hemos ocupado ya de los gastos, y ahora lo vamos hacer ligeramente de la casa ó habitacion en donde ha de vivir el Maestro. De los sueldos lo haremos en su oportuno lugar.

La habitacion de los Maestros debe ser decente y capaz para sí y para su familia: es obligacion del Ayuntamiento el proporcionársela, procurando un término medio segun las condiciones del pueblo, sin que puedan los Maestros pedir que se gaste en caso toda la consignacion que en el presupuesto tenga para este servicio, ni ménos reclamar se les entregue su importe, ni tampoco exigir casa extraordinariamente capaz, porque á veces, ó los Maestros tienen muchos hijos, ó viven con sus padres, hermanos, etcétera. Una familia se consideran cinco personas, debiendo ser el local suficiente para este número y nada más.

Los Ayuntamientos están obligados á incluir en sus presupuestos la partida correspondiente al personal y material de las Escuelas de los pueblos que formen parte de su término municipal (2).

---

(1) R. O. de 15 de Marzo de 1866. Véase pág. 179.
(2) Orden de 29 de Noviembre de 1873. Véase pág. 184.

Para la manera de hacer la distribucion de los ndos que se destinan á los gastos de las Escuelas, gos, etc., se dictó en 15 de Diciembre de 1857, la guiente real órden:

LEGISLACION.

R. O. de 15 *de Diciembre de* 1857. *Obligaciones de primera enseñanza: pago, distribucion, Juntas, Alcaldes, etc.*

(Fom.) Para llevar á efecto lo prevenido en la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre último, y regularizar el pago de las actuales obligaciones de la primera enseñanza, tanto del personal como del material; oido el parecer de los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda y del Consejo Real acerca del último extremo, la Reina, (Q. D. G.), se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Los Directores de Escuela normal y los Maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.° de Enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los arts. 191, 194, 195 y 202 de la expresada ley.

2.° Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las Escuelas en la cuarta parte del haber de los Maestros, y se abonarán á éstos, bajo recibo por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

3.° Las Juntas de instruccion pública, á propuesta ó prévio informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrán la inversion de estos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisicion de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres, y la otra mitad á los demás gastos.

4.° Miéntras no se haga la inversion, tendrán los Maestros en su poder, y bajo su responsabilidad, las cantidades recaudadas con el expresado destino.

5.° Los mismos Maestros darán mensualmente cuen-

ta documentada á los Ayuntamientos de la inversion de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de instruccion pública de la provincia.

6.° El aumento de sueldo de los Directores de Escuela normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la Escuela.

7.° El de los Maestros de Escuelas sostenidas por obras pías ú otras fundaciones se satisfará por las mismas, y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.

8.° Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Gobernadores incluirán de oficio, como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales, pendientes de aprobacion, las cantidades necesarias, y dispondrán la formacion de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.

9.° Los Alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de instruccion pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los Maestros.

10. Las Juntas de instruccion pública remitirán cada tres meses á la Direccion general del ramo un estado expresivo de la inversion, por artículos, de lo consignado para el material con el parte referente al pago de dotaciones.

11. Las mismas Juntas cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al Gobernador, y en su caso á la Direccion general, de las faltas ó abusos que se cometieren y que no esté en sus facultades el remediar oportunamente.

12. Los Gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad, é impondrán multas y expedirán comisiones de apremio en los términos le-

gales á los pueblos morosos.—De real órden, etc. Madrid 15 de Diciembre de 1857.

R. O. de 15 *de Marzo de* 1866 *sobre inteligencia de la de* 16 *de Febrero de* 1860 *acerca de sus gastos.*

(Gob.) Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las observaciones expuestas por el Ministerio de Fomento, acerca de la inteligencia que deba darse á la R. O. de 16 de Febrero de 1860, comunicada al Gobernador de la provincia de Lérida y publicada en la *Gaceta* del dia 24 de dicho mes y año, por afectar su contenido al desarrollo de la instruccion primaria de los pueblos, se ha servido S. M. disponer que, como aclaratoria de aquella soberana resolucion, se comunique á V. S. la de 22 de Diciembre de 1865, que se ha dirigido á aquel Ministerio y es como sigue:

Excmo. Sr.: No fué ciertamente el ánimo de S. M. al dictar la R. O. de 16 de Febrero de 1860, ordenar á los pueblos de un modo absoluto é incondicional, que castigasen con preferencia los respectivos presupuestos en el ramo de instruccion pública, para cubrir el déficit que en ellos pudiera resultar, despues de agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios que para este fin les conceden las leyes. Aquella soberana disposicion no podía estar inspirada en esos propósitos, porque esto, aunque indirectamente, habría sido herir de muerte á la instruccion primaria, hoy más que nunca precisa en los pueblos, y dejar en libertad á los Ayuntamientos de suprimir gastos y obligaciones tan sagradas.

Las observaciones de V. E. estarían plenamente justificadas, si tales hubiesen sido el espíritu y la tendencia de aquella resolucion, y este Ministerio se consideraría hoy en el deber de revocar ó modificar sus conclusiones en el sentido qne V. E. reclama. Pero no es así. Los gastos de la instruccion pública eran excesivos en la provincia de Lérida; los pueblos no podían soportarlos, como se dice en la propia real órden; sus Ayun-

tamientos habían agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios para cubrir el déficit en que multitud de ellos se encontraban á la sazon, y entónces la Reina (Q. D. G.), estimando justas y equitativas las solicitudes de esos pueblos, y teniendo además en cuenta que la base de toda buena administracion municipal estriba en que no se contraigan más obligaciones que aquellas que realmente puedan cubrirse con los recursos probables con que cuenten los pueblos, dispuso que los que se encontrasen en el caso de los de la provincia de Lérida, es decir, aquellos cuyos gastos de instruccion pública fuesen excesivos, castigasen este ramo con preferencia á todo otro servicio municipal.

Para ordenarlo así, existía al mismo tiempo otra consideracion, cuya importancia no puede ocultarse á la superior ilustracion de V. E. La ley de instruccion pública de 7 de Setiembre de 1857, ha dado motivo á que sus enemigos exageren los gastos y sacrificios enormes que con ella se impone á los pueblos; y aunque la censura no sea del todo fundada, menester es confesar que la práctica y lato desenvolvimiento de muchas de sus prescripciones dió alguna vez fuerza y valor á semejantes quejas.

Prevenirlas en su caso, atender á la necesidad de servicio tan importante, pero encerrándolo en los límites de la posibilidad para los pueblos, esta es otra de las miras elevadas á que obedecia la real órden de que se trata.

Explicado el doble pensamiento á que respondía, fijado de un modo claro y explícito el alcance de sus disposiciones, S. M., de conformidad en esta parte con los deseos de V. E., trasladará esta órden á los Gobernadores de Barcelona y Málaga, á fin de que en las respectivas provincias de su mando se eviten las dificultades que V. E. justamente lamenta en su comunicacion de 22 de Setiembre último.

De real órden, etc. Madrid 15 de Marzo de 1866.

Orden del Regente de 5 *de Octubre de* 1869 *sobre su dotacion.*

(Dir. gen. de Inst. púb.) No siendo equitativo que los Maestros nombrados por los trámites legales para desempeñar interinamente las Escuelas públicas de primera enseñanza dejen de percibir toda la dotacion que á las mismas corresponde cuando deba abonarse tambien á los Maestros propietarios, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que, para atender al pago de los interinos en el caso expresado, se empleen en primer término las economías del material de las Escuelas de la localidad; y en el caso de no ser esto bastante, se consigne la partida suficiente en el presupuesto adicional más próximo.

Dios, etc. Madrid 5 de Octubre de 1869.

R. O. de 12 *de Enero de* 1872 *dictando reglas y disposiciones para realizar los pagos á los Maestros por sus sueldos, retribuciones y demás haberes.*

(Fom.) Ilmo. Sr.: Derogada la R. O. de 29 de Noviembre de 1858 y la circular de 13 de Setiembre de 1869 facultando á los Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza para expedir los libramientos de pagos á los Maestros, por causa de lo preceptuado en los arts. 146, 147 y 148 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que debe ponerse en ejecucion en Febrero próximo; y con el fin de que las expresadas corporaciones tengan conocimiento exacto de cuanto se refiere al estado económico de las Escuelas y puedan ejercer sus funciones, S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.° Los Presidentes de las Juntas provinciales cesarán desde luégo de expedir los libramientos para el pago de las atenciones de la primera enseñanza, los cuales serán expedidos por los Alcaldes respectivos.

2.° Antes de terminar cada trimestre, las Juntas provinciales remitirán á los Presidentes de los Ayunta-

mientos un estado impreso conforme al modelo que se acompaña, el cual será devuelto por los mismos en los 10 primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre, con el recibí de los Maestros de las localidades á fin de que dichas Juntas tengan exacto conocimiento del estado en que se halle el pago de todas las obligaciones del ramo.

3.° Cuando las Juntas observen retraso en la devolucion de los estados antedichos ó de su exámen resultare no estar cubiertas todas las atenciones de la primera enseñanza, acudirán al Gobernador de la provincia á fin de que por los medios de que dispone obligue á los Ayuntamientos á cubrir este servicio.

4.° Los Municipios, al discutir y aprobar sus presupuestos, consignarán las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las Escuelas de todas clases que se hallen á su cargo, á tenor cuando ménos de lo dispuesto en la ley vigente, mas lo que corresponda por indemnizacion de retribuciones.

5.° Terminada la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales, cada Junta local de primera enseñanza remitirá á la de provincia una nota autorizada que exprese las cantidades que se hayan consignado por cada concepto para cubrir los gastos de las Escuelas.

6.° El importe de las retribuciones no satisfechas al finalizar cada trimestre se abonará á los Maestros, prévia liquidacion de los fondos municipales, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

7.° La falta de ingreso en los presupuestos municipales de los productos de las obras pías y fundaciones piadosas ó de cualesquiera otras subvenciones á favor de las Escuelas, no servirá de excusa para dejar de satisfacerse por el Municipio á su debido tiempo todas las obligaciones del ramo, reintegrándose con los productos con que contare afectos á este servicio.

8.° Los Maestros presentarán á las Juntas locales dentro del mes de Abril un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos del material de sus Escuelas para el año económico siguiente; aplican-

...ad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza, y á la adquisicion de premios. Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando á continuacion lo que estimaren oportuno. Trascurrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren á los respectivos Maestros.

9.° Las Juntas provinciales, prévio el informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al exámen y aprobacion de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligacion de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

10. Al finalizar el año económico, ó el período de ampliacion en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple á la provincial, con el V.° B.° del Alcalde. Aquella corporacion, prévio el dictámen del Inspector, procederá al exámen y censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

11. En cualquier época en que el Maestro cese en el desempeño de su cargo, rendirá la cuenta correspondiente al tiempo trascurrido del año económico; entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la Escuela y el inventario especificado del menage y efectos de la Escuela, con el V.° B.° del Presidente de la Junta local.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1872.

la formacion de nuevos proyectos á sus arquitectos; pues en este caso, el Gobierno debe dejar á dicha corporacion en completa libertad de hacerlo, aunque siempre con arreglo á las bases acordadas y que se determinan en la primera parte de este informe, y con la obligacion precisa de presentar sus proyectos á la autoridad superior de la provincia para que, examinados por quien proceda, sean ó no admitidos.

Este es, Excmo. Sr., el dictámen que la Comision somete á la notoria y elevada ilustracion de V. E. en cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 22 de Abril del corriente año.

Madrid 30 de Diciembre de 1869.

Menaje.

Bajo la palabra menaje comprende la ley las mesas, tinteros, carteles, perchas, etc., y de ello se ocupa el reglamento de 1838 en sus arts. 6.° y siguientes que pueden consultar nuestros lectores en la pág 41 y siguientes.

Dias, horas y vacaciones.

Todo lo concerniente á los dias en que no debe haber clases en las Escuelas, las horas que éstas han de durar y los exámenes, está comprendido en el reglamento de 1838, arts. 14 y siguientes, pág. 43, con las reformas introducidas por la R. O. de 23 de Mayo de 1855 que allí se citan.

Todos los dias serán de Escuela excepto los domingos y demás dias de fiesta entera; los ejercicios de las públicas y privadas durarán tres horas por la mañana y otras tres por la tarde en todo tiempo, exceptuando las tardes de la canícula, en que podrán ser de dos horas ó de una á juicio de las Juntas locales.

El objeto y verdadero espíritu de esta regla comun á todas las Escuelas, está suficientemente indicado. Se dirige á precaber y evitar los peligros que ofrece á la salud pública la aglomeracion de los niños en crecido número en las horas de mayor calor, y tal vez en locales poco ventilados ó mal sanos, dejando al propio tiempo á los padres la posibilidad de utilizar á los mayores en las faenas de la recoleccion.

La ley no autoriza la suspension total de los ejercicios de las Escuelas por mañana y tarde durante la canícula; lo que manda ó permite es la disminucion de las horas; la prudente prevision de las Juntas locales será la que deba medir y apreciar las condiciones de cada pueblo y establecimiento para obrar con acierto, sin detrimento de la legislacion, armonizando hábilmente la salud pública y la enseñanza de la juventud.

Exámenes.

Por el reglamento de 1838 (pág. 57), que tambien está vigente en la parte relativa á exámenes, podrán ver nuestros lectores que deben verificarse á fin de cada semana y de cada mes, privados; y en los meses de Junio y Diciembre, públicos, con las solemnidades que se mencionan. Grande es el interés de estos actos de estímulo para la juventud, y de satisfaccion pública á los padres de familia que se persuaden por ellos del verdadero estado de la instruccion de sus hijos, y además sirven de público testimonio de la conducta y comportamiento de los Profesores. Nunca la escasez de recursos debe ser causa para la supresion de los exámenes; si no pueden hacerse gastos, pueden reducirse los premios á diplomas, cédulas ó cer-

Orden del 24 *de Setiembre de* 1872 *para que no se hagan suscriciones á periódicos por cuenta de los gastos de las Escuelas.*

(Fom.) Esta Direccion general ha dispuesto recordar el cumplimiento de la R. O. de 5 de Diciembre de 1864, por la cual se mandó que en lo sucesivo no se autorizase á las Escuelas para suscribirse con cargo á la consignacion de las mismas á las publicaciones periódicas, encargando á las Juntas provinciales que no presten su aprobacion á ninguna partida que en los presupuestos del material de las Escuelas se consigne con tal objeto, ni sean de abono á los Maestros en sus cuentas las en que se daten de alguna de dichas publicaciones, y á los Inspectores que den cuenta, bajo su responsabilidad, de cualquiera infraccion que en este asunto se cometa.

Lo que se publica en la *Gaceta* oficial para su cumplimiento.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.

R. O. de 18 *de Octubre de* 1872 *mandando formar colecciones de minerales para las Escuelas.*

(Fom.) Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se formarán, con destino á las Escuelas de primera enseñanza de todas las provincias, colecciones de los minerales que tengan aplicacion á la industria y á la agricultura.

Estas colecciones constarán de las especies que más abunden en la localidad á que se destinen, y de aquellas que, aunque no sean conocidas en ella, tengan gran importancia y aplicacion á la agricultura como los fosfatos calizos, sales amoniacales y sales de potasa.

Art. 2.° Estas colecciones irán acompañadas de una

descripcion mineralógica escrita con la claridad y sencillez que necesitan los centros de instruccion á que se destinan.

Su estilo deberá ser ameno, y contendrá además una relacion á grandes rasgos de los principales fenómenos de la naturaleza.

La descripcion de cada especie constará: primero, de sus caractéres exteriores y empíricos: segundo, su yacimiento: tercero, analogía con otras especies que tengan aplicacion á la industria y la agricultura; y cuarto, su uso y aplicaciones.

Art. 3.° Los ingenieros jefes de minas de las provincias son los encargados de la formacion de las colecciones de que se habla en los artículos anteriores, y al efecto recibirán las instrucciones necesarias del presidente de la junta superior facultativa de minería. Una vez formadas, las remitirán á los Gobernadores para su distribucion.

Art. 4.° Los Gobernadores de las provincias, oyendo á los ingenieros jefes de las mismas, harán el reparto de las colecciones, empezando por las comarcas mineras, y enviándolas á las Escuelas por conducto de los Alcaldes; debiendo quedar á cargo de los Maestros, los cuales serán responsables de su conservacion.

Art. 5.° Los Maestros de instruccion primaria serán los encargados de enseñar en sus Escuelas respectivas este ramo de las ciencias naturales; las lecciones deberán tener un carácter práctico, pues el objeto principal de éstas debe ser el conocimiento, á simple vista, de las diversas especies que contengan las colecciones.

Art. 6.° Los Gobernadores adoptarán las disposiciones convenientes con el objeto de que no sufra retraso la remision de las colecciones, y proporcionarán los recursos necesarios para el abono de los gastos que se originen, dando cuenta todos los años á este Ministerio del número que se haya enviado y el de las Escuelas que las hayan recibido.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1872.

Subvenciones.

El párrafo 3.° del art. 97 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, dispone que todos los años se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, por lo ménos, para auxiliar á los pueblos que no pueden costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza; y que el Gobierno dictará, oido el Real Consejo de Instruccion pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.

A pesar del mal estado en que por las circunstancias que atraviesa el país se encuentra el Tesoro, vemos que el Gobierno da cumplimiento á esta disposicion de la ley, puesto que por R. O. de 17 de Abril de 1873, se concedieron 2.500 pesetas de subvencion al Ayuntamiento de Pomar, y en 30 de Diciembre último 20.000 rs. al pueblo de Fuenmayor. Pero estas subvenciones tienen por objeto el inmediato destino para el fin que se conceden, devolviéndose en caso contrario al Tesoro, como se ha mandado por la órden de 15 de Enero de 1870, y sin duda para evitar esto en las últimas concesiones, se expresa la circunstancia de que, hasta tanto que la corporacion municipal justifique hallarse subastadas las obras, y ejecutadas cuando ménos por valor de la tercera parte de la subvencion que se le concede, y de que la cuenta general de las mismas ha de rendirla el Ayuntamiento á la vez que las municipales.

LEGISLACION.

R. O. de 24 de Julio de 1856 *estableciendo las formalidade con que se han de instruir los expedientes para solicitar el auxilio que consigna el presupuesto general del Estado con destino á la construccion de locales y compra de menaje de las Escuelas de instruccion primaria.*

Ilmo. Sr.: En los presupuestos generales del Estado que han de regir durante el año de 1856 y los seis primeros meses de 1857, se halla consignada la suma de millon y medio de reales votada por las Córtes para auxiliar á los pueblos en la construccion de locales y compra de menaje para las Escuelas. Al hacer la distribucion de aquella cantidad, es preciso atender á las necesidades más urgentes y dar preferencia á los pueblos que tengan ménos recursos, y á los que, imponiéndose mayores sacrificios, den muestra señalada de su celo y de su interés por la instruccion primaria, aunque procurando, en cuanto sea posible, que se invierta en favor de cada provincia una suma proporcionada á la que haya satisfecho para cubrir aquellas atenciones; y á fin de proceder con uniformidad en asunto tan importante, de prevenir los abusos que pudieran introducirse, y de dar sólidas garantías de que la aplicacion de estos fondos se verificará con la imparcialidad debida, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para la resolucion de los expedientes que con este objeto se formen, se observen las siguientes reglas:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para Escuelas con los requisitos necesarios, y de habitacion decente y capaz para el Maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los Municipios.

2.ª Lo mismo deberán hacer para adquirir, comple-

tar ó reponer el menaje en las Escuelas en que fuere necesario.

3.ª Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad A este fin, los Ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculta la ley, y proponer á la autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobacion.

4.ª Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del Gobernador de la provincia.

5.ª Los Ayuntamientos que reclamen subvencion, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.ª Cuando la subvencion sea para la construccion ó habilitacion de local de Escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial, que se publicará por el Gobierno con las modificaciones que requieren las circunstancias especiales de la localidad.

7.ª Los Gobernadores pasarán los expedientes que vinieren bien instruidos á la Diputacion provincial para que exponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la Comision para que, con asistencia precisa del Inspector, informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvencion.

8.ª Cumplidas estas formalidades, los Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Direccion general de Instruccion pública, para que, oyendo precisamente al Consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construccion de edificios, y á la Comision auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolucion conveniente.

9.ª Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interés por la enseñanza, imponiéndose algun sacrificio.

10. Al comunicar á los Gobernadores la concesion de subsidios se expresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11. Toda concesion de subsidio se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1856.

Venta de terrenos.

Con el objeto de que se tengan antecedentes para en el caso que á un Ayuntamiento le convenga vender terrenos donados por un particular para la Escuela, insertamos la siguiente real órden:

R. O. de 17 *de Setiembre de* 1872, *aprobando la venta hecha por el Ayuntamiento de Aruca, en Canarias, de unas fincas donadas para la creacion de una Escuela.*

Extracto.—El Ayuntamiento de Aruca, en Canarias, poseía unos terrenos donados por un particular para la creacion de una Escuela, y deseando atender á la vez á la construccion de unas casas capitulares, formó su proyecto extensivo á levantar un edificio capaz para todo; para casa capitular, para Escuelas de ambos sexos y habitaciones para los Maestros. Acudió á la Junta provincial revolucionaria en 1868 y se lo aprobó. Se dió toda la publicidad necesaria, concurrieron al acuerdo los adjuntos, y no hubo la menor reclamacion en contra. Verificó la venta de las fincas en publica subasta, que aprobó la Diputacion más tarde, y elevó el Gobernador con su informe favorable al Gobierno. Visto el expediente, y considerando que el Ayuntamiento obró con sujecion á la ley municipal de 21 de Octubre de 1868,

que ha procurado llenar todas las formalidades posibles, y que el asunto es de suma utilidad y conveniencia, despues de oir tambien á la Direccion general de Propiedades del Estado, que dijo no constarle que fuesen bienes desamortizables, aprueba la enajenacion, facultando al expresado Municipio para que desde luégo proceda á la inversion de los 20.270 pesos obtenidos en la subasta de dichos bienes, en la construccion de la nueva Casa Consistorial y Escuela, con entera sujecion al plano facultativo levantado al efecto. De real órden, etcetera. Madrid 17 de Setiembre de 1872.

Requisitos para aspirar al Magisterio y obtener el título profesional.

Por decreto de 14 de Octubre de 1868, se declaró libre la primera enseñanza, consignándose en su disposicion tercera que todos los españoles podrán ejercerla, establecer y dirigir Escuelas sin necesidad de título ni autorizacion prévia; pero á pesar de esto, los Maestros de las Escuelas públicas tendrán las condiciones que exige la ley de 1857, hoy vigente, conforme á lo dispuesto en el párrafo 7.° del decreto mencionado.

Además de los requisitos generales que exige la referida ley para ejercer el Profesorado, en general en todas las enseñanzas se requería por la misma para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas:

Primero. Tener 20 años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente (1).

La primera parte de la ley ha sido derogada por la de 30 de Junio de 1869, la que dispone en su artículo único que quedan derogados los arts. 180, 207, 214 y

(1) Art. 180, ley de 1857.

220 de la ley vigente de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 en lo relativo á la edad que por los mismos se exige para aspirar al Profesorado público, debiéndose verificar los ejercicios de oposicion sin atender á este requisito.

Pero les son indispensables, conforme á la ley del 57 y á lo prescrito en la órden de 1.° de Abril de 1870 para el Magisterio de Escuelas públicas, el título profesional y el certificado de buena conducta.

Por la ley de instruccion pública de 1857, se exigía un número determinado de años para obtener grados académicos; pero esta disposicion ha sido derogada por el art. 11 del decreto de 21 de Octubre de 1868.

En su virtud, para obtener grados académicos, no se necesita estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen las leyes, de las que sufrirá un exámen riguroso el alumno, y el general que corresponda al grado.

Como quiera que los títulos se someten á las mismas reglas que los grados deben expedirse prévio exámen.

Estos exámenes para el título se verificarán en lo esencial con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 15 de Junio de 1864.

Los aspirantes al Magisterio que no hubiesen asistido á los exámenes de la Escuela práctica normal, deberán sufrir un exámen práctico con los niños (1).

Para presentarse á exámen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes (2).

Se declaró tambien sin efecto el art. 7.° del regla-

(1) Orden de la Direccion general de 3 de Febrero de 1869.
(2) Decreto de 6 de Mayo de 1870, art. 18.

mento de exámenes de 15 de Junio de 1864 respecto á la edad fijada para ser admitidos á exámen los aspirantes á Maestros (1).

Sin embargo de no necesitar edad determinada, deberán presentar la partida de bautismo ú otro documento oficial para que obre en el expediente de reválida y atestigue la identidad de la persona (2). Para aspirar al título superior no se necesita haber sido aprobado con anterioridad para el elemental. Los Maestros están dispensados del juramento que exigía el reglamento para obtener el título (3). Los títulos de Maestros de instruccion primaria, elemental y superior y párvulos, se expedirán por los Directores de las Escuelas normales firmándolos el Secretario de las mismas (4).

Los de Maestras serán expedidos por las Juntas provinciales, limitándose las Directoras de las Escuelas normales á tomar nota en la Secretaría al remitir el expediente á las citadas corporaciones por medio del correspondiente oficio (5).

La instruccion de expedientes y su tramitacion hasta haber sufrido el aspirante los ejercicios, se hará en la forma anteriormente establecida. Aprobado el aspirante, el Presidente remitirá el expediente al Director de la Escuela (6).

Los títulos se extenderán en vitelas que remitirán al

---

(1) Orden de la Regencia de 16 de Agosto de 1869: véase pág. 216.
(2) Circular de 19 de Octubre de 1870.
(3) Orden del Poder Ejecutivo de 17 de Marzo de 1869.
(4) Arts. 7.º y 12 del decreto de 21 de Diciembre de 1868.
(5) Orden de la Direccion de 21 de Marzo de 1870.
(6) Decreto de 21 de Diciembre de 1868, art. 13: véase el índice legislativo.

obierno para dar unidad al servicio y evitar falsicaciones, registrándose en libros especiales (1).

Los libros de registro por los títulos estarán foliados y contendrán las casillas necesarias en que se haga constar el número de órden del registro, nombre y apellido de los interesados, naturaleza y provincia, dia, mes y año de la expedicion y derechos abonados (2).

En el título se hará constar el fólio del registro y el número de órden con la rúbrica del oficial del Negociado y al dorso el pago de los derechos, expedicion y sello, con la fecha, firma del Secretario y con el sello en tinta del establecimiento (3).

En cuanto á los derechos de expedicion y sello de los títulos profesionales, debe tenerse presente la resolucion de 6 de Febrero de 1872, sobre títulos de Maestros, que al final insertamos.

Antes de expedirse el título, pagará el interesado los derechos en papel de reintegro (4).

Respecto á esta materia de pago de derechos á los Maestros de primera enseñanza, se ha publicado la órden de la Direccion de 16 de Noviembre de 1871, que al final insertamos.

Los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y Establecimientos públicos toda clase de asignaturas sometiéndose á las prescripciones vigentes como si fueran españoles (5).

Los derechos de los títulos de Maestro son los que

---

(1) Decreto de 21 de Diciembre de 1868, artd. 15 y 16.
(2) Art. 1.º de la circular de 2 de Enero de 1869: véase pág. 212.
(3) Arts. 3.º y 7.º, id., id., id.
(4) Art. 6.º, id., id., id.
(5) Decreto de 6 de Febrero de 1869: véase pág. 214 .

señala para cada clase la tarifa de la ley de 9 de Setiembre de 1857 (1).

Los títulos por duplicado se expedirán por los Directores de Escuela normal ó por las Juntas, si hubieren expedido los primeros, y por la Direccion general de instruccion pública en los demás casos (2).

Requisitos para el Magisterio de Escuelas incompletas.

A los concursos para las Escuelas incompletas y á las de párvulos de la misma dotacion que aquéllas, podrán aspirar todos los Maestros con título profesional; y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el art. 181 de la ley de instruccion pública de 1857, entendiéndose que éstos figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaran aspirantes con el título de Maestros (3).

Los certificados de aptitud de que habla el art. 181 citado para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, prévio un exámen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial (4).

Los que pretendan habilitacion para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el exámen ante el Jurado del cláustro de la Escuela normal respectiva, y no existiendo ésta,

---

(1) Orden de la Direccion general de 3 de Agosto de 1869, arts. 1.º y 2.º, y órden de 21 de Agosto de 1869, art. 1.º: véase pág. 217.
(2) Circular de 20 de Octubre de 1869: véase pág. 217.
(3) Regla 4.ª de la órden de 1.º de Abril de 1870: véase pág. 220.
(4) Regla 5.ª de id., id., id.

ante otro tribunal análogo que nombrará la Junta provincial; expidiéndose por dicha corporacion, y en virtud del acta de exámen, el certificado correspondiente con el V.° B.° del Gobernador (1).

En todos los casos deberá exigírseles certificacion de buena conducta expedida por la autoridad local correspondiente (2).

Respecto á los exámenes de los aspirantes á Escuelas incompletas, tenemos que hacer observar á las Juntas provinciales que no consideramos bueno, útil ó conveniente dejarse llevar de un celo exagerado en el cumplimiento de los deberes de funcionarios públicos ó en la aplicacion práctica de las leyes y sus reglamentos. Decimos esto, porque nos ha llamado la atencion una circular de la Junta provincial de primera enseñanza de Soria, cuyo objeto consideramos altamente laudable, pero que inferimos habrá de producir unos efectos contrarios al propósito de aquella celosa Junta. Trata de regularizar los exámenes de los aspirantes á Maestros de Escuelas elementales incompletas que, por carecer de título profesional, han de obtener préviamente un certificado de aptitud; y al intento, manda observar los programas formados por la Escuela normal, tan extensos, que de atemperarse á ellos rigorosamente, y saliendo triunfantes los examinandos, bien merecerían el título de Maestros de instruccion primaria elemental completa, y áun algo más. Bueno fuera que hasta en la más pequeña aldea, lugar ó caserío hubiese un Maestro sumamente aventajado; pero esto no es posible, por-

(1) Orden de 1.° de Abril de 1870.
(2) Idem, id., id.

que ni los hay para todas partes, ni pueden costearlos.

La ley quiere que á falta de título que no habrán adquirido por falta de suficientes conocimientos, demuestren al ménos que pueden ser útiles y dar la enseñanza elemental incompleta; lo más esencial, lo indispensable; leer, escribir, contar y algunas otras cortas nociones de otras materias, y en este sentido, somos de parecer que, si las Juntas provinciales no se muestran más flexibles que la de Soria, no habrá Maestros para las infinitas localidades que están sin Escuelas, y cuya provision urge y mucho; porque entre tantas, acaso formen la mayor parte ó una muy considerable de la poblacion de España.

Los Maestros á quienes se refiere la regla 5.ª de la órden de 1.º de Abril de 1870 que hubieren obtenido sus Escuelas con los requisitos legales, serán considerados como propietarios con todos los derechos que á éstos concede la legislacion vigente (1).

Cuando el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 18 de la ley de 1857 será expedido por el respectivo diocesano, dando conocimiento al Rector del distrito (2). Sobre certificados y expedientes de Maestros de Escuelas incompletas, se dictó la órden de 8 de Noviembre de 1870 que insertamos en su lugar.

El desempeño de Escuelas incompletas por Maestros sin título se entiende interino, pudiéndose nombrar en su lugar á los que tengan título.

Fundándose en que para ingresar en el Magisterio caben gracias que no es posible negar por completo,

---

(1) Regla 6.ª de la órden de 1.º de Abril de 1870.
(2) Art. 190 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

dictó en 27 de Julio de 1860 una real órden en la
ue se declaran los requisitos para ingresar en el
agisterio y se faculta á los Rectores para conceder
racias dentro de los límites que reclama la educa-
cion de los niños.

LEGISLACION.

Orden de 27 de Julio de 1860 *sobre solicitudes y dispensas.*

1.° Las solicitudes concernientes á primera enseñanza que los Maestros ó aspirantes al Magisterio eleven á la superioridad, deberán remitirse por conducto y con informe de la autoridad superior del distrito universitario donde tengan su residencia, sin cuyo requisito no se les dará curso.

2.° Los Rectores se abstendrán de remitir exposiciones en solicitud de dispensa de edad para la expedicion de títulos profesionales, ó para tomar parte en los ejercicios de oposicion para el nombramiento de Maestros, lo mismo que de dispensa de estudios ó de cualquiera otra gracia para la cual no se aleguen y acrediten motivos fundados.

.....

5.° La dispensa de exceso de edad para la matrícula se concederá únicamente á los que por sus estudios anteriores ó su práctica en la enseñanza se hallaren en disposicion de aprovechar en las lecciones de la Escuela normal, y de acomodarse al trato con los niños; procediendo en este particular con más ó ménos latitud, segun el número de aspirantes al Magisterio y el de Escuelas de las respectivas provincias.

6.° Para la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio de la enseñanza deberá preceder, en cada caso particular, reconocimiento facultativo é informe de las Juntas de Profesores de las Escuelas normales de Maestros y Maestras respectivamente, ó de la

de instruccion pública en las provincias donde no haya Escuela normal.

7.° Los estudios hechos para otras carreras se abonarán para la del Magisterio por la superioridad cuando hubiere motivo fundado para ello. De real órden, etcétera. San Ildefonso 27 de Julio de 1860.»

Circular de la Direccion general de instruccion pública, de 24 *de Enero de* 1867, *declarando que el desempeño de Escuelas elementales incompletas, por Maestros sin título, se entiende interino, pudiendo nombrarse en su lugar á los que tengan título.*

En vista de la comunicacion de V. E., relativa á la consulta de la Junta de instruccion pública de Segovia, sobre si ha de privarse del desempeño de las Escuelas incompletas á las personas que las regentan, conforme al art. 181 de la ley, cuando las soliciten Maestros con título, esta Direccion general ha acordado manifestarle que debe nombrarse para las Escuelas que soliciten, si no hubiera otro inconveniente, á los Maestros con título, áun cuando estuvieren servidas por Maestros sin título, cuyo nombramiento solo puede considerarse como provisional.

Reglamento de 15 *de Junio de* 1864 *sobre exámenes de Maestros de primera enseñanza.*

(Fom.) Por esta disposicion se aprueba el reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza.

«Artículo 1.° Los exámenes para el título de Maestro de primera enseñanza se verificará en las Escuelas normales despues de los de prueba de curso y en cualquiera otra época del año en que lo solicitaren los aspirantes, exceptuando la segunda quincena de Julio y el mes de Agosto.

Art. 2.° En las Escuelas normales de provincia formarán el tribunal el Director, Presidente; el Inspector de la provincia y los Maestros de la Escuela, incluso el Profesor auxiliar de doctrina cristiana. En las elementales será tambien juez el Regente de la Escuela práctica.

Suplirán á los vocales en ausencias, enfermedades y vacantes los Maestros de las Escuelas públicas de la poblacion, prefiriéndose los de las superiores á los de las elementales, y en la misma clase á los más antíguos, segun la fecha de su título profesional.

Art. 3.° En la Escuela central se constituirá el tribunal de exámen de Maestro elemental y superior en la forma prescrita en el artículo anterior, turnando para este servicio los Maestros de la Escuela.

Formarán el Tribunal de exámen de Maestros de Escuela normal el Director, Presidente, el Inspector general que designe la Direccion general de Instruccion pública, los Maestros del curso superior, y el Profesor de religion y moral, sustituyendo á éstos en caso necesario los demás Maestros de la Escuela por órden de antigüedad.

Art. 4.° Para el exámen de Maestra elemental y superior formarán el tribunal el Director de la Escuela normal de Maestros, Presidente, el Inspector de la provincia, la Directora y la Regente de la de Maestras, y los Profesores auxiliares, incluso el de doctrina cristiana. A falta de la Regente, nombrará el Rector una Maestra de Escuela pública de la poblacion.

En Madrid, en lugar del Director de la Escuela de Maestros, presidirá con voto uno de los Inspectores generales designados por el Gobierno.

Donde no hubiere Escuela normal de Maestras, el tribunal será el mismo que para el título de Maestro, agregándose para que informen sobre las labores dos Maestras de Escuela superior, y á falta de éstas, de Escuela elemental, designadas por el Rector.

En las provincias donde no se hallaren en la misma

poblacion la Escuela normal de Maestros y la de Maestras, se nombrará el Tribunal por el Rector del distrito.

Art. 5.° Hará de Secretario en los tribunales de exámen el de la Escuela.

Art. 6.° Los exámenes para Maestros de Escuela elemental se verificarán en todas las Escuelas normales.

Art. 7.° Para la admision al exámen de Maestro elemental se requiere:

1.° Buena conducta moral y religiosa.

2.° Haber cumplido veinte años ú obtenido dispensa de edad (1).

3.° Haber hecho y probado los estudios del programa de las Escuelas normales elementales en dos años por lo ménos, ó haber obtenido la conmutacion de estudios.

4.° Haber satisfecho los derechos de exámen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la Escuela acreditarán los dos primeros extremos, presentando la partida de bautismo y certificado de buena conducta expedidos por el párroco y la autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificacion de la Escuela donde hubieren estudiado, que se comprobarán mediante acordada.

Los que siéndolo no se examinaren al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma expresada en el párrafo anterior.

A los que se examinen para continuar sus estudios y no para obtener el título elemental, se les admitirá á los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de veinte años.

Art. 8.° Las pruebas del exámen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos.

Art. 9.° Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de caligrafía y escritura al dictado, en la resolu-

(1) Véase la órden de 6 de Agosto de 1869.

cion de problemas de aritmética y en la explicacion de un punto de pedagogía elegido por el examinando entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el exámen escrito de pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10. Para el ejercicio por escrito se facilitará al examinando papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del Inspector y recado de escribir.

Art. 11. El ejercicio escrito se verificará en el órden siguiente:

1.° El examinando cortará y preparará las plumas.

2.° Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.

3.° Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo ménos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.

4.° Resolverá los problemas de aritmética que hubieren acordado los Jueces durante los ejercicios anteriores.

5.° Escribirá una sencilla explicacion que no baje de dos cuartillas sobre el punto de pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas de 1 á 30, de la cual sacará tres el Secretario del tribunal.

6.° El examinando pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones, y la explicacion del punto de pedagogía, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere más de un examinando, practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mútuamente.

Art 12. Los ejercicios de caligrafía, escritura al dictado y resolucion de problemas durarán el tiempo que el tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas: para explicar el punto de pedagogía se concederá una

hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo 6.º del artículo anterior.

Art. 13. El tribunal calificará el ejercicio escrito apreciando en cada uno de los trabajos de los examinados, además de la instruccion que revelen en la materia sobre que versen: la letra, la ortografía y la redaccion con las notas de *bueno* ó *malo*, cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

El que no diere pruebas de aptitud en este exámen podrá repetirlo al cabo de seis meses, y si entónces no mereciese más favorable censura el tribunal designará las materias que debe estudiar y ganar académicamente en la Escuela normal para ser admitido á nuevo ejercicio. Si por tercera fuese desaprobado, no volverá á ser admitido.

Art. 14. A los aprobados en el ejercicio escrito les señalará el Presidente dia y hora para el oral, siguiendo el órden en que se hayan presentado las solicitudes del exámen, á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Art. 15. El exámen oral será individual y consistirá:

1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado á la suerte.

2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada.

3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.

4.º En una sencilla leccion sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daría motivo.

Art. 16. El exámen oral se verificará en la forma siguiente:

1.º El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada uno al introducirla.

2.° El Secretario, á presencia del examinando, sacará una bola: leerá su número, y en seguida el título de la leccion del programa de doctrina cristiana que tenga la misma numeracion. El aspirante contestará en el acto, y los Jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto contínuo se sorteará otro de gramática, y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.° El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.

4.° Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictare, y hará el análisis gramatical.

5.° Explicará la leccion sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna

Los jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesion de cada dia cuando los examinandos fueren muchos, el tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios, oral y escrito, procederá á la calificacion definitiva por medio de las censuras de *aprobado* y *suspenso*.

Art. 18. El suspenso podrá repetir el ejercicio oral pasados seis meses por lo ménos. Si en el nuevo exámen no diere pruebas de suficiencia, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Para la admision al exámen de Maestros de primera enseñanza superior se requiere:

1.° Haber obtenido la aprobacion en el de Maestro elemental.

2.° Haber probado los estudios que prescribe el artículo 69 de la ley, ú obtenido la conmutacion.

3.° Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el art. 7.°, en el caso de no presentarse al exámen inmediatamente despues de la prueba de curso

Art. 20. Los exámenes para obtener el título de

Maestros de primera enseñanza superior se celebrarán en todas las Escuelas normales de este grado y en la central, procediéndose en la misma forma que en los de Maestros de Escuela elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 21. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de Maestro superior consistirán en la resolucion de problemas de aritmética y álgebra y en la explicacion de un punto de pedagogía que ocupe por lo ménos un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolucion de los problemas se concederá una hora de término; para la explicacion de pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 22. El exámen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título; en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una leccion en el tono y forma convenientes á los alumnos de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23. Para la admision al exámen de los aspirantes al título de Maestro normal se requiere:

1.° Haber sido aprobado para el de superior.

2.° Haber obtenido la aprobacion en las asignaturas mencionadas en el art. 70 de la ley, ó haber obtenido conmutacion de estudios.

El que no se presentare al exámen al terminar los estudios, acreditará además buena conducta moral y religiosa en los términos que expresa el art. 7.°

Art. 24. Los exámenes para el título de Maestros de Escuela normal se celebrarán en la Escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 25. El exámen escrito de los aspirantes al título de Maestro de Escuela normal consistirá en la explicacion de un punto de pedagogía, y en una memoria, informe y consulta sobre un asunto concerniente á la inspeccion de la primera enseñanza.

Cada uno de estos dos ejercicios durará dos dias, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por lo ménos.

Art. 26 Consistirá el exámen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título, y en una leccion que no exceda de tres cuartos de hora sobre las asignaturas de la enseñanza elemental, en el tono ó forma en que debe darse á los alumnos de las Escuelas normales.

Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la leccion entre tres sacados á la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse en una habitacion de la Escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas.

Art. 28. Son aplicables á los aspirantes al título superior y al título normal las prescripciones de los artículos 13 y 18.

Art. 29. Los exámenes para el título de Maestras de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán únicamente en las provincias donde haya Escuela normal de Maestros ó de Maestras.

Art. 30. Para la admision al exámen de Maestra se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantes fe de casadas, si lo fueren, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluír para continuarlas en presencia del Tribunal.

Los estudios académicos y la práctica en Escuela-modelo á que se refiere el art. 71 de la ley, no se exigirán hasta que se hayan organizado por completo estas Escuelas, y anunciándolo con anticipacion.

Art. 31. Los exámenes de Maestra versarán sobre las materias que abrazan los programas de las Escuelas de niñas, y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior se examinarán tambien sobre principios de educacion.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos, sin

que se admita á presenciarlos más que á las familias de las examinandas.

Art. 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que los de los Maestros; pero para el título del grado elemental se suprimirá en el escrito la explicacion del punto de pedagogía, y para el superior se suprimirán tambien los problemas de álgebra, y no se exigirá que ocupe más de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la explicacion del punto de pedagogía.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el exámen de las labores en la forma que disponga el tribunal.

Art. 34. La calificacion se verificará en los propios términos que la de los aspirantes á Maestros y con las mismas censuras.

Son aplicables á las Maestras los art. 13 y 18.

Art. 35. El Secretario extenderá acta en relacion de los ejercicios, la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de exámen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en la Escuela, y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de obedecer la Constitucion de la monarquía, ser fieles á la Reina doña Isabel II y cumplir con las obligaciones del Magisterio, y abonarán en papel de reintegro los derechos establecidos por la ley.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, presentará además certificado de buena conducta como se previene en el art. 7.°, cuyo documento quedará unido á su expediente (1).

---

(1) Decreto de 17 de Marzo de 1869 disponiendo que quede sin efecto el art. 36 del reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza de 15 de Junio de 1864 en cuanto se refiere al jura-

Art. 37. Para la expedicion de los títulos por la Direccion general de instruccion pública, los Presidentes de los tribunales remitirán por conducto de los Rectores:

1.° Un certificado expedido por el Secretario y con el V.° B.° del Presidente, en que, con referencia al acta, se haga constar el nombre y apellido del aspirante al título, conforme á la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el dia y año de su nacimiento, la fecha en que practicó los ejercicios, la calificacion que haya merecido en el escrito, en el oral y en su caso en el práctico, y la censura definitiva del exámen.

2.° La hoja de estudios.

3.° La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 38. Los títulos se remitirán por conducto de los Rectores á los Directores ó Directoras de las Escuelas normales donde se hayan celebrado los exámenes para que, despues de registrados, los entreguen y hagan firmar en su presencia á los interesados.

Los Rectores dispondrán que se registre tambien los títulos en la Secretaría de la Universidad, y que pase nota de los mismos á la Junta de instruccion pública de la provincia á que pertenezca la Escuela normal, para que conste en la misma.

Art. 39. Por los derechos de exámen para cada clase de título se abonarán 40 rs. vn., sin que pueda reclamarse su devolucion por los reprobados, ni por los suspensos, ni por los que se retirasen de los ejercicios una vez principiados.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores y el secretario, percibiendo éste lo que le corresponda como tal, y como juez en el caso de serlo.

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Junio de 1864.

---

mento que los examinandos deberían prestar, con el requisito indispensable para conseguir el título, y que deje de exigirse tal formalidad.

Circular de 2 de Enero de 1869 dictando medidas para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto de 21 de Diciembre último sobre expedicion de títulos. Minutas para los títulos de licenciado en medicina, farmacia, derecho civil, etcétera. Idem para doctor en todas facultades. Idem para todas las profesiones que se expresan.

(Fom.) Para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto de 21 de Diciembre último; y en uso de las atribuciones que me competen, he acordado lo siguiente:

1.° Los libros de registro para los títulos que, conforme al art. 15 del expresado decreto, deben abrirse en los establecimientos de enseñanza, estarán foliados y contendrán las casillas necesarias en que se haga constar el número de órden del registro, nombre y apellidos de los interesados, naturaleza y provincia, dia, mes y año de la expedicion del título, y derechos abonados.

2.° Habrá tantos libros cuantas facultades se cursen en la Universidad ó enseñanzas se den en los demás establecimientos, y cada uno de ellos tendrá las separaciones debidas, bien por secciones, bien por las clases á que pertenezcan los títulos que se expidan en virtud de ejercicios practicados en cada Facultad ó Escuela.

3.° En todo título deberá hacerse constar la nota de estar registrado al fólio y con el número de órden del libro correspondiente á los de su clase, con la rúbrica del oficial encargado del negociado.

4.° Cada tres meses los Rectores ó Jefes de los establecimientos darán cuenta á este Ministerio, por relacion nominal y con la debida especificacion de facultades y clases de títulos, de los que hayan sido expedidos en el trimestre, con un resúmen numérico en la misma forma al pié. La Direccion general de Instruccion pública registrará estos partes, los cuales servirán para comprobar la validez y legitimidad de dichos documentos.

5.° Todos los títulos se extenderán con arreglo á las

minutas aprobadas con esta fecha, excepto los de Bachiller en facultad y Bachiller en artes, que se expedirán en la forma que actualmente lo verifican los Rectores, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se resuelva sobre este particular.

6.° Aprobado que sea el alumno en los ejercicios que se exijan para obtener un título, abonará en papel de reintegro, y ántes que se extienda este documento, los derechos del grado ó reválida que señala la tarifa vigente, y dos escudos más por expedicion. Y al ser entregado el título al interesado, presentará el sello que corresponda á la clase de documento expedido, conforme á lo que en este punto disponen los reglamentos que rijan en los establecimientos y el decreto de 12 de Setiembre de 1862 relativo al papel sellado. Dicho sello se vende suelto y engomado en los estancos en que se expenden efectos timbrados, y se colocará en la parte superior del título. Sobre este sello y parte de la vitela se pondrá el que el establecimiento use, en seco ó en tinta.

7.° Al dorso de cada título extenderá el Secretario del establecimiento la siguiente diligencia: «El interesado á cuyo favor se ha expedido este título ha satisfecho todos los derechos de grado ó reválida, expedicion y sello.—Fecha y firma.—El sello en tinta del establecimiento.»

8.° Los Rectores de las Universidades y los Jefes de los establecimientos harán con la debida anticipacion los pedidos del número de vitelas que durante el curso consideren necesarias, debiendo acusar el recibo luégo que les sean remitidas.

Inútil parece encarecer á V. S. la necesidad de que este servicio se llene, no solo con la prontitud que es de esperar de su reconocido celo, sino con el escrupuloso cuidado que reclama asunto tan delicado y trascendental, puesto que un leve descuido puede ser motivo suficiente para que se dirijan severas censuras y graves cargos á los establecimientos y á las personas que en adelante han de asumir la responsabilidad inherente

á la legitimidad y validez de los documentos, cuya expedicion les ha sido encomendada por el referido decreto de 21 del citado mes. Madrid 2 de Enero de 1869.

Decreto de 6 de Febrero de 1869 declarando que los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos toda clase de asignaturas sometiéndose á las prescripciones vigentes.

(Fom.) Las prescripciones de la legislacion vigente acerca del ejercicio de las profesiones con título adquirido en el extranjero y de la incorporacion de grados y estudios hechos fuera de España no están en manera alguna conformes con la libertad de enseñanza, ni fueron dictadas con la elevacion de miras propias de una nacion que no debe temer el concurso de la ciencia extranjera, y para la cual sería un beneficio abrir la puerta á todas las eminencias extrañas y atraer á su seno todos los géneros de ilustracion.

Las profesiones autorizadas por un título académico pueden dividirse en dos grupos, uno compuesto de aquéllas cuyo ejercicio exige un gran conocimiento del país, de su lengua, historia, legislacion y costumbres; y otro que abraza las que, dependiendo del estudio de principios científicos invariables y de sus inmediatas aplicaciones, pueden ejercerse del mismo modo en todas las naciones. Respecto de las primeras, el Estado debe exigir toda clase de garantías para asegurarse de la aptitud del Profesor; respecto de las segundas, basta solamente adquirir la certeza de que existe un título dado por un establecimiento público extranjero.

Los grados académicos exigen en todos los casos el exámen y el pago de la misma contribucion que con cualquier nombre pese sobre los ciudadanos españoles, porque el graduado adquiere privilegios y derechos que se refieren, no solamente al ejercicio de una profesion, sino á las justas aspiraciones en la vida pública y oficial del que ha seguido una larga carrera sometiéndose á

las leyes del país. Esta diferencia radical entre el simple ejercicio de una profesion y el uso de los derechos que da un grado, exige una diferencia tambien en las condiciones, necesarias para autorizar el ejercicio de la profesion ó el uso del título.

Los Profesores españoles, por regla general, gozan más ventajas en las demás naciones que los extranjeros en España, porque hasta hace poco en todos los países ha habido más libertad de enseñanza que en el nuestro. El Ministro que suscibe presentará á las Córtes un proyecto de ley relativo á la validez de títulos académicos adquiridos en el extranjero; pero miéntras tanto, cree necesario resolver desde luégo acerca de los estudios de asignaturas sueltas y de la profesion de medicina para dar por terminados varios expedientes que exigen pronta resolucion.

Hasta ahora se concedían á los médicos extranjeros las autorizaciones para ejercer la medicina por el Consejo de Instruccion pública exigiéndoles una cantidad determinada por un plazo de cierto número de años, al cabo de los cuales debían renovarlas. Suprimido el Consejo y decretado que la expedicion de títulos corresponde á los cláustros respectivos, hay necesidad de reformar esta parte de la legislacion.

En atencion á lo expuesto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometiéndose á las prescripciones vigentes como si fueran españoles.

Art. 2.° Los médicos que hayan obtenido título académico en el extranjero podrán incorporarlo sometiéndose á los mismos ejercicios de exámen que los españoles.

Art. 3.° Antes de presentarse el interesado á estos

ejercicios, la Secretaría del establecimiento donde haya de verificarse se asegurará por medio de la acordada correspondiente de la legitimidad del título extranjero.

Art. 4.° Los derechos de grados y expedicion de título serán los mismos que paguen los españoles.

Art. 5.° El médico extranjero que habiendo recibido ya el título español quiera ejercer la profesion, se someterá á todas las prescripciones que dicten las leyes para los españoles.

Art. 6.° Para ejercer la profesion de médico bastará presentar el título adquirido en un establecimiento público extranjero, y pagar 200 escudos al recibir la autorizacion que se dará despues de recibir las acordadas.

Art. 7.° Los comprendidos en el artículo anterior no gozarán de derecho alguno de los que conceden las leyes á los que posean títulos españoles análogos, excepto el simple ejercicio de la profesion.

Art. 8.° En las certificaciones ó documentos en que haya de mencionarse el derecho con que se ejerce la profesion, se hará constar siempre que el título es extranjero y que tiene validez en España.

Art. 9.° Los establecimientos públicos de enseñanza que concedan estas autorizaciones darán parte á la Direccion general de Instruccion pública, donde se llevará un registro especial con este objeto.

Art. 10. Esta autorizacion se pedirá al cláustro que expida los títulos análogos, con arreglo al decreto de 21 de Diciembre de 1868. Madrid 6 de Febrero de 1869.

Orden de 16 *de Agosto de* 1869 *derogando el art.* 7.° *del reglamento de exámenes de* 15 *de Junio de* 1864, *en cuanto á la edad para revalida de Maestros.*

(Fom.) Para que tenga cabal cumplimiento respecto á la primera enseñanza la ley de 23 de Junio último, S. A. el Regente del Reino se ha servido derogar el artículo 7.° del reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864 en cuanto se refiere á la edad fijada para ser admi-

tidos los aspirantes á Maestros y Maestras á los ejercicios de reválida, debiendo expedírseles los títulos tan pronto como merecieren la aprobacion. Dios, etc. Madrid 16 de Agosto de 1869.

Circular de 21 *de Agosto de* 1869 *dictando varias aclaraciones relativas al pago de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales.*

(Dir. gen. de inst. púb.) Por esta circular dicta la Direccion para resolver algunas dudas que se han suscitado, las siguientes aclaraciones:

1.ª Se considera en vigor para el pago de derecho de matrículas, grados, títulos y certificados profesionales la tarifa de 9 de Setiembre de 1857, aneja á la ley de la misma fecha.

2.ª Todo alumno, sin excepcion alguna, que se inscriba en cualquiera Facultad, Instituto ó Escuela en más de una asignatura, lo hará en la misma hoja de matrícula, y satisfaciendo los derechos que al grupo ó grupos de asignaturas que tome durante el curso corresponden.

3.ª Los alumnos de las facultades á quienes la legislacion vigente en la época en que cursaron la segunda enseñanza no haya obligado á emplear en su estudio seis años, cursarán las asignaturas preparatorias de la facultad respectiva como lo establece el decreto de 25 de Octubre de 1868, ó durante el período del bachillerato de cada facultad.

4.ª La inscripcion en la matrícula y la solemne apertura del curso académico se verificarán en los Institutos y Escuelas dependientes de las Universidades al mismo tiempo que en éstas y en la forma establecida en la legislacion vigente y reglamentos respectivos. Dios guarde á V. S., etc. Madrid 21 de Agosto de 1869.

Circular de 20 *de Octubre de* 1869 *sobre expedicion de títulos por duplicado á los Maestros y Maestras.*

(Dir. gen. de inst. púb.) Estando dispuesto por el

art. 1.º del decreto de 21 de Diciembre último que los títulos académicos que se expidan desde 1.º de Enero de este año lo sean por los jefes de los establecimientos donde los aspirantes hayan comprobado su aptitud, y lo mismo aquellos cuyos expedientes no hayan sido remitidos en dicha fecha á la Direccion general; y habiéndose prevenido en la órden de 22 de Marzo anterior que los de las Maestras sean expedidos por las respectivas Juntas provinciales, este Centro directivo ha resuelto que los títulos por duplicado deben expedirse á los Maestros y Maestras de primera enseñanza por los Directores de las Escuelas normales ó por las Juntas provinciales del ramo si los primeros títulos lo hubieren sido por los expresados funcionarios ó corporaciones, y por la Direccion general en todos los demás casos; siguiéndose siempre los trámites que establece la órden de 1.º de Mayo de 1844. Dios, etc. Madrid 20 de Octubre de 1869.

Orden de 21 de Marzo de 1870, disponiendo que las Juntas provinciales cumplan lo establecido en las órdenes de 2 de Enero y 22 de Marzo de 1869

(Fom.) A fin de que pueda tener cumplimiento lo prevenido en los arts. 3.º y 7.º de la órden de 2 de Enero de 1869 sobre expedicion de títulos respecto á los de las Maestras de primera enseñanza; hallándose dispuesto en la de 22 de Marzo del mismo año que los expresados títulos sean expedidos por las respectivas Juntas provinciales del ramo; y en consideracion á que no en todas las provincias existen Escuelas normales de Maestras, esta Direccion general ha resuelto que las expresadas Juntas cumplan en lo sucesivo con lo preceptuado en los ya referidos artículos, quedando dispensadas de verificarlo las Directoras de las Escuelas normales, las que se limitarán á tomar nota en la Secretaría al remitir el expediente de exámen á la citada corporacion por medio del correspondiente oficio.

Dios, etc.—Madrid 21 de Marzo de 1870.

Orden de 1.º *de Abril de* 1870 *dictando nuevas reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera enseñanza, en vez de las establecidas por las Rs. Os. de* 10 *de Agosto de* 1858 *y* 3 *de de Diciembre de* 1867.

(Fom.) Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de Octubre de 1868 y disposiciones posteriores modifican profundamente la órden de 10 de Agosto de 1858, por la que se establecen las reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera enseñanza:

Vista la órden de 3 de Diciembre de 1867, dictada expresamente como preparacion á la ley de 2 de Junio siguiente:

Considerando que derogada esta ley ha debido quedar aquella órden anulada como legítima y natural consecuencia del decreto de Octubre citado:

Considerando la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones referidas de 1858 y 67, con arreglo á la nueva legislacion, de dictar otras nuevas dando el carácter de legalidad á la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicacion general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas á que atenerse en asuntos de tanta importancia;

S. A. el Regente del reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En el Profesorado de las Escuelas públicas de primera enseñanza de la nacion, cuyos sueldos lleguen á 750 pesetas en los de niños y á 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposicion y se ascenderá por concurso.

2.ª Al dia siguiente de resultar vacante una Escuela, sea cual fuere su sueldo y categoría, lo comunicará el Alcalde respectivo á la Junta provincial de primera enseñanza, y ésta, en el término de ocho dias, formará y remitirá al Ayuntamiento propuesta en terna, siempre que hubiera suficiente número de aspirantes, para proveer la Escuela interinamente.

3.ª Las Escuelas de primera enseñanza incompletas, las de párvulos y las completas, cuya dotacion no llegue á las cifras indicadas en la disposicion 1.ª, se proveerán siempre por concurso.

4.ª A los concursos para las Escuelas incompletas y á las de párvulos de la misma dotacion que aquéllas, podrán aspirar todos los Maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el art. 181 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, entendiéndose que éstos solo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de Maestro.

5.ª Los certificados de aptitud, de que habla el ya citado art. 181 de la ley, para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, prévio un exámen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitacion para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia verificarán el exámen ante el Jurado del cláustro de la Escuela normal respectiva, y no existiendo ésta, ante otro análogo que nombrará la Junta provincial, expidiéndose por dicha corporacion, y en virtud del acta de exámen, el certificado correspondiente con el V.º B.º del Gobernador. En todos los casos deberá exigírseles certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad local correspondiente.

6.ª Los Maestros á quienes se refiere la disposicion anterior que hubieren obtenido sus Escuelas con los requisitos legales, serán considerados como propietarios con todos los derechos que á éstos concede la legislacion vigente.

7.ª A las Escuelas elementales completas, cuyo sueldo no llege á 750 pesetas siendo de niños, y á 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso todos los Maestros de primera enseñanza con título profesional.

8.ª Todas las Escuelas elementales completas y de párvulos, cuya dotacion llegue á las cifras expresadas para los de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por concurso, reservando necesariamente para proveerse por oposicion en las épocas determinadas en la órden de 7 de Junio de 1850 las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creacion.

9.ª Los Maestros podrán obtener traslado á Escuelas de igual clase y sueldo que las que desempeñen legalmente, y permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provincial y convengan en ello los Ayuntamientos á quienes corresponda nombrarlos. Estos traslados solo podrán autorizarse ántes de que las Escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

10. Los Maestros á quienes se refiere la precedente disposicion, podrán aspirar por concurso á Escuelas de clase y sueldo igual á la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposicion y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso á Escuelas de igual clase con 275 pesetas más de sueldo, siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó más Escuelas de aquella categoría. El ascenso inmediato de los que disfrutan el sueldo de 1.650 pesetas es á Escuela de la misma clase dotadas con 2.000.

11. Los Profesores auxiliares de las Escuelas prácticas normales que hubieren obtenido sus plazas por oposicion, serán considerados, para los efectos de los ascensos en su carrera, como los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los auxiliares ó ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido sus cargos por oposicion ante el Tribunal de la provincia, podrán optar por concurso á Escuelas de igual sueldo que el que disfruten.

13. Las Escuelas de adultos se proveerán por los

Ayuntamientos en los Maestros titulares siempre que la gratificacion que por este concepto se otorgue no llegue á 750 pesetas: si á los Maestros no les conviniese aceptar este cargo, las expresadas corporaciones nombrarán un Profesor con título; y si no le hubiera, persona de notoria idoneidad á propuesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso á la provincial respectiva. Las Escuelas de esta clase que llegaren á 750 pesetas de sueldo, se proveerán por concurso ú oposicion conforme á las reglas generales.

14. Para acreditar los Maestros su aptitud al aspirar á una Escuela de cualquier grado remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial, y certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

15. Los Maestros que habiendo ingresado por oposicion en el Profesorado y llevando en él diez años de servicio hicieren dimision de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso en cualquier tiempo á Escuela del mismo sueldo y categoría que las que desempeñaron. Los que sirvieren en Escuelas inferiores en sueldos y categoría á las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposicion, conservarán el derecho de optar por concurso á Escuelas del sueldo mayor que hubieren disfrutado.

16. En la formacion de las propuestas para toda clase de Escuelas serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el órden en que á continuacion se expresan: el mayor número de años de servicio; la mayor categoría de título; el tener mayor sueldo que el que se pretende, tratándose de concursos; el haber sustituido á Maestros inutilizados en Escuelas públicas; el haber instruido sordo-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos (1).

(1) Este artículo se modificó por órden de 19 de Diciembre de 1871.

17. Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposicion, las propuestas en terna siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos á su vez elegirán Maestro en el término de cinco dias, á contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados á nombrar áun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18. En la provision de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan solo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

19. Los Tribunales de oposicion formarán lista de los Maestros aprobados por órden de mérito y la elevarán con las actas de los ejercicios á la Junta provincial, para que ésta, sin alterar el órden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provision de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo é importancia.

20. Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los Maestros; los Alcaldes pondrán el *cúmplase* y *dése* posesion en aquéllos, y las Juntas locales darán la posesion, certificando el Secretario de las mismas con el V.° B.° del Presidente.

21. Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la órden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo; el aumento de dotacion que por sus méritos hayan obtenido, y la casa siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutarán por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños, y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22. Las propuestas que la Junta provincial debe diri-

gir á los Ayuntamientos segun la disposicion 3.ª de la citada órden de 7 de Enero, en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán, prévio el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes; y este procedimiento se empleará tambien cuando los Municipios ó Juntas locales no admitan al sustituto que proponga el Maestro propietario.

23. Cuando vacasen las Escuelas servidas por sustituto, continuarán éstos desempeñándolas con el carácter de interinos con todo el sueldo hasta que sean previstas legalmente.

24. Las Juntas provinciales de primera enseñanza no darán curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar á Escuelas, ni por la Direccion general de Instruccion pública se concederá habilitacion de ningun género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

25. Quedan derogadas las órdenes de 10 de Agosto de 1858, de 3 de Diciembre de 1867, y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia, los derechos de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocacion sin que en ningun caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo. Dios guarde, etc. Madrid 1.º de Abril de 1870.

Decreto de 6 *de Mayo de* 1870 *sobre celebracion de exámenes y grados, exámenes ordinarios, idem extraordinarios, censuras, premios y accesit: composicion de los Jurados; ejercicios de grados de bachiller, exámenes en establecimientos libres.*

(Fom.) Como Regente del reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

culo 1.° Los exámenes ordinarios de asignatu- verificarán en los establecimientos públicos de nseñanza desde 1.° á 30 de Junio y desde 1.° á 30 de Se- iembre.

Art. 2.° Habrá además exámenes extraordinarios en mes de Febrero, en los dias que los Rectores, oyendo los Decanos y Directores, designen para los alumnos ue hubieren sido suspensos en los anteriores, y para os que habiendo obtenido premio ó accesit lo soliciten. urante la celebracion de estos exámenes no se inter- mpirán las clases

Art. 3.° Así en las epocas determinadas en los ar- culos anteriores como en cualquiera otra del curso, drán examinarse los alumnos que lo pretendan de una de dos asignaturas á lo más, siempre que con ellas dan optar á un grado ó reválida que produzca título ofesional.

Art. 4.° Los exámenes serán públicos, y cada uno de indivíduos de los Jurados deberá preguntar durante tiempo que sea necesario para cerciorarse de los co- cimientos que posea el alumno.

Art. 5.° No habrá más censuras que las de *aprobado suspenso*, tanto en los exámenes como en los grados.

Art. 6.° Los alumnos suspensos en cualquiera de las pocas de exámenes no podrán repetir éstos hasta la guiente, ni en el mismo ni en otro establecimiento.

Art. 7.° En los quince dias anteriores á los exáme- s solicitará cada alumno en una hoja impresa, obte- da en la Secretaría respectiva, los que desee sufrir; pedirán las acordadas que fueren necesarias á los más establecimientos, y se expedirán, en vista de las citudes, las papeletas de exámen. Pasado aquel tér- no, solo por causa plenamente justificada, y bajo su sponsabilidad, autorizarán los Rectores y Directores expedicion de papeletas de exámen.

Art. 8.° En cada asignatura se darán un premio y accesit, consistentes en diplomas, por cada 25 alum- que fueren aprobados.

Art. 9.° Los premios y accesit de que trata el artículo anterior se adjudicarán mediante un ejercicio por escrito hecho con la debida vigilancia en el término de dos horas sobre un punto sacado á la suerte. Los opositores leerán sus trabajos ante el Jurado.

Art. 10. A las oposiciones para los premios extraordinarios establecidos en la legislacion vigente podrán presentarse todos los alumnos aprobados en los ejercicios del grado respectivo.

Los ejercicios para estas oposiciones se harán tambien por escrito, pero en el término de cuatro horas.

Art. 11. Los escritos de los opositores á premios ordinarios y extraordinarios se unirán á los expedientes personales de los interesados una vez terminadas las oposiciones.

Art. 12. Los Jurados de exámenes, así como los de oposicion á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces. Estos serán el Profesor oficial de la asignatura; otro del establecimiento y de la misma facultad y seccion que el primero, y una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el cláustro.

Para los alumnos libres cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del Jurado, éste se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre y de la persona extraña, con título, que elija el cláus ro.

Art. 13. Una vez constituidos los Jurados de exámenes y fijados los dias, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los Decanos de las Facultades y los Directores de los Institutos y Escuelas elevarán á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes ántes de exponerlos al público.

Art. 14. Cuando hubiere varios Jurados para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 15. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados se dis-

buirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 17. La presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial; en igualdad de categoría al Profesor más antiguo; y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 18. Para presentarse á exámen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes, exhibiendo la papeleta á que se refiere el art. 7.°

Art. 19. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado, que será el más jóven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al exámen de asignaturas de segunda enseñanza, haber sido aprobado en instruccion primaria.

Art. 21. Los ejercicios del grado de Bachiller en artes serán dos. Los que hayan estudiado el latin se examinarán en el primero de gramática castellana y latina, traduccion, análisis y composicion, retórica y demas asignaturas que corresponden á la facultad de filosofía y letras, y en el segundo de las que corresponden á la facultad de ciencias. Los que no hubiesen estudiado el latin, se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de filosofía y letras, artes y derecho; y en el segundo, de las que corresponden á la facultad de ciencias, incluyendo las nociones de agricultura, industria y comercio.

Art. 22. Estos ejercicios serán orales y durarán el tiempo que el Jurado creyese conveniente.

Art. 23. La calificacion recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 24. Los exámenes de facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 25. Para ser admitido á los ejercicios de cualquier grado solo se exigirá que el aspirante tenga apro-

bados los del anterior y las asignaturas correspondientes al que solicitare; pero no se expedirá título alguno sin que preceda el pago y expedicion del anterior.

Art. 26. Los ejercicios para los grados en facultad se celebrarán en la forma que determina la legislacion vigente, y podrán verificarse en cualquier época del año, excepto en los meses de Julio y Agosto.

Art. 27. Los establecimientos libres que reunan las condiciones prescritas en el decreto de 14 de Enero y circular de 14 de Setiembre de 1869, verificarán los exámenes y grados con validez académica en la misma forma que los establecimientos oficiales, y con sujecion á las disposiciones 4.ª y 5.ª de la referida circular.

Art. 28. La rehabilitacion para la validez oficial de los grados y títulos conferidos por los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, podrá obtenerse enviando el Rector del distrito respectivo á los que lo soliciten una Comision de Profesores oficiales que formarán Jurado con un Catedrático del establecimiento libre que tenga el título correspondiente, y en su defecto con una persona que lo posea, designada por el jefe de aquél. Dicha Comision se compondrá de dos Catedráticos de Instituto oficial, uno de la seccion de filosofía y letras y otro de la de ciencias cuando la rehabilitacion se refiere al título de Bachiller en artes; y de dos Catedráticos de la Universidad oficial y de la facultad respectiva cuando los títulos de que se trate sean de esta clase.

Art. 29. Verificados los ejercicios para la rehabilitacion, se remitirán con el acta de los mismos los títulos correspondientes al establecimiento oficial respectivo para extender en ellos la diligencia que previene el art. 5.º del decreto de 28 de Setiembre pasado.

Art. 30. Dicha rehabilitacion se hará sin pago de nuevos derechos de título siempre que la tarifa de éstos en el establecimiento libre de que se trate no sea menor que la de los oficiales. Cuando lo sea, los aspirantes abonarán la diferencia en papel de reintegro, y

esto se hará constar en la diligencia de rehabilitacion.

Art. 31. Los establecimientos libres que no reunan las condiciones á que se refiere el art. 27 de este decreto, verificarán los exámenes y grados para que tengan validez académica ante Jurados constituidos de la manera que se expresa en el art. 28.

Art. 32. La rehabilitacion para la validez oficial de los grados y títulos que confieran los establecimientos á que se refiere el artículo precedente, podrá obtenerse ante los Jurados que en el mismo se mencionan, observándose lo dispuesto en los arts. 29 y 30 de este decreto.

Art. 33. Cuando los establecimientos libres no hagan uso de las facultades que les conceden los anteriores artículos, la rehabilitacion de títulos para efectos oficiales se verificará como se determina en el decreto de 28 de Setiembre de 1869.

Art. 34. Los Rectores de las Universidades oficiales nombrarán Comisiones de exámenes para los Colegios privados que se hallen en poblacion donde no existe Instituto oficial, siempre que sus Directores lo soliciten, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 226 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, que tambien es aplicable á las Comisiones que vayan á los establecimientos libres.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á 6 de Mayo de 1870.

Circular de 19 *de Octubre de* 1870 *sobre presentacion de la partida de bautismo.*

(Direc. gen. de Inst pública.) En vista de lo consultado por V. S. en 14 del presente mes, y á fin de evitar equivocaciones que pueden causar perjuicios á los interesados, esta Direccion general ha resuelto declarar que por órden de 16 de Agosto de 1869, en cuya virtud quedó explícitamente derogado el art. 7.° del reglamento de 15 de Junio de 1864, no exime á los aspirantes al

título de Maestro de primera enseñanza de uno y otro sexo de presentar su partida de bautismo ú otro documento oficial que haga sus veces en la Secretaría de la Escuela normal respectiva, para que obre en el expediente de reválida y atestigüe la identidad de la persona.

Lo que participo á V. S., etc. Madrid 19 de Octubre de 1870.

Orden de 8 *de Noviembre de* 1870 *sobre remision de certificados de aptitud.*

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Gobernador de la provincia de Navarra, esta Direccion general ha dispuesto que al remitir las Juntas provinciales de primera enseñanza á los Gobernadores el certificado de aptitud para servir Escuelas incompletas, á que se refiere la regla 5.ª de la órden de 1.º de Abril de este año, lo hagan de oficio, acompañando el expediente original de cada interesado, á fin de que, tomada razon por la Seccion de Fomento, pueda la autoridad de la provincia poner con conocimiento de causa el V.º B.º que previene dicha disposicion, devolviendo luégo el expediente á la Junta de donde proceda, en cuya Secretaría quedará archivado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1870.

Orden de la Direccion de 16 *de Noviembre de* 1871 *sobre pago de derechos de título á los Maestros de primera enseñanza, y haciendo otras prescripciones sobre la materia.*

En vista de lo consultado por V. en 6 del mes de la fecha, este centro directivo ha resuelto declarar: que la órden de 3 de Agosto de 1862 sobr pago de derechos de título á los Maestros de primera enseñanza se halla en vigor, sin que haya otra disposicion posterior que la modifique; que los aspirantes al certificado de aptitud para poder desempeñar Escuelas públicas incompletas,

no deben abonar derechos de ninguna clase por el exámen á que se sujetan; y que el auxiliar de la Escuela práctica de la normal puede formar parte del Jurado para exámenes de reválida de los aspirantes á Maestros, siempre que el cláustro le nombre para este objeto y posea el título correspondiente.

Lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1871.

Orden de 6 *de Febrero de* 1872 *sobre expedicion y sello de los títulos.*

(Fom.) Habiéndose consultado por el Director de la Escuela normal superior de Valencia si la órden circular de 14 de Junio de 1870, comunicada á los Rectores de las Universidades y relativa á los derechos de expedicion y sello de los títulos profesionales, es tambien aplicable á los de los Maestros de primera enseñanza, esta superioridad ha acordado declarar que dicha órden solo se refiere á las Universidades y Establecimientos de enseñanza que de ellas dependan. Al propio tiempo, y teniendo en cuenta que las Escuelas normales están sostenidas por las Diputaciones provinciales y servidas por funcionarios retribuidos por las mismas, esta Direccion general ha resuelto que los aspirantes al título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza, independientemente de los derechos que para cada clase marca la tarifa vigente, los cuales abonarán en papel de pagos al Estado, deberán presentar en la Secretaría de la Escuela ó Junta del ramo que haya de expedir el título, el sello que previene la circular de 2 de Enero de 1869, sin que puedan exigirse derechos de expedicion más que por los procedentes de las Escuelas normales de esta capital, por hallarse estos establecimientos en distinto caso que los demás de que se trata.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1872.

Oposiciones.

Las plazas de Maestros cuya dotacion no llegue á 3.000 rs. y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2.000, se proveerán sin necesidad de oposicion; pero se anunciará la vacante señanlándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de instruccion pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes (1).

Las Escuelas cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas en el anterior artículo, se proveerán por oposicion (2).

Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido Escuela por oposicion, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotacion, sin necesidad de nuevos ejercicios (3).

Los aspirantes á Maestros de Escuelas no necesitan tener una edad determinada á pesar de la disposicion del art. 7.° del reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864, pues la órden de la Regencia del Reino de 16 de Agosto de 1869, dispuso que para que tenga cabal cumplimiento la ley de 23 de Junio de 1869, se derogaba el citado art. 7.° en cuanto se refería á la edad fijada para ser admitidos los aspirantes á Maestros y Maestras á los ejercicios de reválida, de-

(1) Art. 185 ley 9 Setiembre 1857.
(2) Art. 186 id.
(3) Art. 187 id.

biendo expedírseles los títulos tan pronto como merecieren la aprobacion.

Época de las oposiciones.

Grandes dificultades y entorpecimientos ocasionaría la celebracion de las oposiciones si no hubiera una época señalada para verificarse, pues los aspirantes tendrían que marchar de un punto para otro sin acertar á veces con el lugar donde los Tribunales se hallaban funcionando, é irrogándose con esto los perjuicios consiguientes y dando lugar á reclamaciones que retardarían la provision de las Escuelas. Por esto, la R. O. de 7 de Junio de 1850 estableció de una manera terminante las épocas de oposiciones segun las provincias, la cual insertamos íntegra para su mejor conocimiento:

R. O. de 7 de Junio de 1850 *estableciendo las épocas de oposiciones, segun las provincias, para facilitar la concurrencia de aspirantes á plazas de Maestros.*

Con el fin de facilitar la concurrencia de aspirantes á los ejercicios de oposicion que se celebran en todas las provincias para proveer los Magisterios vacantes de instruccion primaria, y atendiendo á las diversas ocupaciones de los Inspectores que deben asistir á estos actos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer lo que sigue:

1.° En las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Alicante, Jaen y la Coruña, se celebrarán los ejercicios de oposicion á las Escuelas vacantes los meses de Enero y Julio; en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cádiz, los de Febrero y Agosto; en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huel-

va, los de Marzo y Setiembre; en las de Guipúzcoa, Avila, Málaga y Albacete, los de Abril y Octubre; en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia, los de Mayo y Noviembre; y en las de Barcelona, Huesca, Alava, Búrgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Múrcia, Valencia, Ciudad-Real, Soria, Baleares y Canarias, los de Junio y Diciembre.

2.° A medida que ocurran las vacantes, y sea la que quiera la época del año, se anunciarán en el *Boletin Oficial* de la provincia á que pertenezcan las Escuelas, en los de las limítrofes, y en el de la capital del distrito universitario, expresando en el anuncio con la mayor claridad la dotacion fija del Magisterio, fondos de que se satisface, cantidad á que ascienden próximamente la retribucion de los niños, y si tiene casa el Maestro, ó cuánto se le abona por razon de alquiler.

3.° Un mes ántes de principiar los ejercicios, se anunciarán de nuevo todas las vacantes, con expresion de las circunstancias indicadas anteriormente, y se designarán la hora, el dia y el local donde aquéllos han de tener lugar.

4.° En el caso de que durante el mes anterior á la oposicion ocurriesen vacantes, se proveerán sin anunciarse, con tal que sus dotaciones estén arregladas á la ley y haya suficiente número de aspirantes.

5.° Los Secretarios de las Comisiones superiores de instruccion primaria son especialmente responsables del cumplimiento de las disposiciones segunda y tercera en la parte que les incumbe.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1850.

Tribunales de oposicion.

Llegada la época en cada provincia y segun las prescripciones de la real órden inserta anteriormen-

te, se procederá á la formacion del Tribunal que ha de presenciar los ejercicios, con arreglo al decreto de 14 de Setiembre de 1870, que á continuacion insertamos:

(Fom.) Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Tribunales de oposicion á las Escuelas vacantes de niños y de niñas se compondrán de siete Jueces, que para las de niños, serán: dos individuos de la Junta provincial de primera enseñanza, nombrados por acuerdo de esta corporacion; dos Profesores de la Escuela normal, nombrados tambien por acuerdo de la Junta si aquélla fuese superior, y si no lo fuere, los dos de la elemental; un Profesor del Instituto de segunda enseñanza, y un Maestro con Escuela pública en la capital, que será elegido entre los que tengan título de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputacion provincial, y el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

Para las oposiciones á las Escuelas de niñas, el Tribunal se compondrá: de dos individuos de la Junta, como para las de niños; de la Directora de la Escuela normal de Maestras y un Profesor de la de Maestros, nombrados tambien por la Junta provincial; de un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas de la capital, elegidos de entre los que posean título de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputacion provincial y del Inspector del ramo.

Art. 2.° Si por faltar alguno de los establecimientos ó personas á que se refiere el artículo anterior no pudiera constituirse Tribunal en la expresada forma, se completará aquél con Maestros en ejercicio con las condiciones ántes indicadas, cuidando siempre de que en todo Tribunal para Escuelas de niñas haya dos Maestras.

Art. 3.° De ningun Tribunal de oposiciones podrá

formar parte el Juez á quien liguen lazos de parentesco dentro del tercer grado con cualquiera de los opositores.

Art. 4.° Los Tribunales serán presididos por el Juez más caracterizado, á juicio de aquéllos, haciéndose constar su designacion en el acta de la sesion preparatoria. El Gobernador de la provincia tendrá, sin embargo, la presidencia honoraria en los Tribunales, aunque sin voto en las decisiones, siempre que tenga por conveniente asistir á los ejercicios.

Art. 5.° Para que tengan validez los actos de las oposiciones, deberá presenciarlos la mayoría de los Jueces.

Art. 6.° No podrá tomar parte en las calificaciones definitivas de los opositores el Juez que no haya asistido á todos los ejercicios.

Las votaciones para la aprobacion de los ejercicios y para la calificacion relativa de los opositores se harán públicamente. Los votos de las Maestras serán los únicos que decidan en la asignatura de labores.

Art. 7.° En caso de empate, se decidirá en favor del aspirante que en oposiciones anteriores haya obtenido mejor lugar en las propuestas: si áun en esto resultaran iguales, será preferido el que haya desempeñado en propiedad Escuela de mayor categoría; el que haya sustituido á Maestro imposibilitado, y en último término el que cuente mayor antigüedad en el servicio de la enseñanza.

Cuando agotados estos medios no se resolviese el empate, decidirá el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 8.° En tanto que se adoptan medidas especiales para las oposiciones á las vacantes que ocurran en las Escuelas normales de Maestros y Maestras, tambien se calificarán estos ejercicios emitiendo los Jueces su voto públicamente.

Art. 9.° Qu dan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente decreto.

Dado en Madrid á 14 de Setiembre de 1870.

Forma de verificarse las oposiciones.

Una vez constituido el Tribunal por haber llegado la época de verificarse las oposiciones, se da principio á los ejercicios en que éstas consisten, ateniéndose á lo que dispone el reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza, que se halla inserto en la pág. 202, pues siendo distintas las clases de Maestros que verifican la oposicion, no sería natural ni equitativo que se exigiesen las mismas circunstancias de aptitud y el mismo conocimiento de materias á unos que á otros, sino que los conocimientos del Maestro deben estar en razon directa con la clase de instruccion que tenga que dar á sus discípulos. Lo contrario se opondría abiertamente á la razon y á la justicia, y no produciría los buenos resultados que este otro sistema planteado por la ley y que da mayor garantía de idoneidad en los Maestros, así como mayor solidez en los conocimientos que se exigen.

Clasificacion.

Varias disposiciones se han dado sobre la clasificacion de los Maestros segun los ejercicios de oposicion, y la de 12 de Diciembre de 1853 declaraba nulos los derechos de los opositores, una vez provistas las vacantes que dieron motivo á la oposicion, sin que pudieran optar á otras Escuelas sino en virtud de nuevos ejercicios. Disposicion semejante no dejaba de ser injusta y de traer inconvenientes, hasta que la órden de 7 de Abril de 1869 derogando las anteriores que de esta materia se habían ocupado, colocó la cuestion en el terreno de la justicia y de la equidad,

sirviendo de estímulo para la mayor ciencia de los unos, y no dejando por esto de dar lo suyo á los que probaran su suficiencia. Véase dicha órden:

Orden de 7 de Abril de 1869, *sobre el modo de clasificar á los Maestros por sus ejercicios de oposicion.*

(Fom.) Ilmo. Sr.: Vista la circular de 17 de Abril de 1848, confirmada por órden de 3 de Febrero de 1855, disponiendo que se clasifiquen los Maestros por sueldos en los ejercicios de oposicion á Escuelas vacantes:

Vista la órden de 12 de Diciembre de 1853 declarando nulos los derechos de los opositores una vez provistas las vacantes que dieron motivo á la oposicion, sin que puedan optar á otras Escuelas sino en virtud de nuevos ejercicios:

Considerando que la clasificacion referida es completamente ociosa, puesto que no imprime carácter para lo sucesivo, y sirve solo para hacer concebir esperanzas mal fundadas y dar lugar á un crecido número de instancias en solicitud de Escuelas á que tienen un derecho perfecto, como ascenso, los Maestros en activo servicio con todas las condiciones legales, y de cuyos ascensos se verían privados en el caso de que rigieran las dos clasificaciones adoptadas por la órden de 17 de Abril citada, en tanto que se publica la nueva ley de primera enseñanza; y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto dejar sin efecto cuantas disposiciones se refieren á dicha clasificacion por sueldos, debiendo calificarse los Maestros en las oposiciones, aprobados que sean sus ejercicios, por su mérito relativo, y dirigirse las propuestas á los Ayuntamientos despues de ordenadas las Escuelas vacantes por órden de mayor á menor dotacion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1869.

Mencion honorífica.

Seguida de las mismas razones que la órden que anteriormente dejamos mencionada la disposicion de la Regencia del reino de 5 de Octubre de 1869, estableció, que «sin perjuicio de que por el Ministerio se instruyese un expediente general con el propósito de recompensar debidamente á los Maestros de Escuelas públicas de primera enseñanza que se distingan en el cumplimiento de los deberes de su cargo, se hará mencion especial en la *Gaceta* de los designados por las Juntas provinciales como mérito sobresaliente en cada localidad, á fin de que les sirva de especial recomendacion en su carrera y de honroso estímulo á la benemérita clase del Profesorado público.»

Ingreso, ascenso, provision.

La órden de 1.° de Abril de 1870, fijó de un modo terminante la manera de hacerse la provision, ingreso y ascenso en el Magisterio público, derogando cuantas disposiciones se hubieran dado con anterioridad á ella. Preciso es enterarse de su articulado que el lector encontrará en la pág. 219.

Concurso.

El concurso se diferencia de la oposicion, en que en él no hay exámen ni ejercicios, sino presentacion de expedientes, en vista de cuyos méritos se proveen las plazas que se solicitan.

Por R. O. de 10 de Junio de 1869, se dejó sin efecto

la disposicion 4.ª de la R. O. de 3 de Diciembre de 1867, y se dispuso que todos los Maestros podian obtar por concurso á Escuelas vacantes.

La órden de 1.° de Abril de 1870 se ocupó en algunos de sus artículos de esta materia, como puede verse en la pág. 219, y por R. O. de 6 de Julio de 1871 se declararon nulas las autorizaciones anteriores á la referida órden de 1870, no reconociendo á los Maestros más derechos que los que por las autorizaciones disfrutasen, y se consideró vigente la órden de 7 de Abril de 1869, que consideró derecho para aspirar á Escuelas por concurso á los Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales. Por último, en 19 de Diciembre de 1871 se modificó la disposicion 16 de la órden de 1.° de Abril de 1870 en los términos que aparecen en la real órden que insertamos.

La órden de 21 de Diciembre de 1869 deroga el artículo 4.° del reglamento de 15 de Junio de 1864, disponiendo que, en consideracion á que en las Escuelas normales de Maestras no existe cláustro, puesto que son y se denominan auxiliares los Maestros que dan en ellas ciertas enseñanzas; y en atencion á que en dichos establecimientos se halla la especial de las labores, los referidos auxiliares deben ser considerados como Profesores para el caso de exámenes, constituyendo cláustro y nombrando los jurados para los exámenes de Maestras, agregándose á ellos, con voz y voto, la Directora de la Escuela normal y la Regente de la Escuela práctica.

Para las Escuelas de ascenso no serán admitidos al concurso sino los Maestros que hubieren obtenido por oposicion las que regentan, desempeñándolas por espacio de tres años consecutivos, segun la circular de 18 de Diciembre de 1859.

LEGISLACION.

Circular de 18 *de Diciembre de* 1859. *Concursos: traslaciones de Maestros.*

(Direc. gen. de Inst. pública.) En vista de la consulta de V. E. de 6 del actual sobre nombramiento de Maestros para Escuelas de primera enseñanza, que por razon de su sueldo se proveen por oposiciones, ha acordado la Direccion, como medida general, que en conformidad á lo que previene la R. O. de 10 de Agosto de 1858 y disposiciones posteriores, no deberán ser admitidos á concurso para Escuelas de ascenso, sino los Maestros que hubiesen obtenido por oposicion las que regentan, desempeñándolas por espacio de tres años consecutivos; y que en cuanto á las traslaciones á otra de igual clase y sueldo, pueden acordarse éstas, bien las hayan obtenido ó no mediante oposicion, siempre que las sirvan en concepto de propietarios. Dios, etc. Madrid 18 de Diciembre de 1859.

Orden de 10 *de Junio de* 1869 *dejando sin efecto la disposicion* 4.ª *de la R. O. de* 3 *de Diciembre de* 1867, *y autorizando á todos los Maestros á optar por concurso á Escuelas vacantes.*

(Fom.) La R. O. de 3 de Diciembre de 1867 dispone, tratándose de la provision de Escuelas vacantes, el que los concursos se celebren únicamente entre los Maestros de la misma provincia, excluyendo de aspirar á ellas á los que desempeñen el Magisterio en la otra diferente. Uno de los medios más eficaces de difundir y propagar la primera enseñanza es el de procurar formar buenos Maestros, lo cual es difícil de conseguir miéntras la provision de las Escuelas vacantes no se haga en consideracion al verdadero mérito y con una estricta y severa imparcialidad. La sola circunstancia de que

el Maestro desempeñe su cargo en esta ó en otra provincia no debe jamás ser un obstáculo para que se le prive de un ascenso en su carrera si sus servicios y las demás cualidades le hacen acreedor á tal recompensa. Por cuya razon, el Ministro que suscribe, obrando en conformidad á lo expuesto, ha tenido por conveniente dejar sin efecto lo que se preceptúa en la disposicion cuarta de la precitada real órden, autorizando, en su consecuencia, á todos los Maestros que reunan las demás circunstancias legales para que, independientemente de la provincia en que se hallen desempeñando su cargo, puedan optar por concurso á Escuelas vacantes de cualquiera otra diferente de la suya. Dios, etc. Madrid 10 de Junio de 1869.

Orden de 21 de Diciembre de 1869 sobre organizacion de los tribunales de exámen de Maestras.

(Fom.) He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de las consultas elevadas á este Ministerio por diferentes Juntas de primera enseñanza acerca de la formacion de tribunales para el exámen de Maestras elementales y superiores de dicho ramo; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 7.° y 8.° del decreto de 5 de Mayo de este año; considerando que en las Escuelas normales de Maestras no existe cláustro, puesto que son y se denominan auxiliares los Maestros que dan en ellas ciertas enseñanzas; y en atencion á que en dichos establecimientos se halla la especial de las labores, se ha servido declarar que los referidos auxiliares deben ser considerados como profesores para este caso, constituyendo cláustro y nombrando los jurados para los exámenes de Maestras, agregándose á ellos con voz y voto la Directora de la Escuela normal y la Regente de la Escuela práctica, con entera sujecion en todo lo demás al expresado decreto, quedando, por lo tanto, derogado el art. 4.° del reglamento de 15 de Junio de 1864.

Lo que de órden, etc. Dios, etc. Madrid 21 de Diciembre de 1869.

Orden de 6 de Julio de 1871 declarando nulas las autorizaciones anteriores á la órden de 1.° de Abril de 1870.

(Fom.) Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por algunas Juntas provinciales de primera enseñanza respecto al derecho que pueda asistir para optar por concurso á Escuelas de oposicion á los Maestros y Maestras que ántes de la órden de 1.° de Abril de 1870 obtuvieron autorizaciones especiales para pretenderlas por este medio; teniendo en cuenta que la expresada órden deroga en su art. 25 cuanto á ella se oponga, y con el fin de evitar dudas que siempre entorpecen la marcha rápida que deben seguir los expedientes de provision de Escuelas, S. M. el Rey ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se declaran nulas y sin valor las autorizaciones anteriores á la órden de 1.° de Abril de 1870 y que á ella se opongan, concedidas á los Maestros y Maestras para optar por concurso á Escuelas de la categoría de oposicion, siempre que á la fecha de la presente no hayan surtido los efectos para que fueron otorgadas.

2.ª A los Maestros y Maestras que se hallen en posesion de Escuelas en virtud de las referidas autorizaciones, no se les reconocen más derechos que los que por las mismas se encuentren disfrutando.

3.ª Continúa vigente la órden de 7 de Abril de 1869 concediendo derecho para aspirar á Escuelas por concurso á los Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales del ramo, haciéndola extensiva y aplicable á los Profesores de Escuelas normales que reunan los requisitos que para aquéllos se determinan en dicha disposicion.

De real órden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1871.

R. O. de 19 de Diciembre de 1871; propuestas para proveer Escuelas por concurso, etc.

(Fom.) Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia de la disposicion 16 de la órden de 1.° de Abril de 1870 respecto de los Maestros que disfrutan mayor ó igual sueldo que el que pretenden en concurso, así como tambien acerca de si los Maestros que sirven Escuelas de oposicion en virtud de una autorizacion especial pueden ó no optar por concurso, permuta ó traslacion á otras de igual clase:

Considerando que la citada disposicion 16 establece órden de preferencia para la formacion de ternas por concurso cuando haya igualdad de circunstancias entre los concursantes, la cual no existe entre los que tienen mayor ó igual sueldo que el que pretenden y los que le disfrutan menor, toda vez que los primeros solicitan una traslacion que pudieron obtener ántes de anunciarse el concurso, y los segundos un ascenso:

Y considerando que la regla 2.ª de la R. O. de 6 de Julio de este año, al derogar las autorizaciones especiales concedidas ántes del 1.° de Abril expresado, reconoce, sin embargo, á los que desempeñan Escuelas en virtud de autorizacion el derecho que por ésta se encuentren disfrutando;

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.° Que la disposicion 16 de la órden de 1.° de Abril de 1870 se reduzca á los términos siguientes:

«En la formacion de las propuestas para cualquier clase de Escuelas que hayan de proveerse por concurso, serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el órden en que á continuacion se expresan: el mayor número de años de servicios; la mayor categoría del título; haber sustituido á Maestros inutilizados en Escuelas públicas; haber instruido sordo-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.»

2.° Que los Maestros y Maestras que desempeñan Escuelas de oposicion en virtud de alguna autorizacion especial pueden optar por concurso, traslacion ó permuta á otras de la misma clase y sueldo que las en que se hallen sirviendo.

De real órden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1871.

Nombramientos.

Los Maestros cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs., y las Maestras dotadas con ménos de 3.000, eran nombrados por el Rector del distrito; por la Direccion general de Instruccion pública cuando el haber de los Maestros no excedía de 6.000 rs., y el de las Maestras de 5.000; y de nombramiento real los cargos de mayor sueldo. De estas reglas se exceptuaban las Escuelas sujetas á derecho de patronato. Cuando los sueldos no llegaban á 3.000 rs., ó 2.000 tratándose de Maestras, se proveían sin necesidad de oposicion, pero se anunciaba la vacante señalándose un término para presentar solicitudes, y se hacía el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de instruccion pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes. Excediendo la dotacion de aquellas cantidades, se proveían las Escuelas por oposicion, pudiendo, los que así las hubieren obtenido, ser nombrados para otra de la misma clase aunque fuere de mayor dotacion, sin necesidad de nuevos ejercicios (1).

(1) Arts. 182, 183, 185, 186 y 187, ley de 9 de Setiembre de 1857.

Esta era la legislacion que regía ántes de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870; mas el art. 73 de ésta dispone, que es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento de empleados y dependientes pagados de fondos municipales, en la inteligencia que los destinados á servicios profesionales han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á las mismas se determinen. (Véase pág. 107).

De manera, que hoy el nombramiento de los Maestros quien lo hace es el Ayuntamiento, de cuyos presupuestos salen los fondos para el sueldo, ó las Diputaciones cuando son fondos provinciales los destinados al pago del sueldo.

Cuando los nombramientos los hacen los Ayuntamientos, tienen que sujetarse á las reglas establecidas en la órden de 1.° de Abril de 1870, que en su disposicion 17 dice que las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposicion, las propuestas en terna, siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos, á su vez, elegirán Maestro en el término de cinco dias, á contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados á nombrar áun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

En el Profesorado de las Escuelas públicas de primera enseñanza de todas clases y grados, cuya dotacion fija llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, se ingresará por oposicion y se as-

cenderá por concurso. Las demás Escuelas se proveerán siempre prévio concurso (1).

Conforme con esta doctrina, que es hoy la vigente en la materia, se halla la órden de 10 de Setiembre de 1869 que á continuacion insertamos.

Estando, pues, marcado por la ley el modo y todas las reglas que en los nombramientos de Maestras deben observar los Ayuntamientos, claro es que no podrán hacer nombramientos libremente, y así lo vemos establecido en la R. O. de 12 de Octubre de 1872 que á continuacion copiamos íntegra para su mejor inteligencia.

En el caso de que la terna no pueda completarse por falta de aspirantes, se nombrarán de los que resulten en la propuesta, segun la R. O. de 14 de Octubre de 1872, que tambien insertamos:

Los Maestros propietarios de Escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo áun cuando no hayan precedido á su nombramiento para las que regentan este requisito, tienen derecho á los beneficios que concede el art. 186 de la ley de instruccion pública.

LEGISLACION.

R. O. de 17 *de Julio de* 1860 *sobre nombramientos anteriores á las oposiciones.*

(Fom.) En consideracion á las circunstancias de los

(1) Orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870, arts. 1.º, 3.º, 8.º y 13. Véase pág. 219.

Maestros de primera enseñanza nombrados para Escuela pública ántes de la época en que se establecieron las oposiciones; con el fin de que puedan tener parte en los ascensos señalados en el art. 187 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, llenándose los requisitos que el mismo prescribe, de conformidad con lo resuelto en varios casos particulares, y en vista de las reclamaciones pendientes sobre otros análogos, la Reina se ha servido declarar, como regla general, que los Maestros propietarios de Escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, áun cuando no haya precedido á su nombramiento para las que regentan este requisito, tienen opcion á los beneficios que concede el expresado art. 187 de la ley vigente de instruccion pública.

De real órden, etc. Madrid 17 de Junio de 1860.

Orden del 10 *de Setiembre de* 1869, *sobre nombramiento de Maestros por los Ayuntamientos.*

(Fom.) Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que para la provision de Escuelas de primera enseñanza por concurso existen las mismas razones de conveniencia que las que aconsejaron la órden de 17 de Diciembre de 1856 respecto á los nombramientos de Maestros para las Escuelas de oposicion, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se haga extensiva aquella órden á las propuestas por concurso, imponiendo desde esta fecha á los Ayuntamientos el deber de nombrar Maestros para las Escuelas que sostienen, áun cuando no fuesen más que uno ó dos propuestos en el caso de no haberse podido formar terna por falta de aspirante con los requisitos establecidos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1869.

R. O. de 12 *de Octubre de* 1872 *desestimando la reclamacion de alzada de un Ayuntamiento sobre nombramiento libre de un Maestro.*

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Grado contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al Maestro de instruccion primaria, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la R. O. de 12 de Agosto último, ha examinado esta Seccion el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial

Aquella corporacion municipal nombró un Maestro interino y dispuso que se anunciara la vacante para proveerla en propiedad.

En vista del anuncio, la Junta provincial de primera enseñanza pasó al Ayuntamiento una comunicacion, en que se prevenía que dejase sin efecto su acuerdo una vez que correspondía á la Junta el nombramiento de Maestro interino y al Ayuntamiento la provision en propiedad, prévia la correspondiente propuesta en terna.

El Ayuntamiento, sin embargo, considerando que desde la publicacion de la ley orgánica municipal es de sus atribuciones el nombramiento y separacion de los empleados pagados con fondos del Municipio, sin más restriccion que la establecida en el párrafo 2.° del art. 73 de la ley, que había cumplido exigiendo al nombrado el título profesional que acreditaba su aptitud, acordó no haber lugar á lo resuelto por la Junta.

Esta acudió á la Comision provincial á fin de que dejara sin efecto el acuerdo de la Municipalidad, exponiendo para ello consideraciones fundadas en la legislacion vigente; y como así lo resolvió la corporacion provincial, el Ayuntamiento se alzó para ante V. E. dando motivo al presente informe.

Para evacuarlo, ha tenido presente la Seccion las disposiciones que rigen en la materia, segun las cuales carecen los Ayuntamientos de facultades para adoptar la resolucion que en este expediente tomó el de Grado.

Es verdad que el art. 73 de la vigente ley municipal señala, como de la exclusiva atribucion de los Ayuntamientos, el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales; pero ese mismo artículo dice: «que los funcionarios destinados á servicios profesionales, tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllas se determina.»

Quien haya de apreciar aquellas circunstancias no es el Ayuntamiento, el cual tampoco puede prescindir de llenar las formalidades que deben preceder á este nombramiento.

Entre las disposiciones dictadas al efecto por la Regencia del Reino en 1.º de Abril de 1870, se halla la segunda que impone á los Alcaldes la obligacion de comunicar las vacantes de Escuelas que resulten á la Junta provincial de primera enseñanza, á fin de que ésta disponga su provision interinamente, de la manera que se prescribe. Y segun la disposicion 17, las mismas Juntas anunciarán los concursos, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposicion, las propuestas en terna, siempre que el número de aspirantes lo permita; y á su vez los Ayuntamientos elegirán Maestro en el término de cinco dias, etc.

Como estas disposicionos no están derogadas, segun cree el Ayuntamiento de Grado, á pesar de que es posterior la vigente ley municipal, la cual, por otra parte, léjos de oponerse á aquellas prescripciones, las deja en

vigor á tenor del párrafo 2.º de su art. 73, el acuerdo que tomó la Comision provincial dejando sin efecto el del Ayuntamiento á que se alude, fué legal y acertado.

En su virtud, entiende la Seccion que no procede estimar el recurso de alzada que contra dicha providencia interpuso para ante V. E. el Ayuntamiento de Grado.

Y conforme S. M el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1872.

R. O. de 14 *de Octubre de* 1872 *determinando que, cuando las ternas para Maestros no puedan completarse por falta de aspirantes, se nombre de los que resulten en la propuesta.*

Ilmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido con motivo de la provision de la Escuela pública de primera enseñanza del pueblo de Villabona, en la provincia de Guipúzcoa; resultando del mismo que á consecuencia de un concurso, propuso la Junta provincial á D. Francisco Iznar, único aspirante; resultando que el Ayuntamiento se opuso á nombrar, unas veces en que no puede obligársele á elegir cuando la propuesta contiene un solo indivíduo, otras en que el Sr. Iznar era antipático al pueblo, y otras en que la órden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870 no pudo derogar los decretos de 14 y 21 de Octubre de 1868, y que, ó debía proponérsele terna completa, ó dejarle en libertad para elegir por sí un Maestro con título; resultando que dada cuenta á esa Direccion se ordenó al Gobernador que obligase á nombrar, en virtud de cuyas gestiones acudió el Ayuntamiento en alzada al Ministerio de la Gobernacion, por lo que el Gobierno de provincia suspendió sus órdenes dando cuenta á ese Centro directivo, al paso que remitía una instancia del Ayuntamiento reproduciendo sus pro-

testas, y quejándose de ciertas expresiones usadas por la Junta en sus oficios á la corporacion municipal; resultando que en el hecho de existir recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion, el de Fomento hubo de suspender sus gestiones hasta que aquél se resolviese; resultando que en 21 de Agosto último remitió el Gobernador otro escrito del Ayuntamiento manifestando que en el expediente dejó de hacer mencion en su favor de una real órden dictada en 4 de Julio de 1859 para la organizacion y régimen de la primera enseñanza de las Provincias Vascongadas; resultando que esa Direccion general pidió informes á la Junta de Guipúzcoa en 23 del mismo Agosto, y de ellos aparece que ésta no cumplió con lo prescrito en dicha real órden; y resultando, por último, que en 17de Setiembre remitio el Ministerio de la Gobernacion el expediente á este Centro para que, como de su competencia, resolviese el de Fomento:

Vistos los resultandos:

Visto el decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, en cuyo art. 7.° previene que los Maestros de Escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes, y serán nombrados por los Ayuntamientos.

Visto el decreto-ley de 21 del mismo mes y año, cuyo art. 50, párrafo segundo, prescribe que los Maestros serán nombrados por los Ayuntamientos á propuesta en terna de las Juntas provinciales con sujecion á las disposiciones que rijan sobre la materia:

Vista la órden de la Regencia del Reino de 10 de Setiembre de 1869 disponiendo, de conformidad con la real órden de 17 de Diciembre de 1856, que los Ayuntamientos están obligados á nombrar aunque la propuesta no comprenda tres por falta de aspirantes:

Visto el art. 17 de la órden de la Regencia de 1.° de Abril de 1870, en que se previene lo mismo:

Vista la disposicion octava de la R. O. de 4 de Julio de 1859, expedida por este Ministerio para la organizacion de la enseñanza en las Provincias Vascongadas, en la cual se dispone que ántes de hacer las propuestas se

remita al Alcalde una relacion de los aspirantes para que en el término de ocho dias haga las recusaciones que crean convenientes:

Considerando que la facultad que á los Ayuntamientos conceden los decretos-leyes de 14 y 21 de Octubre de 1868 en sus arts. 7.° de la primera y 50 de la segunda, en nada se menoscaban con lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 10 de Setiembre de 1869 y 1.° de Abril de 1870, por cuanto no habiendo numero completo de aspirantes para formar terna, no puede un Ayuntamiento exigir más pretendientes que los que haya, ni quitar á éstos el derecho perfecto que han adquirido en virtud de un anuncio y de sus condiciones legales:

Considerando que las expresiones que la Junta provincial usa en una comunicacion dirigida al Ayuntamiento, tales como argucias, pretextos y tretas, no dicen bien en un documento oficial, y además de hacer poco favor á quien las profiere, lastiman la dignidad de la corporacion á quien van dirigidas:

Considerando que no habiendo la Junta provincial llenado los requisitos que previene la R. O. de 4 de Julio de 1859, la propuesta que hizo en D. Francisco Iznar es nula; que teniendo el Ayuntamiento derecho á recusar, y habiéndolo ejecutado fundado en razones de repulsion del vecindario hácia el pretendiente, existe un motivo para admitir la recusacion, puesto que no puede dar resultados al Profesor que tiene en contra la opinion pública y las autoridades de la localidad:

Y considerando, en fin, que nula la propuesta y admitida la recusacion, queda la plaza en las condiciones de la segunda parte de la regla octava de la órden de 1.° de Abril de 1870, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.° Que se haga entender al Ayuntamiento de Villabona que cuando la terna no pueda completarse por falta de aspirantes, está obligado á nombrar de entre los que resulten.

2.° Que se llame la atencion de la Junta provincial

de primera enseñanza de Guipúzcoa, sobre las expresiones mal sonantes que ha dirigido al Ayuntamiento de Villabona, encargándola que en lo sucesivo use en sus escritos el lenguaje propio de los documentos oficiales.

3.° Que se encargue tambien á dicha Junta el cumplimiento de la disposicion octava de la R. O. de 4 de Julio de 1859.

4.° Anular la propuesta hecha por la Junta provincial en favor de D. Francisco Iznar, y admitir la recusacion que del mismo hace el Ayuntamiento, y últimamente, que se provea la Escuela de Villabona por oposicion. De real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872.

Nota. En las págs. 89 y 95 se hallan insertos los decretos de 14 y 21 de Octubre de 1868.

Maestros de párvulos.

Como los Maestros de las Escuelas de párvulos no necesitan tantas condiciones de idoneidad ó ciencia como los de las Escuelas de primera enseñanza en general, se dictó la R. O. de 11 de Enero de 1853 dando las reglas para su provision ó nombramiento, que copiamos á continuacion:

R. O. de 11 *de Enero de* 1853 *dictando varias resoluciones para la provision del Magisterio de párvulos.*

En vista de la consulta hecha por la Comision superior de instruccion primaria de esa provincia, con fecha 20 de Diciembre del año último, sobre la manera de proveer el Magisterio de párvulos de esa capital, y las cualidades, requisitos y circunstancias que se han de exigir á los que aspiren á él, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1.ª Que la Escuela de párvulos esté á cargo de un

Maestro y una Maestra ó una ayudante, esposos si es posible, ó ligados entre sí con vínculos de parentesco muy inmediato.

2.ª Que se anuncie la vacante de la plaza de Maestro, convocando aspirantes que reunan las circunstancias siguientes: buena conducta moral y religiosa; haber cumplido 24 años; ser casado, y hallarse en disposicion de ejercer el cargo de Maestra ó ayudante la esposa ú otra mujer de la familia; estar dispuestos á probar su suficiencia para la direccion de esta clase de Escuelas y en las materias de la enseñanza elemental.

3.ª Que terminado el plazo para la presentacion de las solicitudes, y una vez acreditadas la edad y buenas costumbres de los pretendientes por medio de certificaciones, y el carácter por informes y otros medios prudentes á juicio de la Comision provincial de instruccion primaria, se pruebe la idoneidad de los aspirantes, mediante ejercicios teóricos y prácticos en presencia de la comision de exámenes de Maestros, á la que se agregarán una ó dos señoras nombradas por V. S. si se considerase oportuno.

4.ª Que los ejercicios del exámen consistan, el primero, en que los aspirantes hagan practicar á los alumnos de la Escuela de párvulos los principales ejercicios, y les expliquen algunas lecciones durante el tiempo que la comision de exámenes estime prudente, y el segundo en preguntar sobre la doctrina cristiana, historia sagrada, lectura y escritura, nociones de aritmética, lengua castellana é higiene, conocimiento de las figuras geométricas más sencillas, de las propiedades y caractéres de los cuerpos, y de los fenómenos más comunes que estén al alcance de los niños, y de canto, si los aspirantes manifestasen saberlo.

5.ª Que oido el dictámen del tribunal, proceda la comision al nombramiento, teniéndose presente que los conocimientos más esenciales en los Maestros de párvulos son la doctrina cristiana, las letras y números, y

las figuras, bastando en todo lo demás nociones muy ligeras.

De real órden, etc. Dios, etc. Madrid 11 de Enero de 1853.

Maestros de Escuelas de patronato.

La provision de las Escuelas sujetas á derecho de patronato se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la ley de instruccion pública, en la parte que no esté derogada, y con la aprobacion de la autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, correspondía hacer el nombramiento (1). Respecto á los derechos de los Maestros así nombrados y las facultades de la Administracion en esta parte, dictáronse varias disposiciones en la R. O. de 27 de Febrero de 1864, que puede consultarse en la pág. 162.

Cuando los patronos no hagan la provision en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion (2).

Mas puede presentarse el caso, y ya alguna vez ha sucedido, que no siendo suficientes los fondos de patronato, haya Escuelas que se sostengan con fondos piadosos y municipales, y entónces, para el nombramiento de Maestro se observará lo prescrito en la R. O. de 14 de Octubre de 1852 que á continuacion insertamos:

---

(1) Art. 188 ley de 9 de Setiembre de 1857.
(2) Art. 184 ley 9 Setiembre 1857.

R. O. de 14 *de Octubre de* 1852 *declarando cómo se ha de hacer la eleccion de los Maestros de las Escuelas que se sostienen de fondos piadosos y municipales.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta del Inspector de instruccion primaria de esa provincia sobre la participacion que las Municipalidades deben tener en la eleccion y nombramiento de Maestros para aquellas Escuelas que, siendo de patronato particular, necesiten en parte gravar los presupuestos de los pueblos; y enterada S. M. de lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con su dictámen, se ha servido resolver que cuando los productos de una fundacion piadosa no alcancen á cubrir los gastos de la Escuela á que pertenezcan, y su déficit sea satisfecho con fondos municipales, la eleccion de los Maestros se haga por los patronos, en union con el Ayuntamiento, si sobre los fondos municipales gravita la quinta parte ó más de la totalidad de gastos, y se haga solo por la Municipalidad sino llega á la quinta parte lo que se paga por la fundacion.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1852.

Ayudante.

Para el nombramiento de ayudantes debe tenerse presente la R. O. de 26 de Abril de 1853. Dice así:

R. O. de 26 *de Abril de* 1853 *estableciendo reglas para nombramientos de Ayudantes de las Escuelas públicas de instruccion primaria.*

En vista de la consulta hecha por el Alcalde de Osuna y lo propuesto por V. S. en 2 de Febrero próximo pasado, la Reina (Q. D G.) se ha servido resolver:

1.° Que cuando los Ayudantes de las Escuelas de instruccion primaria tengan dotacion pagada de fondos municipales, los Ayuntamientos sean los que los nombren libremente, sin otras restricciones que las establecidas.

2.° Que cuando los Maestros estén dotados con obligacion de sostener Ayudantes, éstos sean nombrados por los Ayuntamientos á propuesta en terna de los Maestros respectivos.

Y 3.° Que cuando los Maestros sin obligacion pactada quieran elegir Ayudantes á su costa, puedan obrar tan libremente como los Ayuntamientos en el primero de los casos enumerados.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 26 de Abril de 1853.

Licencias.—Maestros interinos.

Las Juntas provinciales pueden conceder dos meses de licencia á los Maestros de ambos sexos, y seis la Direccion general, segun una circular de la Junta provincial de Soria de 11 de Junio de 1870, en que da á conocer á los Maestros de instruccion primaria la órden de la Regencia del reino de 1.° de Junio de 1870, comunicada á la misma y en la que se dice que tienen aquellas atribuciones las referidas Juntas y la Direccion, pero siempre con sujecion á la real órden de 23 de Abril de 1864.

Esta real órden dicta reglas para el nombramiento de Maestros interinos al momento de concederse alguna licencia al propietario, así como en casos de vacante, enfermedad ú otros análogos, para evitar de este modo los perjuicios que á la enseñanza podrian seguirse en caso de estar durante algun tiempo encomendada la direccion de una Escuela á persona

que no fuera idónea, ó vacante. Para su mejor inteligencia la copiamos á continuacion.

Por la Direccion general de Instruccion pública se ha resuelto en 21 de Enero de 1874, contestando á una consulta de la Junta provincial de Valladolid, que cuando el sustituto propuesto por el Maestro propietario y aceptado por el Ayuntamiento y Junta local renuncie ó deje su cargo por cualquier motivo, se provea la sustitucion con arreglo á lo dispuesto en la regla 22 de la órden de 1.° de Abril de 1870 con las condiciones expresadas en el 21 de la misma, y, por lo tanto, el Maestro sustituido no tiene derecho á seguir proponiendo nuevo sustituto, cada vez que ocurra la vacante de dicha plaza.

Los nombramientos de Maestros interinos hechos sin sujecion á las leyes, no tienen ningun valor, y así se ha resuelto en varias órdenes, de las cuales copiamos dos á continuacion.

LEGISLACION.

R. O. de 17 de Julio de 1860 sobre Maestros interinos.

(Fom.) En vista de la consulta de la Junta de instruccion pública de Cuenca, remitida por V. E. acerca de los nombramientos de Maestros interinos; y considerando que lo dispuesto en la regla 2.ª de la R. O. de 10 de Agosto de 1858 tiene por objeto proveer á la enseñanza con la mayor brevedad posible, la Reina se ha servido mandar que cuando los Inspectores del ramo, por hallarse en la visita de las Escuelas, no puedan hacer las propuestas de Maestros interinos oportunamente, acuerden las Juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad.

De real órden, etc. Madrid 17 de Junio de 1860.

R. O. de 23 de Abril de 1864 sobre nombramiento de Maestros interinos, licencias á los propietarios, etc.

(Fom.) Deseando la Reina que solo cuando sea inevitable se interrumpan las lecciones en las Escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la continua asistencia, así de Maestros como de alumnos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Siempre que en una Escuela pública falte el Maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspension, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpan las lecciones más de ocho dias.

2.ª En caso de vacante, se observará lo prescrito en la R. O. de 10 de Agosto de 1858, cuidando los Inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de Maestro interino

Cuando un Maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la órden, se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

3.ª Los Maestros nombrados para una Escuela pública deberán tomar posesion en el término de treinta dias contados desde la fecha en que la Junta de instruccion pública les comunique el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los quince dias desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase ántes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el dia en que éste se presente.

4.ª Los que no se presentaren á tomar posesion en el término señalado y los que se ausentaren sin licencia ó no regresaren dentro del plazo porque se les conceda, se considerarán comprendidos en el art. 171 de la ley de instruccion pública, y perderán, por tanto, el tiempo de servicio que lleven en el Magisterio público. Quedarán tambien sujetos á esta disposicion los que habiendo renunciado la Escuela que regentan, dejen de servirla án-

tes que les sea admitida la renuncia por la autoridad á quien competa el nombramiento.

5.ª Cuando los Maestros de las Escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones ó para asistir á las Escuelas normales con el fin de perfeccionar su instruccion, solicitarán licencia del Rector del distrito por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles, en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título, sino á falta de persona que tenga este requisito. La Junta remitirá á la provincial de instruccion pública la solicitud del Maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la Junta provincial la remitirá al Rector informando tambien acerca de ambos extremos. Los Maestros suspensos necesitan asimismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la Escuela.

6.ª Corresponde á los Rectores conceder licencia á los Maestros con sujecion, en cuanto al tiempo, á lo dispuesto en el R. D. de 18 de Junio de 1852, y admitir los suplentes propuestos.

Cuando no fuesen estos admitidos, se nombrarán en la misma forma que en los Maestros interinos.

7.ª En casos urgentes podrán los Alcaldes conceder á los Maestros ocho dias de licencia y quince las Juntas provinciales de instruccion pública, siendo entónces de su incumbencia la admision ó designacion del suplente.

8.ª Cuando se conceda licencia á un Maestro para estudiar en Escuela normal, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director, quien cuidará de avisar á aquella autoridad, si el Maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno, ó perdiere curso, ó fuere reprobado en alguna asignatura.

En uno y otro caso se declarará vacante su Escuela.

9.ª Los Maestros cuyos suplentes fueren admitidos, devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de

medio de este mal y la justísima recompensa de los que han gastado su vida en pro de la enseñanza pública; pero atravesando hoy la nacion un período difícil de reconstitucion general administrativa y económica; sintiéndose á un tiempo toda clase de necesidades amortiguadas hasta hace poco por un sistema esencialmente centralizador; exhausta de recursos para atender á tan múltiples obligaciones, no es posible todavía imponer este gravámen á los pueblos, á las provincias ó al Estado; y aunque haya otros medios de atender á esta necesidad, tampoco es posible aún plantearlos, porque todos ellos se enlazan estrechamente con medidas de gran trascendencia que no puede adoptarse sin las debidas condiciones de tiempo, estudio y oportunidad.

El Gobierno de S. A., en tanto que consigna el derecho de jubilacion para los Maestros de primera enseñanza, cree hacer un bien á las Escuelas admitiendo en ellas Maestros con las posibles garantías que sustituyan á los titulares inutilizados en el servicio por edad ó enfermedad contraida en el ejercicio de su profesion que reunan todas las condiciones que aquellos ya perdieron con el trascurso de los años; que esta interinidad, bien entendida, es mejor que la falta de vida en las Escuelas; y estima tambien como beneficioso á estos Profesores propietarios el conservar sus Escuelas hasta el fin con el justo título que le dieron sus conocimientos y sus años, no sin exigirles la precisa responsabilidad en el buen desempeño de su Escuela en cuanto al sustituto que presenten. Por tanto S. A. se ha servido disponer:

1.° Los Maestros titulares de Escuelas públicas que hubieren obtenido sus plazas por los trámites legales y contaren por lo ménos 15 años de servicio en tales condiciones podrán servir sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta.

2.° Para optar á este beneficio se instruirá un expediente en que el Maestro haga constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo, con certificacion de tres facultativos, informe y aceptacion del sustituto

por parte de la Junta local de primera enseñanza y Ayuntamiento respectivo; exigiéndose al referido sustituto título suficiente á la plaza que ha de servir, informe de la Junta provincial y del Inspector del ramo; reservándose este Ministerio la resolucion definitiva.

3.° Si el Maestro renunciare su derecho á designar el sustituto lo hará el Ayuntamiento. prévia la correspondiente propuesta de la Junta provincial.

4.° En la provision de Escuelas por concurso ú oposicion será mérito preferente, en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, el haber sustituido Escuelas con provecho por Maestros inutilizados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1870.

Suspension y separacion.

Ya la R. O. de 3 de Marzo de 1845 disponía que las Comisiones de instruccion primaria remitieran á la Direccion el expediente original que debía instruirse para la separacion definitiva del Magisterio á los Profesores cuya conducta diese lugar á ello, pues las citadas Comisiones estaban autorizadas para proponer á S. M. dicha separacion, y se quería dar toda clase de garantía á la ejecucion de esta medida.

Despues en la ley de instruccion primaria de 9 de Setiembre de 1857, en el art. 170 se manifiesta la manera y condiciones de hacerse la separacion de los Maestros, y á pesar de dictar reglas fijas, la R. O. de 1.° de Agosto de 1866, vuelve á ocuparse de este particular, mandando girar una visita extraordinaria á las Escuelas para conocer su estado y la conducta de los Maestros, ocupándose tambien de la suspension y separacion de los mismos por sus vicios, mal comportamiento, etc.

Y, finalmente, la R. O. de 29 de Febrero de 1872 declaró, con motivo de un expediente del Ayuntamiento de Begoña, que no obstante lo dispuesto en el artículo 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, los Maestros solo pueden ser separados en la forma que dispone el art. 170 de la de instruccion pública: y lo mismo dispone la órden de 19 de Julio de 1873 y otras.

LEGISLACION.

R. O. de 1.° *de Agosto de* 1866 *mandando girar una visita extraordinaria á las Escuelas para conocer su estado y la conducta de los Maestros: suspension y separacion de los mismos por sus vicios, mal comportamiento, etc.*

(Fom.) Se manda girar visita á las Escuelas que lo requieran, observando las instrucciones siguientes:

1.ª Se procederá inmediatamente á girar una visita extraordinaria á los pueblos en que segun el estado de la educacion y enseñanza ó por el comportamiento de los Maestros, á juicio de cada Rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita, los Inspectores de un distrito universitario podrán destinarse á cualquiera de las provincias del mismo, segun convenga.

2.ª Debe ser objeto de la visita, no solo el estado de las Escuelas, sino el comportamiento y conducta de los Maestros.

3.ª En lo concerniente á instruccion moral y religiosa, los Inspectores se pondrán de acuerdo con los Párrocos, á quienes por su especial mision y por su carácter de vocales de la Junta de primera enseñanza incumbe la direccion y vigilancia de tan interesante materia.

4.ª Los Inspectores, para formar juicio exacto de los Maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se informarán de las auto-

ridades, y en caso necesario, consultarán á las personas más caracterizadas é imparciales de la localidad y de las inmediatas, oyendo tambien á los interesados.

5.ª Los Inspectores acordarán la suspension y propondrán la separacion de aquellos Maestros en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al Maestro á los ojos de sus convecinos: deshonestidad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la poblacion; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la Escuela.

6.ª Los Inspectores inculcarán á los Maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participacion en contiendas políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

7.ª Los Inspectores formarán lista especial de los Maestros que se distingan por su celo, instruccion y ejemplar conducta, á fin de que puedan ser premiados con ascensos en su carrera en la forma y medida á que se hicieren acreedores.

8.ª Los Rectores remitirán con puntualidad á la Direccion general de Instruccion pública el resúmen de las actas y notas de la visita extraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme á los itinerarios anteriormente probados.

9.ª Se exigirá la más estrecha responsabilidad á los Inspectores que, olvidando por desgracia sus deberes, ocultaren las faltas que adviertan ó no sean completamente imparciales en los informes que emitan.

10. Los Rectores, al dar conocimiento á la Direccion general del resultado de la visita extraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada Inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confía.

Nota. Véase la pág. 107 y siguientes.

R. O. de 29 de Febrero de 1872 declarando, con motivo de un expediente del Ayuntamiento de Begoña, que, no obstante el art. 73 de la ley municipal, los Maestros solo pueden ser separados en la forma que dispone el art. 170 de la de instruccion pública.

(Fom.) Ilmo. Sr.: Dada cuenta de una comunicacion de la Junta provincial de primera enseñanza de Vizcaya de la cual, y de los documentos que acompaña, resulta que el Ayuntamiento de Begoña, fundándose en lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal, ha acordado la separacion de doña Juana de la Encina, Maestra de aquella Escuela pública;

Visto el citado artículo, en cuyo párrafo segundo se previene que los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y *condiciones* que en las leyes relativas á aquéllos se determinen:

Considerando que una de las condiciones de todo Profesor, y, por consiguiente, del de primera enseñanza, determinada en la vigente ley de instruccion pública, es la inamovilidad por cuanto en su art. 170 previene que ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo instruido al efecto:

Y considerando, por lo tanto, que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Begoña, separando de su destino á la Maestra doña Juana de la Encina, carece de fundamento legal;

S. M. el Rey ha tenido á bien dejar sin efecto el mencionado acuerdo, y ordenar que la expresada Profesora vuelva á encargarse de su Escuela con abono de sueldo por completo, sin perjuicio de que se le instruya expediente gubernativo, conforme al art. 170 citado, si el Ayuntamiento tuviese motivos fundados para ello, y que esta disposicion se publique en la *Gaceta* como resolucion general para todos los casos de igual género que pudiesen ocurrir.

De real órden, etc. Madrid 29 de Febrero de 1872.

Orden de 19 *de Julio de* 1873 *sobre separacion de Maestros.*

(Gob.) *Extracto.*—Se confirma un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento de Peñamellera, por el que separaba al Maestro de la Escuela que desempeñaba, estableciendo, como en la R. O. de 29 de Febrero de 1872, que no obstante el art. 73 de la ley municipal, no pueden ser separados los Maestros sino en la forma que dispone el 170 de la de instruccion pública.

Resolucion de 31 *de Mayo de* 1873 *sobre la separacion del Maestro interino de la Escuela de Villaperez y su provision en propiedad.*

(Gob.) *Extracto.*—El Ayuntamiento de Oviedo, en vis-
ı de que el Maestro de la Escuela de su anejo Villape-
ez no solo era interino, sino que fué nombrado por el
lcalde en 1871, sin propuesta de la Junta provincial, y
ue carecía de título de aptitud que le habilitara, acor-
ó su separacion. La Comision provincial ordenó la re-
osicion fundada en que es del Gobierno la facultad de
parar á los Maestros con vista del oportuno expedien-
y audiencia de los interesados segun el decreto de 8
Abril de 1869, y con arreglo á las prescripciones de
ro de 1.° de Abril de 1870. Conforme el Ministerio de
Gobernacion con el dictámen del Consejo de Estado:

Considerando que segun manifestacion de la Junta provincial de primera enseñanza, al tiempo de nombrar á D. Joaquin Fernandez para el desempeño de la plaza de Maestro de Villaperez no se presentó aspirante alguno con mejores condiciones, y que al acordar el Ayuntamiento su separacion poseía el interesado la habilitacion legal:

Considerando que las razones que el Ayuntamiento alega en su recurso, reducidas á que por la ley municipal, en su art. 73, se le dan facultades para el nombra-

sueldos: 2.500 rs. anuales, por lo ménos, en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas: 3.300 rs. en los pueblos de 1.000 á 3.000; 4.400 rs. en los de 3.000 á 10.000: 5.500 rs. en los de 10.000 á 20 000: 6.600 reales en los de 20.000 á 40.000; de 8.000 rs. en los de 40.000 en adelante, y 9.000 rs. en Madrid.

En los pueblos que tengan ménos de 500 almas la Diputacion fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotacion que éste ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, segun lo prevenido en el art. 102 (1).

Los Maestros que sin prévia formacion de expediente hubieren sido separados de sus Escuelas, y despues han sido repuestos, tienen derecho al percibo de su haber íntegro durante el tiempo de su separacion: los que lo hubieren sido en virtud de expediente, percibirán solo la mitad (2).

Desde Setiembre del año 1868 se viene dejando de dar cumplimiento tanto á la ley de 9 de Setiembre de 1857 como á todas las que con posterioridad á ella se han dictado, y especialmente se han desobedecido las relativas á la obligacion de los Ayuntamientos de señalar en sus presupuestos municipales la parte destinada á la instruccion, cuya desobediencia ha sido orígen de otra multitud de disposiciones encaminadas todas á sacar á los Maestros de la situacion verdaderamente deplorable en que se encontraban. En Enero del año 1871 se decretó que los créditos que tengan á su favor los Profesores de primera enseñanza desde 1.° de Octubre de 1868 hasta 1.° de Enero de 1871 y no estén satisfechos por las respectivas

(1) Arts. 191 y 193 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.
(2) Circular de 12 de Setiembre de 1869.

corporaciones serán abonados por el Tesoro público, considerando esto como anticipos que se hacen á los referidos Ayuntamientos, y señalando la manera de reintegrarse de ellos el Tesoro. Posteriormente se han dictado otras disposiciones, y principalmente el decreto de 24 de Marzo de 1874, mandando que los Ayuntamientos entreguen á las Administraciones de Hacienda las cantidades consignadas en los presupuestos para el personal y material de instruccion primaria. Se ha adoptado, pues, la centralizacion más absoluta.

Los Maestros percibirán sus haberes por las Administraciones económicas ó por las subalternas de los partidos. Véase el decreto que insertamos en la parte legislativa.

Los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza suprimidas tienen derecho á los dos tercios del haber que han disfrutado en dichos establecimientos, con cargo al respectivo presupuesto, hasta que vuelvan á ser colocados con arreglo á su clase y miéntras no disfruten otro sueldo de fondos públicos (1). Esta disposicion, que ya se consignaba en la ley de 1853, no podía ménos de perjudicar los intereses de los Ayuntamientos, y con este motivo nos ocupamos de ello en *El Consultor* cuando se dió aquella órden, extrañando que se pusiera en práctica una disposicion de la ley de 1857 que no se había aplicado en tantos años.

Posteriormente, y con motivo de la guerra civil y de las persecuciones de que algunos Maestros eran objeto, se dictó la órden de 22 de Setiembre de 1873,

(1) Art. 170 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y órden de 4 de Octubre de 1869.

para que cobren la mitad del sueldo los Maestros ausentes por las circunstancias. Véase la órden que insertamos.

Para la reduccion y aumento de las dotaciones de las Escuelas segun el vecindario de los pueblos donde se hallen establecidas y la parte de sueldos aumentados voluntariamente á los Maestros, así como á las oposiciones para mejora de sueldo se han dictado las siguientes disposiciones: En primer lugar la R. O. de 27 de Febrero de 1864, que se ocupó sobre la manera de proceder al aumento y reduccion de dotaciones de las Escuelas; la de 6 de Febrero de 1871, determinando que los que hubiesen ingresado por oposicion pueden aspirar al ascenso sin necesidad de nuevos ejercicios; la de 20 de Abril de 1872 que declaró podian los Ayuntamientos reducir los sueldos en la parte que á los Maestros se les hubiere aumentado voluntariamente; la R. O. de 6 de Marzo de 1872 dispone que en la cuestion de reduccion de dotaciones que excedan de la cuota señalada por la ley, se observe lo dispuesto en la R. O. de 27 de Febrero de 1854; y la de 19 de Mayo de 1872 determinando que no se puede obligar á los Maestros á sufrir exámen para mejorar la dotacion toda vez que se conformen con no recibir el aumento.

LEGISLACION.

R. O. de 27 de Febrero de 1864 *sobre la manera de proceder al aumento y reduccion de dotaciones de las Escuelas.*

(Fom.) Habiendo consultado algunas Juntas de instruccion pública acerca de la manera de proceder al aumento y reduccion de las dotaciones de las Escuelas de primera enseñanza, segun el vecindario de los pueblos en que se hallen establecidas; la Reina, oido el parecer

del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los pueblos cuyas Escuelas no tengan la dotacion que les corresponde conforme al censo de la poblacion declarado oficial por R. D. de 12 de Junio último, consignarán en su presupuesto las partidas necesarias para completarla.

2.° Los Maestros, sin embargo, no percibirán el aumento que por este ú otro concepto se haga en el sueldo que disfrutan, si no fueren calificados de aptos para obtenerlo en virtud de ejercicios de oposicion.

3.° Para la reduccion de dotaciones donde excedan de la cuota señalada por la ley se requiere la aprobacion superior.

4.° La reduccion no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que regenta la Escuela haya sido trasladado á otra de igual clase y sueldo, á ménos que no la solicitare en el primer concurso que se anuncie en la provincia, ó que prefiriese continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.

5.° Sin embargo de lo anteriormente dispuesto, considerándose como *mínimum* la cuota que señala la ley de instruccion pública para dotacion de las Escuelas, puede y debe aumentarse cuando los recursos lo permitan.

6.° Si el aumento no alcanzase á todas las Escuelas de la localidad por falta de fondos bastantes, lo disfrutarán los Maestros que se consideren más acreedores por sus servicios y el resultado de las oposiciones. De real órden, etc. Madrid 27 de Febrero de 1864.

Resolucion de la Direccion fecha 28 de Junio de 1870 sobre el percibo de sueldos por los Maestros separados y repuestos.

En vista de la consulta elevada por V. S. en 17 del mes de la fecha, esta Direccion general ha acordado manifestar á esa Junta que los Maestros que hayan sido separados de sus Escuelas sin prévia formacion de ex-

pediente y despues han sido repuestos, tienen derecho al percibo de su haber íntegro durante el tiempo de su separacion; y que los que lo hayan sido en virtud de expediente, solo deben percibir la mitad de su haber y por el mismo tiempo, si es que al reponerlos no ha recaido resolucion de este Ministerio de que se les abone todo el sueldo.

R. O. de 2 de Febrero de 1871 sobre liquidacion y pago de haberes á los Maestros, con cargo á los Ayuntamientos.

(Hac.) Ilmos. Sres.: Por decreto refrendado por el Ministerio de Fomento en 21 de Enero último, y publicado en la *Gaceta* del dia siguiente, se ha dispuesto que el Tesoro abone á los Profesores de las Escuelas públicas de primera enseñanza los créditos que tengan éstos á su favor y en contra de los respectivos Ayuntamientos por obligaciones devengadas durante la época comprendida entre el dia 30 de Setiembre de 1868 y 1.° de Enero de 1871, y que las cantidades que en su consecuencia entregue el Tesoro se consideren como anticipaciones á los Municipios, reintegrables con los créditos que por cualquier concepto deban cobrar los mismos del Estado. En su virtud, y con el fin de regularizar este importante servicio, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en la ejecucion de lo mandado por el referido decreto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que se hallen en el caso de utilizar los beneficios concedidos por el decreto de 21 de Enero de este año procederán desde luégo á liquidar la cuenta de cada Profesor por los atrasos que deba abonar el Tesoro público.

Se formarán á cada Profesor dos liquidaciones: una por los haberes personales, y la otra por material, casa y retribuciones.

2.ª De cada liquidacion se redactarán dos ejemplares; y certificados por el Secretario de la corporacion

municipal y visados por el Alcalde, se remitirán por éste á la Administracion económica de la provincia.

3.ª Las Administraciones económicas, una vez reunidas las liquidaciones de atrasos de todos los Profesores de la respectiva provincia, formarán un resúmen de ellas por pueblos, distinguiendo los dos conceptos de *personal* y *material* determinados en la regla 1.ª, y lo elevarán á la Direccion general del Tesoro para que autorice el pago y disponga la remesa de fondos en el caso de ser necesaria la adopcion de esta medida.

4.ª La Direccion general del Tesoro autorizará desde luégo el pago de los créditos de los Profesores de cada provincia por los conceptos de personal y material prefiriendo el primero, y atendiendo despues al segundo cuando lo permita la situacion de las Cajas que hayan de hacer la entrega de fondos.

5.ª Luégo que la Direccion general del Tesoro autorice el pago por uno ó por los dos conceptos referidos, la Administracion económica hará un llamamiento á los Profesores en el *Boletin Oficial* de la provincia para que se presenten á percibir la suma consignada á su favor, determinando en el anuncio la dependencia en que hayan de hacerlo y la cantidad á que deba ascender la entrega.

6.ª El pago de los créditos de los Profesores se realizará por la Caja de la Administracion económica, por las de las Administraciones-depositarías de partido ó por las Administraciones subalternas de estancadas que se hallen más próximas al punto de residencia de los interesados.

7.ª A fin de que pueda tener lugar el pago en la forma determinada en la regla anterior, las Administraciones económicas, al mismo tiempo que publiquen el anuncio llamando al cobro á los Profesores, remitirán á las dependencias subalternas respectivas los dos ejemplares que deben tener en su poder de cada una de las liquidaciones que hayan de satisfacerse. Las subalternas realizarán el pago en el acto que se presenten los interesados, y éstos suscribirán el *recibí* en los dos ejem-

plares de la misma liquidacion cuyo importe les sea abonado.

8.ª Las liquidaciones satisfechas por los subalternos en los términos expresados en la regla anterior les serán admitidas en la Caja de la provincia como efectivo por la suma que representen.

9.ª El importe de las liquidaciones satisfechas se formalizará diariamente por las Administraciones económicas en virtud de libramiento expedido con cargo á un concepto especial, que se pondrá manuscrito en la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el título de *Créditos de los Profesores de instruccion primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos.*

10. Al dorso de los libramientos á que se refiere la regla anterior se detallarán las liquidaciones cuyo importe representen, uniéndose á ellos como justificante uno de los dos ejemplares de cada una de las mismas liquidaciones con el *recibí* de los interesados.

11. Una vez formalizado el pago, se remitirá el ejemplar duplicado de las liquidaciones que justifiquen los libramientos, á las corporaciones municipales respectivas para que puedan formalizar en sus cuentas el pago á los Profesores y el ingreso como préstamo recibido del Tesoro público.

12. Las intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta en el auxiliar de *deudores por operaciones del Tesoro* á cada uno de los Ayuntamientos á que pertenezcan los Profesores que cobren atrasos, haciéndoles cargo de las cantidades que resulten satisfechas, con expresion individual de los perceptores.

13. Todos los créditos que actualmente tengan los Ayuntamientos en contra del Tesoro se aplicarán, si ya no se les hubiera dado otro destino, á reembolsar el todo ó parte de la anticipacion que resulte hecha á las mismas corporaciones por el pago de los créditos de los Profesores. Lo mismo se hará, ínterin el Tesoro público no sea reintegrado, con toda cantidad, que por cual-

quier concepto deba el Estado satisfacer en lo sucesivo á los Ayuntamientos.

14. La aplicacion al Tesoro de los créditos de los Ayuntamientos se hará por las Administraciones económicas, formalizando la data de su importe con la imputacion en cuentas que proceda, y dando ingreso simultáneamente al mismo valor en concepto de reembolso de las anticipaciones por *créditos de los Profesores de instruccion primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos*. Las cartas de pago que estos ingresos produzcan se entregarán á las corporaciones en equivalencia del efectivo á que fueren acreedoras.

15. En el caso de imposibilidad física de algun Profesor para presentarse en la dependencia que haya de hacer el pago, podrá autorizar á persona de su confianza que lo realice y firme por él el *recibí* en las liquidaciones. La autorizacion podrá hacerse por medio de oficio dirigido al jefe de la Caja pagadora, en el cual el Alcalde del Ayuntamiento respectivo garantice la legitimidad de la firma del interesado.

16. Siempre que la Direccion general del Tesoro abra el pago de las obligaciones á que esta órden se refiere en cada una de las provincias, lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Instruccion pública para que en su consecuencia pueda ésta comunicar á sus subordinados las instrucciones que estime convenientes.

De órden de S. M. lo comunico á V. II. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1871.

Orden de 6 *de Febrero de* 1871: *aumento de sueldo á los Maestros.*

(Fom.) En vista de una consulta de la Junta provincial de primera enseñanza de Teruel, esta Direccion general ha resuelto que los Maestros que hubieren ingresado en la carrera por oposicion y se hallen en aptitud de poder aspirar al ascenso inmediato, con arreglo

á lo dispuesto en la regla 10 de la órden de 1.° de Abril de 1870, tienen derecho, sin necesidad de nuevos ejercicios, al aumento de sueldo á que se refiere la R. O. de 27 de Febrero de 1864 por causa del de poblacion con arreglo al censo oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1871.

R. O. de 20 de Abril de 1872, segun la cual los Ayuntamientos pueden reducir los sueldos de los Maestros á la cantidad legal, por supresion de la parte que hubiesen aumentado voluntariamente.

(Gob.) Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Miranda, provincia de Oviedo, contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á la rebaja de sueldo del Maestro de primera enseñanza, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la R. O. de 25 de Marzo último, recibida el 30, esta Seccion ha examinado el expediente adjunto promovido en apelacion del acuerdo en que la Comision provincial de Oviedo resolvió que no se hiciera en el sueldo del Maestro de primera enseñanza de Miranda la rebaja que había resuelto la Junta municipal.

Segun resulta de una certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Miranda, en el presupuesto corriente se rebajaron 275 pesetas del sueldo del expresado Profesor, porque esta suma se aumentó á la asignacion legal en el ejercicio económico de 1867-68 á instancia del interesado á causa de la carestía de los artículos de primera necesidad y cuando contaba el pueblo con recursos de que ahora carece, y porque el aumento se hizo en el concepto de transitorio.

Un Concejal se había opuesto á la reduccion alegando lo dispuesto en la R. O. de 27 de Febrero de 1864 y en la

órden del Gobierno Provisional de 8 de Abril de 1869, y protestando que apelaría en el caso de que no se accediera á sus deseos. Opúsosele por un indivíduo de la Junta municipal que el sueldo fijo del Maestro es de 825 pesetas que figuran en el presupuesto, y que el aumento de las 275 pesetas reconoció por causa circunstancias especiales que no existen ya.

Interpuesta la apelacion para ante la Comision provincial, ésta revocó el acuerdo apelado de conformidad con el dictámen de la Junta provincial de instruccion pública apoyada en el art. 3.º de la citada órden del Gobierno Provisional de 8 de Abril de 1869, previniendo á la Junta municipal de Miranda que acordase nuevamente sobre el particular. Esta insistió en su resolucion interponiendo el recurso de revision ante la Comision provincial y ante V. E. en su caso. La Comision desestimó el recurso, disponiendo que se incluyeran en el presupuesto las 275 pesetas, y la Junta apeló ante V. E.

Lo perentorio del plazo, dentro del cual ha de dictarse resolucion en este asunto, impide que se reclamen algunos antecedentes que lo ilustraran, y, por tanto, la Seccion se atendrá á los datos adjuntos.

Conviene ante todo dejar sentado un hecho del que necesariamente ha de partir este informe. La asignacion que se ha fijado en el presupuesto corriente es la legal, y así lo ha sustentado la mayoría de la Junta municipal, sin que lo contradiga ni el Concejal que quedó en minoría, ni la Comision provincial, el aumento hecho de 1867-68, que es el que hoy desaparece, fué eventual é hijo de circunstancias que han cesado.

No contrajo, por tanto, el pueblo una obligacion perpétua, y por otra parte hay que tener en cuenta que la R. O. de 27 de Febrero de 1864, que sirve de fundamento á los que se oponen al acuerdo de la Junta, permite la reduccion de dotaciones cuando excedan de la cuota señalada por la ley.

Con arreglo, pues, á los buenos principios y al texto del art. 3.º de la real órden pueden rebajarse 275 pese-

tas al sueldo de que gozaba el Maestro de primera enseñanza de Miranda.

Acaso se dude si esta disminucion deberá llevarse á efecto en el dia ó se ha de esperar á que el Maestro obtenga ó por lo ménos pida su traslacion á otra Escuela de igual clase, mas esta duda será infundada.

El art. 4.° de la precitada real órden dispone «que la reduccion no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que regenta la Escuela haya sido trasladado á otra de igual clase y sueldo, á ménos que no la solicitare en el primer concurso que se anunciase en la provincia, ó que prefiera continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.

A pesar de lo terminante de la disposicion, cree la Seccion que la reduccion del sueldo del Maestro de Miranda debe llevarse inmediatamente á efecto; porque el caso en que éste se encuentra no es aquél á que se refiere el artículo transcrito.

El objeto de éste fué proteger derechos y armonizar intereses de ellos nacidos; mas no crear nuevos derechos ni garantir los que no existen.

El Maestro de que se trata tiene derecho á la dotacion asignada á la Escuela cuando se anunció la vacante en virtud de un contrato bilateral que formalizó con el pueblo de Miranda, y se debe respetar en los términos y con las condiciones prescritas en el artículo cuyo sentido se explica; pero no á que el aumento de sueldo reconocido por la sola voluntad del pueblo figure por más tiempo en el presupuesto. Si la real órden citada se hubiera de interpretar, resultaría, entre otros inconvenientes, que habrá de admitirse que la concesion de una gracia por tiempo limitado da derecho al agraciado á que se repita la concesion.

Resta á la Seccion examinar la órden de 8 de Abril de 1869.

Dispone ésta en su art. 30 que las Juntas de primera enseñanza no pueden autorizar la supresion de ninguna clase de Escuelas ni la variacion de sueldos á los Maes-

tros; mas este precepto en nada desvirtúa lo expuesto.

El Ministerio de Fomento no se propuso dar á los Maestros nuevos derechos, sino corregir abusos; contener los que cometían muchas Juntas; obligar á éstas á que se mantuvieran dentro de la legalidad, y recomendar el cumplimiento de las leyes anteriores que aquellas corporaciones creían derogadas en virtud del órden de cosas entónces creado.

En prueba de que tal fué el pensamiento del Sr. Ministro del ramo, léase el preámbulo de la órden en que se ponen de manifiesto los males ocasionados por las Juntas, y téngase presente el art. 4.° de la misma disposicion, en el cual se determinan las facultades de las Juntas de primera enseñanza, que son las contenidas en la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en otras disposiciones posteriores.

En virtud de todo lo expuesto, la Seccion opina que procede dejar sin efecto la resolucion de la Comision provincial de Oviedo, objeto de este informe, y que sería conveniente, á permitirlo el plazo señalado para la resolucion, que ésta se dictara de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, aunque sin ponerse de acuerdo con el Ministerio de Fomento por no permitirlo el tiempo en que se debe resolver este expediente.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1872.

R. O. de 19 *de Mayo de* 1872, *disponiendo que no puede obligarse á los Maestros á sufrir exámen para mejorar de dotacion, toda vez que se conformen con seguir disfrutando la legal asignada á su plaza en propiedad.*

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por D. Valerio Saez de Maturana, en 29 de Marzo de 1871, y de lo in-

formado por la Junta provincial de primera enseñanza de Alava en 7 del actual; teniendo en cuenta que no existe disposicion alguna en virtud de la cual pueda obligarse á un Maestro á sufrir exámen para mejorar de dotacion cuando se conforma con seguir en su destino disfrutando el sueldo legal con que desempeña su plaza en propiedad;

Considerando que si se admitiese el principio de hacer obligatorio el exámen citado, quedaria desvirtuada la garantía de inamovilidad que la ley concede á todo Profesor con solo aumentar cualquiera cantidad al sueldo que legalmente disfruta;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la ley no puede separarse á ningun Profesor sin formacion de expediente y Audiencia del mismo;

Considerando que tampoco puede ser trasladado sin consulta de la Superioridad contra su voluntad;

Considerando que la Junta provincial de primera enseñanza no tiene facultades para acordar por sí la separacion, traslacion ó vacante de una Escuela;

Considerando que si la Junta de Alava tenía malos antecedentes de D. Valerio Saez, debió instruir expediente formal;

Y considerando, por último, que bajo cualquier aspecto que se mire esta cuestion resulta en claro que se ha obrado fuera de la ley, privando al Sr. Saez, sin formacion de expediente gubernativo, de su propiedad de la Escuela de Respaldiza; S. M. el Rey ha tenido á bien declarar nulos todos los acuerdos de la Junta provincial de Alava, desde que aceptando el aumento de sueldo hecho por el Ayuntamiento de Respaldiza, dispuso obligar al Profesor propietario á percibirle, sujetándole al efecto á exámen de mejora de dotacion; que D. Valerio Saez sea inmediatamente repuesto en la Escuela de que indebidamente fué separado, con abono por completo de sus sueldos, y que el Ayuntamiento de Respaldiza pueda acudir, por los perjuicios que se les originan,

contra la Junta provincial en la forma que estime conveniente.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1872.

R. O. de 12 *de Octubre de* 1872, *aprobando el acuerdo del Ayuntamiento de Roncal en que suprimía las gratificaciones ó aumento de sueldo que daba á los Maestros.*

(Gob.) Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley provincial, el expediente de alzada contra un acuerdo de la Diputacion de Navarra, relativo á las Escuelas del Roncal, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el presupuesto municipal de la villa de Roncal, Navarra, se suprimió la partida de 120 escudos que desde el año 1864 se daba á los Maestros de instruccion primaria, además de sus sueldos fijos y retribuciones. Adoptó el Ayuntamiento esta determinacion, segun manifiesta, para introducir en el presupuesto las economías que necesitaba; y rogó á la Diputacion provincial que prestase su aprobacion, como lo acordó en 21 de Diciembre de 1870.

Los Maestros acudieron á la Diputacion pidiendo que rectificase su acuerdo mediante á que los 80 y 40 escudos que respectivamente se daban al Maestro y á la Maestra no eran en concepto de gratificacion, sino en el de aumento de sueldo; y como la Junta provincial de primera enseñanza informó en este sentido, añadiendo que por órden del Ministerio de Fomento se dispuso que la variacion de los sueldos de los Maestros solo pudiera llevarse á cabo por el Poder Ejecutivo, reformó la Diputacion su providencia, mandando que el Ayuntamiento de Roncal continuase el pago de los 120 escudos á los mencionados Maestros.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para

ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo además que se declarase la Escuela incompleta; y acompañó al recurso varios recibos del Maestro y de la Maestra con los cuales se acredita que los 80 y 40 escudos los han recibido como gratificacion y no como aumento de sueldo.

Y habiendo elevado el Gobernador el expediente á la superioridad, se remitió á informe de la Seccion con R. O. de 17 de Agosto último.

La lectura de estos antecedentes persuade á la misma de que, si bien no está justificado el particular relativo á declarar incompleta la Escuela de niños del Valle de Roncal, no sucede lo propio respecto de la supresion de la gratificacion que los Maestros venían percibiendo desde 1864.

Como gratificacion, que esto y no otra cosa es el aumento de haber de que se trata, es un gasto voluntario que el Ayuntamiento ha podido suprimir en su presupuesto municipal, sin que para ello tuviera que atenerse á lo dispuesto en la órden del Ministerio de Fomento que cita la Junta provincial de primera enseñanza, porque con tal medida no se ha variado el sueldo fijo que ambos Maestros disfrutan, á tenor del art. 191 de la ley especial del ramo.

Previene este artículo que los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

1.° Habitacion decente y capaz para sí y su familia.

2.° Un sueldo fijo de 2.500 rs. anuales, por lo ménos, en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas, etc.

No es de presumir que el número de habitantes exceda en el dia de esta cifra, cuando pidió el Ayuntamiento que se declarase incompleta la Escuela por no llegar á 500 el número de almas de dicho pueblo, segun en efecto aparece del censo de poblacion aprobado en R. D. de 12 de Junio de 1863.

Resultando, pues, que el sueldo que disfrutan los Maestros es el señalado en la ley para la Escuela elemental completa, es evidente que no se ha variado el

sueldo con la modificacion que el Ayuntamiento de Roncal introdujo en su presupuesto.

En su virtud la Seccion entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, contra el cual se alzó el Ayuntamiento de Roncal y ha motivado este informe.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1872.

Orden de 22 de Setiembre de 1873, autorizando á las Juntas provinciales para que en el caso que se dice puedan dar permiso á los Maestros para residir fuera de sus Escuelas.

(Fom.) El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se autoriza á las Juntas provinciales de primera enseñanza para que por su parte puedan autorizar á los Maestros que se vean gravemente amenazados por los carlistas para residir donde les convenga miéntras duren las circunstancias porque atraviesa el país á causa de la guerra. Las Juntas darán cuenta á la Direccion general de Instruccion pública de las autorizaciones que concedan.

2.° Los Maestros que en virtud de dicha autorizacion se ausenten de su destino, percibirán la mitad de su sueldo con cargo al fondo municipal del pueblo en que sirven, y se les considerará como en servicio activo para todos los efectos de su carrera.

3.° Los Ayuntamientos pondrán al frente de la enseñanza otro Maestro con aprobacion de la Junta provincial, el cual percibirá el otro medio sueldo y los demás emolumentos por el tiempo que en clase de suplente desempeñe el cargo.

Dios, etc. Madrid 22 de Setiembre de 1873.

Decreto de 24 de Marzo de 1874 disponiendo que los haberes del personal y material de Escuelas ingresen en las Administraciones económicas.

La ley municipal vigente, al dejar como la precitada de 1857 la instruccion primaria á cargo de los Ayuntamientos, y al prevenir que los fondos del presupuesto municipal se recauden y distribuyan por aquéllos, no ha derogado dicha prescripcion de carácter especial comprendida en la ley, especial tambien y constitutiva del trascendental é importantísimo servicio de instruccion pública.

La recaudacion de los fondos destinados al pago del personal y material de primera enseñanza, ha continuado, es verdad, desde la promulgacion de aquélla á cargo de las corporaciones municipales. No se consideró necesario sin duda hacer uso de la referida facultad de centralizar en la capital de provincia dichos fondos, porque los Profesores de instruccion primaria no habían llegado al lastimoso estado en que hoy se encuentran, ó porque se creyesen suficientes los demás medios que podían emplearse para evitarlo. Pero esto no quiere decir que se hubiese tenido por revocada aquella prescripcion, ni que á su aplicacion se haya renunciado. De todos modos, la necesidad de sacar á los Profesores de la tristísima situacion en que se hallan es tan imperiosa, que áun suponiendo que la ley municipal se oponga á ello en su letra y en su espíritu, sería indispensable adoptar la medida de que se trata, no dejando por más tiempo al arbitrio de los Ayuntamientos el satisfacer ó dejar en descubierto la obligacion tenida por una de las más sagradas é indeclinables en todos los países civilizados; la de educar á los ciudadanos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la república el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1874.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

DECRETO.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la república, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos entregarán en las Administraciones de Hacienda de las provincias respectivas las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para el personal y material de instruccion primaria.

Art. 2.° Los jefes económicos dispondrán la distribucion de estas cantidades con la debida regularidad á los Profesores de niños y niñas, pudiendo, si lo creen conveniente, delegar sus facultades en los administradores subalternos.

Art. 3.° Para el exacto cumplimiento de este servicio emplearán las medidas coactivas prevenidas para la recaudacion de contribuciones directas.

Art. 4.° Por los Ministerios de Fomento y Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Somorrostro á 24 de Marzo de 1874.

Retribuciones.

El art. 18 de la ley de instruccion primaria de 21 de Julio de 1838 establecía que además del sueldo fijo, deberían percibir los Maestros de las Escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no fueran verdaderamente pobres, para lo cual los Ayuntamientos, oyendo préviamente á la Comision local de Escuelas, determinarían la cantidad proporcionada á

estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los Maestros, pudiendo ser dichas retribuciones en dinero ó en efectos, segun mútuo convenio. Los niños pobres, á juicio del Ayuntamiento, eran admitidos á la Escuela, oyendo para ello préviamente al Maestro. En las Escuelas primarias superiores se reservaban un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de la Comision local hubiesen sobresalido en los exámenes de las Escuelas elementales, y anunciasen talento y aptitud para el estudio, no excediendo nunca estas plazas de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la Escuela superior.

Los arts. 12, 13 y 14 de la R. O. de 1.° de Enero de 1839 relativa á la ejecucion de la ley de instruccion primaria de 21 de Julio anterior, se ocupaban tambien de las retribuciones, disponiendo que los Ayuntamientos regularían de acuerdo con las respectivas Comisiones, á principio de cada año, la retribucion que debían pagar al Maestro los niños pudientes que podía ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyesen todos los que pudiesen, más ó ménos, con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos. Estas retribuciones se debían pagar á los Maestros semanal ó mensualmente, segun se hubiese concertado; y cada mes debían pasar los Maestros á las Comisiones locales lista de los que hubieren pagado en el mes anterior, para que éstas, por medio de sus Presidentes, obligasen á pagar á sus deudores. En las épocas ordinarias de admision de niños en las Escuelas, los Ayuntamientos, tambien de acuerdo con las Comisiones locales y oyendo á los Maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

En 11 de Julio de 1849 se dió una real órden para a instalacion de la Comision que había de clasificar la retribucion de los niños concurrentes á las Escuelas prácticas de las normales.

Por el art. 192 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 se dispuso que los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas, las que se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobacion de la de provincia.

Y en real órden circular de 29 de Noviembre de 1858 e recomendaron los convenios ó conciertos diciendo su isposicion cuarta: «Se procurará dar otra forma de onvenio entre los Ayuntamientos y los Maestros á as retribuciones que impone el art. 192 de la ley á os niños que puedan pagarlos. Estos convenios necesitan la aprobacion de la Junta provincial de instruccion pública » Además de que esta órden se halla derogada por la ley municipal de 1870 y órden de 12 de Enero de 1872, su contenido no implica ni se pone, á nuestro juicio, para que cualquiera de las pares contratantes se retire del convenio cuando viere onvenirle, participándolo á la otra oportunamente, ues el convenio no tiene el carácter de indefinido é alterable: es un contrato bilateral entre partes, suto á alteraciones, á las circunstancias que lo motivan en que está basado, y nada más atendible que la praria situacion de los presupuestos municipales que eclaman toda exclusion posible de gastos, siendo por tra parte más conveniente tambien en ocasiones para s Maestros la cobranza de los niños ó sus padres irectamente, por ser más fácil obtenerla por distins conductos, que fijarlos todos en un punto dado. as palabras de la R. O. de 1858 de «se procurará dar

otra forma de convenio á las retribuciones,» no indican una imposicion al Ayuntamiento, sino un convenio propiamente dicho sujeto á la voluntad de los que lo celebran ó en él intervienen. Y estas razones, que existían ántes de la libertad de enseñanza y que en diferentes ocasiones hemos emitido, existen ahora con doble razon, puesto que habiendo, como habrá muchos niños, hijos de padres pudientes que harán sus estudios con Maestros particulares sin concurrir á las Escuelas públicas, no es justo que sus padres paguen por este concepto á los Maestros.

En 14 de Setiembre de 1869, se dió la circular que trascribimos en su lugar, no obstante la cual hemos sostenido las mismas opiniones por considerarlas las más ajustadas á las leyes de instruccion pública y municipal. Mas con el objeto que sean conocidos todos los pareceres, insertamos lo que hemos dicho en El Consultor, y lo que han contestado otros periódicos.

Los Ayuntamientos y Juntas municipales, están en aptitud de suprimir el abono de retribuciones á los Maestros por conciertos ó ajustes alzados, sustituyéndolos con los demás medios que marca la legislacion.

Consulta.—Al discutir el presupuesto municipal del presente año, el Ayuntamiento y Junta municipal que presido, acordó por unanimidad la supresion en aquél y en su cap. 4.° de las retribuciones de los niños pudientes, y que éstos, pagasen al Profesor aquéllas, segun clases que formaría la Junta local de instruccion primaria de esta localidad. Hecho esto por dicha Junta y dado conocimiento á la provincial como igualmente al Profesor, éste, no lo acepta, y aquélla tambien lo desestima segun V. observará por la adjunta copia de la co-

municacion que me ha pasado. Mas habiendo leido en la pág. 303, núm. 31 de su ilustrado periódico correspondiente al dia 31 de Julio de 1870, que podíamos obrar libremente en cuanto á retribuciones, fué la causa que impulsó á la citada corporacion ó asamblea, á suprimir aquéllas y que las satisfaciesen los padres de los niños no pobres; pero como la Junta superior de primera enseñanza de la provincia nos haya anulado dicho acuerdo, segun verá por la copia ya citada, espero de su amabilidad se servirá manifestarme su parecer para saber á qué atenerme y si podemos ó no llevar á cabo la obra comenzada, una vez que no tocamos á sueldos, material de Escuela ni casa.

Contestacion.—Siendo para nosotros tan atendibles y respetables los derechos é intereses de los Maestros como los de los Municipios y vice-versa, nos expresamos en *El Consultor* de 1870 citado en la consulta, con la imparcialidad que nos es propia, atemperándonos á lo que conocíamos como vigente en la legislacion de la materia; y en ello nos ratificamos hoy por contestacion; pues no conocemos disposicion alguna de las á que se refiere en términos genéricos sin determinarlas la Junta provincial de Valladolid. La ley de 1857 da á los Maestros las retribuciones de niños pudientes, y despues la real órden circular de 29 de Noviembre de 1858, recomendó los convenios ó conciertos, diciendo su disposicion 4.ª: «Se procurará dar otra forma de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros á las retribuciones que impone el art. 192 de la ley, á los niños que puedan pagarlos. Estos convenios necesitan la aprobacion de la Junta provincial de instruccion pública.» No dijo más; *se procurará*; y así lo hicieron algunos Ayuntamientos; mas esto no implica ni se opone, en nuestra opinion, para que cualquiera de las partes contratantes se retire del convenio cuando viere convenirle, participándolo á la otra oportunamente. No podemos convenir en que el convenio tenga el carácter de indefinido é inalterable, y existen muchas razones en nuestro apoyo.

Se aumentan, por ejemplo, en muchos los niños pudientes que concurren á la Escuela, y es justo atender á la demanda del Profesor ampliando la cantidad concertada en proporcion á sus mayores trabajos. Disminuye notablemente el número, y no hay tampoco fundamento para negar al Ayuntamiento su limitacion proporcional; porque al fin y al cabo los padres acomodados pagan el déficit municipal, y no fuera justo que pagasen un servicio que no se presta. Dice hoy un Ayuntamiento: tengo que reducir y eliminar cifras del presupuesto porque no tengo recursos, paguen las retribuciones los que reciben la enseñanza, y tampoco puede rechazarse tan racional pretension. Y en resúmen, miéntras no veamos citada órden en contrario, que podamos tomar en cuenta, no hallamos méritos para modificar nuestro dictámen; dejando no obstante en su lugar la mencionada resolucion, si bien fuera de desear que se citasen en ella las disposiciones á que se contrae.

Convenios con los Maestros por equivalencia de las retribuciones.

Nuestro apreciable colega la *Gaceta de Instruccion primaria*, que se publica en Lérida, se hace cargo en su número 13 del 27 de Marzo último, de la consulta y contestacion que insertamos en igual número de este anuario, honrándonos más que nos merecemos por los calificativos que su cortesía prodiga á *El Consultor*. Dice que le ha extrañado la citada contestacion por cuanto existe la circular de la Direccion general, fecha 14 de Setiembre de 1869, que copia á su continuacion, y concluye opinando de una manera bastante ingeniosa, pero que, á nuestro ver, léjos de resolver la cuestion, la coloca dentro de un círculo vicioso sin salida. Nos agrada mucho toda discusion digna y decorosa, y considerando en este caso la que inicia la *Gaceta*, vamos á hacernos cargo de sus atendibles apreciaciones por más que choquen con las de *El Consultor*:

«Como ve nuestro colega (dice), existe disposicion expresa y terminante por la que los pueblos no pueden anular los convenios que sobre retribuciones tengan establecidos con los Maestros sin el *concurso* y *asentimiento* de éstos y *aprobacion* de la Junta provincial, y esta es lo lógico.

No creemos que el convenio tenga el carácter de indefinido é inalterable, ni mucho ménos podemos convenir en que cualquiera de las dos partes pueda retirarse una vez crea convenirle; para nosotros, la circular de la Direccion salva todos los inconvenientes y garantiza los intereses de todos, pues dejando á las partes contratantes el derecho de establecer, sostener ó anular sus pactos segun á cada uno conviniere, establece despues la autoridad imparcial de la Junta, que es la que debe resolver en definitiva.»

Si, pues, nuestro colega no cree que los convenios tengan el carácter de indefinidos é inalterables, no comprendemos cómo pueda dejar de convenir en que cualquiera de las partes pueda retirarse con motivos fundados al terminar uno ó más años. Lo que no es indefinido es finito, tiene su término, puede concluir, y esto no puede darse si ha de concurrir precisamente el asentimiento mútuo de ambas partes, porque á los Maestros no les convendrá nunca probablemente. La circular se publicó en efecto, é inserta se halla en *El Consultor* de 1869; pero la ley no dijo lo que la Direccion, ni tampoco la R. O. de 29 de Noviembre de 1858, en su cuarta disposicion. El convenio es un contrato bilateral entre partes, sujeto á las alteraciones consiguientes á las circunstancias que lo motivan ó en que está basado; y nada más atendible que la situacion precaria de los presupuestos municipales, que reclaman toda exclusion posible de gastos. Por otra parte, los Maestros no adelantan nada con que se consignen en ellos partidas de difícil cobranza, y más fácil podrá serles cobrar sus haberes por diversos conductos, que fijarlos todos en el presupuesto; acaso el peor hoy por

razones de todos conocidas. Y, por último, de observarse y no reclamar contra la circular de 1869, tendremos lo que tantas veces se ha lamentado: que las disposiciones de los centros intermedios entre el Gobierno y los Ayuntamientos, entre la Administracion superior, la provincial y la local, vengan á desvirtuar las de las leyes, decretos y reales órdenes. La ley dijo: Páguense retribuciones; la R. O. de 1858 añadió: Se procurará dar otra forma de convenio á las retribuciones; y ya la Direccion, interpretando á su modo estas disposiciones, dijo: No pueden deshacerse los convenios si los Maestros no quieren ó si no lo aprueba la Junta provincial; y de consiguiente, ya no hay convenio, sino imposicion para los Ayuntamientos: lo que debieran pagar los padres pudientes por la enseñanza de sus hijos, que es lo justo y lo que mandó la ley de 9 de Setiembre de 1857, habrán de pagarlo todos los vecinos del pueblo, tengan ó no hijos en las Escuelas, mucha ó poca riqueza. La Direccion lo ha resuelto...

Por nuestra parte no estamos conformes, é insistiremos, respetando el parecer de los demás, en que los Ayuntamientos que lo consideren conducente deben reclamar al Gobierno contra una órden que coarta su accion y lastima sus derechos; reciente está la sentencia del Tribunal Supremo (pág. 139 del número anterior) en que sienta por jurisprudencia, *que las disposiciones reglamentarias contrarias á la ley, no pueden aplicarse por los Tribunales, segun el art. 92 de la Constitucion.* Y, por último, en la ley vigente de Ayuntamientos no se designa como gasto obligatorio las retribuciones de los Maestros, y lo que terminantemente por dicha ley no está considerado en aquel concepto, es gracioso, es voluntario en los Ayuntamientos el incluirlo.

Sobre retribuciones y convenios con los Maestros.

Nuestro apreciable colega el *Magisterio Español*, en su número del 5 del corriente, como terciando entre la

aceta de Instruccion primaria y *El Consultor* en la uestion de conciertos con los Maestros para el pago de etribuciones por la enseñanza de niños pudientes, emi- e tambien su parecer, del cual no hemos podido ocu- arnos hasta hoy. Sentimos no tener tiempo ni espacio ara extendernos en las consideraciones y razonamien- os que requieren las aducidas por *El Magisterio*; pero un limitándonos á lo más esencial, creemos que habre- ios de convencerle, ó que al ménos dejaremos probada a solidez de nuestro consejo á los Ayuntamientos. Nos resenta el argumento de que, si tuviésemos una casa arrendada por tiempo limitado ó ilimitado y ocurriera na epidemia que motivase la baja en los alquileres del ueblo, se negaría naturalmente el propietario á la de- anda de rebaja en el precio del contrato; y que si en entido inverso acaeciese un motivo cualquiera de subi- la en los valores de la riqueza urbana, el inquilino po- ría negarse á la pretension de la subida que intentase l dueño de la finca; y todo ello por ser un contrato bi- ateral. En primer lugar, no hay semejanza entre este contrato y el celebrado entre los Ayuntamientos y los Maestros; y en segundo, que áun cuando la hubiera, se parte de un supuesto que cabalmente produce el efecto liametralmente opuesto al que desea *El Magisterio*. El rriendo de una casa, no dura más ni ménos que el tiem- o determinado por las partes contratantes, y á falta de período fijo ó sea por arriendo indefinido, concluye á voluntad de una de las partes, prévio el aviso ó especie de desahucio arreglado á las prácticas, usos y costum- bres del país ó de la localidad; punto que está al alcance de cualquiera que habita una casa como inquilino y se- ñaladamente en Madrid donde tan comunes son las cues- tiones de este género. De consiguiente, si uno y otro contrato son bilaterales y *El Magisterio* quiere que guarden semejanza en sus formas y en sus efectos, tiene que conceder al Ayuntamiento ó al Maestro (que para nosotros es enteramente igual) la facultad de retirarse cuando guste (no habiendo tiempo de duracion estipula-

do,) dando á la otra parte el conducente aviso prévio con tiempo, para que no resulte lastimado por la rescision del convenio; ni más ni ménos que podría hacerlo en ese mismo caso práctico con que nos arguye, el dueño de la casa que quisiera subirla ó el inquilino que no quisiera pagar tanto; porque es un contrato bilateral indeterminado, sin período fijo, y lo que tiene fundada su subsistencia en la conformidad de dos voluntades, cae por su base cuando una de las dos le falta. Añade *El Magisterio* á su argumento como para comprobar su fuerza, estos dos parrafitos: «Si, pues, *El Consultor* conviene en que es un contrato bilateral de los Ayuntamientos con los Maestros, ¿cómo cree que puede rescindirse por ninguna de las partes contratantes sin el consentimiento de la otra? Si se estableció plazo y no hay dentro de él mútuo convenio para cambiar las condiciones, no es posible hacerlo hasta que cumpla aquél. (Estamos conformes.) Y si no se fijó, es imprescindible aguardar hasta que el Maestro cese en el desempeño de la Escuela. (Nos conformaríamos si *El Magisterio* añadiera: «ó hasta que haya nuevo Ayuntamiento.») Y no era necesario, añade nuestro colega, que la Direccion general lo diga. Lo dicen las leyes, y esto basta y sobra.» A nosotros no nos basta esta afirmacion rotunda, porque creemos que las leyes no lo dicen así, ni que pueda haber leyes que consideren esta clase de contratos entre Ayuntamiento y Maestro como ilimitados, infinitos, si el último no quiere acceder á las pretensiones del primero, y porque esa misma distincion que hace *El Magisterio* entre convenio por tiempo fijo y convenio indeterminado, está probando evidentemente que son dos contratos diversos que, siendo diversos tienen, que producir distintos efectos, cuya ley natural no podría cumplirse nunca siguiendo la teoría que *El Magisterio* sustenta. El dice que el primero no puede rescindirse miéntras dura el tiempo prefijado, y que el otro no puede rescindirse tampoco sino por la conformidad, muerte ó cesacion del Maestro; luego los dos están á

ıntad de una sola parte de los contratantes, de la del Maestro que dijo por tres años, por ejemplo, y debe cumplirse, ó miéntras á éste le convenga continuar aunque al Ayuntamiento no le parezca conducente, no pueda cumplirlo, varíe de personal, se altere la legislacion de sus atribuciones, etc., etc. El Maestro no quiere, y, no queriendo, tiene que durar hasta la muerte suya porque el Municipio hasta esta desventaja tiene, no muere nunca. No vendría mal seguramente á ciertos inquilinos que tienen arrendadas las casas económicamente, una ley que les garantizase la continuacion del arriendo á su voluntad, y más si la casa era de algun Municipio que no muere. Creemos haber dicho lo bastante sobre este punto.

Se presenta tambien ó puede presentarse la cuestion de qué deberá hacerse con los niños expósitos que concurriesen á las Escuelas, respecto á retribuciones, y nosotros hemos opinado siempre en virtud de no haber una disposicion clara y terminante en la ley á que atenerse, que cuando este número sea proporcionado al que da el pueblo de hijos ilegítimos que aquí se trata de los expósitos, prohijados y son de otras localidades,) el Profesor debe enseles gratuitamente, y cuando exceda mucho el de currentes á la Escuela, podrá exponer sus razones Diputacion provincial solicitando alguna peque- subvencion remuneratoria de un trabajo que pres- la casa-cuna, porque quien recibe el beneficio e retribuirlo, esto siendo en grande escala, pues si gravámen es pequeño, el Profesor debe ser tole- y desprendido con unos sérés tan desgraciados.

Circular de 14 *de Setiembre de* 1869 *para que los Ayuntamientos no puedan anular los convenios hechos.*

La circular dispone lo siguiente:

Hallándose prevenido en la disposicion 4.ª de la órden de 29 de Noviembre de 1858 que se procure dar la forma de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros de primera enseñanza al percibo de las retribuciones á que se refiere el art. 192 de la ley de instruccion pública vigente, y que estos contratos necesitan la aprobacion de la Junta provincial del ramo; y preceptuando la disposicion 1.ª de la citada órden que no sea aprobado ningun presupuesto municipal en el que no se incluya como gasto obligatorio la dotacion de los Maestros, la cuarta parte de ésta para material de la Escuela y la suma convenida por indemnizacion de retribuciones, esta Direccion general ha resuelto declarar que los Ayuntamientos no pueden anular los convenios hechos con este objeto sin el concurso y asentimiento de los respectivos Maestros y consiguiente aprobacion de la Junta provincial de primera enseñanza, y mucho ménos dejar de incluir en su presupuesto las cantidades convenidas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1869.

Incompatibilidad.

El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza é incompatible con todo otro empleo ó destino público (1).

(1) Art. 174 de la ley de 1857.

Es incompatible el cargo de Concejal con el de Maestro conforme se declara por la siguiente resolucion de 21 de Octubre de 1869.

El cargo de Profesor de la Escuela normal ó de Maestro en ejercicio es incompatible con el de vocal de la Junta provincial ó local (1).

Por R. O. de 9 de Febrero de 1847 se dictaron varias reglas acerca de los Maestros que reunen otra ocupacion en los pueblos de corto vecindario y escasos recursos.

LEGISLACION.

R. O. de 9 de Febrero de 1847 dictando varias reglas acerca de los Maestros que reunen otra ocupacion en los pueblos de corto vecindario y escasos recursos.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en este Ministerio con motivo de varias dudas expuestas por el Jefe político de Zaragoza sobre la manera más conveniente de proceder en la provision de las Escuelas de instruccion primaria que sostienen los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, donde el Maestro tiene á la vez otra ocupacion, especialmente cuando ésta es la de Secretario de Ayuntamiento; y habiendo oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido S. M. resolver:

1.° Que no se permita reunir al cargo de Maestro otro alguno en los pueblos que tengan 100 vecinos, ni en los que siendo de menor vecindario cuentan con recursos suficientes para costear una Escuela de instruccion elemental incompleta, ni tampoco en los pueblos pobres

(1) R. O. de 27 de Abril de 1872.

y pequeños que puedan agregarse á otros inmediatos para formar un distrito.

2.° Que solo puede tener lugar la reunion de estos cargos en los pueblos que no se encuentran en ninguno de los tres casos referidos, y para los cuales permite la ley Maestro sin título, y esto prévio el asentimiento del Jefe político y prefiriéndose siempre á los que tengan título y se presten á servir ambos cargos.

3.° Que las vacantes de estas Escuelas se anuncien por el Jefe político con acuerdo de la Comision superior de la provincia, y se provean por acuerdos de los Ayuntamientos sujetos á la aprobacion de la misma autoridad.

Y 4.° Que los Jefes políticos y comisiones provinciales cuiden de hacer desaparecer los abusos todavía existentes, prohibiendo la acumulacion de cargos en los pueblos que pueden sostener Escuela elemental, y tolerándola solo en aquellos en que sea absolutamente necesario.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1847.

(Fom.) Ilmo. Sr.: En vista de una comunicacion de la Junta de primera enseñanza de Jaen consultando si era compatible el cargo de Concejal con el de Maestro de Escuela pública:

Visto el art. 174 de la ley de instruccion pública vigente:

Considerando que el cumplimiento de los deberes que impone el cargo de individuo de Ayuntamiento puede desde luégo perjudicar al buen servicio de la Escuela que ocupa al que la desempeña todo el dia y tal vez parte de la noche en la enseñanza de adultos; y teniendo en cuenta la irregularidad que resultaría de que el Maestro de niños perteneciese á una corporacion á la cual corresponde su nombramiento, de quien depende y que debe fiscalizar sus actos;

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar incompatibles los referidos cargos de Maestro de primera enseñanza é individuo de la corporacion municipal. Dios guarde á V. I muchos años.

Madrid 21 de Octubre de 1869.

De las quintas.

Los Maestros, como todo ciudadano español, están sujetos al servicio de las armas conforme á lo que se dispone por las leyes; mas como quiera que estas personas que se dedican á difundir la enseñanza han obtenido su título despues de algunos años de estudio y su plaza de Maestro por una oposicion ó concurso, la ley ha dispuesto que se les reserve las Escuelas nombrándose sustitutos segun se previene en la siguiente órden:

Orden de 24 de Octubre de 1873, acerca de los Maestros que vayan á servir en la reserva para que se les reserven sus Escuelas, sustitutos interinos, etc.

(Fom.) Ilmo. Sr.: En virtud de expediente instruido por consecuencia de instancias de parte interesada y de consultas elevadas por algunas Juntas provinciales de primera enseñanza, el Gobierno de la república ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Maestros que sirven en propiedad Escuelas públicas de primera enseñanza legalmente obtenidas, sea cual fuese su clase y sueldo, y tuvieren que cesar en sus destinos para pasar al servicio de las armas en cumplimiento de las leyes, conservarán la propiedad de sus respectivas Escuelas, y podrán volver á ellas tan luégo como se lo permitan los asuntos de la milicia.

2.ª Al cesar un Maestro en una Escuela por las causas expresadas, la Junta provincial anunciará inmediatamente la sustitucion temporal de la misma con todo

el sueldo y demás emolumentos por término de 15 dias, y remitirá al Ayuntamiento la propuesta en el modo y forma que para las demás provisiones previene la órden de 1.° de Abril de 1870, entendiéndose que podrán optar á estas sustituciones todos los Maestros que posean título de la clase de la Escuela que haya de proveerse.

3.ª Estos sustitutos cesarán en sus cargos en el momento en que los propietarios se presenten á desempeñarlos, prévia la intervencion de la autoridad local, dando conocimiento á la Junta provincial, y para los efectos de su carrera se les contará de abono el tiempo de servicio en esta clase de sustituciones.

4.ª Miéntras se provee la Escuela con arreglo á las anteriores prescripciones, y en el caso de que no se presentasen aspirantes á la sustitucion, las Juntas provinciales cuidarán de que la enseñanza esté servida por un interino en la forma que previene la regla 2.ª de la órden de 1.° de Abril citada.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1873.

Derechos pasivos.

Maestros pagados por fondos municipales.—La ley de 1857, en su disposicion 5.ª transitoria, establece que una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto del Estado.

Como quiera que hasta ahora dicha ley especial no se ha publicado, rigen sobre la materia á que nos referimos en este capítulo los arts. 172, 173, 174, 175 y 176 del plan y reglamento de Escuelas de 16 de Febrero de 1825. El art. 19 del tít. 2.° de la ley de instruccion primaria de 21 de Julio de 1838. La real órden de 7 de Octubre de 1854, que declara que los

maestros de primera y segunda clase gocen de los derechos que se concede á los de tercera y cuarta por el art. 175 del plan de Escuelas de 1825, y la R. O. de 2 de Febrero de 1856 que determinó que las jubilaciones deben ser abonadas por el pueblo en que se presten los servicios, etc.

LEGISLACION.

Plan de 16 *de Febrero de* 1825.

Art. 172. Los Maestros de primera y segunda clase que hayan obtenido las Escuelas por oposicion, serán acreedores á la jubilacion con dos terceras partes del sueldo, cuando acreditaren ante las Juntas de capital haber enseñado 35 años con loable celo.

Art. 173. La Junta superior, con el informe y dictámen de las de capital, les expedirá el título de jubilacion.

Art. 174. Si los Maestros quisieren continuar enseñando, y así lo estimaren conveniente los Ayuntamientos, se les concederá de sobresueldo la tercera parte de su dotacion, y si no, el Maestro que obtuviere la Escuela, la servirá con la mitad del sueldo miéntras viviere el jubilado, á no ser que el pueblo tenga suficientes recursos para pagarlo íntegro. Las Juntas de capital, consultando á la superior, harán de modo que se cumpla lo mandado en este punto.

Art. 175. Los Maestros de tercera y cuarta clase que inculpablemente hubieren contraido alguna imposibilidad física ó moral, serán asistidos por los pueblos donde hubieren enseñado diez años con la tercera parte de su dotacion; con la mitad los que hubieren servido veinte, y los que treinta, con las dos terceras partes.

Art. 176. Cuando el Maestro pasare de una Escuela á otra, perderá el derecho á que le socorra con la parte de dotacion el pueblo donde enseñaba, y de cuya Escuela se separó.

Art. 19. No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares, promoverá las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los Maestros, dispensando á estos establecimientos toda la proteccion que sea posible.

R. O. de 7 de Octubre de 1854 *declarando que los Maestros de primera y segunda clase gocen de los derechos que concede á los de tercera y cuarta el art.* 175 *del plan de Escuelas de* 1825.

La Reina (Q. D. Q.), teniendo en consideracion lo expuesto por D. Isidoro Gomez, Profesor de las Escuelas públicas de esa ciudad, y conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que los Maestros de primera y segunda clase gocen de los derechos señalados á los de tercera y cuarta en el art. 175 del reglamento de 1825.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Pardo 7 de Octubre de 1854.

R. O. de 2 de Febrero de 1856 *declarando que las jubilaciones de los Maestros, procedentes de derechos adquiridos por el plan de Escuelas de* 1825, *deben ser abonadas por los pueblos donde presten los servicios; y que no pueden tomarse en cuenta para aquel objeto los contraidos en las Secretarías de las Comisiones superiores.*

La Reina (Q. D. G.), en vista de una solicitud de don Isidoro Gomez, Maestro superior de las Escuelas primarias de la Coruña, y de conformidad con el dictámen de la Comision auxiliar, se ha servido declarar por real órden de esta fecha: 1.° Que las jubilaciones de los Maestros procedentes de derechos adquiridos por el plan de Escuelas de 1825, deben satisfacerse de los fon-

dos del Ayuntamiento donde el Maestro prestó sus servicios. 2.° Que los años de servicio en la Secretaría de una Comision superior no pueden tomarse en cuenta para obtener las jubilaciones adquiridas por virtud del citado plan.

De real órden comunicada lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1856.

Maestros pagados por el Estado —Los Maestros de los establecimientos sostenidos por el Estado tendrán derecho á jubilacion y trasmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas (1).

Los Profesores ó Maestros que por supresion ó reforma quedasen sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo hasta que vuelvan á ser colocados (2).

Sustitucion de los Maestros ancianos é inútiles.— En 7 de Enero de 1870 se dictó una órden sobre sustitucion de Maestros inutilizados ó ancianos, y en su preámbulo se dice: que en tanto que se consigna por el Gobierno el derecho á jubilacion para los Maestros de primera enseñanza, cree hacer un bien á las Escuelas admitiendo en ellas Maestros con las posibles garantías que sustituyan á los titulares inutilizados en el servicio por edad ó enfermedad contraida en el ejercicio de su profesion, que reunan todas las condiciones que aquéllos perdieron por el trascurso de los años. (Véase en la pág. 263.)

---

1) Art. 179 de la ley de 1857.
2) Art. 178 de idem, idem.

Responsabilidad de los Maestros.

Los Maestros incurren en responsabilidad por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo, hallándose sujetos por su comision á los castigos y penas que marcan las leyes y reglamentos.

Solo á la autoridad gubernativa corresponde tomar las medidas oportunas para reprimir las faltas ó infracciones de los Maestros en el ejercicio de sus funciones. Pero si el Maestro causare lesiones á un niño en la Escuela, esto sería calificado de castigo abusivo, comprendido en el libro 3.° del Código penal, y no podría ser corregido por la Junta local ni provisional, sino por la autoridad encargada de la correccion de las faltas (1).

Las que cometan en el ejercicio de la enseñanza no puede castigarlas el Alcalde, sino que se limitará á ponerlo en conocimiento de la Junta local, y ésta á su vez lo elevará á la provincial.

Para imponer cualquier castigo á los Maestros, es preciso oirlos préviamente, conforme á lo acordado con motivo de la suspension de un Maestro de la provincia de Ciudad-Real (2).

Por R. O. de 1.° de Agosto de 1866, inserta en la pág. 266, se mandó se procediera á girar una visita extraordinaria á los pueblos en que, segun el estado de educacion y enseñanza ó por el comportamiento de los Maestros á juicio de cada Rector, fuese preciso adoptar medidas especiales.

Debe ser objeto de la visita, no solo el estado de

(1) Decision del Consejo de Estado de 15 de Marzo de 1866.
(2) Orden no publicada de la Regencia de 4 de Enero de 1870.

—— —scuelas, sino el comportamiento de los Maestros.

Los Inspectores, al hacer la visita, para formar juicio exacto de los Maestros, además de examinar con esmero los medios y frutos de la enseñanza, se informarán de la autoridad, y caso necesario, de las personas más caracterizadas é imparciales, oyendo tambien á los interesados.

Los Inspectores acordarán la suspension y propondrán la separacion de los Maestros en quienes concurran algunas de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al Maestro á los ojos de sus convecinos; deshonestidad en sus costumbres y vida privada que produzca escándalo en la poblacion; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la Escuela.

Los Inspectores inculcarán á los Maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participacion en contiendas políticas, banderías y reuniones tumultuosas, sin perjuicio de ejercer los derechos políticos que las leyes le otorguen. Formarán una lista de los Maestros que se distingan por su celo, instruccion y ejemplar conducta, á fin de que puedan ser premiados.

Los Inspectores serán responsables si ocultaren las faltas que adviertan ó no sean imparciales en los informes que emitan.

Los Maestros que no se presentaren á servir sus destinos en el término que prescriban los reglamentos ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos; si alegaren no haberse presen-

tado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el art. 170 (1).

Sobre los Maestros que abandonan sus destinos se han dictado las dos reales órdenes siguientes.

LEGISLACION.

R. O. de 18 *de Junio de* 1848 *sobre el modo de proceder los Jueces y autoridades contra los Maestros de instruccion primaria en sus actos abusivos.*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las observaciones que ha expuesto la Comision superior de instruccion primaria de Teruel acerca de los perjuicios que ocasionan á la enseñanza y á los Maestros la facilidad con que se procede contra ellos por los Jueces y Alcaldes constitucionales cuando se les atribuye algun abuso al Consejo de Instruccion pública y al Consejo Real en sus secciociones de Gracia y Justicia, y Comercio, Instruccion y Obras públicas, y conformándose S. M. con el dictámen de ambos cuerpos, se ha dignado resolver:

1.° Que á las Comisiones provinciales de instruccion primaria compete conocer y acordar las providencias convenientes para reprimir los abusos en que por imprudencia incurran los Maestros en los castigos corporales que aflijan á sus discípulos, siempre que no causen lesion que por su gravedad sea considerada como delito.

2.° Que cuando de dichos castigos pueda resultar lesion corporal, ó que de otro cualquier modo los Maestros incurran en delito por los tratamientos que dieren á sus discípulos, la autoridad judicial procederá contra ellos á instancia de parte, por excitacion del Ministerio público ó de oficio, con arreglo a las leyes.

3.° Que de todos los procedimientos criminales que

(1) Art. 171 de la ley de 1857.

se formen contra los Maestros de instruccion primaria, dé conocimiento la autoridad judicial que los instruya al jefe político de la provincia, para los efectos que haya lugar; y si éste no hallare méritos para el procedimiento criminal, acordará lo que corresponda á fin de evitar gravámenes y perjuicios indebidos á los Maestros.

Y 4.° Que las Comisiones provinciales de instruccion primaria cuiden de que con la mayor frecuencia posible se hagan las visitas de inspeccion de las Escuelas de su respectivo distrito, acordando por sus resultados las providencias convenientes para corregir todos los abusos que se notaren en el cumplimiento de las obligaciones impuestas á los Maestros.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1848.

R. O. de 17 *de Julio de* 1872, *segun la cual, los Maestros que se marcharon á la faccion no están indultados del abandono de las Escuelas.*

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por la Junta provincial de primera enseñanza de Vizcaya contra D. Márcos de Urueta, Maestro de una Escuela pública de niños de Bilbao, por abandono de destino:

Considerando que el interesado ha confesado haberse unido á los insurgentes carlistas, teniendo en cuenta que el indulto que le fué concedido por el excelentísimo señor general en jefe del ejército del Norte, que dicho Profesor alega en su defensa, es aplicable únicamente al delito que ha cometido contra el órden público, y con arreglo al art. 171 de la ley de instruccion pública.

S. M. el Rey se ha servido declarar vacante la Escuela que el referido D. Márcos de Urueta desempeñaba.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid de Julio de 1872.

R. O. de 21 *de Setiembre de* 1872 *fijando la verdadera situacion de los Maestros que abandonaron su destino.*

(Fom.) En vista de lo manifestado por V. S. en comunicacion de 13 del actual, esta Direccion ha acordado hacer presente que los Maestros cuyas Escuelas han sido declaradas vacantes por abandono de destino, no están inhabilitados, y no puede, por lo tanto, despojárseles del derecho que les dá su título profesional para optar por concurso á Escuelas que no sean de categoría de oposicion ni para presentarse á ejercicios para Escuelas de esta clase, si bien no pueden aspirar por concurso á Escuelas de oposicion los que sirvieren en Escuelas de esta categoría, por cuanto voluntariamente abandonaron con su destino los derechos que en ellas tenian adquiridos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1872.

De la inspeccion.

Uno de los derechos del Gobierno es ejercer una verdadera inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, no solo sobre los públicos, sino sobre los privados, con objeto de ver si se cumplen los preceptos legales y si las doctrinas que se vierten en la enseñanza son ó no perjudiciales á la juventud en particular y á la sociedad en general.

Expuesta á graves consecuencias se encontraría toda sociedad si su Gobierno no ejerciera una vigilancia dentro de los términos racionales en los establecimientos de primera enseñanza, pues nada más fácil que los encargados de la educacion de jóvenes inteligencias les inculquen principios erróneos, y aunque siempre la verdad triunfa sobre el error, los

males que éste puede producir hasta su desaparicion pueden ser irremediables. Por eso no somos partidarios de la libertad de enseñanza en absoluto, sino que creemos conveniente alguna limitacion.

Hecha esta ligera indicacion, que consideramos oportuna, veamos qué se dispone sobre materia de inspeccion por las leyes.

Sobre este particular, se dispuso por la R. O. de 24 de Setiembre de 1859, que quedaba derogado el reglamento de 20 de Mayo de 1849, rigiendo el de 20 de Julio del referido año 59, que es el hoy vigente sobre la materia, así como la ley de 9 de Setiembre de 1857 sobre instruccion pública, introduciéndose las siguientes modificaciones.

El Gobierno, por medio de sus delegados y la autoridad superior civil de las provincias, podrá inspeccionar los establecimientos de enseñanza libre (1).

Cada provincia costeará, cuando ménos, un Inspector facultativo sujeto á la Junta provincial de primera enseñanza adornado de los requisitos, condiciones y circunstancias que la ley vigente determina (2). No se comprende en esta disposicion ninguna Inspectora de Maestras (3).

Para ser en lo sucesivo Inspector provincial de primera enseñanza, son necesarios: el título de Maestro normal y los años de práctica que la ley prefija, ó en defecto de esta última parte, haber merecido especial aprobacion, despues de ejercitar mañana y tarde con los niños ante los Profesores y Regentes de la Escuela normal en Madrid establecida, presidien-

(1) Decreto de 14 de Enero de 1869.
(2) Art. 2.º de la órden del Gobierno Provisional de 9 de Diciembre de 1868.
(3) Art. 3.º id. id.

do su Director este exámen, bajo la forma que ... mismo tribunal juzgare conveniente (1).

Conservan igualmente opcion á las inspecci... los que anteriormente tuviesen aptitud legal (2).

El Gobierno nombrará los Inspectores sin que preceda concurso (3).

Para los nombramientos, premios y ascensos de los Inspectores, no solo se tendrá en cuenta la conducta, antigüedad y méritos, sino los informes que se crean oportunos (4).

Considerados los Inspectores como agentes administrativos, el Gobierno se reserva proceder en sus traslaciones y ceses (5).

Con motivo de una consulta de la Junta de Badajoz, dispuso la Direccion general que el Inspector no puede ser sustituido en los ejercicios de oposicion ni en el informe de los expedientes.

Aunque por el decreto de 14 de Octubre de 1868 se determinó en su art. 5.° que quedaban derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas, entendemos que en lo que á la inspeccion de la enseñanza moral se dispone en los arts. 295 y 296 de la ley de 1857, no se halla derogado, por ser, en nuestro concepto, los únicos competentes en esa materia los reverendos obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar por la pureza de la doctrina, de la fe y buenas costumbres.

---

(1) Orden del Gobierno Provisional de 10 de Diciembre de 1868.
(2) Orden del Gobierno Provisional de 8 de Enero de 1869.
(3) Orden del Gobierno Provisional de 10 de Diciembre de 1868.
(4) Orden de 10 de Diciembre de 1862.
(5) Idem, id., id.

LEGISLACION.

Decreto del 10 *de Diciembre de* 1868 *sobre Inspectores del ramo en las provincias.*

(Fom.) El cargo, por demás delicado, que á los Inspectores provinciales de primera enseñanza se confía, no solo requiere una suficiencia garantida con el título de Maestro normal y pruebas que sobre la práctica se exijan, sino otras condiciones y circunstancias que en cada caso particular apreciará el Gobierno.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Para ser en lo sucesivo Inspector provincial de primera enseñanza, son necesarios el título de Maestro normal y los años de práctica que la ley prefija; ó en defecto de esta última parte, haber merecido especial aprobacion, despues de ejercitar mañana y tarde con los niños, ante los Profesores y Regentes de la Escuela normal en Madrid establecida, presidiendo su Director este exámen, bajo la forma que el mismo tribunal juzgare conveniente.

2.° El Gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos Inspectores, no solo la buena conducta, antigüedad y méritos que habrán hecho constar en sus respectivos expedientes, sino los informes que, habida consideracion al caso y circunstancias, se crean oportunos

3.° Considerados tales funcionarios como agentes administrativos, aunque con carrera y condiciones especiales, la gobernacion suprema del Estado se reserva la facultad de proceder en sus traslaciones y ceses, conciliando la equidad con la conveniencia del servicio en cuanto se pueda y deba.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.

Decreto del 10 *de Diciembre de* 1868 *sobre Maestros nor*
les é Inspectores, ingreso en la carrera, etc.

(Fom.) Como todo concurso para la provision de plazas vacantes tiene por exclusivo objeto comparar los méritos de los concurrentes á fin de que sean preferidos los más dignos funcionarios, parece aceptable la idea de que respecto al Profesorado normal é Inspectores de primera enseñanza se excuse este medio embarazoso y dilatorio juzgando como se puede con igual acierto ante las hojas de servicio préviamente llevadas á los respectivos expedientes.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se impone á los Maestros normales é Inspectores de primera enseñanza la obligacion de remitir á este Ministerio, por conducto y con informe de la Junta provincial, una relacion circunstanciada en la que hagan constar debidamente su buena conducta, años de carrera, servicios y merecimientos, pasando despues notas en la forma legal documentadas, de aquellos nuevos hechos, nombramientos, encargos y distinciones que á su ascensos creyesen favorables.

2.° Para ingresar en la carrera profesional de primera enseñanza, son necesarios los ejercicios de oposicion que la ley vigente determina, sin que en lo sucesivo se reserven á los Regentes de las Escuelas práctica otros derechos ni privilegios que los concedidos, segu su clase y grado, á los demás Maestros.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.

Resolucion de 8 *de Enero de* 1869 *declarando que el decre de* 10 *de Diciembre no produce efecto retroactivo.*

(Fom.) Por decreto de este Ministerio, fecha 10 d Diciembre último, se determinaron las condiciones e

lo sucesivo necesarias para aspirar al cargo de Inspector provincial de primera enseñanza; pero no siendo justo que esta disposicion produzca efecto retroactivo, usando de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he acordado declarar igual derecho á cuantos tuviesen aptitud legal con anterioridad á la fecha precitada.

Madrid 8 de Enero de 1869.

Circular publicada en 19 *de Octubre de* 1869 *á los Inspectores de provincia, con prevenciones importantes para su mejora y fomento.*

Penetrado el Gobierno de la altísima importancia de la instruccion general y de lo que esta influye en el porvenir y la vida de los pueblos, se apresuró á seguir en este ramo el criterio de la libertad proclamada para los demás, abriendo ancho campo á la iniciativa particular y al ejercicio provechoso de todas las inteligencias. Pero si la aplicacion de esta libertad es difícil á los estudios superiores y profesionales que se refieren á un término positivo y definido, no lo es ménos ni ménos delicada ciertamente en lo tocante á la instruccion primaria miéntras existan pueblos que la rechacen, y en tanto que el cumplimiento estricto y severo de las leyes que la rigen no se practique por propio convencimiento y como saludable y natural costumbre en todas las provincias de España. Este centro directivo está resuelto á no perdonar sacrificio alguno para que la suerte del Magisterio sea la más segura posible, y para que la administracion de este ramo sea tan perfecta como se necesite para llenar el importante objeto que está llamada á cumplir.

El art. 3.° del decreto de 10 de Diciembre último declara á los Inspectores provinciales funcionarios administrativos con el deliberado propósito sin duda de que, dependiendo su nombramiento y separacion exclusivamente del Gobierno, sean éstos en todas partes sus

agentes, y pueda exigirles la responsabilidad más estricta en la buena gestion de los intereses que les están encomendados. El Gobierno quiere á toda costa que la primera enseñanza sea una verdad; que penetre y se aclimate en todos los rincones de España; que no haya pueblo sin Escuela, y que los derechos de los Maestros sean respetados en todas partes por los Ayuntamientos, por las Diputaciones y por las Juntas provinciales y locales; que este es el verdadero ejercicio de la libertad de enseñanza, dando ejemplo por su parte de una inquebrantable voluntad para vencer todos los obstáculos que oponen todavía algunos pueblos y corporaciones al progreso de la instruccion, desconociendo lastimosamente sus más caros intereses.

El Inspector en cada provincia es el primer obligado á secundar poderosamente el pensamiento del Gobierno; su cargo es de pura confianza, y, por lo mismo, al paso que no quedará servicio alguno sin la debida recompensa, se adoptarán las medidas más severas respecto á los que se muestren tibios en el cumplimiento de los deberes que su puesto les impone. El Inspector es el fiel guardador de las prescripciones de la ley y de los derechos de los Maestros; es el fiscal designado para velar por los importantes intereses de la instruccion, y bajo este punto de vista es su mision alta y delicada, y exige por su parte grandes cualidades de capacidad, tacto y perseverancia.

Por lo tanto, ha acordado esta Direccion general imponer á V..... la indeclinable obligacion de dar cuenta mensual á este Ministerio, no hallándose de visita, ó á los ocho dias siguientes al de su regreso á la capital, de las Escuelas anunciadas y provistas á propuesta de la Junta, y si se han hecho las propuestas y anuncios de todas las vacantes que ocurran en el ramo con sujecion precisa á las prescripciones legales; manifestando al propio tiempo los expedientes de separacion de Maestros que haya en curso y las fechas en que fueron incoados: si las subvenciones concedidas para construir

Escuelas se emplean bien y legítimamente; participando, en fin, á este centro directivo sin la menor dilacion cuanto se oponga á lo mandado, sea cual fuere la corporacion y autoridad que lo intentare, debiendo las Juntas provinciales y locales facilitar al efecto los datos que requiera el desempeño de este encargo.

Deberá V..... tener muy en cuenta que el cumplimiento de su deber le servirá de especial recomendacion en su expediente personal, y que está en el ánimo del Gobierno no consentir en este punto, no solo la falta de exactitud en cumplir con lo mandado, sino la más pequeña lenidad ó insignificante descuido que pueda entorpecer ó retardar la realizacion del plan que se ha propuesto seguir.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1869.

ESCUELAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

El decreto de 25 de Junio de 1873 creó plazas de Maestros de Escuelas en los establecimientos penales una en cada presidio, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas en los de primera clase, de 1.750 en los de segunda, y 1.500 en los de tercera, cuyas plazas se proveerán por oposicion (1).

La órden de 17 de Julio aprobó el reglamento que insertamos para proveer 13 plazas de Maestros y una de Maestra con destino á los establecimientos penales.

Posteriormente, el decreto de 20 de Diciembre de 1873, al organizar el personal de los establecimientos penales, dice en su art. 10: que las atribuciones de los Profesores de instruccion pública en estos establecimientos y las circunstancias que han de tener, se señalarán por medio de un reglamento especial, lo cual se hace en el capítulo 10 de dicho reglamento da-

(1) Arts. 3.º y 4.º, decreto del 25 de Junio de 1873.

do en 23 de Diciembre del propio año y que en otro lugar insertamos.

LEGISLACION.

Artículo del decreto de 25 de Junio de 1873, creando plazas de Maestros en los establecimientos penales.

Art. 51. Los deberes que tienen que cumplir los Profesores de instruccion primaria son:

1.° Moralizar é instruir á los penados por los medios que se crea más conducentes y segun los sistemas que mejores resultados hayan producido.

2.° Presentar trimestralmente un estado de los adelantos que observe por parte de los penados en ambos conceptos.

3.° Mantener el órden y subordinacion en la Escuela, pidiendo para ello, si fuere necesario, auxilio al inspector ó subinspectores de servicio.

4.° Desempeñar el cargo de secretario de la Junta inspectora.

Orden de 17 de Julio de 1873 aprobando el siguiente reglamento para proveer 13 plazas de Maestros y una de Maestra con destino á los establecimientos penales.

Como consecuencia del decreto de este Ministerio, fecha 25 de Junio último, publicado en la *Gaceta* del 29 del mismo mes, creando Escuelas en los establecimientos penales, el Ministro que suscribe ha tenido á bien aprobar las siguientes disposiciones, á fin de proveer por oposicion las 13 Escuelas que han de existir en los presidios:

1.ª Segun el art. 3.° del decreto de 25 de Junio último, los Profesores de instruccion primaria de los establecimientos penales percibirán el sueldo de 2.000 pesetas los cuatro de primera clase; de 1.750 los cuatro de segunda, y de 1.500 los cinco restantes, disfrutando además de casa decente y capaz para sí y su familia dentro del establecimiento.

2.ª Los Profesores que obtuviesen estas plazas por oposicion serán inamovibles, y en ningun caso podrán ser suspensos ó declarados cesantes sin prévia formacion de expediente que resolverá este centro directivo oyendo al interesado.

3.ª Si por convenir á los intereses generales del país se suprimiese alguna Escuela al suprimirse un establecimiento penal, el excedente disfrutará las dos terceras partes del sueldo hasta su inmediata colocacion, que podrá verificarse, obteniendo los que tuvieron título profesional, Escuelas públicas elementales de igual sueldo, y los que no, las que resultaren vacantes en los presidios, siendo, en defecto de éstas, nombrados empleados públicos con una asignacion igual á la que les correspondiera por la Escuela que desempeñaban.

4.ª Los aspirantes á Profesores de instruccion primaria de los establecimientos penales, que deberán tener la edad de 21 años cumplidos, presentarán en la Secretaría general de este Ministerio, en el improrogable término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, una solicitud escrita de su puño y letra, á la que acompañará una memoria escrita por los interesados que versará sobre el método racional y de educacion que debe emplearse en una Escuela destinada á penados y una ó más láminas de dibujo líneal con aplicacion á artes y oficios.

5.ª Las asignaturas sobre que han de ejercitar los opositores serán lectura, escritura, aritmética, gramática, geometría y dibujo lineal, nociones de geografía é historia universal, y en particular de la de España, nociones de agricultura, industria y comercio, moral universal y pedagogía.

6.ª Los ejercicios para la provision de estas plazas empezarán en 1.º de Setiembre, y tendrán lugar en la siguiente forma:

El primer ejercicio será privado, y en él contestarán simultáneamente y por escrito todos los opositores en el término de seis horas á cada una de las dos preguntas

que á la suerte se sacarán de todas las asignaturas. Terminado el plazo de las seis horas, los opositores entregarán al secretario del tribunal sus trabajos, firmando éste y el opositor en union del presidente.

Al dia siguiente cada interesado leerá en público las respuestas que diere en el anterior. El tribunal podrá hacer acerca de ellas las objeciones que creyese oportunas, no pasando al segundo ejercicio el que no fuere aprobado en el primero.

El segundo ejercicio consistirá en contestar por escrito á un punto sacado á la suerte acerca de métodos especiales con aplicacion á la manera de educar é instruir á los adultos de los establecimientos penales. Resolverán por escrito tres problemas de aritmética y otros tres de dibujo lineal, igualmente sacados á la suerte. Escribirán en letra magistral, y, por último, harán por escrito el análisis gramatical y lógico de un período que se les dicte. Este ejercicio durará seis horas como el anterior; y al dia siguiente el opositor dará lectura y publicidad á sus trabajos.

Tampoco podrá pasar al tercer ejercicio el que no fuese aprobado en éste.

El ejercicio último será público, y en él cada opositor leerá en prosa, verso y manuscrito, explicando á continuacion, y como si se dirigiese á los penados, un punto de moral que escogerá de entre tres sacados á la suerte.

Cada disertante deberá emplear por lo ménos media hora en esta explicacion.

7.ª El tribunal de oposicion se compondrá del jefe del negociado de establecimientos penales, como presidente; de cinco Profesores de instruccion pública de los de más reconocida ilustracion entre los que ejercen el Magisterio, como vocales, y de un auxiliar del mencionado negociado que ejercerá las funciones de secretario.

8.ª Los opositores serán clasificados por el tribunal segun el mérito que hubiesen contraido en la oposi-

cion, y los que hubieren anteriormente por número de órden, en la forma siguiente:

Los cuatro primeros, para las cuatro Escuelas de los presidios de primera clase; para los de segunda los cuatro siguientes, y para las restantes los demás á quienes corresponda hasta terminar el número de plazas.

9.ª Se saca igualmente á oposicion una plaza de Maestra de instruccion primaria para el correccional de mujeres, situado en Alcalá de Henares, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales y casa dentro del establecimiento.

Para aspirar á este cargo se observarán las mismas condiciones; y en los ejercicios de oposicion tendrán lugar los mismos actos que para las de Maestros, con las siguientes variaciones:

1.ª Que las láminas de dibujo lineal exigidas á las Maestras, en vez de ser aplicables á las artes y oficios, lo serán á las labores propias de su sexo.

2.ª Que las asignaturas sobre que han de ejercitar las opositoras, serán lectura, escritura, aritmética, gramática, higiene doméstica, moral universal, pedagogía y labores propias del sexo.

3.ª Habrá un ejercicio más para las labores, y en el que las interesadas las presentarán sin concluir continuándolas durante el acto.

4.ª El tribunal se compondrá del jefe del negociado de establecimientos penales, como presidente; de tres Profesoras y dos Profesores de instruccion primaria que reunan los requisitos señalados en el art. 8.º, y del mismo secretario.

Madrid 17 de Julio de 1873.

DE LAS ESCUELAS NORMALES.

De las Escuelas normales de primera enseñanza.

El objeto de las Escuelas normales no fué otro que el de tener buenos Maestros versados en los conocimientos necesarios para perfeccionar la primera enseñanza é intruidos especialmente en el lancasteriano y poder desempeñar las plazas de Profesores normales y de Inspectores del ramo.

Con este fin, se estableció por el R. D. de 31 de Agosto de 1834, una Escuela normal en Madrid, y más tarde, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 21 de Julio de 1838, se mandó en Diciembre del 48 que se estableciesen en todas las provincias Escuelas normales.

En 1849 se dió una nueva organizacion á las Escuelas normales de primera enseñanza creándose Inspectores para este ramo de enseñanza, dándose en 15 de Mayo del propio año un reglamento para dichas Escuelas.

Las mencionadas disposiciones fueron modificadas por la ley de 1857, y en 20 de Junio de 1868 quedaron suprimidas las Escuelas normales, siendo, por último, nuevamente restablecidas por el decreto de 14 de Octubre del mismo año.

Dada esta ligera idea del objeto y reseña histórica de las Escuelas normales, veamos lo que nuestra legislacion dispone.

Como dejamos dicho, el decreto de 14 de Octubre de 1868, restableció las Escuelas normales, las que se rigen por la ley de 9 de Setiembre de 1857, conforme se mandó en el decreto de 29 de Octubre de 1868, debiéndose tener presente las modificaciones que sobre instruccion pública se han verificado desde 1868 hasta el presente año, y las que se han dictado referentes á las Escuelas normales.

El art. 109 de la ley de 1857 disponía que hubiera una Escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Este artículo se ha modificado por decreto de 9 de Diciembre de 1868, en el que se manda que cada provincia sostendrá por ahora una Escuela normal de Maestros, y donde convenga, de Maestras, respetando en todo caso las anteriormente establecidas.

No se comprende en la medida anterior ninguna Escuela normal de párvulos (1).

Las Escuelas normales estarán bajo la dependencia de las Juntas provinciales de primera enseñanza (2).

Toda Escuela normal tendrá agregada una Escuela práctica que será la superior correspondiente á la

(1) Art. 3.º del decreto de 14 de Octubre de 1868.
(2) Art. 4.º del decreto de 29 de Octubre de 1868.

localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella (1).

Las Diputaciones provinciales pueden separar los conserges de las Escuelas normales (2).

De los Maestros de Escuelas normales de primera enseñanza.

Para ser Maestro de Escuela normal de provincia, se necesita haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro superior y estudiado posteriormente en la Escuela normal central el curso propio de los Maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en la Escuela superior (3).

De cada cinco plazas vacantes de Maestros de Escuela normal se proveía una por concurso entre los Regentes de Escuelas prácticas normales que hubieran servido su cargo con buena nota por espacio de diez años, conforme á lo dispuesto en la ley de 1857.

Esta disposicion ha sido reformada por la órden de 10 de Diciembre de 1868, en la que se dispone en su párrafo 2.° que se ingresará en las Escuelas normales por oposicion, conforme á la ley de 1857, sin exceptuar á los Regentes de Escuelas prácticas.

Por la órden mencionada de 1868, se suprimió el concurso para plazas vacantes y se impuso á los Maestros normales é Inspectores de primera enseñanza la obligacion de remitir al Ministerio de Fo-

(1) Art. 110 ley de 1857.
(2) Orden de 29 de Octubre de 1873.
(3) Art. 200 ley de 1857.

mento, con informe y por conducto de la Junta provincial, una relacion circunstanciada, en la que hagan constar debidamente sus merecimientos, reservándose en vista de ellos conceder los ascensos, como puede verse en la dicha órden inserta en otro lugar.

No podrán ascender á Profesor del curso superior para Maestros de Escuela normal establecido en la central de Madrid, los que no tengan el título de bachiller en artes (1).

El reglamento de 15 de Enero de 1870 para el ingreso en el Profesorado público, no ha tenido aún aplicacion en las Escuelas normales.

Para ser admitido á oposicion, será necesario reunir los requisitos que marca el reglamento de las Escuelas normales de 15 de Mayo de 1849.

Nombramiento de los Maestros y Maestras de las Escuelas normales.

Es de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo el nombramiento de los Maestros y Maestras de las mencionadas Escuelas (2).

Sueldos.

El número, clase y sueldo de los Profesores de las Escuelas normales y de la central, se determinará en el reglamento (3).

Enseñanza.

Tanto la enseñanza de las Escuelas normales su-

(1) Art. 205 de la ley de 1857.
(2) Circular de 8 de Abril de 1869, art. 2.º
(3) Art. 202 de la ley del 57, párrafo 2.º

periores como las elementales que se consignaba en el reglamento de 1849, ha sufrido una modificacion importante por el decreto de 21 de Octubre de 1868, en virtud del cual, se declara la libertad de enseñanza, mandándose por el decreto de 29 de Octubre del mismo año, en su art. 3.°, que se apliquen á las Escuelas normales las disposiciones contenidas en los arts. 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 del mencionado decreto de 21 de Octubre. (Véase pág. 95.)

Conforme á las reformas introducidas, la inscripcion de la matrícula no es obligatoria más que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en la Escuela.

No tendrán, sin embargo, obligacion de asistir á las lecciones para ser admitidos á exámen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado (1).

Los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos los estudios hechos en aquéllos, se examinarán con arreglo á lo establecido por las leyes, satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes (2).

En las Escuelas normales de primera enseñanza se explicará la Constitucion del Estado (3).

Fuera de estas modificaciones, en todo lo demás relativo á la enseñanza se regirán por el reglamento de 1849 y el programa de 1858.

Alumnos.

Los alumnos se dividen en cuatro clases: 1.ª Aspirantes á Maestros. 2.ª Alumnos libres. 3.ª Niños

(1) Art. 7.°, ley de 21 de Octubre de 1868.
(2) Art. 8.°, id., id., id.
(3) Decreto de 23 de Febrero de 1870.

concurrentes á las Escuelas prácticas. Y 4.ª Maestros alumnos.

Todos ellos se sujetarán á lo establecido sobre ellas en el reglamento de 15 de Mayo de 1849 con las solas modificaciones siguientes:

Para la admision á matrícula no se exige edad determinada, por consiguiente, no hay necesidad de presentar la fe de bautismo (1).

Todo alumno matriculado ó libre tiene el deber de identificar su persona siempre que se considere necesario (2).

Los alumnos verificarán los estudios en el tiempo ó años que tengan por conveniente (3).

Los Profesores podrán señalar el libro de texto que se halle más en armonía con sus doctrinas; así como tambien quedan relevados de presentar programas (4).

Cursos de las Escuelas normales.

La solemne apertura del curso académico se verificará en las Escuelas dependientes de las Universidades al mismo tiempo que en éstas y en la forma establecida en la legislacion vigente y reglamentos respectivos (5).

Todas las Escuelas normales principiarán y terminarán los estudios en las mismas épocas que los demás establecimientos de enseñanza.

---

(1) Orden del Gobierno Provisional de 10 de Noviembre de 1868.
(2) Orden de la Direccion general de 30 de Agosto de 1860.
(3) Decreto de 21 de Octubre de 1868, art 11.
(4) Idem, id., id., arts. 16 y 17.
(5) Orden de la Direccion de 21 de Agosto de 1869.

Exámenes.

Los exámenes se sujetarán á las leyes y reglamentos vigentes.

Del gobierno, régimen y disciplina de las Escuelas normales.

Sobre esta materia se halla vigente lo dispuesto en el tít. 8.º del reglamento de 1849, que trata de las facultades de los Gobernadores, Rectores, Directores de Instituto, Maestros, alumnos y dependencias.

En cuanto á los Directores, deberá tenerse presente, respecto algunas de sus atribuciones, la órden de la Direccion de 14 de Mayo de 1872, que insertamos en su lugar, determinando varias de las atribuciones que les competen.

Los Directores de Escuelas normales expedirán los títulos de Maestros de instruccion primaria elemental, superior y de párvulos (1).

Los Directores deben dar parte al Ministro de Fomento de cualquiera alteracion del personal en el término de tres dias (2).

El sueldo de los Directores será de 12.000 rs. en las de primera clase, y de 10.000 en las de segunda y tercera (3).

Gastos y material de las Escuelas normales.

Los gastos de estas Escuelas se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de éstas

(1) Art. 7.º, ley de 21 de Diciembre de 1868.
(2) Art. 6.º, ley de 24 de Mayo de 1869.
(3) Art. 202, ley de 1857.

el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á Maestros (1).

Costeará asimismo la provincia, cuando ménos, un Inspector-facultativo, sujeto á la Junta provincial de primera enseñanza (2).

La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento, estando á cargo de la corporacion municipal la conservacion del edificio (3).

En cuanto á las reglas para el pago de las obligaciones de las Escuelas normales, se tendrá presente la R. O. de 24 de Julio de 1858.

Las Escuelas normales de ambas clases se procurará colocarlas en edificios propios del Estado, haciendo en ellos las obras necesarias para su completa habilitacion (4).

Donde sea de todo punto imposible colocarla en un edificio del Estado, se alquilará un local que tenga la aptitud necesaria pagándose de los fondos provinciales (5).

Todo edificio destinado á Escuela normal tendrá las dependencias marcadas en los arts. 11 y 12 del reglamento del 49.

Sobre la inversion de los fondos en las Escuelas normales para material, rige la resolucion de 14 de Mayo de 1872, que insertamos en la parte legislativa.

Escuela normal central de Madrid de Maestros.

La Escuela central se rige por la misma ley de las Escuelas normales de provincia ó sea la de 1857.

---

(1) Art. 111, ley de 1857.
(2) Art. 2.º, decreto de 9 de Diciembre de 1868.
(3) Art. 112, ley de 1857.
(4) Art. 10 del reglamento de 1849.
(5) Art. 10 del reglamento de 1849.

La Escuela normal central de Madrid, está bajo la dependencia del Rector de la Universidad de dicho punto (1).

Los gastos de la Escuela normal central se satisfacen por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la Diputacion y al Ayuntamiento de Madrid, á ésta por la Escuela práctica, y aquélla por la parte de Escuela normal provincial (2).

Los Profesores é Inspectores de la primera enseñanza establecidos en la central de Madrid, tienen el sueldo y categoría de Directores de Escuela normal provincial de primera clase; con opcion, en la forma que determina el reglamento, á una mejora gradual de dotacion que no podrá pasar de 15.000 reales (3).

Para ser Profesor de la Escuela normal central, es necesario el título de bachiller en artes.

Respecto á las Escuelas normales de Maestras, como á la normal de Maestras de Madrid con carácter central, deberá atenerse á lo dispuesto en la real órden de 24 de Febrero de 1858.

Escuelas normales libres.

En virtud de lo dispuesto en los arts. 1.° y 3.° de la ley de 14 de Enero de 1869, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos pueden fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios, sin perjuicio de sostener las Escuelas y enseñanzas que disponga la ley.

---

(1) Decreto de 29 de Octubre de 1868.
(2) Art. 113 de la ley de 1857.
(3) Art. 203 id., id., id.

Los exámenes se celebrarán como en los establecimientos oficiales (1).

Los títulos expedidos por las Escuelas libres solo habilitan para el ejercicio privado de la enseñanza; para que tengan validez oficial, necesitan revalidarse en los términos que prescribe el decreto de 6 de Mayo de 1870.

En los títulos se expresará la circunstancia de ser expedidos por un establecimiento libre (2).

LEGISLACION.

R. D. de 15 *de Mayo de* 1849 *aprobando el reglamento para el régimen de las Escuelas normales superiores elementales de instruccion primaria.*

Por consecuencia de lo prevenido por el art. 27 de mi R. D. de 30 de Marzo último, he venido en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de las Escuelas normales superiores y elementales de instruccion primaria.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1849.

Reglamento para las Escuelas normales de instruccion primaria del reino.

TÍTULO PRIMERO.

DEL OBJETO DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Artículo 1.° Las Escuelas normales de instruccion primaria tienen por objeto:

1.° Formar Maestros idóneos para las Escuelas comunes de primeras letras.

---

(1) Orden de la Regencia de 14 de Setiembre de 1869, art. 5.°
(2) Decreto de 14 de Enero de 1869, art. 11.

2.° Ofrecer en su Escuela práctica de niños un modelo para las demás Escuelas, así públicas como privadas.

3.° Servir á los alumnos aspirantes á Maestros para que vean y puedan hacer por sí en la misma Escuela práctica la aplicacion de los sistemas y métodos de enseñanza.

Art. 2.° Las Escuelas normales superiores sirven además para proporcionar á los jóvenes, que no quieren seguir carrera literaria, los varios conocimientos que se suministran en ellas.

Art. 3.° Las Escuelas prácticas que formen parte de las normales, servirán al mismo tiempo de Escuela pública para los niños del pueblo en que se hallen colocadas.

Art. 4.° La Escuela normal central del reino seguirá rigiéndose por su actual reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que en él haga el Gobierno.

TÍTULO II.

DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA.

Art. 5.° La enseñanza en las Escuelas normales superiores y elementales abrazará las materias que señalan para cada clase los arts. 2.° y 5.° del R. D. orgánico de 30 de Marzo de este año.

Art. 6.° Estas materias, en las Escuelas superiores, se dividirán entre los tres Maestros que han de tener, de la manera siguiente:

1.° Pedagogía; gramática castellana; nociones de retórica, poética y literatura; elementos de geografía é historia.

2.° Aritmética; nociones de álgebra y geometría con sus aplicaciones á las artes y á la agrimensura; dibujo lineal.

3.° Elementos de física, química é historia natural; agricultura.

El Maestro encargado de cada una de estas divisiones seguirá siempre con ella, sea cual fuere el puesto ó categoría que llegue á tener en la Escuela.

Art. 7.° Las Escuelas prácticas de las normales de ambas clases se dividirán en dos secciones, en las cuales se enseñará:

PRIMERA SECCION.

El catecismo de la doctrina cristiana.

La historia sagrada.

La lectura, hasta leer corrientemente toda clase de letra impresa.

La ortografía, con sujecion á las reglas de la Academia española.

Los rudimentos de la gramática castellana, en que se comprendan la etimología y las reglas principales de la sintáxis.

Principios de aritmética, ó sea la numeracion y las cuatro reglas de contar, con enteros y quebrados, comunes y decimales.

Cálculo mental, ó ejercicios para hacer cuentas de memoria.

Nociones de geometría, ó conocimiento de las diferentes figuras geométricas, de un modo puramente práctico.

Nociones de geografía, teniendo á la vista los mapas y el globo.

Una reseña sucinta de la historia de España.

SEGUNDA SECCION.

Explicacíones del catecismo, y nociones sobre la moral práctica.

Perfeccion de la lectura, extendiéndola á manuscritos que contengan letras cada vez más difíciles.

Perfeccion de la escritura y ortografía.

Complemento de la gramática castellana ampliando la sintáxis y comprendiendo la prosódia.

Complemento de la aritmética, inclusas las razones y proporciones, con los problemas que se fundan en ellas.

Conocimiento del sistema legal de monedas, pesas y medidas, haciendo aplicacion del cálculo por números denominados.

Medicion de líneas, superficies y cuerpos sólidos.

Mayores conocimientos de geografía é historia.

Art. 8.° La enseñanza para los niños en cada una de las dos secciones anteriores no tendrá tiempo determinado: pasarán á la segunda cuando estén bien instruidos en las materias de la primera, y prévio exámen riguroso.

Para la segunda seccion se admitirán niños procedentes de otras Escuelas; pero acreditando, mediante exámen, que están perfectamente instruidos en todas las materias de la primera.

Art. 9.° La única letra que se enseñará en las Escuelas normales será la letra bastarda española.

TÍTULO III.

DEL MATERIAL DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Art. 10. Se procurará colocar las Escuelas normales de ambas clases en edificios propios del Estado, haciendo en ellos las obras necesarias para su completa habilitacion: estas obras se harán por cuenta de la provincia; pero las de conservacion serán de cargo de los Ayuntamientos, segun se previene en el R. D. de 30 de Marzo.

Donde sea de todo punto imposible colocar la Escuela normal en un edificio del Estado, se alquilará una casa que tenga toda la amplitud necesaria, pagándose el alquiler de los fondos provinciales.

Art. 11. Todo edificio destinado á Escuela normal debe tener:

Una habitacion para el Director y su familia, y otra para el Regente de la Escuela práctica.

Las viviendas precisas para el conserje ó portero, y para los mozos ó criados.

Las aulas necesarias para las explicaciones de los Profesores.

Dos salas bajas, bastante capaces y convenientemente arregladas, para las dos secciones de la Escuela práctica.

Otra para la enseñanza de dibujo lineal.

Un gabinete destinado á biblioteca y á custodiar los varios objetos de enseñanza que posea el establecimiento.

Patios y huerta ó terreno propio para la enseñanza de la agricultura, comprendiendo en ella la horticultura.

Art. 12. Las Escuelas normales superiores deberán tener además:

Los dormitorios necesarios para los alumnos internos; en la inteligencia de que han de ser largos salones con toda la ventilacion posible, y con las camas separadas únicamente por cortinas, mamparas ó biombos.

Una ó dos salas de estudio para los mismos alumnos.

Una pieza bastante capaz para servir de lavatorio y para las demás operaciones de limpieza y aseo.

Un ropero con los armarios correspondientes.

Una cocina y un comedor con todos los útiles necesarios.

Art. 13. El menaje de las Escuelas, en todo cuanto tenga relacion con la enseñanza de los alumnos aspirantes á Maestros, se designará por los respectivos Directores, y aprobado que sea por el Gobierno, lo costearán las provincias.

El de las Escuelas prácticas se arreglará á la instruccion que á su tiempo publicará el Gobierno para

las Escuelas comunes, y será de cargo de los Ayuntamientos.

Art. 14. A pesar de que en las Escuelas normales superiores han de darse algunos conocimientos de física é historia natural, no por esto tendrán los gabinetes que exige el estudio de estas ciencias, limitándose á la adquisicion de los objetos más indispensables y de menor coste: servirán para las explicaciones los gabinetes del Instituto, á los cuales se trasladarán los alumnos con su Maestro siempre que las explicaciones lo exijan á no ser que los objetos ó aparatos puedan trasportarse á la Escuela sin riesgo alguno de que se rompan ó deterioren.

TÍTULO IV.

DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Art. 15. Habrá en las Escuelas normales de instruccion primaria los Profesores que á cada una de las dos clases asignan los arts. 8.° y 9.° del R. D. de 30 de Marzo de este año.

Art. 16. El ingreso en el Profesorado de las Escuelas normales se verificará mediante oposicion; los ascensos en el mismo se concederán por el Gobierno en la forma siguiente:

Los Directores de las Escuelas superiores se nombrarán de entre los segundos Maestros de las mismas, ó los Directores de las Escuelas elementales.

Estos últimos se elegirán entre los segundos ó terceros Maestros de las Escuelas superiores.

Los segundos Maestros serán nombrados de entre los terceros, y las vacantes que éstos dejen se sacarán á público concurso.

Art. 17. Para ser admitido á oposicion, se necesita presentar los documentos siguientes:

1.° La fe de bautismo legalizada.

2.° El título de Maestro de Escuela normal, obtenido como alumno de la Escuela central de Madrid. No obstante, los alumnos procedentes de las Escuelas superiores, y que hubieren estudiado en ellas los tres años completos, podrán tambien presentarse á oposicion, siempre que sean habilitados para ello en virtud de un exámen extraordinario que habrán de sufrir en la central.

3.° Una certificacion del Alcalde y del Cura párroco de su domicilio que acredite su buena conducta.

Art. 18. La oposicion se hará en Madrid ante un tribunal compuesto del Director de la Escuela central, presidente; un Maestro de la misma, dos Inspectores generales y otro Profesor con título superior, nombrados todos por la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 19. Los ejercicios serán tres:

1.° Un discurso escrito en el espacio de veinticuatro horas, con incomunicacion absoluta, sobre un punto elegido por el candidato, de tres sacados á la suerte.

Los puntos sorteables serán veinte, correspondientes todos á las materias que abraza la instruccion primaria superior.

La lectura del discurso durará media hora por lo ménos, y por espacio de otra media hora se harán objeciones, por los contrincantes, ó por los jueces, si no hubiere más que un solo opositor.

2.° Un exámen de preguntas sacadas á la suerte de entre cincuenta, correspondientes á las mismas materias. Este exámen durará una hora; sin embargo, no se dará por concluido sin que el opositor haya respondido á nueve preguntas.

3.° Ejercicios prácticos, que consistirán en explicaciones verbales sobre la pedagogía y métodos de enseñanza y su aplicacion en la Escuela práctica. Estos ejercicios, dispuestos de antemano por el tribunal, durarán tambien una hora, debiendo responder el candida-

to á cuantas preguntas le hagan los jueces acerca de ellos.

Al propio tiempo que el candidato deposite el discurso, que ha de servir para el primer ejercicio, presentará tambien una muestra de letra bastarda española, ejecutada por él ántes de las oposiciones; y cuando se verifique el ejercicio práctico, escribirá á continuacion de ella, y en el mismo carácter, en presencia del tribunal, lo que le dicte uno de los jueces.

Art. 20. En todo lo demás estas operaciones se sujetarán á las formalidades y trámites prevenidos en el reglamento general de instruccion pública para las oposiciones á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 21. Lo preceptuado en los anteriores artículos, respecto de oposiciones, no tendrá efecto sino en las vacantes que ocurran despues que el Gobierno haya provisto por primera vez las plazas, teniendo en consideracion los méritos de los actuales Maestros, y de los alumnos de Escuelas normales, con derecho á ser colocados.

Art. 22. Los eclesiásticos encargados de la enseñanza moral y religiosa, serán nombrados en todas las Escuelas normales por el Gobierno. prefiriéndose á los que tengan título de Regente en esta asignatura.

Art. 23. Las plazas de Regente de las Escuelas prácticas se proveerán mediante oposicion, á que convocará el respectivo Ayuntamiento siempre que ocurra la vacante. El tribunal y los ejercicios serán los que están prescritos para las Escuelas comunes, y el nombramiento se comunicará al jefe político para su aprobacion dándose parte al Gobierno.

Art. 24. Los auxiliares ó pasantes de las mismas Escuelas prácticas se nombrarán tambien por los Ayuntamientos, oyendo primero al Regente.

Art. 25. Habrá en las Escuelas normales un conserje-portero, cuyo sueldo no pasará en las superiores de 4.000 rs. y de 3.000 en las elementales. Se nombrarán

por los Rectores, á propuesta de los Directores de las Escuelas.

Los demás dependientes ó domésticos serán de libre nombramiento de estos últimos, y su número y sueldos se fijarán en los presupuestos de los establecimientos.

Art. 26. Los Maestros de las Escuelas normales de ambas clases, los Regentes de las Escuelas prácticas, y los eclesiásticos encargados de la enseñanza religiosa, no podrán ser separados de sus plazas, sino del modo establecido en el plan general de estudios para los Catedráticos de las Universidades ó Institutos.

TÍTULO V.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE ALUMNOS Y DE SU ADMISION.

Art. 27. Los alumnos de las Escuelas normales serán de cuatro clases:

1.ª Aspirantes á Maestros de instruccion primaria.

2.ª Alumnos libres, ó los que sin dedicarse al Magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en estos establecimientos se suministran.

3.ª Los niños concurrentes á la Escuela práctica.

4.ª Los Maestros ya establecidos que quieran asistir á la normal para perfeccionar sus conocimientos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Aspirantes á Maestros.

Art. 28. Todo alumno externo de la clase de aspirantes á Maestros en las Escuelas normales, pagará 80 reales por derechos de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad ántes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 29. Estos alumnos, para ingresar en la Escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

1.° Su fe de bautismo legalizada, por la que acredite tener la edad señalada en el art. 7.° del real decreto orgánico de estas Escuelas.

2.° Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.° Certificacion por un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el Magisterio.

4.° Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para que siga la carrera.

5.° Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la Escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Art. 31. Los alumnos externos que hubieren cursado algun año en una Escuela normal, podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de exámen y aprobacion en aquélla, acompañado de los documentos que expresa el art. 29 y de su hoja de estudios.

Art. 32. Todo alumno aspirante á Maestro que, habiendo estudiado un año á dos en Escuela normal elemental, quiera ser admitido al segundo ó tercero de una Escuela superior, deberá, además de reunir los requisitos que exigen los artículos anteriores, sujetarse en ésta á un exámen de las materias que hubiere aprendido, y ser aprobado por el tribunal de censura.

Art. 33. El tribunal de censura, en todos los casos anteriores, se compondrá: en Madrid, de los tres Maestros de la Escuela central, presidiendo el más antiguo; en las normales superiores, del Director, presidente; del Maestro segundo ó tercero, y del Regente; y en las elementales, del Maestro Director y del Regente.

Art. 34. Los alumnos internos serán pensionistas ó pensionados.

Son pensionistas los que se sostienen á su costa. Estos pagarán la misma pension que para los demás haya señalado el Gobierno.

Son pensionados los que se sostienen á costa del Gobierno, de las provincias, de los Ayuntamientos ó de otras corporaciones.

Ninguna de estas dos clases pagará derechos de matrícula, los cuales se suponen embebidos en la pension.

Art. 35. Los alumnos pensionistas presentarán los mismos documentos que los externos, y estarán sujetos para su admision á iguales formalidades.

Art. 36. Siempre que haya de proveerse alguna vacante de alumno pensionado, se anunciará en la *Gaceta* por la Direccion general de Instruccion pública si corresponde al Gobierno, y en el respectivo *Boletin Oficial*, por el jefe político, si corresponde á una provincia; dándose el término de un mes para que los aspirantes presenten sus memoriales; que habrán de acompañar con los documentos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 29, y una justificacion de pobreza.

Art. 37. Terminado el plazo, se verificará entre los aspirantes un concurso para conceder la vacante al que mejor la merezca por su aptitud y conocimientos.

El ejercicio consistirá en un exámen de preguntas, que sufrirá cada aspirante por espacio de una hora, sobre todas las materias de la instruccion primaria elemental completa; en una muestra de su letra, ejecutada por él anteriormente, y en otra que escribirá delante de los jueces, dictándole uno de ellos.

Los jueces del concurso serán los señalados en el ar-

tículo 33, y en las provincias donde no hubiere Escuela normal, el Inspector, presidente, y dos Profesores de instruccion primaria nombrados por el jefe político.

Art. 38. Las corporaciones que quieran pensionar algun alumno, lo elegirán del modo que tengan por conveniente; pero el nombrado habrá de presentar los documentos indicados y sujetarse al exámen prévio.

Art. 39. Todo pensionado que por su desaplicacion, ineptitud ó mala conducta se muestre indigno de pertenecer al Profesorado, será despedido de la Escuela, pero la expulsion no se verificará sino con aprobacion del Gobierno, prévio expediente que se formará al efecto.

Art. 40. Los alumnos internos de ambas clases deberán llevar á la Escuela el ajuar que señale el reglamento interior de cada establecimiento.

A los pensionados se les suministrarán los libros y cuanto necesiten para el estudio; los demás habrán de costearse estos objetos.

CAPÍTULO II.

Alumnos libres.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde catorce años hasta treinta, y no estarán sujetos á más requisitos que á la exhibicion de su fe de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse 20 rs. por cada una de las clases á que intenten asistir.

Art. 43. Los alumnos libres serán todos externos.

CAPÍTULO III.

Niños concurrentes á la Escuela práctica.

Art. 44. Los niños que se admitan en la Escuela

práctica, no bajarán de seis años para la primera seccion ni de siete para la segunda. Deberán exhibir su fe de bautismo, y ser presentados por sus padres, tutores ó encargados.

Art. 45. Asistirán calzados y vestidos con limpieza: los absolutamente pobres serán admitidos gratuitamente; los demás pagarán una retribucion que, segun la posibilidad de los padres, no pasará de 4 rs. ni bajará de medio en cada semana.

Una comision compuesta del Rector de la Universidad ó Director del Instituto, presidente; del Director de la Escuela, del Eclesiástico encargado de la enseñanza religiosa, de un indivíduo de la Comision provincial y de otro del Ayuntamiento, elegidos por las respectivas corporaciones, fijará la retribucion que dentro de aquellos límites ha de pagar cada niño. El conserje de la Escuela será el encargado de la recaudacion, de que llevará cuenta exacta, interviniéndole el Regente de la práctica, y el producto se entregará semanalmente en la caja del establecimiento.

CAPÍTULO IV.

Maestros alumnos.

Art. 46. Los Maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con Escuela en la provincia.

Los Maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la Escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los Ayuntamientos concederán su permiso á los Maestros que quieran asistir á la Escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

TÍTULO VI.

DE LA DURACION DEL CURSO Y DEL MÉTODO DE ENSEÑANZA.

Art. 48. El curso empezará todos los años el dia 1 ° de Octubre, y durará hasta fin de Junio.

Art. 49. La enseñanza para los aspirantes á Maestros constará de las partes siguientes:

1.ª Asistencia á las cátedras para la instruccion teórica: las lecciones durarán hora y media, y se dividirán en dos secciones: la una que se empleará en la explicacion del Profesor, y la otra dedicada á ejercicios y conferencias sobre las materias aprendidas en las lecciones anteriores.

2.ª Ejercicios como ayudantes en la Escuela práctica, para aprender y ejecutar los diferentes métodos de enseñanza.

3.ª Ejercicios caligráficos para perfeccionar la letra.

4.ª Práctica de la agricultura y horticultura, y de la cría de animales domésticos en la huerta del establecimiento.

5.ª Asistencia á la clase de dibujo lineal, que deberá ser siempre de noche.

6.ª Estudio y repaso en la sala destinada al efecto.

En todas estas lecciones, ejercicios y repasos, emplearán los alumnos ocho horas diarias en las Escuelas superiores, y seis en las elementales, comprendiendo esta disposicion á todos los aspirantes á Maestros, tanto externos como internos.

Art. 50. Los dias de fiesta y asueto serán los que señala para los demás establecimientos de enseñanza el reglamento general de instruccion pública.

En estos dias, los alumnos internos se ocuparán por la mañana en prácticas religiosas bajo la direccion del eclesiástico.

Art. 51. La Direccion general de Instruccion públi-

ca, oyendo á la Comision auxiliar de instruccion primaria de que se habla en el reglamento de Inspectores, publicará los programas que han de servir para la enseñanza de las Escuelas normales. Estos programas deberán contener:

1.° La distribucion de las materias de cada asignatura en los tres años de la enseñanza superior y los de la elemental.

2.° La extension que ha de darse á las explicaciones de las diferentes materias en cada uno de los dos grados de la instruccion primaria, para que aquéllas no pasen de los límites debidos.

3.° El órden y el método más convenientes para los ejercicios prácticos de toda clase.

Art. 52. Los mismos programas señalarán:

1.° La parte de enseñanza que, segun el art. 20 del R. D. de 30 de Marzo último, tendrá obligacion de dar en las Escuelas normales elementales el Inspector de la provincia, y las épocas en que habrá de verificarlo.

2.° La enseñanza que en las Escuelas normales superiores tendrá que suministrarse por extraordinario á los alumnos procedentes de las elementales para completar su instruccion, conforme al art. 6.° del mismo decreto. El todo ó parte de esta enseñanza extraordinaria podrá encargarse al Inspector de la provincia.

Art. 53. Los alumnos libres no podrán asistir más que á las explicaciones teóricas, á la enseñanza del dibujo lineal y á los ejercicios prácticos de agricultura.

Art. 54. Los Maestros alumnos asistirán á las clases y ejercicios que tengan por conveniente, segun la instruccion que necesiten adquirir.

Art. 55. Los niños de la Escuela práctica asistirán á las horas, y darán las lecciones que se prevengan tambien en los programas.

Art. 56. Con sujecion al programa general que publique la Direccion general de Instruccion pública, los Maestros de las Escuelas normales formarán al principio de cada curso, poniéndose de acuerdo con el Direc-

tor, el programa particular de sus respectivas enseñanzas, dividido en lecciones. Estos programas particulares se remitirán al Gobierno para que los haga examinar por la Comision auxiliar de instruccion primaria.

Art. 57. Los libros de texto se elegirán, en junta de Profesores, de entre los aprobados al efecto por el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 58. Cada Escuela normal procurará ir formando una biblioteca comprensiva de libros propios para la instruccion primaria en las diferentes partes que abraza, y de los que, sin tener este objeto especial, pueden ser leidos con aprovechamiento por los alumnos.

TÍTULO VII.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 59. Habrá dos clases de exámenes: *particulares* y *anuales*.

Art. 60. Los exámenes particulares se verificarán cada tres meses ante los Profesores de la Escuela; podrán asistir el Rector de la Universidad ó el Director del Instituto, presidiéndolos entónces, y el Inspector de la provincia, que tomará asiento entre los Maestros.

Art. 61. Los exámenes anuales serán públicos y tendrán lugar al final del curso, debiendo empezarse inmediatamente despues que concluyan los del instituto de segunda enseñanza.

En la Escuela normal central se harán ante los Profesores del establecimiento, presidiendo un individuo del Real Consejo de Instruccion pública.

En las Escuelas normales superiores compondrán el tribunal: el Rector, presidente; el Director y Maestros de la Escuela, y el Inspector de la provincia.

En las Escuelas normales elementales serán jueces el Director del Instituto, presidente; el Director y Maestros de la Escuela, y el Inspector de la provincia.

El eclesiástico se sentará despues del Director de la Escuela, siguiendo el Inspector, los Maestros, por órden de antigüedad, y el Regente de la Escuela práctica.

Art. 62. Los exámenes serán orales y durarán para cada aspirante media hora por lo ménos. Cada Profesor hará las preguntas que tenga por conveniente sobre los ramos de cuya enseñanza estuviere encargado, y el Inspector sobre todos indistintamente.

Cada examinando presentará igualmente una muestra de su letra, escrita el dia anterior ante el Director y Regente de la Escuela, dictando uno de ellos.

Art. 63. Todos los indivíduos del tribunal, incluso el presidente, tomarán en una papeleta, dispuesta al efecto, las notas que estimen oportunas respecto de cada examinando.

Art. 64. Concluidos los ejercicios de cada dia, el tribunal quedará deliberando en secreto para pronunciar sus fallos. Empezará por votar con bolas negras y blancas si el alumno examinado merece ó no ser aprobado: en el primer caso pasará á la calificacion, y en el segundo quedará el alumno suspenso para repetir el exámen dentro de los ocho dias anteriores á la apertura del nuevo curso.

Art. 65. Las calificaciones de los aprobados serán *sobresaliente*, *bueno* ó *mediano*. Se harán por medio de papeletas en que cada juez escriba la que estime justa, valiendo la calificacion que obtenga mayoría absoluta de votos: si hubiere empate, se pondrá la calificacion mayor, y en todo otro caso, la media.

Art. 66. El alumno que en el segundo exámen fuere tambien reprobado, tendrá que repetir el curso.

Art. 67. Los aspirantes á Maestros que hubieren terminado sus estudios en una Escuela normal, recibirán un documento con que acrediten haber sido aprobados en todos los cursos, y la nota obtenida en cada uno, para que con él puedan presentarse ante las Comisiones de exámenes, á fin de obtener el título que le corresponda.

Art. 68. Los alumnos libres podrán igualmente examinarse de las materias que hubiesen cursado; y siendo aprobados, se les entregará una certificacion en los mismos términos que á los anteriores.

Art. 69. Para los niños concurrentes á la Escuela práctica, habrá tambien exámenes en los mismos términos que está prevenido para las Escuelas ordinarias.

TÍTULO VIII.

DEL GOBIERNO, RÉGIMEN Y DISCIPLINA EN LAS ESCUELAS NORMALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del jefe político.

Art. 70. Los jefes políticos de las provincias tienen, respecto de las Escuelas normales de instruccion primaria, las mismas facultades que respecto de todos los establecimientos de enseñanza les señala el art. 105 del plan vigente de estudios.

Art. 71. Es además cargo suyo el fomentar y proteger estas Escuelas, suministrándoles recursos y cuantos medios puedan contribuir á su prosperidad y engrandecimiento, atendiendo las reclamaciones de sus jefes, siempre que éstos necesiten el apoyo de su autoridad.

Art 72. Cuidarán de hacer efectivas las cantidades señaladas en el presupuesto provincial ó municipal para el sostenimiento de las Escuelas, y de que se entreguen mensualmente, por dozavas partes, á quien corresponda, en la forma que se dirá más adelante.

CAPÍTULO II.

De los Rectores.

Art. 73. Los Rectores son los jefes natos de todas las Escuelas normales comprendidas en su distrito universitario. En este concepto, les corresponde:

1.° Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministerio y la Direccion general de instruccion pública, relativas á estos establecimientos.

2.° Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen órden de las Escuelas superiores de que están inmediatamente encargados; cuidar de que no les falte nada de cuanto necesiten para la más completa enseñanza; visitar con frecuencia, por sí ó acompañado del Inspector de la provincia, todas sus dependencias; vigilar sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, y sobre el exacto cumplimiento de los deberes impuestos al Director y Maestros; remediar sus faltas, y, cuando no bastare su autoridad, dar parte al Gobierno, suspendiéndolos tambien en caso de urgencia.

3.° Enterarse con frecuencia, por medio de los Directores de los Institutos, del estado de las Escuelas elementales; mandar, cuando lo crean oportuno, visitadores á las mismas, y dictar en su consecuencia las disposiciones que convengan, ó dar parte al Gobierno para que adopte las que necesite de su autoridad y fuerza.

4.° Entregar á los Directores de las Escuelas superiores las cantidades que estén señaladas para gastos del establecimiento, y vigilar sobre que se inviertan debidamente.

5.° Gestionar con los jefes políticos de las provincias comprendidas en su distrito, el pago puntual de las pensiones de sus respectivos alumnos y de las demás cantidades que, procedentes de los presupuestos provin-

ciales ó municipales, deban entrar en las cajas de la Universidad para sostenimiento de las Escuelas superiores.

6.° Decidir las dudas que los Directores de Instituto ó de Escuela les consulten relativas á la enseñanza, régimen y disciplina de ésta, acudiendo al Gobierno cuando ellos mismos necesiten ilustracion ó no estén facultados para resolverlas.

7.° Conceder, para solo dentro del distrito universitario, hasta un mes de licencia á los Directores y Maestros, dando parte al Gobierno, y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

8.° Remitir mensualmente á la Direccion general un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la Escuela superior, y un resúmen de los partes que le envien los Directores de los Institutos respecto de las elementales.

9.° Remitir igualmente al fin de cada curso un cuadro estadístico de la misma Escuela y de todas las demás normales de su distrito, acompañándolo de una memoria acerca de los adelantos conseguidos en estos establecimientos, y de las reformas y providencias que convenga adoptar para mejorarlos.

CAPÍTULO III.

De los Directores de Instituto.

Art. 74. Las atribuciones de los Directores de Instituto, como encargados de las Escuelas normales elementales, son:

1.ª Las mismas que en los párrafos 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo anterior están señaladas á los Rectores respecto de las Escuelas superiores, debiendo además cumplir las órdenes que les comunique el Rector de su distrito universitario.

2.ª Evacuar cuantos informes les pidan el Gobierno

ó el Rector respecto del establecimiento, y comunicar á su Director las resoluciones que se les dirijan.

3.ª Conceder hasta quince dias de licencia, para solo dentro de la provincia, al Director y Maestro de la Escuela, dando parte al Rector, y proveyendo á que no se quede abandonada la enseñanza.

4.ª Remitir mensualmente al Rector un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la Escuela; y á fin de cada curso, el cuadro estadístico y demás noticias que aquél necesite, para redactar la memoria anual que ha de elevar al Gobierno.

Art. 75. Desempeñará el cargo de Secretario del Director del Instituto el Regente de la Escuela práctica en todas sus comunicaciones al Rector ó al Gobierno, siempre que no deba reservarlas del Director de la normal: en estos casos, y en su correspondencia con este último, se valdrá del Secretario del Instituto.

CAPÍTULO IV.

De los Directores de las Escuelas.

Art. 76. El gobierno interior de las Escuelas normales, y cuanto tiene relacion con la enseñanza, están á cargo de sus respectivos Directores. Como tales les compete:

1.° Hacer que se guarde y observe por los Maestros, alumnos y dependientes, cuanto esté prevenido en el reglamento interior de la Escuela, vigilando el exacto cumplimiento de las obligaciones que á cada uno correspondan, y manteniendo en todo la más severa disciplina.

2.° Dirigir la enseñanza con sujecion á los programas prescritos por el Gobierno, en la inteligencia de que esta parte es exclusivamente suya, no pudiendo los Rectores ni Directores de Instituto contrariarlos en ella, y sí únicamente hacerles las advertencias que

crean oportunas, ya sobre los sistemas que sigan, ya sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, ó dar cuenta á la superioridad cuando estimen que el mal necesita remedio.

3.° Tener frecuentes conferencias con los Maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos y en las diferentes materias de la enseñanza.

4.° Consultar con los Rectores ó Directores de Instituto las dudas que se les ofrezcan sobre cualquier punto relativo á la enseñanza ó régimen de la Escuela, y hacerles presentes las necesidades del establecimiento para que las remedien por sí ó acudiendo á quien corresponda.

5.° Tener á su cargo la parte económica de la Escuela, percibiendo las cantidades que se destinen para su sostenimiento, y repartiéndolas con arreglo al presupuesto mensual aprobado por el respectivo Rector ó Director del Instituto.

6.° Cuidar de la biblioteca y demás objetos de enseñanza, y procurar aumentarlos, empleando para ello los fondos que al efecto se destinen.

7.° Entender en todo cuanto tenga relacion con los alumnos internos, siendo responsables de su buen trato, de la exacta policía en las personas y habitaciones, y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.

8.° Expedir toda clase de certificaciones, á las que deberá poner su visto bueno el Rector Director del Instituto.

Art. 77. Los Directores de las Escuelas se entenderán solo con el Gobierno por medio de los Rectores ó Directores de los Institutos en sus respectivos casos; pero podrán oficiar directamente á la superioridad en queja de éstos, ó cuando desatiendan las reclamaciones que les hicieren en beneficio de la Escuela.

Art. 78. Los Rectores y Directores de los Institutos, en union con los Directores y Maestros de las respectivas Escuelas normales, formarán el reglamento interior

de estos establecimientos, debiéndose remitir copia al Gobierno.

CAPÍTULO V.

De los Maestros.

Art. 79. Los Maestros estarán subordinados á sus Directores, obedeciéndoles en todo cuanto tenga relacion con la Escuela; elevarán por conducto de ellos sus solicitudes á la superioridad; y solo en el caso de queja contra los mismos, podrán acudir á ésta directamente.

Art. 80. En las Escuelas superiores hará de Secretario uno de los Maestros segundo ó tercero, y de bibliotecario el otro, á eleccion del Director: en las elementales será Secretario el Regente de la Escuela práctica, y el Maestro Director cuidará de la biblioteca.

Art. 81. El Secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen órden de la Escuela; hará las matrículas y extenderá las certificaciones que expida el Director, poniéndoles su refrendo.

CAPÍTULO VI.

De los alumnos.

Art. 82. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad del Director y Maestros, y á la disciplina del establecimiento.

Art. 83. Los Profesores pasarán lista diariamente y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno, señalando el dia en que hubieren sido cometidas. En llegando estas faltas al número de quince, borrarán de la lista al culpable, el cual, por el hecho mismo, perderá curso.

Art. 84. Cuando el Profesor borre de la lista á un alumno, dará parte al Director, quien, además de hacerlo anotar en el registro correspondiente, lo pondrá en noticia del padre, tutor ó encargado del alumno.

Art. 85. Se tolerarán treinta faltas de asistencia, además de las voluntarias, por razon de enfermedad; pero á fin de evitar abusos, será de absoluta necesidad que los padres ó encargados pasen aviso al Director dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad.

Art. 86. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los Jefes, Profesores y dependientes de la Escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 87. Cada tres meses darán los Profesores al Rector ó Director del Instituto un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido, y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos, con los huecos necesarios, y un extracto de ellos se pasará á los padres, tutores ó encargados de los alumnos. Lo mismo se hará respecto de los alumnos pensionados, remitiendo el parte al jefe político á cuya provincia pertenezcan, ó á la corporacion que los sostenga.

Art. 88. Con presencia de los mismos partes y demás notas que obren en la Secretaría, llevará ésta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su *hoja de estudios*, consignándose en ella, desde la primera inscripcion en matrícula, sus faltas de asistencia, su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual, y las notas que hubiere alcanzado en los exámenes.

Art. 89. Los alumnos que tengan obligacion de comprar sus libros de texto, los presentarán al Director, que los rubricará en la primera y última página, y tambien los pondrán de manifiesto á sus Maestros siempre que éstos lo exijan.

Art. 90. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

1.° Reprension secreta por el Director de la Escuela.

2.° Reprension ante todos los Profesores reunidos.

3.° Reclusion dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince dias, y siendo en páraje claro, aseado y con buena ventilacion.

4.° Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando el número que se necesita para perder curso.

5.° Pérdida del curso.

6.° Expulsion del establecimiento.

7.° Prohibicion de continuar la carrera.

Art. 91. El Director y Profesores podrán imponer la reprension, la reclusion hasta por cinco dias, y el recargo por faltas.

Los demás castigos los decretará el consejo de disciplina.

Para las penas 6.ª y 7.ª habrá de recaer además la aprobacion del Gobierno.

Art. 92. El consejo de disciplina será el mismo que para la Universidad ó Instituto, con solo la diferencia de que no entrarán en él Decanos ni Catedráticos de estos establecimientos, sino el Director y Profesores de la Escuela.

Art. 93. Son aplicables á los alumnos de las Escuelas normales los artículos, desde el 289 hasta el 294, ambos inclusive, del reglamento general de estudios, relativos á faltas graves cometidas por los cursantes de los demás establecimientos de enseñanza.

CAPÍTULO VII.

De los dependientes.

Art. 94. Todos los dependientes están sujetos al Director de la Escuela, cuyas órdenes deberán cumplir

con prontitud y celo. Los reglamentos particulares determinarán sus diferentes obligaciones.

TÍTULO IX.

DE LA CONTABILIDAD.

Art. 95. Las depositarías de las Universidades recaudarán las cantidades correspondientes á las repectivas Escuelas normales superiores, y satisfarán todos sus gastos.

Art. 96. Las cantidades que han de ingresar con este objeto en dichas depositarías, además de los fondos que suministre el Gobierno, son:

1.° Las pensiones de los alumnos internos que cada provincia de las comprendidas en el distrito universitario debe sostener en la normal superior. Estas pensiones se pagarán por trimestres anticipados, y el jefe político cuidará de librar oportunamente, á favor del depositario, el importe de cada trimestre.

2.° Las pensiones de los alumnos internos que se costean á sí propios la enseñanza ó se sostienen á expensas de corporaciones ó personas benéficas. Estas pensiones se satisfarán igualmente por trimestres anticipados, haciendo el Rector las reclamaciones oportunas en caso de atraso. Si pasaren dos meses de concluido un plazo sin que se pueda conseguir el pago, quedará el alumno despedido.

3.° Las cantidades que para sueldos y gastos de la Escuela superior estuvieren señaladas en el presupuesto de la respectiva provincia, las cuales se pagarán mensualmente en virtud de libramiento que expedirá el jefe político á favor del depositario de la Universidad y á cargo del de los fondos provinciales.

4.° El producto de las matrículas de los alumnos y retribuciones de los niños que se entregarán en la depositaría universitaria conforme se vayan recaudando.

5.° La consignacion que debe satisfacer el Ayuntamiento para la Escuela práctica, y que se pagará igualmente por mesadas en virtud de libramiento que expedirá el Alcalde á favor del depositario de la Universidad contra el de los fondos municipales, cuidando el Rector de hacer las reclamaciones consiguientes siempre que hubiere retraso.

6.° El producto de los títulos que se expidan para Maestros y Maestras de instruccion primaria.

Art. 97. Todos los sueldos de la Escuela normal superior se pagarán por nómina, que autorizará el Rector, en la depositaría de la Universidad. Las consignaciones para gastos, así alimenticios como de enseñanza y demás, se entregarán, mediante libramiento del mismo Rector al Director, para que éste las emplee con arreglo al presupuesto; debiendo dar de su inversion cuenta mensual y documentada.

Art. 98. Los fondos correspondientes á las Escuelas normales elementales se custodiarán en la caja del Instituto; pero con total separacion de los de este establecimiento. Estos fondos constarán de las partidas análogas á los que se citan en los párrafos 3.°, 4.° y 5.° del art. 96 en las respectivas provincias, y se cobrarán del propio modo, debiendo ser los libramientos que se expidan á favor de los Directores de Instituto.

Art. 99. La nómina para el pago de los sueldos en las mismas Escuelas elementales se autorizará por los Directores de Instituto, los cuales entregarán las consignaciones para gastos á los Directores de las normales, y estos las distribuirán conforme á presupuesto, dando tambien cuenta mensual y documentada.

Art. 100. Las provincias que no teniendo Escuela normal deben pagar sin embargo las cantidades que les asigna, segun su clase, el art. 12 del decreto orgánico de 30 de Marzo, las remitirán por mensualidades al Rector del distrito universitario, el cual tendrá cuidado de reclamarlas si se retrasa el pago, y de distribuirlas entre las normales del mismo distrito, con arreglo á lo

que debe percibir cada una, librando su importe al respectivo Director de Instituto.

Art. 101. Siempre que hubieren de hacerse obras de reparacion en los edificios de las Escuelas normales, el Rector ó Director del Instituto lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que éste dicte las disposiciones necesarias á su pronta ejecucion.

Art. 102. Todos los años, en la época señalada para la formacion de los presupuestos provinciales, se formará por los Rectores ó Directores de Instituto el de los gastos que debe satisfacer la respectiva provincia para la Escuela normal, y lo remitirán al jefe político, á fin de que siga los trámites señalados por las leyes.

Donde no haya Escuela normal, el jefe político cuidará de incluir en el presupuesto de la provincia la cantidad que á ésta corresponda conforme al citado artículo del decreto de 30 de Marzo de este año.

Art. 103. Al principio de cada mes, los Rectores y Directores de los Institutos remitirán á la Direccion general de Instruccion pública un estado de los ingresos y gastos correspondientes á la Escuela normal respectiva durante el mes anterior, á fin de saber de qué modo están cubiertas sus obligaciones.

Art. 104. Los Rectores de las Universidades remitirán por semestres á la Direccion general de Instruccion pública las cuentas de las Escuelas superiores, las cuales revisarán y acompañarán con su informe. Los Directores de los Institutos harán lo mismo con las de las Escuelas elementales, verificándolo por conducto del Rector, que tambien dará su informe sobre ellas. Aprobadas que sean estas cuentas por dicha Direccion general, las devolverá á los respectivos establecimientos para que, unidas á las provinciales, sigan los trámites que señalan las leyes. Aranjuez 15 de Mayo de 1849.

R. O. de 24 de Febrero de 1858: *Escuela normal de Maestras de Madrid con el carácter de central: bases para su establecimiento.*

(Fom.) La Reina, de acuerdo con el parecer de la junta de damas de honor y mérito, se ha servido mandar que, hasta tanto que pueda dársele la organizacion más adecuada á su objeto, se establezca la Escuela normal de Maestras de Madrid bajo las bases siguientes:

1.ª La Escuela tendrá el carácter de central del reino.

2.ª Ocupará el edificio de la Escuela lancasteriana de niñas, agregándosele ésta para los ejercicios prácticos.

3.ª Estará bajo la inmediata direccion y vigilancia de la junta de damas de honor y mérito y de la curadora nombrada por la misma.

4.ª El programa de enseñanza comprenderá las materias de la elemental y superior de niñas, y principios de educacion y métodos.

5.ª Los estudios teóricos y prácticos durarán dos años académicos.

6.ª Las alumnas Maestras serán externas.

7.ª Para la admision á la matrícula las aspirantes deberán llenar los requisitos siguientes:

Primero. Haber cumplido diez y siete años de edad y no pasar de veinticinco.

Segundo. Acreditar buena conducta moral y religiosa con certificacion del párroco y de la autoridad civil.

Tercero. No padecer enfermedades contagiosas, tener defectos físicos que imposibiliten para el Magisterio ó expongan á ridículo.

Cuarto. Probar, mediante exámen, estar instruida en las materias del programa de la enseñanza elemental de niñas.

Y quinto. Pagar 60 rs. en dos plazos por derechos de matrícula.

8.ª Para el gobierno y régimen interior del establecimiento habrá una Directora con el sueldo anual de 10.000 rs., la cual tendrá tambien á su cargo la enseñanza de labores.

9.ª Para auxiliar á la Directora habrá cuatro ayudantes: una con el sueldo anual de 1.920 rs.; otra con el 1.440, y dos con el de 960 cada una.

10. La explicacion de la doctrina y moral cristianas estará á cargo de un eclesiástico, con las gratificaciones de 1.500 rs.

11. Dos Profesores auxiliares con la gratificacion de 3.000 rs. cada uno, explicarán las demás materias del programa.

12. Para otros servicios del establecimiento habrá un escribiente con 1.440 rs.; una portera con 2.190 rs., y un mozo con 960.

13. Será Directora del establecimiento la de la Escuela lancasteriana de niñas, y en lo sucesivo se proveerá esta plaza por el Gobierno mediante oposicion entre las Maestras de Escuela superior.

La Direccion general de Instruccion pública nombrará los Profesores auxiliares de entre los Maestros de otros establecimientos públicos análogos.

Los demás cargos serán de nombramiento de la junta de damas.

14. La duracion del curso, distribucion de las enseñanzas, exámenes y todo lo relativo á estudios, disciplina y administracion económica, se determinará por un reglamento formado por la junta y aprobado por la superioridad.

15. Los Inspectores generales visitarán el establecimiento, conforme á lo dispuesto en la ley vigente de instruccion pública, é informarán á la junta de damas y á la curadora en cuantos asuntos relativos á la Escuela consideren oportuno consultarles. De real órden, etcétera. Madrid 24 de Febrero de 1858.

Decreto de 29 de Octubre de 1868 mandando que se dé principio á las lecciones, etc.

(Fom.) En uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se dará principio á las lecciones de las Escuelas normales en el primer dia hábil de Noviembre próximo.

Art. 2.° La inscripcion en la matrícula podrá hacerse hasta el 15 del mismo.

Art. 3.° Se aplicarán á los estudios de estas Escuelas las disposiciones contenidas en los arts. 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 del decreto de 21 del actual sobre enseñanza.

Art. 4.° La Escuela normal central estará bajo la inmediata dependencia del Rector de la Universidad de Madrid, y las de provincias bajo la de las Juntas provinciales de primera enseñanza.

Art. 5.° Las Escuelas normales se regirán por la ley de 9 de Setiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todo lo que no se oponga á este decreto y á los de 14 y 21 de este mes.

Madrid 29 de Octubre de 1868.

Decreto de 28 de Mayo de 1869 sobre nombramiento de empleados de las Secretarías, conserjes, bedeles, etc., de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales.

(Fom.) Atendiendo á la necesidad de arraigar la descentralizacion administrativa, único medio de conseguir la pronta resolucion de los asuntos de importancia é interés general en este Ministerio, así como á la conveniencia de dar garantías de acierto á la eleccion de personas, lo cual aconseja que cada corporacion tenga el derecho de nombrar sus propios empleados, el

...der Ejecutivo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los cláustros de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Fomento nombrarán, á propuesta de los jefes respectivos, los oficiales y escribientes de Secretaría, y los conserjes, bedeles, porteros y mozos de los mismos establecimientos.

Art. 2.° Los cláustros de las facultades de ciencias, medicina y farmacia nombrarán, á propuesta de los Decanos respectivos, los ayudantes, Profesores clínicos y alumnos internos, elevando estos nombramientos á la aprobacion del Rector.

Art. 3.° Del mismo modo se nombrarán por los cláustros de las facultades de ciencias los ayudantes, disecadores, jardineros y demás empleados en los museos, gabinetes y jardines botánicos que dependan de dichas facultades.

Art. 4.° Los jefes de los establecimientos podrán imponer, en caso de falta, la suspension de sueldo hasta por 15 dias á todos los empleados de su dependencia, dando oportunamente cuenta al cláustro que intervino en su nombramiento. Cualquier otra pena superior á ésta será impuesta por el cláustro.

Art. 5.° La separacion de estos empleados, cuando haya motivo justificado por faltas en el servicio, se hará por el cláustro correspondiente á propuesta del jefe ó de una comision del mismo cláustro.

Art. 6.° Los jefes de los establecimientos darán parte á este Ministerio de cualquier alteracion en el personal en el término de tres dias.

Art. 7.° Todos los nombramientos hechos por los cláustros se someterán á las prescripciones que dispongan las leyes ó reglamentos sobre empleados públicos.

Madrid 28 de Mayo de 1869.

Resolucion de 14 *de Mayo de* 1872; *inversion de sus fondos para material, etc.*

Vista una consulta del Director de la Escuela normal de Maestros de esa provincia; teniendo en cuenta que las Escuelas normales están por la legislacion vigente á cargo de un Director, jefe del establecimiento, á cuyas inmediatas órdenes están sujetos los Profesores, el Regente de la Escuela práctica y todos los demás dependientes; que las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen para el sostenimiento de la referida Escuela práctica, ingresan en la masa comun de los fondos de la normal; que el gobierno y administracion del establecimiento están á cargo del Director; que éste tiene el deber de averiguar la existencia de bienes ó derechos que deban aplicarse á la Escuela y promover su incorporacion; que la posesion de todo destino corresponde darla en todos los casos al jefe del establecimiento, y que la admision de niños corresponde al Director del mismo, esta Direccion general ha acordado resolver que al referido Director compete y debe percibir la cantidad destinada al material de la Escuela práctica y hacer la inversion en menaje y demás útiles necesarios con las formalidades debidas; que á dicho Director y no á la Junta local corresponde dar la posesion al Regente de la Escuela práctica; que sin conocimiento é intervencion directa del mencionado Director no puede girarse visitas ni celebrar exámenes en la expresada Escuela práctica; y, por último, que la admision de niños en la misma corresponde al Director, prévias las formalidades al efecto establecidas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1872.

Resolucion de 29 de Octubre de 1873; que es de las atribuciones de las Diputaciones el nombramiento de conserje de las Escuelas normales.

Extracto.—La Diputacion provincial de Segovia separó y reemplazó al conserje de la Escuela normal; mediaron contestaciones entre la Diputacion y Junta de Profesores, no cláustro como equivocadamente se titulaban; la Direccion de Instruccion pública fué de parecer que el decreto de 28 de Mayo de 1869, que habla de Escuelas especiales, era extensivo á las normales, y la Diputacion insistió en su competencia. El interesado se alzó al Gobierno, y éste, conforme con la Seccion del Consejo de Estado, resuelve: que corresponde á las Diputaciones como dependiente que no requiere título profesional, y porque las Escuelas normales son profesionales, no de las especiales á que se contrae el decreto citado.

Madrid 29 de Octubre de 1873.

BIBLIOTECAS POPULARES.

Todas las Escuelas tendrán precisamente un local para clase ó aula, habitacion para el Profesor, *una sala para biblioteca*, y jardin, con todas las condiciones que exige un edificio de este género (1).

Las bibliotecas populares estarán al inmediato cargo de los Maestros, los cuales serán responsables de la conservacion de los libros. Se fundan veinte bibliotecas, empleando para ello los libros que formaban el depósito del disuelto Consejo de Instruccion pública (2).

Los libros se entregarán al Presidente del Ayuntamiento y al Maestro del pueblo donde deba establecerse la biblioteca, y los Ayuntamientos poseerán los libros como propiedad inalienable (3).

El Maestro formará el catálogo especial de los libros que adquiera el Municipio y el general de la biblioteca (4).

---

(1) Decreto de 18 de Enero de 1869, art. 2.º
(2) Orden de la Regencia de 18 de Setiembre de 1869.
(3) Orden de la Regencia de 28 de Setiembre de 1870, arts. 1.º y 3.º
(4) Id. arts. 3.º y 4.º

ta fecha por haber cumplido los años de su cometido con arreglo á la ley, por lo cual y para darles posesion estaban convocados y reunidos esperando ser llamados. Se les pasó el competente recado de atencion, y en acto seguido se hicieron presentes. Se dió cuenta de la mencionada comunicacion, y en su cumplimiento, retirándose los señores vocales que cesan, pasaron á reemplazarles los entrantes por el órden expresado (1) declarando reinstalada la Junta.

Con objeto de enterar á los nuevos vocales de sus deberes y atribuciones como individuos de la Junta, se dió lectura al capítulo T. de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que las determina, á las disposiciones del reglamento y órdenes vigentes en la materia.

Dióse cuenta de una comunicacion del Maestro de la Escuela pública elemental de niños, D. F. de T., fecha del dia anterior, acompañando la relacion nominal de todos los que concurren al establecimiento, para que por ella y demás datos conducentes pueda procederse á practicar la clasificacion de padres pobres y pudientes con el señalamiento de cuotas mensuales que han de satisfacer los segundos en concepto de retribuciones. Considerando que la última lista no se ha rectificado hace dos años (ó lo que fuere) y que hay motivos fundados para rectificarla (ó para hacer otra nueva) queda acordado: Que se convoque á dicho Profesor para que concurra á presenciar la rectificacion y señalamiento de cuotas en la mañana del dia T., en cuya sesion podrá hacer las observaciones que tuviere por conveniente, etcétera.

(Y así por este órden se van insertando los demás acuerdos referentes á los asuntos de que se ocupe, se-

(1) Cuando toque tambien cesar al vocal presidente, se dirá: «Y siendo uno de los vocales que cesan el Sr Presidente D. F. de T. entregó la presidencia, en calidad de interino, al vocal de mayor edad D. F. de T.,» y luégo se pasa á nombrar al que deba reemplazarle; y lo mismo al vocal secretario si tambien fuese uno de los que cesan.

parados los unos de los otros, sin mezclar ni confundir en ninguno de ellos lo que se trate en otros. Y luégo se concluyó el acta de este modo): Y no teniendo la Junta más asuntos de que ocuparse se dió por terminado el acto, levantando la sesion. Firman los señores vocales, de que certifico.

(*Aquí las firmas.*)

NOTA. El libro de actas debe llevarse como el de los acuerdos del Ayuntamiento en papel sellado de cuatro reales que costea el Municipio; y debe constar por lo ménos de tantas hojas como sesiones mensuales del año, y para las de los exámenes de Junio y Diciembre.

FORMULARIO DEL EXPEDIENTE QUE DEBE INSTRUIRSE PARA SOLICITAR SUBVENCION DEL GOBIERNO PARA LA CONSTRUCCION DE ESCUELAS.

Este expediente puede incoarse por iniciativa del Síndico del Ayuntamiento; por la de algun Regidor; por la del Alcalde mismo, á peticion de la Junta local, ó por declaracion de los Maestros. Parece lo más natural y consiguiente que sea á instancias de la Comision local, como encargada del ramo de instruccion primaria, y, por lo tanto, tomamos su comunicacion al Municipio como punto de partida.

Oficio de la Junta local al Ayuntamiento.

La Junta local de instruccion primaria de esta villa, que tengo el honor de presidir, ve con sentimiento que la Escuela elemental completa de niños (ó lo que fuere) á cargo del Profesor D. F. de T. no puede dar los resultados apetecidos por efecto de las malas condiciones del

local en que se halla establecida. Hace tiempo que el referido Maestro se viene quejando de la falta de capacidad del local para la cómoda colocacion de los 169 niños que á la Escuela concurren, de la escasez de luz y de la mucha humedad (ó defectos de que adolezca), y la Junta está persuadida de que no es posible continuar así por más tiempo sin conocido detrimento de la enseñanza y de la salud del Maestro y de los niños. Además, consta al Ayuntamiento que por no haber en el establecimiento habitaciones para vivir el Profesor con su familia, le pasa una cantidad anual que grava el presupuesto municipal. El Gobierno tiene muy recomendado diferentes veces que los Municipios procuren levantar edificios-escuelas de ambos sexos, y hasta subvenciona del presupuesto del Estado á los pueblos que carecen de fondos para ello en todo ó en parte; y, por lo tanto, el no tener buen local ha de mirarse como un hecho hijo de la apatía ó indolencia del mismo pueblo, que puede construirle ó solicitar para ello el auxilio de la subvencion. La Junta cumple por su parte con exponerlo atentamente al Ayuntamiento, procurando excitar su celo para que, penetrado de la verdadera necesidad de local y de la utilidad y ventajas que ha de reportar su construccion en todo sentido, se sirva ocuparse de este asunto importante y obrar como su reconocido celo le aconseje. Así lo acordó en la sesion de 26 del corriente, y en su cumplimiento, dirijo á V. esta comunicacion, esperando los resultados que se propone. Dios guarde á usted muchos años. T. parte á T., etc.

(*Firma entera.*)

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa villa.

Acuerdo del Ayuntamiento nombrando una comision para que informe.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesion ordinaria celebrada por la corporacion en la mañana del dia 7 del actual, se encuentra inserto, entre otros, el particular que, copiado á la letra, es como sigue:

«Se dió cuenta de una comunicacion que con fecha T. ha pasado á este Municipio la Junta local de primera enseñanza de esta villa, haciendo presente los perjuicios que infiere á la instruccion de los niños y al Profesor que los dirige la falta de un buen local que sustituya al que sirve hoy para Escuela pública elemental completa (ó la que fuere), á cargo del Maestro D. F. de T., cuyas malas condiciones le han movido á excitar el celo del Ayuntamiento á fin de que pueda ocuparse de la construccion de un edificio-escuela que reuna las de reglamento. Enterados por su lectura los Sres. Concejales, tomó la palabra el Síndico D. F. de T., y, apoyando la excitacion de la Junta local, dijo: Que en efecto le constaba la exactitud de cuanto expone, así como las quejas de muchos padres que con frecuencia se lamentan de que este pueblo no tenga el edificio de que se trata. Estando, además, en la conviccion de todos, despues de discutido el punto suficientemente, se acordó: proceder á la instruccion del oportuno expediente y proyecto de construccion del edificio-escuela de niños con las condiciones reglamentarias, y al efecto quedó nombrada una Comision compuesta de los Sres. Concejales D. N. N. y D. N. N., para que, tomando cuantos datos, antecedentes y noticias creyere conducentes al objeto, informe cuanto se le ofrezca y parezca, acompañando el proyecto que su buen celo le sugiera, estudie el estado de la Administracion local y recursos que prometa, pro-

poniendo los que á su juicio puedan utilizarse para llevar á cabo y realizar el pensamiento. Y estando presentes, la aceptaron, ofreciendo cumplir su cometido. Así resulta en el libro de actas y conviene en un todo con el original á que me remito. Y para que conste y obre sus efectos, lo acredito en forma con el sello del Municipio y V.° B.° del Sr. Alcalde Presidente. Hoy T., etc.

V.° B.° (*Firma entera del Secretario.*)

(*El Alcalde Presidente.*) (*Sello del Ayuntamiento.*)

Informe de la Comision.

La Comision de Concejales nombrada por el Ayuntamiento en la sesion ordinaria de T. para dar su dictámen acerca de la necesidad, conveniencia y utilidad de construir de nueva planta un edificio para la Escuela pública elemental de niños, con sujecion á las disposiciones vigentes, que reuna las condiciones reglamentarias y tenga casa-habitacion para el Maestro y su familia, ha procurado tomar datos y antecedentes, en virtud de los cuales, debe informar comenzando por el mal estado que presenta el local en que hoy se da la enseñanza. Como falto de luces es muy lóbrego, se nota bastante humedad y carece de ventanas apropósito para la ventilacion. Además, es pequeño para 169 niños que concurren al establecimiento (se hace por este órden la reseña de sus defectos;) y, de consiguiente, está suficientemente comprobada la necesidad de la construccion de otro que, siendo propio del Municipio, evite el gasto de T. pesetas que anualmente satisface el presupuesto al dueño, del que no puede mejorarse, porque como de un particular no le conviene hacer las obras que se requerían. En cuanto á la utilidad y ventajas de la realizacion del pensamiento, no hay para qué encarecerlas; están en la conciencia de todos, y, por lo tanto, el Ayuntamiento debe acordarla resueltamente; y con tanto más motivo cuanto que en la poblacion no hay local alguno

siquiera de medianas condiciones que poder tomar en arrendamiento.

Nada hubiera dicho hasta ahora la Comision si no esplanase su idea respecto á los medios para llevar á cabo el proyecto. Lo primero que ha hecho en este punto, ha sido informarse acerca de su coste, y parece ser que podrá consistir en una suma de ocho á diez mil pesetas próximamente, segun lo que han costado otros en varios pueblos. La situacion actual del Municipio es tan poco halagüeña, que ya consta á la corporacion el déficit enorme que la abruma; y todo lo sumo fuera que pudiese costear la mitad, empleando para ello la prestacion personal que la ley municipal le concede, como único recurso que le queda de que poder disponer despues de agotados, como lo están, los pequeños arbitrios de pesas y medidas, matadero (los que fueren) de que únicamente es susceptible la villa, el reparto general vecinal y la imposicion sobre artículos de comer, beber y arder en su máximum. La prestacion para el acarreo de materiales y alguna mano de obra, podrá ayudar en mucho, y si algo faltase para la mitad de la obra, podrá incluirse en el presupuesto ordinario del año inmediato ó en dos ó tres años para pagarlo á plazos (1). En resúmen, la Comision opina que el pueblo no puede pensar en hacer la obra por sí solo, pero que está en el caso de hacer un sacrificio, y demostrar su buen deseo al Gobierno al recurrir á su proteccion, solicitando cinco mil pesetas de subvencion.

Como parte integrante del proyecto, debe proponer al Ayuntamiento que sería conveniente adquirir el solar T. (ó casa ó lo que fuere) en T. sitio, que por ser punto céntrico, de buenas condiciones y económico precio ofrecería reconocidas ventajas para la construccion de la Escuela.

---

(1) Todo esto no es más que un simil que podrá servir como cuestion de forma; la Comision dirá lo que le parezca, atemperándose á las circunstancias de la localidad.

Y, por último, concluye haciendo presente, para que conste y obre sus efectos en el expediente, que ni el Ayuntamiento tiene edificio alguno que poder destinar á este servicio, ni le hay tampoco en la poblacion que perteneciendo al Estado pudiera pedirse al Gobierno.

Es cuanto la Comision, de unánime conformidad, puede decir en el asunto, si bien encarece al Ayuntamiento que no abandone la idea por lo mucho que interesa su ejecucion á la enseñanza de la juventud, además de ser un deber en todo pueblo culto el tener buenas Escuelas, en locales apropósito y de su propiedad. Tal parte á T., etc.

(*Aquí las firmas.*)

Acuerdo del Ayuntamiento.

SEÑORES CONCEJALES.

—

D. N. N.....
D. N. N.....
D. N. N.....

Yo, el infrascrito Secretario, certifico: Que en el acta de la sesion ordinaria del dia tantos, se halla el acuerdo del Ayuntamiento de esta villa que, copiado á la letra, es como sigue:

«Se dió cuenta leyéndose íntegramente el dictámen presentado por la Comision nombrada al efecto en T. fecha, acerca de la necesidad, utilidad y conveniencia de construir un edificio-escuela de niños de nueva planta, y proponer los medios y recursos indispensables para su ejecucion. Resultando de lo expuesto por la Comision ser ciertas en todas sus partes las manifestaciones de la Junta local de instruccion primaria; que no responde á su objeto el edificio que hoy ocupa la Escuela por sus defectos, insalubridad, falta de luces y de capacidad; que no hay otro en el pueblo que poder utilizar en arriendo; que el Municipio no le tiene propio, que tampoco le hay del Estado para solicitarlo del Gobierno, discutido el punto suficientemente, de unánime conformidad, acuerda: Que se construya dicho edificio escuela de nueva planta con sujecion á las prescripci

nes de las disposiciones vigentes en la materia, aceptando para ello el solar que propone, y habrá de adquirirse por ajuste convencional con su dueño ó por medio de la expropiacion forzosa en su caso como obra de utilidad pública.

Pasando á tratar de los medios y recursos con que ejecutar este acuerdo, vistas las disposiciones del decreto de 18 de Enero de 1869, no teniendo bienes de propios enajenados para disponer de su diez por ciento ni ser posible acudir al empréstito ni á la venta de edificios de que hace mencion su art. 6.°, ni á los donativos de que habla en su párrafo 8.°; visto el cálculo aproximado de la Comision, segun el cual, podrá ascender el coste total de las obras y adquisicion del terreno de ocho á diez mil pesetas; partiendo de este supuesto, y tomando en cuenta los fundamentos en que apoya su proposicion, opinando que podrá cubrirse dicha suma con la prestacion personal y una cantidad que se consigne en el presupuesto ordinario solicitando del Gobierno la subvencion de cinco mil pesetas; considerando que la situacion económica del Ayuntamiento no consiente mayor sacrificio, en razon á que se encuentra abrumado con un enorme déficit por atenciones de años anteriores y á que para las del corriente ha sido preciso agotar en su máximum todos los recursos que la ley municipal concede, discutidos estos puntos con amplitud, prévio exámen de los datos que ofrecen los registros de cuenta y razon, de unánime conformidad acuerda: admitir cuanto propone la Comision y que se ejecute en la forma indicada, á cuyo fin se formará en su dia el padron para la prestacion personal que se calcula en unas dos mil quinientas pesetas su resultado, se incluirán en el presupuesto ordinario de los dos años inmediatos de por mitad en cada uno otras dos mil quinientas, y se completará el expediente para solicitar del Gobierno la subvencion de las cinco mil pesetas en que podrá consistir próximamente la otra mitad del coste total de la construccion del edificio. Visto además lo que disponen

las reglas 5.ª, 6.ª y 9.ª de la R. O. de 24 de Julio de 185
dictada expresamente para regularizar la instruccion d
esta clase de expedientes, siendo preciso acompañar pc
la 5.ª un presupuesto de los gastos de las obras, y po
la 6.ª un plano conforme al modelo oficial, siendo prefe-
ribles por la 9.ª los pueblos que se impongan algun sa-
crificio, queda asimismo acordado: que el señor Presi-
dente recurra á la Comision provincial para que se sir-
va ordenar á su arquitecto la formacion del plano, pr
yecto y presupuesto de repetidas obras, en razon á qu
este pueblo carece de profesor de arquitectura á quie
poder encomendar estos trabajos. Y, finalmente, qu
terminada que sea la instruccion del expediente, se di
rija al Sr. Gobernador de la provincia con atenta exp
sicion para que se sirva darle el curso correspondient
y elevarlo al Gobierno en solicitud de la subvencion.

Conviene todo lo inserto con su original, que aparec
firmado por los Sres. Concejales que al márgen se ex
presan, al cual me remito. Y para que conste y obre su
efectos, lo acredito por esta, que visa el Sr. Presiden
te y firmo en T. parte á T., etc.

(*Sello del Ayuntamiento.*) (*Firma del Secretario.*)

V.º B.º
E. A. P.

Comunicacion á la Comision provincial.

El Ayuntamiento que presido se ocupa actualmente del proyecto de construccion de un edificio-escuela de nueva planta para la elemental de niños de esta poblacion con casa-habitacion para el Maestro y su familia; la mitad se costeará con la prestacion personal, cantidad que se consignará en los presupuestos inmediatos; y para la otra parte se recurrirá al Gobierno en solicitud de una subvencion de cinco mil pesetas. Debiendo darse al expediente la instruccion que está prevenida por real órden circular de 24 de Julio de 1856 y otras disposiciones ulterio-

res vigentes, ha acordado impetrar el auxilio de esa Comision provincial, á fin de que, en conformidad á lo prevenido por el art. 3.° del decreto de 18 de Setiembre de 1869, se sirva encargar al arquitecto provincial la formacion del proyecto, plano, presupuesto y condiciones facultativas de las obras que han de ejecutarse sobre el solar T., situado en la calle T., lindante á las casas de F. y Z. (ó lo que fuere) recomendándole la prontitud que le sea posible, en cuyo servicio deberá atemperarse á lo que está mandado por el Gobierno y en el dictámen de la Comision del mismo fecha 30 de Diciembre de 1869.

Ruego, pues, á V. E. se sirva deferir á la pretension de este Municipio, dando las órdenes conducentes al efecto, en las que podrá indicar al arquitecto, que la Comision del Municipio le prestará los datos y noticias que necesitare á su presentacion en esta villa. Dios guarde á V. E. muchos años. T. parte á T., etc.

(*El Alcalde Presidente.*)

NOTA. Interin el arquitecto se ocupa de la ejecucion de sus servicios, se deberá ir completando la instruccion del expediente en la forma que sigue:

Providencia.

Para cumplir cuanto viene acordado por el Ayuntamiento, dando á este expediente la instruccion debida, con todos los detalles que puedan conducir á justificar la precision de acudir al Gobierno en demanda de la subvencion de cinco mil pesetas para la construccion del edificio-escuela y casa para el Profesor, redáctese por el presente Secretario un certificado en relacion bastante que demuestre los ingresos y gastos del presupuesto municipal ordinario del corriente año económico, su déficit, y los recursos acordados por la Junta municipal para cubrirle; el tanto por ciento repartido á los vecinos, y la entidad de la imposicion sobre los artículos de consumos, haciendo un resúmen que presente á un

golpe de vista la situacion económica de este término municipal. Lo acuerda y manda el Sr. Alcalde Presidente en T. parte á T., etc., de que yo, el Secretario, certifico.

(*Media firma del Alcalde.*) (*Firma del Secretario.*)

Demostracion de la situacion económica del Municipio.

Certifico yo el infrascrito Secretario: Que teniendo á la vista el presupuesto municipal del corriente ejercicio con su adicional refundido y demás antecedentes necesarios al cumplimiento del mandato que precede del Sr. Alcalde, dan los resultados siguientes:

RESÚMEN POR CAPÍTULOS.

GASTOS.

		Pesetas.	*Cénts.*
1.º	Ayuntamiento.....	800	50
2.º	Policía de seguridad.....	50	25
3.º	Policía urbana y rural.....	260	»
4.º	Instruccion pública.....	1.116	75
5.º	Beneficencia municipal.....	106	25
6.º	Obras públicas.....	40	25
7.º	Correccion pública.....	195	75
8.º	Montes.....	306	25
9.º	Cargas.....	207	»
10.	Gastos provinciales.....	1.608	75
11.	Idem voluntarios; obras de nueva construccion.....	»	»
12.	Idem imprevistos.....	50	»
13.	Resultas de presupuestos anteriores por adicion.....	2.684	25
		7.426	00

		Pesetas.	Cénts.
	INGRESOS.		
1.°	Propios	509	75
2.°	Montes	711	25
3.°	Impuestos establecidos	304	70
4.°	Beneficencia municipal	24	60
5.°	Instruccion pública	74	40
6.°	Correccion pública	»	»
7.°	Ingresos extraordinarios y eventuales	23	50
8.°	Resultas de años anteriores por adicion	983	50
	Total de ingresos	2.631	70
	Idem de gastos	7.426	00
	Déficit resultante	4.794	30

RECURSOS ACORDADOS PARA CUBRIRLE.

1.º	Por reparto municipal; el 3 por 100 sobre las utilidades amillaradas como máximum permitido	2.600		
2.°	Impuesto de consumos; el 25 por 100 de los precios de los artículos de comer, beber y arder, máximum permitido	2.194	30	4.794 30
				Igual.

Es de advertir, que en el reparto municipal tienen que emplearse los apremios, y que el arbitrio de consumos,

puesto en administracion por falta de arrendatarios, no corresponde hoy ni con mucho al cálculo presupuesto por los rendimientos proporcionales del tiempo que va ya trascurrido en este año; y, de consiguiente, habrá de resultar un producto menor al presupuesto por cálculo.

Además hay que tener en cuenta que de las novecientas ochenta y tres pesetas cincuenta céntimos del capítulo 8.º de ingresos, no serán realizables tal vez ni en una tercera parte; consisten en cuotas de repartos atrasados, y unos deudores han muerto y otros han quedado pobres.

Cuanto queda relacionado corresponde y conviene con el presupuesto y datos de referencia á que me remito. Y lo acredito por esta que firmo en T. parte á T. etcétera.

(*Firma del Secretario.*)

Nota. Luégo que el arquitecto provincial haya terminado sus trabajos, se unirán al expediente, el proyecto, plano, presupuesto y condiciones facultativas para la ejecucion de las obras; las condiciones económicas para la subasta ó para ejecutarlas en su caso por administracion, podrán ser objeto de otros acuerdos cuando llegue á obtenerse la subvencion del Gobierno.

En tal estado, se dirige original el expediente al Gobierno por conducto del Gobernador, acompañado de la correspondiente exposicion de un oficio misivo y en los términos siguientes:

Exposicion al Gobierno.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.—El Ayuntamiento constitucional de la villa de..., partido judicial de..., en a provincia de..., y de su acuerdo el Alcalde Presidente ue suscribe, á V. E. recurre atentamente exponiendo:

Que á excitacion de la Junta local de instruccion primaria, se ocupó de la necesidad, utilidad y conveniencia de construir un eficicio-Escuela para la elemental completa de niños de esta villa, situada hasta ahora en uno que carece de capacidad, de salubridad, de luces y otras condiciones reglamentarias para la enseñanza. Siendo además de alquiler, así como la casa-habitacion que se da al Profesor, resulta gravado de una manera permanente el presupuesto municipal. Desde luégo fué reconocida la necesidad absoluta de la realizacion del pensamiento, y guiado de su buen celo, el Municipio nombró la Comision que debía informarle. Reunidos y consultados antecedentes, emitió su dictámen, que, llevado á la discusion del Ayuntamiento, le aprobó en todas sus partes, acordando la construccion del edificio. Mas pasando á determinar los medios necesarios para la ejecucion de las obras, tropezaba con la dificultad insuperable que le oponía la falta de fondos y de recursos para costearla el pueblo por sí solo. Consultada la R. O. de 24 de Julio de 1856, en que se dictaron reglas para recurrir al Gobierno en solicitud de subvenciones, y persuadido de que se hallaba en el deber de hacer el sacrificio que estuviese á sus alcances, acordó que se hicieran, costeando el pueblo la mitad, ya por medio de la prestacion personal, ya incluyendo dos mil quinientas pesetas de por mitad en los presupuestos ordinarios de los dos años inmediatos, y acudiendo al Gobierno en demanda de una subvencion de cinco mil pesetas en que podrá consistir la otra mitad del gasto total. Siendo precisa la formacion del expediente justificativo que exigen la citada real órden y otras disposiciones vigentes, se procedió á instruirlo con todos sus detalles, sin omitir la formacion del proyecto, plano, presupuesto y condiciones facultativas por el arquitecto provincial D. F. de T. El Ayuntamiento cree haber justificado cumplidamente la necesidad del edificio, y que la situacion económica del pueblo no permite hacer por su parte sacrificio mayor que el que se ha impuesto de costear la mitad. El resú-

men certificado que va al fólio T., demuestra los gastos é ingresos del presupuesto ordinario y adicional refundidos, del ejercicio corriente, y el haberse agotado para enjugar su déficit, sin haberlo podido conseguir por completo, todos los recursos de que pudo disponer la Junta municipal en su máximum dentro de la ley.

No es culpa de la villa, excelentísimo señor, el encontrarse tan pobre; lo que fuera punible en su Ayuntamiento sería el mostrarse apático é indolente dejando de acudir á la benevolencia del Gobierno en solicitud de una subvencion legal y en los términos conducentes. El local-escuela de hoy es pernicioso á la enseñanza y peligroso á la salud de los niños y al Profesor; no hay otro de que disponer, ni que tomar en arriendo, ni el Estado lo tiene tampoco para poderle solicitar. No hay otro medio que el adoptado y en los términos que se proyecta su ejecucion. La superior penetracion de V. E. se cerciorará de ello indudablemente con el exámen del diligenciado; y omitiendo, por lo tanto, aducir más razonamientos que embargarían su atencion,

A. V. E. suplica: se digne admitirlo, darle el curso que estime conducente, y deferir á la pretension del Ayuntamiento concediendo la subvencion de cinco mil pesetas para la mitad del coste de las obras; y en ello, dando una muestra más de su buen celo en favor de la instruccion primaria, hará un inmenso bien al vecindario, que sabrá estimarlo en lo que vale, como la corporacion que le representa.

Casas Consistoriales de T. parte á T., etc.

Excmo. Sr.

(*El Alcalde Presidente.*)

Oficio de remision.

Sello del Ayuntamiento.—Adjunto remito á V. S., segun está prevenido, el expediente que se ha instruido

por este Municipio para la construccion de un edificio-escuela de nueva planta en que colocar la elemental completa de niños de esta villa, con casa-habitacion para el Maestro. Van unidos al mismo el proyecto, plano, presupuesto y condiciones facultativas formadas por el arquitecto provincial D. F. de T., y le acompaña la exposicion de este Ayuntamiento al Gobierno en solicitud de una subvencion de cinco mil pesetas, como auxilio indispensable para la realizacion de las obras. Ruego á V. S. se digne dar al expediente el curso que corresponda oyendo á la Comision provincial y Junta de instruccion pública, elevándole despues al Gobierno apoyándole con su informe si lo estimase conducente. Dios guarde á V. S. muchos años. T. parte á T., etc.

E. A. P.

(*Firma del Alcalde.*)

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Libro de matrícula de los niños.

El art. 10 del reglamento de 26 de Noviembre de 1838 (página 42) dispone que los Maestros lleven este libro. Como las cortas dimensiones de las hojas de este *Manual* no permiten formularlo con la extension que requiere, nos limitamos á indicar las casillas que debe contener, con sus encabezamientos, que son las siguientes:

1.ª Números de órden.
2.ª Fechas de las autorizaciones para admitirlos, con la subdivision de dia, mes y año.
3.ª Nombres de los padres de los niños, tutores ó encargados.
4.ª Destino, profesion ú oficio de los mismos.
5.ª Señas de las casas en que habitan ó domicilio.

6.ª Fecha de la matrícula en la Escuela, subdividida en dias, meses y años.

7.ª Fechas de las bajas en la matrícula, con igual subdivision.

8.ª Total de niños que resultan matriculados en fin de cada mes.

Libro-registro de asistencia de los alumnos.

El art. 11 del precitado reglamento, manda tambien que los Maestros lleven dicho libro, el cual no permite formularlo por sus dimensiones; pero basta indicar su estructura, y además se venden ejemplares impresos que son bien conocidos, y contienen: la primera casilla para la numeracion de órden igual al de matrícula; la segunda para los nombres de los niños, y luégo tantas casillas más cuantos son los dias de cada mes para irles anotando las faltas diarias á cada uno, sacando al márgen derecho, el total de las del mes.

Estado mensual de pagos á los Maestos, que se cita en el art. 8.º de la R. O. de 12 de Enero de 1872.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....

ESTADO del pago de las obligaciones de la primera enseñanza, con cargo á los fondos municipales, correspondiente á los tres meses de... . del año 187.....

	PERSONAL.			MATERIAL.		
	Dotacion.	Importe de retribuc.	Gratificacion de adultos.	Para gastos de Escuela.	Para alquileres.	TOTAL.
Maestro ó Maestros y auxiliares.....						
Maestra ó Maestras y auxiliares.....						

de..... de 187....

Recibí (1). *El Maestro.*

Recibí (1). *La Maestra.*

El Alcalde.

(1) Cuando el interesado no perciba el importe total, expresará la cantidad que recibe y el concepto á que corresponde.

Presupuesto de Escuelas.

Término municipal de... Partido de... Provincia de...

ESCUELA PÚBLICA DE NIÑOS (Ó DE NIÑAS.)

Presupuesto de ingresos y gastos para 1873-74 *por el concepto de material de la misma, formado por el Profesor (ó Profesora,) que suscribe, con arreglo á la R. O. de* 12 *de Enero de* 1872.

Peset.

INGRESOS.

Cantidad incluida en el presupuesto municipal para gastos del material de esta Escuela, como cuarta parte de la dotacion que disfruta el Maestro..... 686

GASTOS.

CAPÍTULO I.

Útiles de enseñanza.—Aseo del local.

Un Crucifijo de..... 20
Un retrato del Rey..... 50
Cuatro cuerpos de carpintería, compuesto de banco y mesa, con las dimensiones tales y tales, madera de pino, pintura, etc..... 100
Mesa para el Profesor..... 10
Un sillon para id..... 10
Un tablero contador..... 25

Un encerado (ó los que sean) para la enseñanza de aritmética, geometría, etc.	»
18 tinteros de plomo	9
22 tablillas ó marcos para la colocacion de las muestras de escritura	6
Un armario para libros y otros objetos	40
Un relój	4
Un termómetro	20
Sillas (cuatro ó seis) para ofrecer á las autoridades que visiten las Escuelas	25
Recomposicion del menaje ó enseres de la Escuela	25
Aseo ó limpieza del local con inclusion del blanqueo	»
	344

CAPÍTULO II.

Libros, papel, tinta y plumas.

22 catecismos de la doctrina cristiana (ó los que sean precisos)	6
16 manuales de agricultura	20
24 cartillas agrarias	14
10 grámaticas (ó epítomes por la Academia de la lengua)	5
16 colecciones de cuadernos de lectura	12
18 cuadernos litografiados para facilitar la lectura de manuscritos	8
6 colecciones de muestras de escritura	15
Una resma de papel pautado	25
Tinta y plumas	75
Clarion y esponjas	10
8 tratados de aritmética	8
Cuatro de sistema métrico decimal	8
8 tratados de geografía é historia de España	20

8 idem de industria y comercio.....	15
Premios en libros ó billetes para exámenes generales y particulares	48
Mapa de España.....	30
Gastos extraordinarios.....	23
Total.....	686

Demostracion.

Ingresos.....	686
Gastos.....	686
Igual.....	686

(*Fecha y firma del Maestro ó Maestra.*)

Cuenta del material de Escuelas.

Término municipal de... Partido de. . Provincia de...

ESCUELA PÚBLICA DE NIÑOS (Ó DE NIÑAS.)

CUENTA *documentada que D. F. de T., Profesor que dirige dicha Escuela, rinde al Ayuntamiento de esta villa en cumplimiento á lo que dispone el art.* 10 *de la R. O. de* 12 *de Enero de* 1872 *de los ingresos y gastos que ha tenido durante el año económico de* 1873-74, *con arreglo al presupuesto que al efecto fué aprobado en T... de... de* 1873, *á saber:*

	Pesetas.	Cénts.
CARGO.		
Me son cargo tres pesetas diez céntimos que resultaron de existencia en mi poder al rendir la anterior en T..., de... de 187.....	3	10
Por libramiento de 31 de Julio de 1873, recibí cien pesetas de la depositaría general.....	100	
Por otro de 30 de Noviembre id., recibí de la misma ciento veinte.....	120	
Por otro de 31 de Marzo de 1874, recibí ciento cinco, noventa.....	105	90
Total cargo.....	329	

	Pesetas.	Cénts.
DATA.		
Utiles de enseñanza.		
En 2 de Agosto de 1873, cuatro cuerpos de carpintería, segun recibo núm. 1 del maestro carpintero, Pedro Antonio Serrano; cien pesetas.....	100	
En 4 de Setiembre por un tablero contador; recibo núm. 2.....	24	
En 6 id. por 18 tinteros; recibo núm. 3...	9	
Aseo del local en todo el año; recibo número 4.....	95	
	148	
Libros, papel, tinta y plumas.		
En 8 de Noviembre de 1873 un mapa de España; recibo núm. 5.....	30	
En id. una resma de papel pautado; idem núm. 6.....	25	
En id. 16 colecciones de cuadernos de lectura; id. núm. 7.....	12	
En id. 6 colecciones de muestras de escritura; núm. 8.....	15	
En tinta y plumas de todo el año; recibo núm. 9.....	75	
Total data ó cargo.....	305	
Total ingreso ó cargo.....	329	
Existencia en mi poder.....	24	

	Pesetas.	Cénts.
Nota demostrativa.		
Ascienden las cantidades presupuestas á.	686	
Idem lo que ha satisfecho á cuenta el Ayuntamiento á.....	395	90
Adeuda el Municipio.....	340	10

Y para que conste y obre sus efectos, rindo la presente, que firmo en T. parte á T., etc.

(*Firma del Maestro.*)

Listas de alumnos para la clasificacion de pobres y señalamiento de retribuciones.

RELACION *expresa y circunstanciada de los niños que concurren á recibir la enseñanza en la Escuela pública elemental (ó lo que fuere) de mi cargo, que presento á la Junta local de instruccion primaria de esta villa, para que pueda servir de base á la calificacion de padres pobres y pudientes y al señalamiento de las retribuciones mensuales que han de pagar, con arreglo al art.* 192 *y siguientes de la ley de* 9 *de Setiembre de* 1857.

(Aquí las casillas siguientes.)

1.ª Números de órden.
2.ª Nombres de los niños.
3.ª Idem de sus padres, tutores ó encargados.

4.ª Calles y números de las casas en que viven.
5.ª Su posicion, empleo, oficio u ocupacion.
6.ª Cuotas de contribucion que pagan por inmuebles y subsidio.
7.ª Calificacion (que hace la Junta) de pobres ó de pudientes.
8.ª Retribuciones mensuales de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase escolar; subdividiéndola al efecto en tres casillas estrechas.

Modelo de actas de exámenes.

En la ciudad ó villa de..., provincia de..., hoy T. de T. mes y año, reunidos en las Casas Consistoriales (ó en el local de la Escuela T.) los señores que componen la Junta local de primera enseñanza y al márgen se expresan, bajo la presidencia de D. F., con el objeto de verificar el exámen público general del semestre, segun está prevenido por el art. 86 del reglamento; siendo la hora de las... de la mañana, á concurso de los señores (1)... que se sirvieron asistir correspondiendo á la invitacion prévia que les fué dirigida al intento, y á presencia de un crecido número de circunstantes que penetraron en el local en virtud de los anuncios publicados, é interrogado el Profesor D. F. de T., á cuyo cargo y direccion se halla la Escuela (pública ó particular) elemental completa, (incompleta ó superior) manifestó: Que los niños se hallaban reunidos y dispuestos á entrar en exámen por secciones en órden de asignaturas, habiendo faltado (por tal causa) tres de que tenía tomada nota. Dióse principio al acto presentándose

(1) Aquí se expresan las personas más notables que hubieren concurrido.

los (tantos) discípulos con el mayor órden y compostura divididos en ocho secciones, y preguntados por el señor vocal D. N. N. sobre religion y moral, contestaron todos de un modo satisfactorio, demostrando la solidez de sus conocimientos, (ó se notó tal vacío, etc., etc.) A continuacion se procedió á examinarles en lectura, ya en carteles, cuadernos impresos, ya en manuscritos de diferentes tipos y caractéres en relacion á las respectivas asignaturas, haciéndose uso de los mismos autores porque cursan y de otros diferentes en prosa y verso, cuyos ejercicios dejaron muy complacidos á los señores de la Junta y circunstantes, singularmente por los que ejecutaron los niños de la primera seccion ó clase superior, que leyeron correctamente, con buen sentido, propiedad, exactitud y elegancia.

Seguidamente se pasó al exámen en aritmética, y nada dejaron tampoco que desear por la soltura con que los niños resolvieron diversos problemas propuestos por el Sr. D. F. de T., catedrático ó arquitecto de la Academia, quien elogió mucho los adelantos y buena disposicion del niño F. de T., hijo de F., que llamó la atencion de todos como el más notable.

(Y así sucesivamente se continúa haciendo la breve reseña del grado de instruccion que presentan los niños, en escritura, gramática castellana, sistema métrico decimal, historia, geografía y demás materias que abraza la enseñanza, ó en que consista la extension de la que se dé en el establecimiento segun su clase, y se termina la redaccion en esta forma): Ultimamente, deseando los señores de la Junta cerciorarse más á fondo del mérito de los dos niños F. y F. que aparecieron más aventajados, con el fin de poder adjudicar el premio de mayor distincion al más sobresaliente, se les hizo practicar tales ó cuales ejercicios y se dió por terminado el acto, felicitando al Profesor D. F. de T. por los brillantes resultados que acaban de producir sus afanosas tareas, su celo, pericia é inteligencia con que ha sabido corresponder de una manera digna á la con-

fianza del Municipio y del pueblo; mandándolo acreditar en forma por este acta que firman con el Sr. Presidente los demás individuos de la Junta de que yo el vocal Secretario certifico.

(*Aquí las firmas.*)

Modelo para el acta de clasificacion.

En la ciudad ó villa de... hoy á tantos de T. mes y año, reunidos los señores de la Junta local de primera enseñanza, con asistencia del Profesor D. F. de T., á fin de clasificar los niños que concurrieron á los exámenes del dia anterior (ó del que fuere) y á presencia del público, colocados éstos en sus asientos por órden de clases y asignaturas, el Sr. Presidente les dirigió la palabra, y puestos de pié escucharon con atencion su pequeño discurso, en el que al manifestar la complacencia con que la Junta había observado sus adelantos, les excitó afectuosamente á que continuasen sus tareas con perseverancia y aplicacion; procurando hacerles comprender la gran utilidad y ventajas que reporta al hombre la asistencia constante á las Escuelas, lo mucho que pueden prometerse de su asiduidad infantil para los demás períodos de su vida, y del respeto y consideracion filial con que deben atender los consejos y amonestaciones de su distinguido director. La Junta, con vista de las anotaciones tomadas el dia T., declaró en seguida merecedores de tal y tal premio á los niños (aquí se relacionan expresando los motivos y méritos demostrados) ó singularmente á F. de T. que había sido considerado digno y justamente acreedor al premio mayor ó de más distincion, de quien se acordó hacer en el acta mencion especial.

Se acordó asimismo: que de los discípulos agraciados se forme lista nominal por el Maestro y se publique

y fije dentro del establecimiento cual está mandado por el art. 90 del reglamento. En cuya forma, y leidos en alta voz los nombres de los niños premiados, se dió por terminada la sesion, ordenando: que con certificaciones literales de las actas se participe el resultado de los exámenes sin pérdida de tiempo á la Junta superior de la provincia.

(*Aquí las firmas*)

ÍNDICE DE MATERIAS.

	Págs.
Advertencia	III
Reseña histórica	1
Leyes orgánicas	19
Atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales	107
De las Juntas	129
Junta consultiva de instruccion pública	129
Juntas provinciales de instruccion pública	129
Legislacion	132
Juntas locales de instruccion primaria	139
Legislacion	142
De las Escuelas	151
De los estudios	151
Legislacion	154
De los libros de texto	156
De las Escuelas de primera enseñanza	157
Legislacion	158
Escuelas de párvulos	159
Escuelas de adultos	160
Escuelas privadas	161
Escuelas de patronato	161

Págs.

Enseñanza doméstica..... 163
Supresion de Escuelas..... 163
Fundacion de Escuelas..... 164
Estadística; instruccion primaria..... 166
Locales para las Escuelas..... 168
Legislacion..... 168
Menaje..... 172
Dias, horas y vacaciones..... 172
Exámenes..... 173
Presupuestos y gastos de Escuela..... 174
Legislacion..... 177
Material; cuentas..... 185
Legislacion..... 188
Subvenciones..... 190
Legislacion..... 191
Venta de terrenos..... 193
Requisitos para aspirar al Magisterio y obtener el título profesional..... 194
Requisitos para el Magisterio de Escuelas incompletas..... 198
Legislacion..... 201
Oposiciones..... 232
Epoca de las oposiciones..... 233
Tribunales de oposicion..... 234
Forma de verificarse las oposiciones..... 237
Clasificacion..... 237
Mencion honorífica..... 239
Ingreso, ascenso, provision..... 239
Concurso..... 239
Legislacion..... 241
Nombramiento..... 245
Legislacion..... 247
Maestros de párvulos..... 254
Maestros de Escuelas de patronato..... 256
Ayudante..... 257
Licencias; Maestros interinos..... 258

Págs.

Legislacion..... 259
Sustitucion por ancianidad ó inutilidad..... 263
Suspension y separacion..... 265
Legislacion..... 266
Modificacion y supresion de Escuelas..... 270
Oficios, solicitudes y comunicaciones..... 271
Sueldos de los Maestros..... 271
Legislacion..... 274
Retribuciones..... 289
Legislacion..... 300
Incompatibilidad..... 300
Legislacion..... 301
Quintas..... 303
Derechos pasivos..... 304
Legislacion..... 305
Responsabilidad de los Maestros..... 308
Legislacion..... 310
Inspeccion..... 312
Legislacion..... 315
Escuelas de los establecimientos penales..... 321
Legislacion..... 322
Escuelas normales..... 327
Maestros de Escuelas normales..... 329
Nombramiento..... 330
Sueldos..... 330
Enseñanza..... 330
Alumnos..... 331
Uso académico..... 332
Gobierno, régimen y disciplina..... 333
Gastos y material..... 333
Escuela normal central..... 334
Escuelas normales libres..... 335
Legislacion..... 336
Bibliotecas populares..... 371

Págs.

FORMULARIOS.

Acta de la Junta local..... 373
Expediente para solicitar subvencion..... 375
Libro de matrícula..... 389
Libro de asistencia..... 390
Estado de pagos..... 391
Presupuesto..... 392
Cuenta del material..... 395
Actas de exámenes..... 398

ÍNDICE

de las disposiciones legislativas insertas en este Manual.

	Págs.
Reglamento de 26 de Noviembre de 1838	19
Reglamento de 18 de Abril de 1839	142
R. O. de 9 de Febrero de 1847	301
R. O. de 18 de Junio de 1848	310
Reglamento de 15 de Mayo de 1849	336
R. O. de 7 de Junio de 1850	233
R. O. de 14 de Octubre de 1852	257
R. O. de 11 de Enero de 1853	254
R. O. de 26 de Abril de 1853	257
R. O. de 8 de Octubre de 1853	158
R. O. de 7 de Octubre de 1854	306
R. O. de 2 de Febrero de 1856	306
R. O. de 24 de Julio de 1856	191
Ley de 17 de Julio de 1857	58
Ley de 9 de Setiembre de 1857	61
R. O. de 15 de Diciembre de 1857	197

	Págs.
R. O. de 24 de Febrero de 1858	364
R. D. de 20 de Setiembre de 1858	79
R O. de 14 de Diciembre de 1859	138
Circular de 18 de Diciembre de 1859	241
R. O. de 17 de Julio de 1860	259
R. O. de 17 de Julio de 1860	247
R. O. de 27 de Julio de 1860	201
R. O. de 27 de Febrero de 1864	274
R. O. de 27 de Febrero de 1864	162
R. O. de 23 de Abril de 1864	260
Reglamento de 15 de Junio de 1864	202
R. O. de 15 de Marzo de 1866	179
R. O. de 1.° de Agosto de 1866	266
Circular de 24 de Enero de 1867	202
Decreto de 14 de Octubre de 1868	89
Decreto de 21 de Octubre de 1868	95
Decreto de 29 de Octubre de 1868	366
Decreto de 10 de Diciembre de 1868	315
Decreto de 10 de Diciembre de 1868	316
Circular de 2 de Enero de 1869	212
Orden de 8 de Enero de 1869	316
Decreto de 14 de Enero de 1869	97
Decreto de 18 de Enero de 1869	168
Decreto de 6 de Febrero de 1869	214
Orden de 22 de Marzo de 1869	132
Orden de 7 de Abril de 1869	238
Circular de 8 de Abril de 1869	133
Decreto de 28 de Mayo de 1869	366
Decreto de 22 de Abril de 1869	170
Orden de 10 de Junio de 1869	241
Orden de 16 de Agosto de 1869	216
Circular de 21 de Agosto de 1869	217
Circular de 1.° de Setiembre de 1869	99
Orden de 10 de Setiembre de 1869	248
Circular de 14 de Setiembre de 1869	300
Orden de 5 de Octubre de 1869	181

Págs.

Circular de 19 de Octubre de 1869..... 317
Circular de 20 de Octubre de 1869..... 217
Orden de 21 de Diciembre de 1869..... 242
Orden de 7 de Enero de 1870..... 263
Decreto de 23 de Febrero de 1870..... 154
Orden de 21 de Marzo de 1870..... 218
Orden de 1.° de Abril de 1870..... 219
Decreto de 6 de Mayo de 1870..... 224
Resolucion de 28 de Junio de 1870..... 275
Orden de 13 de Agosto de 1870..... 133
Ley de 20 de Agosto de 1870.—Art. 4.°..... 132
Ley de 20 de Agosto de 1870. Art. 47 y otros..... 104
Orden de 4 de Octubre de 1870..... 155
Circular de 19 de Octubre de 1870..... 229
Orden de 8 de Noviembre de 1870..... 230
R. O. de 2 de Febrero de 1871..... 276
R. O. de 3 de Febrero de 1871..... 112
Orden de 6 de Febrero de 1871..... 279
Orden de 6 de Julio de 1871..... 243
R. O. de 1.° de Agosto de 1871..... 117
R. O. de 1.° de Agosto de 1871..... 115
R. O. de 14 de Noviembre de 1871..... 118
Orden de 16 de Noviembre de 1871..... 230
Orden de 16 de Noviembre de 1871..... 262
R. O. de 19 de Diciembre de 1871..... 244
R. O. de 12 de Enero de 1872..... 181
Orden de 6 de Febrero de 1872..... 231
R. O. de 9 de Febrero de 1872..... 132
R. O. de 29 de Febrero de 1872..... 268
R. O. de 31 de Marzo de 1872..... 120
R. O. de 20 de Abril de 1872..... 280
Orden de 14 de Mayo de 1872..... 368
R. O. de 19 de Mayo de 1872..... 283
R. O. de 9 de Junio de 1872..... 164
R. O. de 17 de Julio de 1872..... 311
R. O. de 17 de Setiembre de 1872..... 198

	Pág
R. O. de 20 de Setiembre de 1872	1
R. O. de 21 de Setiembre de 1872	3
R. D. de 23 de Setiembre de 1872	1
Orden de 24 de Setiembre de 1872	1
R. O. de 25 de Setiembre de 1872	1
R. O. de 12 de Octubre de 1872	2
R. O. de 12 de Octubre de 1872	2
R. O. de 14 de Octubre de 1872	2
R. O. de 18 de Octubre de 1872	1
R. O. de 26 de Octubre de 1872	1
Resolucion de 31 de Mayo de 1873	269
Resolucion de 31 de Mayo de 1873	194
Decreto de 25 de Junio de 1873	3
Resolucion de 8 de Julio de 1873	1
Resolucion de 8 de Julio de 1873	1
Orden de 17 de Julio de 1873	
Orden de 19 de Julio de 1873	
Resolucion de 19 de Julio de 1873	
Orden de 22 de Setiembre de 1873	
Orden de 24 de Octubre de 1873	
Orden de 29 de Octubre de 1873	
Orden de 29 de Noviembre de 1873	
Decreto de 24 de Marzo de 1874	4

APR 22 1938